



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
ALCOY

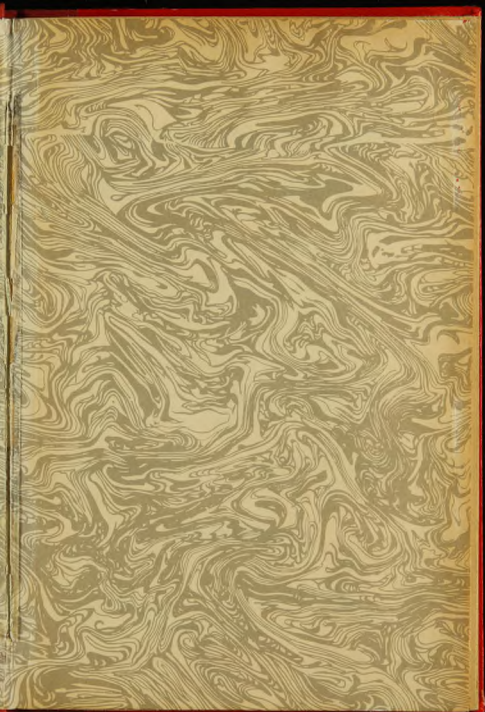
---

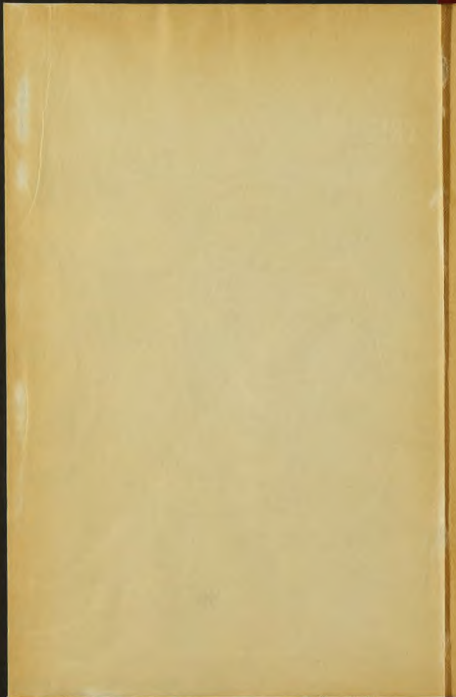
3



**OBRA DE CONSULTA  
EXCLOSA DE PRÉSTEC**

**NO SE PRESTA**







LEGISLACIÓN SOCIAL

---

# TRIBUNALES INDUSTRIALES

## ACCIDENTES DEL TRABAJO

---

COMPILACIÓN TOTAL Y ORDENADA

DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS SOBRE DICHAS MATERIAS  
MÁS LA JURISPRUDENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO REFERENTE Á LAS MISMAS  
Y NUMEROSOS FORMULARIOS

ANOTADO Y CONCORDADO

EXTENSO COMENTARIO Y ACLARACIONES Á LA LEY  
DE TRIBUNALES INDUSTRIALES  
ESCRUPULOSAMENTE COTEJADAS CON LOS TEXTOS LEGALES  
SENTENCIA DEL PRIMER TRIBUNAL INDUSTRIAL  
ÍNDICES DE MATERIAS, CRONOLÓGICO Y ALFABÉTICO

POR

César Puig Martínez

ABOGADO

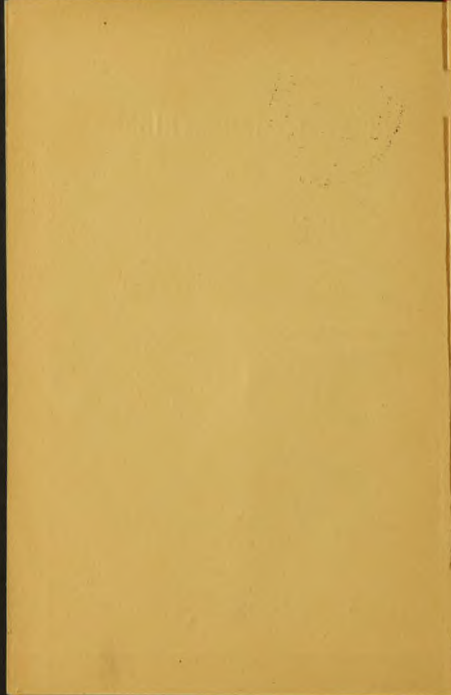
Lázaro Mascarell Blácer

PROCURADOR JUDICIAL

---

F. SEMPERE Y COMPAÑÍA, EDITORES

VALENCIA.-1909





TRIBUNALES INDUSTRIALES  
ACCIDENTES DEL TRABAJO

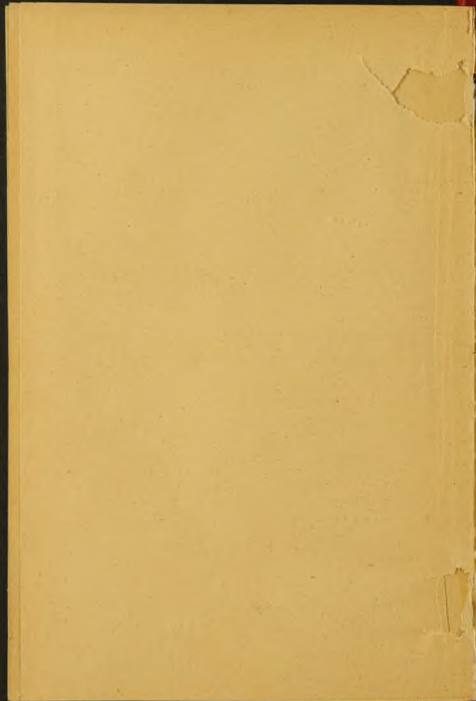
Este libro ha sido donado a la Biblioteca  
del Despacho de Seco. Concejales de este  
Excmo. Ayuntamiento por .....

siendo recibido y registrado en la misma  
por .....

ALBERTO E. GARCIA RODRIGUEZ  
Tomo número 214

Fecha de Clasificación  
Alcoy 7 de 10 de 1944

34  
PUL  
Tri



331  
PVI  
t2i

LEGISLACIÓN SOCIAL



# TRIBUNALES INDUSTRIALES

## ACCIDENTES DEL TRABAJO

COMPILACIÓN TOTAL Y ORDENADA

DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS SOBRE DICHAS MATERIAS  
MÁS LA JURISPRUDENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO REFERENTE Á LAS MISMAS  
Y NUMEROSOS FORMULARIOS

ANOTADO Y CONCORDADO

EXTENSO COMENTARIO Y ACLARACIONES Á LA LEY  
DE TRIBUNALES INDUSTRIALES  
ESCRUPULOSAMENTE COTEJADAS CON LOS TEXTOS LEGALES  
ÍNDICES DE MATERIAS, CRONOLÓGICO Y ALFABÉTICO

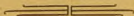
POR

César Puig Martínez

ABOGADO

Lázaro Mascarell Blácer

PROCURADOR JUDICIAL



F. SEMPERE Y COMPAÑÍA, EDITORES

VALENCIA.—Junio 1909

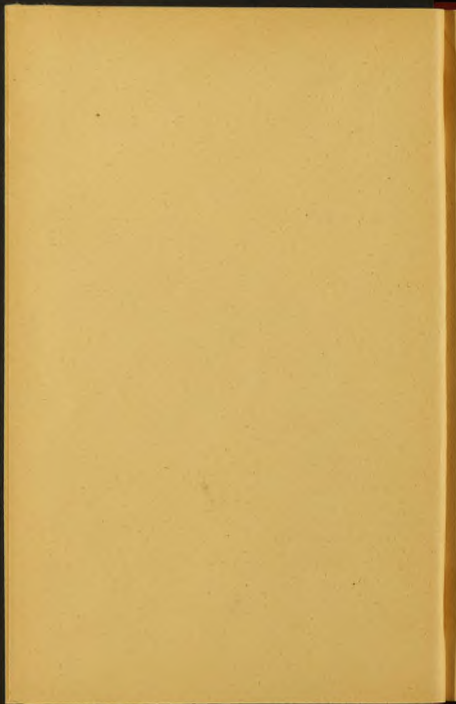
R. 5.518



## ABREVIATURAS

---

- Ab.*—Abril.  
*Acc.<sup>o</sup>*—Accidentes.  
*Admón.*—Administración.  
*Ag.*—Agosto.  
*Comp.*—Competencia.  
*Dic.*—Diciembre.  
*En.*—Enero.  
*Enjt.<sup>o</sup>*—Enjuiciamiento.  
*Feb.*—Febrero.  
*Jul.*—Julio.  
*Jun.*—Junio.  
*Mar.*—Marzo.  
*May.*—Mayo.  
*Nov.*—Noviembre.  
*Oct.*—Octubre.  
*Reglt.<sup>o</sup>*—Reglamento.  
*R. D.*—Real decreto.  
*R. G.*—Ramo Guerra.  
*R. M.*—Ramo Marina.  
*R. O.*—Real orden.  
*R. O. cir.*—Real orden circular.  
*Sent.*—Sentencia.  
*Sepb.*—Septiembre.  
*T. I.*—Tribunal Industrial.  
*T. S.*—Tribunal Supremo.  
*V.*—Véase.







## INTRODUCCIÓN

---

*La Ley de 19 de Mayo de 1908, estableciendo en la Nación los Tribunales industriales, viene á complementar la legislación obrera vigente, puesto que marca el procedimiento para hacer efectivos, de una manera más adecuada, rápida y eficaz, los derechos que poco á poco se van reconociendo y otorgando á dicha clase.*

*Si bien es verdad que de reparar las perturbaciones de aquellos derechos antes de dicha Ley estaban encargados los jueces de primera instancia, se hacía preciso, indispensable, señalar el procedimiento, determinar la forma de enjuiciar, para que las leyes que protegen al obrero tengan en la vida jurídica una efectividad real, positiva, de resultados beneficiosos para el que se ampare á ellas y reclame su auxilio.*

*Á esta finalidad responde la creación de dichos organismos judiciales, y por ello merece plácemes nuestro legislador, puesto que así se evitará, seguramente, que el obrero, siempre el más débil en la contienda litigiosa con el patrono, abandone por imposibilidad económica ó por cansancio causas que son muy legítimas para él, acercándose de este modo la justicia á lo justiciable.*

*Fijar todo lo más claramente posible ese camino procesal es lo que hemos hecho en la primera parte de esta*

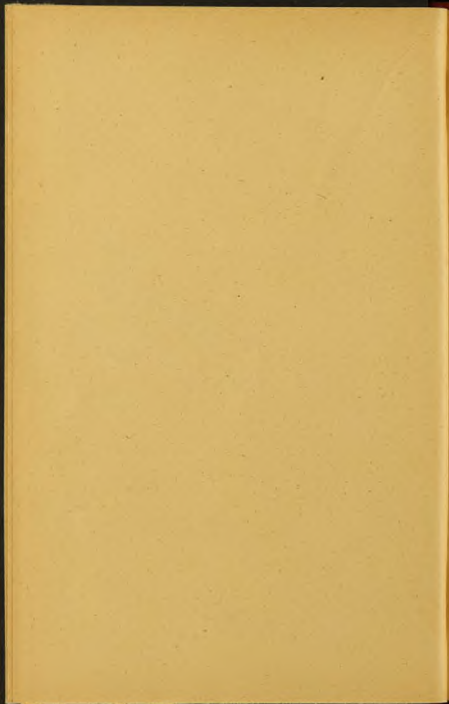
*obra, donde se encontrarán, á continuación del articulado de la indicada Ley, ligeras observaciones dirigidas á resolver las dudas que puedan presentarse al interpretar disposiciones que, como la de que tratamos, no tienen precedentes en España.*

*En la segunda parte del libro van insertas las materias relativas á accidentes del trabajo y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ó sea la legislación que han de aplicar en sus fallos los Tribunales industriales, y al frente de aquella parte, que es su apropiado lugar, publicamos unas breves consideraciones á la Ley de Accidentes.*

*No hemos pretendido hacer en esta obra más que un trabajo de recopilación ordenada, metódica, que facilite la consulta de las importantísimas materias que contiene, y si ello se ha conseguido, podemos asegurar, sinceramente, que se habrán realizado las únicas aspiraciones de*

LOS AUTORES.

TRIBUNALES INDUSTRIALES



## TÍTULO PRIMERO



# TRIBUNALES INDUSTRIALES

LEY de 19 Mayo 1908 estableciendo dichos organismos.—(Gaceta, 20.)

### I

#### ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

ARTÍCULO PRIMERO. El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio (1).

El gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

ART. 2.º Es patrono para todos los efectos de

(1) V. R. D. 20 Oct. 1908.

esta Ley, la de Consejo de conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

## II

### FORMACIÓN DEL TRIBUNAL Y SU COMPETENCIA

ART. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, de tres Jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos y de tres Jurados y un suplente designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

ART. 4.º El cargo de Jurado es gratuito, y una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de Jurado por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia, en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no

es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

ART. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

1.º De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

2.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

ART. 6.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia con arreglo al artículo anterior.

### III

#### SISTEMA ELECTORAL

ART. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ella con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente las listas de electores de patronos y obreros de todo el territorio, con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas donde éstas no existan.

ART. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

1.º Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del art. 2.º de esta Ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas, podrán ser incluidas en las listas quienes legalmente las representen.

2.º Todas aquellas otras personas, á quienes comprende la definición del art. 2.º, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.



ART. 9.º Están incapacitados para ser electores:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.
- 3.º Los que estén sujetos á interdicción civil.
- 4.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

ART. 10. Para ejercer el cargo de Jurado no es preciso ser patrono ni obrero; sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

ART. 11. No podrán ejercer el cargo de Jurado:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

3.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

4.º Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó á inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hubieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las leyes que garantizan la libertad del trabajo.

5.º Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

ART. 12. El cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 15 Jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un Jurado patrono y un Jurado obrero más, hasta llegar el máximum de 30 jurados patronos y 30 Jurados obreros.

ART. 13. Una vez completos ambos censos electorales por haber transcurrido el plazo de un mes

que se fijó en el art. 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á Junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores.

En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de Jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible.

Les invitará, asimismo, á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en la nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocados al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus vocales la presidencia de las respectivas mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de Jurados elegibles, si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará Jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

ART. 15. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

ART. 16. Será aplicable, á los efectos de esta ley, el título 8.º de la Ley Electoral para Diputados á Cortes (1).

El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

(1) V. art. 8.º de dicha Ley.

## IV

## PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

ART. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el antejuicio, citando á las partes.

ART. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres Jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

ART. 19. Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

ART. 20. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los Jurados electos para el día señalado.

ART. 21. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerle por desistido si no compareciese de nuevo.

Si el Juez desestimase la excusa alegada ó si no se alegase ninguna, será condenado el demandante á pagar cinco pesetas de indemnización á cada uno de los Jurados que hubiesen asistido.

ART. 22. Si alguno de los Jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará cinco pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

ART. 23. Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los Jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

ART. 24. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acto los fundamentos de la denegación.

ART. 25. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará en el acto la sentencia.

ART. 26. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista dentro de los cinco días siguientes, ante los seis Jurados, los dos suplentes y otros dos Jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevenida en el art. 21 (1). Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

ART. 27. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios, para en caso de incumplimiento por el condenado cuando el hecho fuese personalísimo.

Si el Juez y los Jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

(1) Debe ser art. 18.

ART. 28. Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse en el término de cinco días recurso de apelación ante el Tribunal Pleno, que estará formado por siete Jurados y dos suplentes patronos y siete Jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ó otros Jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

ART. 29. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se interpuso el recurso, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27.

Cuando por justa causa se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento con ó sin asistencia de las partes.

ART. 30. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiere:

1.º Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

2.º Dictado sentencia por menos de tres Jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, ó de siete Jurados patronos y siete obreros en la segunda.

3.º Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.

4.º Omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

ART. 31. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de persona-

lidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente se substanciará con arreglo á la sección 3.<sup>a</sup> del título 6.<sup>o</sup> del libro 2.<sup>o</sup> de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del Letrado.

ART. 32. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al Juez de que proceda para que, reponiéndolos al estado que tenía cuando se cometió la falta, lo substancie y termine con arreglo á derecho.

ART. 33. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

ART. 34. En todo lo no previsto en esta ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán la de inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

Por tanto...

---

REAL DECRETO de 20 Octubre 1908 creando Tribunales industriales en todas las capitales de provincia y en algunas cabezas de partido judicial y dictando disposiciones para la elección de jurados.—(Gacetas 21 Oct. y 4 Nov.)

ARTÍCULO PRIMERO. Para el cumplimiento de la Ley de 19 de Mayo de 1908, se crean Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial que se expresan á continuación:

Provincia de *Alava*.—Vitoria, Amurrio.

Provincia de *Albacete*.—Albacete, Almansa.

Provincia de *Alicante*.—Alicante, Alcoy, Elche, Jijona, Monóvar, Novelda, Orihuela.

Provincia de *Almería*.—Almería, Cuevas de Vera, Sorbas.

Provincia de *Ávila*.—Ávila, Cebreros.

Provincia de *Badajoz*.—Badajoz, Don Benito, Mérida, Villanueva de la Serena, Fregenal, Llerena.

Provincia de *Baleares*.—Palma de Mallorca, Mahón, Inca, Manacor, Ibiza.

Provincia de *Barcelona*.—Barcelona, Arenys de Mar, Berga, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, Sabadell, San Feliu de Llobregat, Tarraça, Vich, Villafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú.

Provincia de *Burgos*.—Miranda de Ebro, Pradoluengo, Salas de los Infantes.

Provincia de *Cáceres*.—Cáceres, Hervás.

Provincia de *Cádiz*.—Cádiz, Jerez, Algeciras.

Provincia de *Canarias*.—Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Santa Cruz de la Palma.



Provincia de *Castellón*.—Castellón, Lucena, Nules, Vinaroz.

Provincia de *Ciudad Real*.—Ciudad Real, Valdepeñas, Almadén.

Provincia de *Córdoba*.—Córdoba, Aguilar, Baena, Cabra, Fuenteovejuna, Lucena, Montilla, Montoro, Pozoblanco, Priego.

Provincia de *Coruña*.—Coruña, Ferrol, Santiago, Betanzos.

Provincia de *Cuenca*.—Cuenca, Priego, Tarancón.

Provincia de *Gerona*.—Gerona, Olot, Figueras, La Bisbal, Puigcerdá, Santa Coloma de Farnés,

Provincia de *Granada*.—Granada, Motril, Guadix, Baza.

Provincia de *Guadalajara*.—Guadalajara.

Provincia de *Guipúzcoa*.—San Sebastián, Tolosa, Vergara.

Provincia de *Huelva*.—Huelva, Valverde del Camino, Ayamonte, Aracena.

Provincia de *Huesca*.—Huesca, Sariñena.

Provincia de *Jaén*.—Jaén, Andújar, La Carolina, Huelma, Linares, Mancha Real,

Provincia de *León*.—León, La Vecilla, Astorga.

Provincia de *Lérida*.—Lérida, Balaguer, Cervera, Tremp.

Provincia de *Logroño*.—Logroño, Haro, Calahorra, Cervera del Río, Alhama, Santo Domingo de la Calzada.

Provincia de *Lugo*.—Lugo, Monforte.

Provincia de *Madrid*.—Madrid, Chinchón, Jetafe, San Lorenzo de El Escorial.

Provincia de *Málaga*.—Málaga, Ronda, Vélez-Málaga.

Provincia de *Murcia*.—Murcia, Cartagena, Lorca, La Unión, Caravaca, Totana.

Provincia de *Navarra*.—Pamplona, Tudela, Estella, Alsasua.

Provincia de *Orense*.—Orense.

Provincia de *Oviedo*.—Oviedo, Gijón, Avilés, Labiana, Lena, Siero.

Provincia de *Palencia*.—Palencia, Cervera de Pisuerga.

Provincia de *Pontevedra*.—Pontevedra, Vigo, Tuy, Redondela, Puenteareas, Cambados.

Provincia de *Salamanca*.—Salamanca, Béjar.

Provincia de *Santander*.—Santander, Castro Urdiales, Reinosa, Torrelavega.

Provincia de *Segovia*.—Segovia.

Provincia de *Sevilla*.—Sevilla, Carmona, Utrera, Ecija.

Provincia de *Soria*.—Soria, Burgo de Osma.

Provincia de *Tarragona*.—Tarragona, Reus, Valls, Tortosa, Montblanch, Vendrell, Falset.

Provincia de *Teruel*.—Teruel.

Provincia de *Toledo*.—Toledo, Ocaña, Orgaz.

Provincia de *Valencia*.—Valencia, Alberique, Alcira, Albaida, Sagunto, Requena, Carlet, Sueca, Gandía, Ayora, Torrente.

Provincia de *Valladolid*.—Valladolid, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Nava del Rey, Olmedo.

Provincia de *Vizcaya*.—Bilbao, Guernica, Valmaseda.

Provincia de *Zamora*.—Zamora, Benavente.

Provincia de *Zaragoza*.—Zaragoza, Calatayud, Tarazona.

ART. 2.º En el término de ocho días, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles lo comunicarán oficialmente á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de las localidades en

que hayan de constituirse dichos Tribunales, ó á los Alcaldes, donde estas Juntas existan, y los Presidentes ó los Alcaldes en su caso lo harán público para los efectos de los párrafos 2.º y 3.º del art. 7.º de la Ley.

ART. 3.º Transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del anuncio, y formadas las listas electorales, el Presidente, ó el Alcalde en su caso, convocará separadamente la Junta magna á que se refiere el art. 13, y en estas reuniones se acordará:

1.º La forma en que ha de elegirse el número de Jurados á que tenga derecho cada representación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la Ley.

2.º Si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal.

3.º Si han de tener todos los electores un solo voto.

4.º Todo lo relativo al procedimiento de emisión del sufragio, escrutinio y comprobación de las operaciones electorales. Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el reglamento electoral, que será sometido á la aprobación de la Junta de electores, y si no lo hubiera, se estará á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley.

ART. 4.º Una vez cumplido lo que se preceptúa en el artículo anterior, se señalará día para la elección de Jurados, estándose en la convocatoria á lo que determinan los arts. 12, 14, 15 y 16 de la Ley de Tribunales industriales.

ART. 5.º Los Presidentes darán cuenta del resultado de las mismas al Gobernador civil, y éste al Ministerio de la Gobernación.

ART. 6.º En todo lo referente á procedimiento electoral se estará á lo dispuesto en el cap. III de

la Ley mencionada, y cualquier duda que ocurra y no pudiera ser resuelta por la Junta local, ó por el Ayuntamiento en su caso, se consultará al Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen.

ART. 7.º En adelante, los obreros y patronos de un territorio que deseen que se establezca un Tribunal industrial en la cabeza del partido judicial correspondiente, lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación, á los efectos del art. 1.º de la Ley

---

Aclaraciones al articulado de la Ley de 19 Mayo 1908

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

Creados por la ley de 19 de Mayo de 1908 los Tribunales industriales, y establecidos éstos por Real decreto de 20 de Octubre siguiente, pasan á ser de la competencia de los mismos los conflictos con motivo de la aplicación de la ley de Accidentes, de los cuales han entendido hasta ahora los Jueces de primera instancia, conforme al artículo 14 de la misma, y además conocerán también de las cuestiones que emanen de la interpretación de los contratos de trabajo y de aprendizaje en los servicios manuales, exceptuándose los de indole puramente doméstica.

Se hacía verdaderamente necesaria la creación de estos organismos, puesto que con ello, á la vez que se establece un procedimiento rápido y económico, disponen las partes litigantes de los medios necesarios para hacer valer sus derechos.

En esta clase de juicios, el obrero, según el artículo 35 del Reglamento de dicha Ley, es considerado como litigante pobre, disposición acertada y justa que evita molestias inútiles al que careciendo de recursos acude á los Tribunales para reclamar su auxilio.

Estos Tribunales, según el art. 1.º, se establecerán en la cabeza de un partido judicial, siempre que así lo considere oportuno el Gobierno, y además cuando los patronos y obreros de un partido lo soliciten.

## CAPÍTULO II

### CONCEPTO JURÍDICO DE PATRONO Y OBRERO

*Patrono.*—Según el art. 2.º de la Ley y primeros de la de Accidentes y su Reglamento, es patrono «la persona natural ó jurídica, particular ó compañía, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo, y conforme á la doctrina establecida en sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Enero de 1906, el contratista de obras es considerado patrono subrogado en los deberes y obligaciones del dueño.

*Obrero.*—El párrafo segundo del art. 2.º de la Ley define que es obrero «la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por

la Ley mencionada, y cualquier duda que ocurra y no pudiera ser resuelta por la Junta local, ó por el Ayuntamiento en su caso, se consultará al Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen.

ART. 7.º En adelante, los obreros y patronos de un territorio que deseen que se establezca un Tribunal industrial en la cabeza del partido judicial correspondiente, lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación, á los efectos del art. 1.º de la Ley

---

### Aclaraciones al articulado de la Ley de 19 Mayo 1908

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

Creados por la ley de 19 de Mayo de 1908 los Tribunales industriales, y establecidos éstos por Real decreto de 20 de Octubre siguiente, pasan á ser de la competencia de los mismos los conflictos con motivo de la aplicación de la ley de Accidentes, de los cuales han entendido hasta ahora los Jueces de primera instancia, conforme al artículo 14 de la misma, y además conocerán también de las cuestiones que emanen de la interpretación de los contratos de trabajo y de aprendizaje en los servicios manuales, exceptuándose los de índole puramente doméstica.

Se hacía verdaderamente necesaria la creación de estos organismos, puesto que con ello, á la vez que se establece un procedimiento rápido y económico, disponen las partes litigantes de los medios necesarios para hacer valer sus derechos.

En esta clase de juicios, el obrero, según el artículo 35 del Reglamento de dicha Ley, es considerado como litigante pobre, disposición acertada y justa que evita molestias inútiles al que careciendo de recursos acude á los Tribunales para reclamar su auxilio.

Estos Tribunales, según el art. 1.º, se establecerán en la cabeza de un partido judicial, siempre que así lo considere oportuno el Gobierno, y además cuando los patronos y obreros de un partido lo soliciten.

## CAPÍTULO II

### CONCEPTO JURÍDICO DE PATRONO Y OBRERO

*Patrono.*—Según el art. 2.º de la Ley y primeros de la de Accidentes y su Reglamento, es patrono «la persona natural ó jurídica, particular ó compañía, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo, y conforme á la doctrina establecida en sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Enero de 1906, el contratista de obras es considerado patrono subrogado en los deberes y obligaciones del dueño.

*Obrero.*—El párrafo segundo del art. 2.º de la Ley define que es obrero «la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por

cuenta ajena y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajo manual, exceptuándose en el párrafo tercero á «todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica».

Los arts. 1.º de la Ley de Accidentes y 2.º de su Reglamento conceptúan como operarios á todos los que ejecutan trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de Febrero de 1903, establece que deben considerarse como obreros, para los efectos de la Ley de Accidentes, los que ejecutan habitualmente un trabajo manual con carácter técnico ó facultativo, aunque cobren sueldo fijo y no jornal ó salario.

*Persona jurídica.*—Al examinar las anteriores definiciones de patrono y obrero, se presenta un tercer concepto, que por afectar á la esencia de aquéllas conviene determinar. Es éste el referente á las personas jurídicas que, según el art. 35 del Código civil son: «las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley» y «las Asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la Ley conceda personalidad propia independiente de la de cada uno de los asociados».

Las personas jurídicas son de tres clases: *naturales*, ó sean las que, como su nombre indica, nacen de la misma condición de las cosas; *legales*, las que son consecuencia de la disposición ó mandamiento de una autoridad, y *voluntarias* las sociedades que se constituyen, tanto para la consecución de determinados fines de la vida humana, como las que tienen por objeto los recreos, la política, el comercio ó la industria.



## CAPÍTULO III

## FORMACIÓN DEL TRIBUNAL Y SU COMPETENCIA

El Tribunal industrial ha de componerse, conforme al art. 3.º de la Ley, del Juez de primera instancia, como Presidente, y de seis Jurados y dos suplentes, designados la mitad por el litigante obrero y la otra mitad por el patrono entre los que figuren en las listas de los elegidos.

Conocerá el Tribunal de los asuntos á que se refiere el art. 3.º de dicha Ley, y sólo dejará de tener competencia en el caso de que las partes se sometan expresa ó tácitamente á la jurisdicción ordinaria ó al laudo de árbitros ó amigables componedores.

Para determinar la competencia y la forma de promoverse por inhibitoria ó por declinatoria, debe estarse á los preceptos consignados en la Ley de Enjuiciamiento civil en su título II, sección tercera, y allí es donde puede consultarse, por ser supletoria y aplicable en los casos no previstos en la que creó estos Tribunales, ya que el art. 5.º viene á modificar tanto el art. 51 de dicha Ley procesal como el 267 de la Orgánica del Poder judicial. Además, puede verse también la numerosa jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en esa importante materia.

Dada la naturaleza de estos Tribunales, las cuestiones de competencia que se susciten entendemos que deben substanciarse en la misma forma que las que se promueven entre Tribunales municipales, esto es, por comparecencia ó por escrito, sin

que en ningún caso sea necesaria la intervención de Letrado y Procurador. Resolverá las competencias que se susciten entre Tribunales industriales de un mismo territorio la Audiencia de éste y las que se planteen entre los de distinta demarcación territorial el Tribunal Supremo, adonde deberán remitirse las actuaciones.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO ELECTORAL

La Junta local de Reformas Sociales de cada partido es la encargada, según el art. 7.º, de formar separadamente las listas de electores de patronos y obreros de todo el territorio con los que *voluntariamente* se hubieren inscrito.

Aunque la Ley deja en absoluta libertad á los electores para que se inscriban ó no en las listas, no ha de interpretarse el precepto en el sentido que se desprende de la letra del mismo, sino que, ateniéndose á su espíritu y alcance, esa libertad ha de compaginarse con el objeto ó fin para el que fué creado aquel organismo.

El legislador, sin duda, quiso respetar los derechos individuales, pero nunca pudo concebir que una resistencia pasiva diera lugar á que la Ley no tuviese efecto, porque en dicho caso bien pudiera ocurrir que por falta de número de electores inscritos no llegara á conseguirse constituir el Tribunal.

Cuando esto suceda, entendemos que cualquier ciudadano puede poner en conocimiento de la Junta de Reformas Sociales, encargada de la formación

de los respectivos censos, quiénes son los que reuniendo las condiciones que determinan los artículos 8.º, 9.º y 10, y no estando por otra parte comprendidos en ninguno de los casos del art. 11, deben ser incluidos en las listas de electores en concepto de patronos y obreros y no lo han efectuado por cualquier causa.

Relacionando dicho precepto con lo dispuesto en el art. 2.º de la vigente Ley Electoral, en el que se obliga á todo ciudadano á emitir su sufragio, debe por tanto entenderse, en buena hermenéutica jurídica, que aquel derecho es irrenunciable, por ser consubstancial á la personalidad humana, y en este sentido de ningún modo puede dejar de hacerse efectivo por apatía ó negligencia.

\* \* \*

Si bien el art. 7.º de la Ley no marca el término dentro del cual el Juzgado de primera instancia ha de resolver en definitiva sobre las reclamaciones acerca de la inclusión y exclusión que debidamente informadas le remita la Junta local de Reformas Sociales, combinando este precepto con el art. 13 se ve de una manera clara que tal resolución debe dictarse antes del plazo de un mes, á fin de que una vez completos ambos censos electorales y transcurrido dicho periodo de tiempo pueda convocarse á Junta magna para los efectos que se expresan en el ya citado art. 13.

## CAPÍTULO V

## PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

En la Ley de Tribunales industriales se establecen dos instancias para la substanciación y resolución de los juicios en que aquéllos han de conocer: la *primera* ante el Tribunal, compuesto del Presidente y de seis Jurados y dos suplentes, cuatro designados por el obrero y los otros cuatro por el patrono; y la *segunda* ante el Tribunal en Pleno, formado por siete Jurados y dos suplentes patronos y otros tantos obreros, bajo la presidencia del Juez.

*Primera instancia*

La Ley, á fin de evitar litigios, siempre molestos y enojosos, ha dispuesto que á aquéllos preceda el antejuicio ó acto de conciliación, con objeto de intentar una avenencia entre las partes. Para ello no es menester demanda especial, como ocurre en los juicios declarativos de mayor ó menor cuantía, á los cuales siempre ha de preceder, sino que, interpuesta la demanda, el Juez señalará la fecha dentro de los seis siguientes días para la celebración del mismo.

Intentado el acto de conciliación, si hay avenencia lo convenido se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia, y si no hubiese conciliación, entonces el Juez acordará que cada una de las partes designe los tres Jurados y suplente que han de constituir el Tribunal, y dentro de los ocho días siguientes al en que se celebró aquel

acto fijará la hora para el juicio, al que las partes asistirán con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y que son los que concede el artículo 578 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ó sean: confesión en juicio; documentos públicos y solemnes; documentos privados y correspondencia; los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio; dictamen de peritos; reconocimiento judicial y testigos.

Constituído el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas y celebrada la vista, aquél deliberará á puerta cerrada y redactará y publicará en el acto la sentencia. En caso de empate, ó cuando no haya mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á *más señores*, celebrándose nueva vista dentro de los cinco días siguientes ante los mismos Jurados y otros dos más, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes serán designados por las partes en la forma prevenida en el art. 21. Si hubiere nuevo empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

Pudiera darse el caso de que el juicio no se terminara en una sesión, y entonces creemos no hay inconveniente en que se celebren cuantas sean necesarias para dar fin al debate, reduciendo los términos del mismo, dado el procedimiento sumarisimo de esta clase de juicios, á lo puramente esencial, sin menoscabo de los derechos de las partes ni de la buena administración de justicia.

La demanda, según el art. 720 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicable como supletoria á este procedimiento, se interpondrá en papel de oficio y contendrá los nombres y apellidos, domicilios y profesión ú oficio del demandante y demandados, la pretensión que se deduce, la fecha en que se

presente y la firma del que la formule ó de un testigo á su ruego, si no supiese ó no pudiese firmar, y además se acompañarán tantas copias suscritas en igual forma como sean los demandados.

Conforme á las prescripciones de las leyes sustantivas y adjetivas de nuestra legislación, la comparecencia en juicio ha de verificarla quien esté en el pleno goce de los derechos civiles; cuando no se disfrute de ellos es preciso suplir la falta de personalidad por los medios que determina el derecho. La mujer casada necesita autorización de su marido; los menores de edad, los locos, sordomudos y pródigos han de estar representados por sus padres, y á falta de éstos por sus tutores; los ausentes por el ministerio fiscal y las Sociedades y Corporaciones legalmente constituidas por sus Directores ó Gerentes; los Municipios por los Regidores síndicos y los testamentarios por los herederos ó albaceas.

En el caso de que el actor comparezca por medio de apoderado ó procurador, necesariamente tendrá que acompañar á la demanda el poder notarial que le confiere la representación, presentando las copias simples precisas extendidas en papel común para su entrega á la parte contraria.

Para la interpretación y cumplimiento de las obligaciones y contratos, tanto las partes como el Tribunal se atenderán á las prescripciones del vigente Código civil, en su parte relativa á aquellas materias.

### *Segunda instancia*

Contra las sentencias que dicte el Tribunal en primera instancia, se concede apelación para la segunda ante el mismo Tribunal en Pleno, formado,

según ya se ha dicho, por catorce Jurados y cuatro suplentes, presididos por el Juez.

Si las partes no estuvieren conformes con los Jurados que actuaron en la primera instancia, designarán otros.

En el término de cinco días podrá apelarse la sentencia y deberán ser emplazadas las partes para que comparezcan ante el Tribunal Pleno. La vista se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se apeló, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los arts. 25 y 27 de la Ley, decidiendo el Presidente el empate, si lo hubiere, con su voto de calidad.

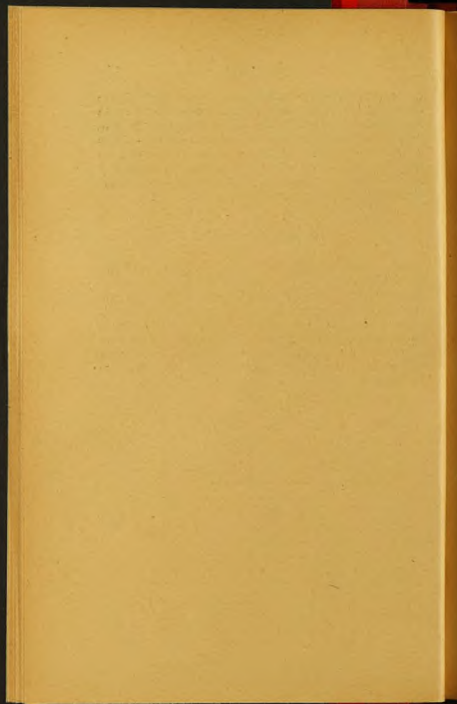
Aunque la vista puede suspenderse por justa causa apreciada por el Presidente, si al segundo señalamiento no asisten las partes, se dará por celebrada la misma.

### *Recurso de nulidad*

Terminada en segunda instancia, la Ley concede un recurso extraordinario de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial respectiva, cuando en cualquiera de ambas instancias se hubiesen omitido los requisitos que se expresan en el art. 30.

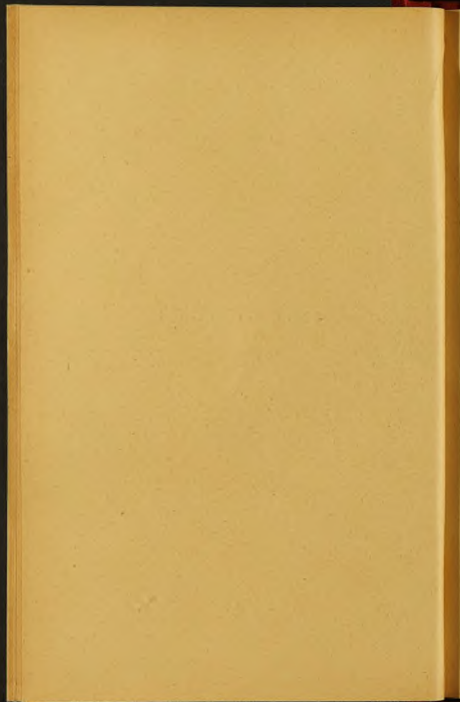
Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá juntamente con los autos á dicha Sala de lo civil, debiendo también ser emplazadas en forma las partes por término de veinte días, que es el que concede la Ley de Enjuiciamiento civil.

La Ley no señala plazo para la interposición del recurso de nulidad, pero entendemos que tratándose de sentencia definitiva, el plazo debe ser de cinco días, que es el que señala la Ley Procesal





ACCIDENTES DEL TRABAJO



## COMENTARIOS

---

Los constantes progresos de las ciencias físico-químicas han transformado por completo, con su moderna maquinaria y nuevas manipulaciones, los medios de producción, pero también han aumentado los peligros de quienes las manejan, y por consecuencia los accidentes industriales, exponiendo incesantemente á los operarios empleados en ellas á riesgos peligrosos, que muchas veces pagan con su existencia, y como muy acertadamente se dice en un párrafo del preámbulo de la Ley de Accidentes, «no era posible cerrar los ojos al espectáculo frecuente de seres humanos heridos, mutilados ó deshechos por la fuerza incontrastable de las máquinas ó el poder expansivo y deletéreo de substancias aun más potentes y peligrosas, sin la esperanza siquiera de que serian curadas sus lesiones, asegurada su incapacidad contra el hambre, y amparada, durante su triste y forzada ociosidad ó después de extinguida su vida, contra la indigencia, la existencia de sus familias».

Y mientras Inglaterra, Suiza, Alemania, Austria, Suecia, Dinamarca, Italia y Francia desde 1850, 1877, 1884, 1885, 1894, 15 Enero, 11 Marzo y 9 Abril de 189-, respectivamente, introducian en sus legislaciones la obligación de indemnizar por los accidentes del trabajo, España, siendo una excepción del continente europeo, continuaba aún contemplando dolorosas escenas de los que, víctimas del cumplimiento de su deber, caian destrozados por la fuerza de las máquinas ó eran aplastados por el derrumbamiento de una galería allá en las

profundidades del subsuelo, dejando, al exhalar su último suspiro, en la mayor miseria á seres adorados.

Un ilustre hombre público, don Eduardo Dato, siendo á la sazón Ministro de la Corona, tuvo la altamente plausible iniciativa de someter á la deliberación de las Cortes la Ley de Accidentes del trabajo, que con algunas modificaciones hechas por los Cuerpos Colegisladores, fué sancionada por el Poder moderador en 30 de Enero de 1900.

Nuestros legisladores, atentos á los buenos principios sociológicos y jurídicos, para determinar la extensión de la responsabilidad patronal por causa de accidentes del trabajo, han desechado la vieja teoría de la culpa ó negligencia, aceptando lo del riesgo profesional, que consiste en la obligación que tiene el patrono de indemnizar á sus obreros, como consecuencia del contrato de trabajo.

No alcanzan los beneficios de la Ley á todas las industrias ó trabajos, sino sólo á los expresamente enumerados en aquélla, exceptuándose el trabajo intelectual, el agrícola y el que se ejecuta por cuenta propia ó fuera del domicilio del patrono, no dando lugar á indemnización los accidentes debidos á imprudencia del obrero ó á fuerza mayor extraña al trabajo.

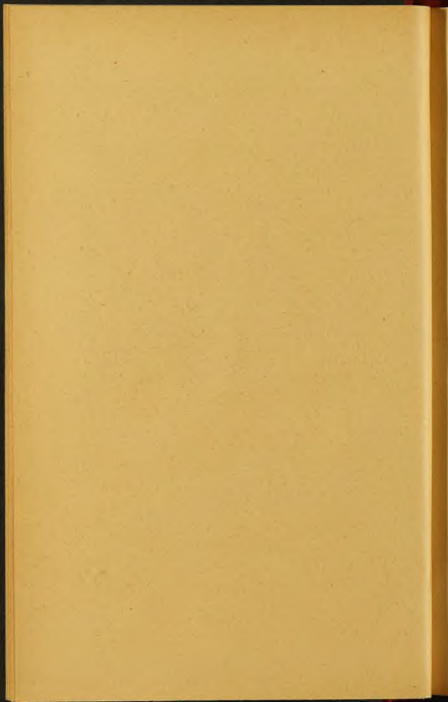
El derecho á indemnización se extiende no sólo al obrero, sino también, en caso de muerte, á su familia, concepto que no tiene la amplitud que en derecho común, puesto que se limita á la viuda, descendientes legítimos, y á falta de éstos á los ascendientes sexagenarios que careciesen de recursos, siendo de extrañar que se haya privado de todo derecho al varón inútil ó impedido que quede viudo por consecuencia de accidente del trabajo sufrido por su esposa.

Aunque este olvido sea lamentable, lo es seguramente mayor el de los hijos naturales, que no se mencionan para nada en la Ley, implicando esto una preterición de derechos, tanto más injusta cuanto les habían sido ya reconocidos en el vigente Código civil, desterrando así inhumanas teorías. Es incomprensible y censurable esta omisión del legislador, puesto que con ello se llega á una dolorosa y triste orfandad

de aquellas inocentes criaturas que tengan la desgracia de perder á sus padres por accidentes del trabajo. Ahora que las legislaciones del mundo civilizado se ocupan en aliviar la suerte de los que, faltos del amparo, de la protección de los seres que les dieron la existencia; ahora que hemos incorporado á nuestro Derecho medidas para regular el trabajo de la mujer y del niño, para proteger á la infancia, reprimiendo la mendicidad, y para disminuir la *trata* de blancas, es un contrasentido, una inconsecuencia que se priva de indemnización á los hijos naturales.

Acertado estuvo el legislador al prever las coacciones morales que pudiera hacer el patrono cerca del obrero, para modificar, atenuar ó anular su responsabilidad por accidente del trabajo, estableciendo en el art. 19 de la Ley que los beneficios que se conceden en la misma son irrenunciables. Aunque algo se ha hecho ya en favor de la digna clase proletaria, aun resta mucho que hacer en su favor. Á las leyes de Descanso semanal, Accidentes, Trabajo de mujeres y niños, Protección á la infancia, Coaligaciones y huelgas, Tribunales industriales, Consejo de Conciliación y Arbitraje é Instituto Nacional de Previsión, entre otras, falta como valioso remate de tan suprema obra social que el legislador español afronte y resuelva el problema de pensiones y retiros para obreros.

---



## TÍTULO SEGUNDO

---

# ACCIDENTES DEL TRABAJO

---

## CAPÍTULO PRIMERO

*LEY de 30 Enero 1900 sobre accidentes del trabajo.*  
—(Gac. 31).

ARTÍCULO PRIMERO. Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal (1) que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena (2); por patrono (3) el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste, y por operario (4)

(1) El *Diccionario* de la Academia define que «lesión equivale á daño ó detrimento corporal causado por alguna herida, golpe ó enfermedad».

Jurídicamente lesión equivale á daño ó perjuicio que se ocasiona con dolo en los contratos onerosos. V. sent. del Tribunal Supremo 17 Jun. 1903, 20 Feb. 1908.

(2) V. sent. del T. S. 25 May. 1907.

(3) V. art. 1.º Reglt.º y sent. 4 En. 1906. En contratos de obras el contratista se considera patrono subrogado en los deberes y responsabilidades del dueño. Consúltese art. 17 pliego condiciones generales Obras Públicas.

(4) V. art. 2.º Reglt.º y sent. 27 Feb. 1903, 21 Sepb. 1904. Se considera también operarios á los aprendices, exceptuándose los que ejecutan trabajos exclusivamente intelectuales, escribientes.

todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena (1).

ART. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente (2).

ART. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán (3):

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras (4).

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación

(1) V. R. O. s 6 Nov. 1902 y 14 En. 1903, y sent. del Tribunal Supremo 9 Mar. y 20 Jun. 1906 y 12 Mar. y 10 Ab. 1907.

(2) V. arts. 12 y 62 Reglt. y sent. 21 Oct. 1903, 7 Noviembre 1905, 9 Mar., 20 Jun. y 28 Dic. 1906, 12 Mar. 1907 y 15 Feb. y 11 Jul. 1908. Debe entenderse por «fuerza mayor extraña al trabajo», jurídicamente hablando, la que presenta carácter de insuperable y superior á la voluntad humana, y por «ajeno al trabajo» que no tiene relación con el mismo.

(3) V. R. O. 12 May. 1903 y sent. 21 Oct. 1903 y 10 Abril 1907.

(4) V. arts. 4.º, 24, 26, 27, 28, 31, 137 y 179 del Reglt.º Policía minera 15 Jul. 1897, Instrucción 10 Mar. 1898 y la disposición 1.ª de la R. O. 12 May. 1903.



de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas (1).

8.º El acarreo y transporte por via terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas (2).

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación ó conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

ART. 4.º Los obreros (3) tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad de tra-

(1) V. sent. 12 Dic. 1905.

(2) V. sent. 12 Mar. 1907.

(3) V. nota al art. 1.º

bajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo (1).

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua (2).

2.<sup>a</sup> Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años, pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo (3).

3.<sup>a</sup> Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á faci-

(1) V. arts. 4.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> Reglt.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> y 1.<sup>o</sup> del de aplicación R. G. accid. y R. O. 20 Feb. 1906.

(2) V. arts. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> Reglt.<sup>o</sup> incapacidades 8 Jul. 1903 y R. O. 26 Dic. 1903.

(3) V. art. 11 Reglt.<sup>o</sup> incapacidades 1903 y sent. del Tribunal Supremo 27 Feb. 1907.

litar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono (1).

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal (2).

ART. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes (3):

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado (4).

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos (5).

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó

(1) V. art. 6.º Reglt.º y R. O. 5 Nov. 1902.

(2) V. arts. 18 y 21 respectivamente reglt.ºs ramos Marina y Guerra accidentes del trabajo y sent. del T. S. 9 Oct. 1907.

(3) V. R. O. aclaratoria 14 Jun. 1902.

(4) V. arts. 25 y 27 Reglt.º aplicación al R. G. de la Ley de acc.º y R. O. 25 Feb. 1903.

(5) V. R. O. aclaratoria 25 Feb. 1903 y sent. del T. S. 26 Dic. 1906 y 12 Mar. 1907.

abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima (1).

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los arts. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º (2).

ART. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres ingenieros y un arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de Reformas Sociales y uno á la Real Academia de Ciencias Exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la

(1) V. art. 25 del Reglt.º

(2) V. R.º O.º 14 Jun. 1902 y 25 Feb. 1903 y arts. 26 y 35 Reglt.º aplicación R. M. Ley Acc.º y sent. del T. S. 23 Nov. 1905.

Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo será gratuito.

ART. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

ART. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los Reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la Ley los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

ART. 9.º La Junta técnica formará un gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

ART. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derechohabientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el

total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario (1).

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º (2).

ART. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad (3).

ART. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los arts. 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para ese efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta Ley (4).

ART. 13. Los preceptos de esta Ley obligarán

(1) Nada dice la Ley de Acc.<sup>s</sup> y su Reglt.<sup>o</sup> respecto á los que deben ser reputados pobres á los efectos de la misma, pero consideramos que debe ser aplicable para estos casos el art. 15 de la de Enjuiciamiento civil.

(2) V. arts. 11 Reglt.<sup>o</sup> y 28 y 23 respectivamente de los regt.<sup>os</sup> para aplicación Marina y Guerra Ley Acc.<sup>s</sup>

(3) V. sent. del T. S. 27 Feb. 1907.

(4) V. R. D. 27 Ag. 1900; R. O. 16 Oct. y 10 Nov. de dicho año; arts. 71 y 72 Reglt.<sup>o</sup>; arts. 3.º y 5.º respectivamente regt.<sup>os</sup> para la aplicación ramos Marina y Guerra Ley Accidentes y sent.<sup>s</sup> sobre comp. 23 Nov. 1905 y 28 En. 1906.

al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostengan. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración (1).

ART. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil (2).

ART. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente (3).

ART. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley quedan sujetas á las prescripciones de derecho común (4).

ART. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal (5).

(1) Cuando dichas Corporaciones practiquen las obras por Admón., es decir, sin que en ellas intervenga ningún contratista, tendrán la consideración legal de patronos.

(2) V. arts. 27 y 35 Reglt.º; art. 33 Reglt.º R. G.; sentencias 6 Oct. y 10 Dic. 1902 y 10 Oct. 1904, y la Ley de Tribunales industriales, que son los competentes para conocer de dichos asuntos.

(3) V. sent. 28 May. 1908.

(4) V. arts. 1.101 al 1.106 del Código civil.

(5) V. art. 637 Ley Enjuiciamiento criminal y arts. 26, 36, 60 y 63 Reglt.º y 36 Reglt.º Guerra.

ART. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley (1).

ART. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente Ley, y en general, todo pacto contrario á sus disposiciones.

ART. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los Reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ART. 21. Ejemplares impresos de esta Ley y su Reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refiere.

---

(1) V. arts. 26 y 63 Reglt.º y 36 Reglt.º Guerra.



REGLAMENTO de 28 Julio 1900 para la aplicación de la Ley de 30 Enero del mismo año acerca de los accidentes del trabajo, aprobado por R. D. de la primera fecha.—(Gaceta 1.º Septiembre) (1).

## CAPÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Entiéndese por patrono el particular ó Compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste (2).

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria (3).

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

ART. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito (4).

(1) V. R. O. 14 En. 1903.

(2) V. art. 2.º y 13 de la Ley.

(3) V. art. 8.º núm. 11 «Instrucción de la contratación de los servicios provinciales y municipales» de 24 En. 1905 y sent. del T. S. 4 En. 1906.

(4) V. art. 11 de la Ley y R. O. 12 Mayo 1903.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

ART. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

## CAPÍTULO II

### DE LAS OBLIGACIONES

ART. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la Ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

ART. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica (1).

ART. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la

1) V. art. 4.º de la Ley, disposición 3.ª, inciso 2.º

asistencia médica corresponde á los facultativos designados por el patrono (1).

ART. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario (2).

ART. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo ó facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro (3).

ART. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

ART. 10. Además del parte mencionado, el pa-

---

(1) En el concepto de asistencia médica debe estar comprendido la dirección facultativa, los medicamentos, operaciones quirúrgicas y otras atenciones, hasta lograr la sanidad del accidentado; v. también arts. 27 y 28 Regl.º de Policía de Minas, que tratan del servicio sanitario.

(2) V. art. 5.º de la Ley.

(3) V. R.ª O.ª 19 Dic. 1900 y 12 May. 1903.

trono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la Ley en que esté comprendida.

ART. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la Ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la Ley, le corresponda, á partir del día del accidente (1).

ART. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los arts. 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

ART. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el *recibí* y la firma del funcionario que la recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

(1) V. art. 4.º Ley.

ART. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

ART. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que, en todo tiempo, los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

ART. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos y certificación á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

ART. 17. Si el lesionado ingresare en un Hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses (1).

ART. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

- 1.<sup>o</sup> En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.
- 2.<sup>o</sup> En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.
- 3.<sup>o</sup> En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.
- 4.<sup>o</sup> En caso de muerte, la certificación de defunción.

(1) Hoy médicos auxiliares de la Admón. de Justicia.

ART. 19. En las certificaciones á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el número 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

ART. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

ART. 21. De las certificaciones á que se refieren los núms. 2.º y 3.º del art. 18, se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación (1).

ART. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

ART. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento; una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con

---

(1) V. art. 4.º, disposición 3.ª de la Ley.

ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta Dependencia copias al patrono y al obrero.

ART. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la Ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un Reglamento de incapacidades para el trabajo (1).

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.<sup>a</sup> Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

ART. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la Ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los arts. 22 y 23.

ART. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la Ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma Ley.

---

(1) V. el Regl.<sup>o</sup> de 8 Jul. 1903.

## CAPÍTULO III

## DE LAS RECLAMACIONES

ART. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley (1).

ART. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. II, en los plazos que se señalen.

ART. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el *recibí* del funcionario que lo reciba y el sello de la Dependencia (2).

ART. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. IV de este Reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

ART. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al

(1) V. sent. sobre comp. de 28 En. 1906.

(2) V. sent. 26 May. 1908.



Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la Ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

ART. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

ART. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

ART. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la Ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley (1).

ART. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre (2).

ART. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la Ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

---

(1) V. la Ley de Tribunales industriales.

(2) V. R. O. 27 Ab. 1904 y sent. del T. S. 10 Oct. del mismo año.

## CAPÍTULO IV

## DE LAS INTERVENCIONES

ART. 37. Se consideran dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Las Delegaciones de Policía.
- c) Las oficinas municipales.

ART. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras *a* y *b* del artículo anterior.

ART. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

ART. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta (1).

ART. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.

(1) V. R. O. 5 Ag. 1900.

- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria ó de trabajo.
- f) Claves de registro (1).

ART. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la Ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia (2).

ART. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- 1.º Libro de registros de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscritos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido y con referencias á las páginas en que conste la inscripción en el libro de registros de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

ART. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

- a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

(1) V. R. O. 5 Ag. 1900.

(2) V. Id. id.

Esta nota contendrá, en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo (1).

ART. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente (2).

ART. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada (3).

ART. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes (4).

(1) V. R. O. 30 Ag. 1900, 2 Dic. 1900 y 31 Dic. 1904.

(2) V. R. O. 30 Ag. 1900 y 31 Dic. 1904.

(3) Id., id.

(4) V. sent. Tribunal de lo Contencioso-administrativo 27 Jun. 1901.

ART. 48. La acción administrativa se limitará en los casos de desenvolvimiento normal de la Ley á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la Ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la Ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

ART. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente, á los efectos del art. 14 de la Ley (1).

ART. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la Ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

ART. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

ART. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

(1) Hoy Tribunales industriales.—V. sent. 10 Oct. 1904.

## CAPÍTULO V

## PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

ART. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

ART. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y en general, todas las de uso y práctica corriente (1).

ART. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

ART. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

ART. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para

---

(1) V. Catálogo de mecanismos preventivos y R. O. 6 Noviembre 1907.

disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

ART. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los Reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

ART. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

ART. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la Ley de Accidentes.

ART. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

ART. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la Ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

ART. 63. Los arts. 17 y 18 de la Ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

ART. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este Reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de 30 de Enero de 1900, será motivo sufi-

ciente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades (1).

ART. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

ART. 66. El Reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS RESPONSABILIDADES

ART. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta Ley podrán ser penales, civiles y administrativas.

ART. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la Ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

(1) V. art. 5.º de la Ley.



ART. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

ART. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

## CAPÍTULO VII

### SEGURO DE ACCIDENTES

ART. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la Ley, deben reunir las condiciones siguientes (1):

1.<sup>a</sup> Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.<sup>a</sup> Fianza especial.

3.<sup>a</sup> Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.<sup>a</sup> Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capi-

(1) V. art. 12 de la Ley; R. D. 27 Ag. 1900 y R.<sup>o</sup> O.<sup>o</sup> 16 Oct., 10 Nov. 1900 y 28 Feb. 1903.

tal, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

ART. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de comercio (1).

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la Ley de 30 de Enero de 1900 y por este Reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios (2).

---

(1) V. art. 3.º, Reglt.º Marina.

(2) V. Ley de Tribunales industriales.

REGLAMENTO de 26 Marzo 1902, aprobado por R. D. de la misma fecha para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de 30 Enero 1900, acerca de los accidentes del trabajo.—  
(Gac. 21 Abril.)

## CAPÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Se entiende por patrono el Estado, representado, para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este reglamento, por el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

ART. 2.º Se consideran como operarios los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros, paisanos ó filiados, individuos de tropa, asimilados al personal del material de Artillería, Ingenieros y Administración militar, y cuantos presten servicio en los organismos del Ejército, cuya categoría ó asimilación no sea superior á la de sargento. Compréndense en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etc., los ejercicios y maniobras de guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúen en tiempo de paz.

ART. 3.º Cuando el lesionado pertenezca al Ejército como individuo de tropa ó asimilado en servicio activo, y como tal se halle sostenido por el Estado y disfrutando de asistencia médica y farmacéutica, no percibirá medio jornal si la incapacidad fuera temporal, pero sí fuese permanente

recibirá íntegra la indemnización que le corresponda al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

ART. 4.º A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de Guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicará el reglamento de 28 de Julio de 1900. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa ó asimilado que por hallarse rebajado del servicio activo ú otras causas trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias.

ART. 5.º Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contratas, prestarán fianza suficiente para garantir el pago de las indemnizaciones correspondientes á los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, á no ser que justifiquen haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley; los 71 y 72 del Reglamento de 28 de Julio de 1900; el Real decreto de 27 de Agosto, y las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año.

ART. 6.º Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se consideren comprendidos en él la [manutención, indumentaria y otros gastos, como acontece á los individuos de tropa en activo servicio, se regulará el salario por el haber íntegro que abone el Estado, más el plus ó gratificación que reciba por el trabajo que ejecute.

En el trabajo á destajo se regulará el salario por el término medio del que hubiera obtenido el obrero en las quincenas anteriores, y á falta de este dato,

por el término medio que corresponda á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto á los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta 50 céntimos por día de trabajo.

## CAPÍTULO II

### DE LAS OBLIGACIONES

ART. 7.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la Ley, disposición 1.ª, declarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

ART. 8.º La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médica y farmacéutica.

ART. 9.º Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir, con la rapidez necesaria, un Médico militar, ó en su defecto uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado; caso contrario, se llamará uno de los Médicos que ejerzan en la localidad, para que preste á aquél la asistencia necesaria en los primeros momentos. Igual criterio se seguirá con respecto á la asistencia farmacéutica.

ART. 10. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

ART. 11. Siempre que en trabajos dependientes

del ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará sin demora parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido, y manifestando si á su juicio hay ó no motivos racionales para temer que el lesionado quede en definitiva inútil, total ó parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

ART. 12. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero, dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obras. En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

ART. 13. El Jefe, tan pronto como reciba los partes á los cuales se refieren los artículos anteriores, designará persona encargada de instruir, con toda urgencia, el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca del particular, de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo, ó fué debido á fuerza mayor extraña á éste.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido á una hoja, haciendo constar los datos que este reglamento exige. En el expediente intervendrá como Secretario un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionen.

ART. 14. El hecho de no practicar á raíz del accidente diligencias para averiguar si fué ó no

debido á fuerza mayor, surtirá, cualesquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión ó trabajo al cual se dedicara el obrero.

ART. 15. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido á fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará, con toda urgencia, las órdenes necesarias para que perciba el lesionado la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo ó haya empezado á percibir la indemnización que hubiera obtenido en concepto de incapacitado, absoluta, parcial, temporal ó perpetuamente.

ART. 16. El lesionado ingresará lo antes posible en un Hospital militar ó de marina, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

Si solicitara que se le permita atender á su curación fuera de dicho establecimiento, podrá concedérsele si el Médico que le asista entiende no hay inconveniente para ello.

En todo caso, la farmacia del hospital facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado se hará bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Ejército, ó en su defecto de la Armada.

ART. 17. El obrero que se niegue á ser asistido bajo la dirección de los Médicos á quienes corresponde á hacerlo, según las prescripciones de este reglamento, perderá todo derecho á indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el Hospital, lo abandonase sin habersele dado de alta ni hallándose en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

ART. 18. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos cuantas veces se le ordene, cuando observe cualquier particularidad que entienda debe constar en el expediente, y siempre que ocurra algunos de los casos siguientes:

- 1.º Que conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.
- 2.º Cuando curado el obrero, quede incapacitado permanentemente para el trabajo. En este parte incluirá la calificación de la incapacidad.
- 3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va á prolongarse por más de un año.
- 4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué á consecuencia del accidente.

ART. 19. De los partes á los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, se dará conocimiento, entregándoles copia de ellos, á los interesados, quienes, si estuvieren conformes, lo harán constar bajo su firma ó la de persona que los represente.

ART. 20. Si hubiera disconformidad por no considerarse el operario curado, ó por no hallarse conforme con la calificación de la inutilidad, será sometido á reconocimiento, que practicarán otros dos Facultativos del Cuerpo de Sanidad Militar, y si no los hubiese, de la Armada, que no hayan intervenido en los partes de que se trata, ó dos Facultativos de las clases indicadas y otros dos que libremente podrá designar el operario.

ART. 21. Cuando los Facultativos designados al efecto de lo prevenido en el artículo anterior disintieran, el Jefe de quien dependan los trabajos remitirá copia del documento, haciendo constar la disconformidad, sus motivos y todos los antecedentes que con ello se relacionan á la Inspección



de Sanidad Militar de la región, distrito ó Comandancia militar exenta respectiva, en la que se constituirá un Tribunal compuesto de cinco Médicos, incluido en ese número el Inspector ó Subinspector Jefe, que será el Presidente del mismo, el cual Tribunal emitirá dictamen seguidamente. Del dictamen se dará copia al operario interesado, y el Jefe de quien dependan las obras, ajustándose estrictamente á lo que del mismo se deduzca, resolverá lo procedente, según los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 4.º de la Ley. La concesión de indemnización no obsta para que se siga proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

ART. 22. En los casos en que precisamente la inutilidad producida por el accidente sea origen de algún otro derecho, como el pase á Inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre ésta y los concedidos por la Ley de Accidentes del trabajo, entendiéndose que al optar por uno renuncian definitivamente á los demás.

ART. 23. El Ministerio de la Guerra no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el art. 10 de la Ley, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas en aquélla á los patronos.

ART. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la Ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso á fin de redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

Entretanto regirán las siguientes reglas:

1.º Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.º Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otros.

ART. 25. Tan pronto ocurra una defunción como consecuencia de accidente del trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dispondrá que se cumpla lo ordenado, con respecto al sepelio, en el art. 5.º, párrafo primero de la Ley.

Si la víctima no hubiera dejado familia, se hallara ésta ausente ó no quisiera encargarse del entierro, designará persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

ART. 26. En toda certificación de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente; las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas, se regirán por analogía con lo dispuesto en los arts. 20 y 21 de este Reglamento.

ART. 27. Cuando el accidente produjere la muerte del obrero, el Jefe encargado de las obras determinará la indemnización que, de acuerdo con el art. 5.º de la Ley, haya de concedérsele á la viuda, descendientes legítimos ó ascendientes.

ART. 28. Si la víctima dejara viuda, ó hijos de dos ó más matrimonios, la mitad de la indemnización corresponderá á la viuda y la otra mitad á todos los hijos.

ART. 29. Cuantos gastos ocasione el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, serán abonados con cargo á los fondos destinados al trabajo en el cual se produjo el accidente. Cuando por la indole del trabajo, la escasez de los fondos ó la falta de crédito no pueda realizarse el abono en la forma expresada, se efectuará con cargo á una partida especial, que se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, y en su defecto en la de imprevistos.

## CAPITULO III

## DE LAS RECLAMACIONES

ART. 30. El obrero lesionado ó las personas que crean tener derecho á indemnización como consecuencia del fallecimiento de un operario victima de accidente del trabajo, podrán reclamar mediante instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia ó al Capitán general de la región, los cuales, con la mayor urgencia, ordenarán á la autoridad á quien corresponda que proceda á cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación, y cuando sea necesario justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la acompañen á la instancia.

ART. 31. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior se harán en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el *recibí* de la persona que lo recibía y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

ART. 32. Las partes interesadas podrán reclamar, según la autoridad por quien se viesen desatendidas, ante el Gobernador militar de la provincia, el Capitán general de la región ó el Ministerio de la Guerra, quienes sin pérdida de

tiempo ordenarán á quien corresponda que con toda urgencia proceda á cumplir las prescripciones de la Ley y de este Reglamento, dándole inmediata cuenta de haberlo realizado.

ART. 33. Los hechos que no se relacionen con el incumplimiento de la Ley y que constituyan diferencias de apreciación entre el Jefe que resuelva el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley.

La representación del ramo de Guerra ante el Juez de primera instancia, para los efectos de este artículo, la tendrá el Abogado del Estado, y en su consecuencia, con él se entenderán directamente las citaciones, notificaciones y demás diligencias, comparecerá al juicio y preparará é interpondrá los recursos que sean procedentes (1).

ART. 34. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

ART. 35. En los casos señalados en el art. 17 de la Ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente y por escrito ante la autoridad á quien corresponda entender en el asunto.

ART. 36. Aunque se instruya proceso por los motivos á los cuales se refiere el art. 17 de la Ley, no se podrán diferir los trámites señalados en el capítulo anterior para definir la incapacidad y la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma Ley.

---

(1) Hoy son competentes los Tribunales industriales.

## CAPÍTULO IV

## DE LAS INTERVENCIONES

ART. 37. En cada uno de los expedientes instruidos con motivo de accidentes del trabajo, se pondrá una carpeta con las siguientes titulaciones:

- A. Número del expediente.
- B. Inicial del primer apellido de la víctima del accidente.
- C. Nombre y apellido del operario.
- D. Clase de industria ó trabajo.
- E. Clave de registro.

ART. 38. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones de la Ley, se remitirán para su archivo á la Capitanía general del distrito.

ART. 39. En cada Capitanía general se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

ART. 40. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidente del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de la Guerra una hoja que contendrá:

- A. El nombre, apellidos, naturaleza, edad, vecindad y estado del obrero.
- B. Nombre y apellidos de sus padres.
- C. La clase de trabajo en el cual se produjo el accidente y horas que duraba aquél.
- D. El día, la hora y el sitio en que el accidente se produjo.
- E. El jornal que el operario ganaba, con la computación á metálico de las demás remuneraciones que recibiese.

F. La lesión sufrida, explicando su diagnóstico y la calificación de la inutilidad declarada.

G. La indemnización otorgada.

H. Las demás observaciones que se crea conveniente hacer constar.

Si el accidente produjera la muerte del obrero, se incluirá también el nombre y apellidos de la mujer, descendientes legítimos y ascendientes si los tuviera.

Uno de los ejemplares de esta hoja quedará archivado en el Ministerio de la Guerra y el otro se remitirá al de la Gobernación, á los efectos de lo dispuesto en el cap. 4.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900.

## CAPITULO V

### PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

ART. 41. El Ministerio de la Guerra adoptará en sus fábricas, talleres y obras cuantas medidas sean necesarias para la seguridad de los operarios que en ellas trabajen. En las obras ejecutadas por contratistas, se les obligará á adoptar esas mismas disposiciones.

ART. 42. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y transporte, y en general todas las de uso y práctica corrientes.

ART. 43. Son también obligatorias las medidas

de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas, correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles, con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

ART. 44. El Ministro de la Guerra designará dos ingenieros militares y un oficial de Artillería de los que prestan servicio en el Ministerio, para que en el término de cuatro meses propongan qué mecanismo de los comprendidos en el catálogo publicado con la Real orden de 2 de Agosto de 1900 y los demás que se hayan inventado, pueden y deban aplicarse á las obras y servicios del ramo.

Formado el oportuno catálogo, se publicará y cursará á las autoridades militares para que, por quien corresponda, se propongan los medios de previsión que hayan de emplearse en las obras y servicios dependientes del Ministerio de la Guerra.

ART. 45. La Junta técnica propondrá en lo sucesivo los mecanismos de precaución que en adelante se inventen y que á su juicio deban adoptarse, así como los que sean necesarios por la introducción de nuevas máquinas ó procedimientos industriales.

Igual obligación tienen quienes estén al frente ó se hallen encargados de inspeccionar las obras y servicios.

ART. 46. Las medidas materiales que se traducen en la edición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios del trabajo, deben aplicarse también con la mira de defender al obrero contra las imprudencias, que son consecuencia forzosa del hábito en las operaciones que ofrecen peligro.

ART. 47. La previsión de los accidentes es obligación en su grado máximo cuando se trata del trabajo de los niños.

ART. 48. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa del pago de las indemnizaciones que la Ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para expresar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

ART. 49. Será causa de responsabilidad el incumplimiento de las medidas que se dicten, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes.

ART. 50. La falta de observancia de las medidas que hayan debido adoptarse y que sea causa de que ocurra algún accidente, hará responsable de éstos á los Jefes de las obras, servicios, etc., y en su virtud, aparte de las demás responsabilidades en que puedan incurrir, se satisfarán á su cargo los jornales é indemnizaciones, etc., que deban abonarse, según las disposiciones de la Ley.

ART. 51. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento y el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan á los obreros con independencia de toda otra clase de responsabilidades.

ART. 52. Aparte de la responsabilidad penal que pueda deducirse del incumplimiento de la Ley y de este reglamento, la cual se exigirá por los Tribunales competentes, el Ministro de la Guerra impondrá las correcciones administrativas que estime convenientes.

---



REGLAMENTO de 2 Julio 1902, aprobado por R. D. de la misma fecha, para la aplicación al ramo de Marina de la Ley de Accidentes del trabajo.—(*Gaceta* 6.)

ARTÍCULO PRIMERO. Entiéndese por patrono, para la aplicación de este reglamento, la Administración de Marina, en lo que se refiere á los trabajos en los arsenales del Estado y á los operarios admitidos ó contratados directamente por las Autoridades y Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

ART. 2.º Se considerará como obreros, también para la aplicación de este Reglamento, á los individuos de la Maestranza eventual de los arsenales y á los operarios admitidos ó contratados directamente por las Autoridades y Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

ART. 3.º Los asentistas de obras y servicios de Marina, al firmar sus respectivas contrata, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes á los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, á no ser que justifiquen haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley, en los arts. 71 y 72 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, en el Real decreto de 27 de Agosto y en las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año.

ART. 4.º La cuantía de las indemnizaciones establecidas por la Ley de 30 de Enero de 1900, se regulará por el jornal que disfrute la víctima del accidente al ocurrir el hecho.

En el caso de que el servicio se hubiese contratado á destajo, se regulará el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería en la misma localidad á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

ART. 5.º Siempre que en un Arsenal, ó en trabajos dependientes del mismo, ocurra accidente que produzca incapacidad para el trabajo, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará sin demora parte por escrito al Comandante general del establecimiento, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hayan producido y manifestando si á su juicio hay ó no motivos racionales para temer que el lesionado quede en definitiva inútil para el trabajo ó incapacitado para el mismo por espacio de más de un año.

ART. 6.º La persona de quien inmediatamente dependa el operario víctima de cualquier accidente, dará sin demora parte por escrito del hecho al Comandante general, expresando la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

ART. 7.º El Comandante general, tan pronto como reciba los partes á que se refieren los artículos anteriores, dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que se abone al lesionado la mitad de su jornal hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo ó hasta que comience á percibir indemnización como inútil, á no ser que el acci-

dente hubiese sido producido por fuerza mayor y extraña al trabajo, sobre cuyo punto podrá aquella Autoridad practicar urgentemente las indagaciones verbales que estime necesarias, siempre que existan motivos legítimos de duda.

ART. 8.º El lesionado ingresará inmediatamente en el Hospital de Marina y permanecerá en él mientras su estado lo requiera.

Si solicitase que se le permita atender á su curación fuera de dicho establecimiento, el Comandante general del Arsenal podrá concedérselo, si el Médico de asistencia entiende que no hay inconveniente en ello, facilitándose siempre por la Farmacia del Hospital cuantos medicamentos necesite el lesionado.

La asistencia de éste estará, en todo caso, á cargo de un Médico de la Armada, ó en su defecto, del Ejército.

ART. 9.º El obrero que se niegue á ser asistido bajo la dirección de los Médicos á quienes corresponda hacerlo, según las prescripciones de este Reglamento, perderá todo derecho á indemnización.

También lo perderá el que debiendo ser asistido en el Hospital de Marina se niegue á ingresar en este establecimiento ó le abandone sin haber sido dado de alta ni hallarse en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo anterior.

ART. 10. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará parte del estado de éste, por escrito, al Comandante general del Arsenal en las fechas ó plazos que la misma Autoridad señale.

Cuando el lesionado se encuentre en aptitud de volver al trabajo, cuando surjan motivos racionales para temer que quede definitivamente inútil,

ó que su incapacidad para el trabajo ha de prolongarse por más de un año, y cuando se presente cualquier otra particularidad de importancia en el curso de su curación, el Médico dará inmediatamente parte de ello al Comandante general del Arsenal.

Si se formase el expediente de que trata el siguiente artículo, el Médico dirigirá al instructor los partes que prescriben los dos párrafos anteriores.

ART. 11. Cuando el Médico que haya practicado la primera cura ó el que asista al lesionado manifieste que hay motivos racionales para temer que la inutilidad física del obrero sea permanente ó haya de prolongarse por más de un año, el Comandante general del Arsenal dispondrá que se forme expediente sobre el hecho por uno de los Oficiales que presten servicio á sus órdenes, interviniendo las diligencias como Secretario un individuo de marinería ó de tropa.

En el expediente se hará constar el curso y el resultado definitivo de la curación del lesionado, se recibirá declaración á éste y á los testigos presenciales del suceso, y se practicarán las averiguaciones necesarias para determinar con precisión si el accidente ocurrió con ocasión ó por consecuencia del trabajo ó fué producido por fuerza mayor extraña á éste.

Se unirán á las diligencias los partes que prescriben los arts. 5.º y 6.º

ART. 12. Si por cualquier motivo no se instruyesen diligencias á raíz del accidente y no se lograse después acreditar cumplidamente la forma y circunstancias en que se produjo, se entenderá siempre que ocurrió en el ejercicio del trabajo á que se dedicaba el obrero.

ART. 13. Cuando el Médico de asistencia diese parte de que el lesionado se halla en condiciones de volver al trabajo, se requerirá al interesado á que diga si está conforme con ello, haciéndolo constar al pie del mismo parte.

Si el operario no se considerase en aptitud de volver á sus faenas, será sometido á un reconocimiento, que practicarán dos Médicos de la Armada, ó en su defecto del Ejército, que no hayan intervenido en la curación y asistencia del obrero, ó dos Facultativos de las clases indicadas, y otros dos de libre designación del interesado, si éste lo solicitase.

ART. 14. Cuando el obrero se conforme con la opinión del Médico de asistencia respecto á su aptitud para volver al trabajo, y cuando en otro caso lo consideren curado y útil todos los Médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo anterior, el Comandante general del Arsenal ordenará que se hagan las convenientes anotaciones en el historial del interesado, por si las lesiones ocasionadas por el accidente tuviesen ulteriores consecuencias, y decretará el archivo del expediente si éste se hubiere formado, dando noticia de todo esto al Capitán general del Departamento.

ART. 15. Cuando no hubiere conformidad entre todos los Médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el art. 13, será sometido el obrero al reconocimiento general reglamentario de enfermos é inútiles, y según lo que del mismo resulte, el Comandante general del Arsenal dará por terminado el asunto en la forma que prescribe el artículo anterior, ó ordenará que continúe la curación del interesado.

ART. 16. Cuando el Médico de asistencia diere parte de que el obrero se halla afectado de incapa-

idad permanente para el trabajo, ó cuando tal incapacidad se prolongase por más de un año, el instructor del expediente hará que dicho Médico, en unión de otros de la Armada, ó en su defecto del Ejército, reconozcan al interesado y declaren si éste se encuentra, en efecto, inútil, y en caso afirmativo, si su inutilidad es absoluta ó le impide sólo dedicarse á determinada clase de faenas.

Del resultado de este reconocimiento se enterará al interesado, requiriéndosele á que manifieste si se conforma con él. Si no se conformase con la declaración ó con la calificación de su inutilidad, se le someterá á un nuevo reconocimiento, con sujeción á lo dispuesto en el art. 13.

Manifestada por el obrero su conformidad con el resultado del primer reconocimiento, ó practicado en otro caso el segundo, como se prescribe en el párrafo anterior, el instructor elevará el expediente al Capitán general del Departamento por conducto del Comandante general del Arsenal.

ART. 17. Cuando no estuviesen completamente conformes entre sí los Médicos que hayan practicado el reconocimiento que dispone el segundo párrafo del artículo anterior, y cuando, aun sin mediar esta circunstancia, las opiniones facultativas consignadas en el expediente dieran lugar á dudas sobre la existencia ó la calificación de la incapacidad del obrero para el trabajo, el Capitán general ordenará que para fijar con precisión estos dos puntos se someta al interesado al reconocimiento general reglamentario de enfermos é inútiles.

ART. 18. Examinada la instrucción del expediente, el Capitán general, después de oír al Intendente y al Auditor, dictará resolución definitiva, apreciando los informes facultativos emitidos sobre la existencia y la calificación de la inutilidad del

obrero, y decretando el abono de la indemnización que corresponda, con arreglo al art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, cuando constare la incapacidad producida por accidente del trabajo, ó declarando, en otro caso, que no ha lugar á dicha indemnización.

La concesión de indemnización no obsta para que siga el Estado proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

ART. 19. En caso de defunción ocasionada por accidente del trabajo, el Capitán general del Departamento, previas las indagaciones verbales que pueda estimar necesarias para comprobar y aclarar el hecho, dispondrá que se entregue con toda urgencia á la familia del finado la cantidad de 100 pesetas para los gastos de entierro. Si la víctima no hubiese dejado familia, ó si ésta estuviese ausente ó se negase á disponer el entierro, se nombrará un oficial que se encargue de hacer todas las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de la cantidad expresada.

ART. 20. El Comandante general del Arsenal, al recibir la noticia de defunción ocasionada por accidente del trabajo, dispondrá que uno de los Oficiales que presten servicio á sus órdenes instruya expediente sobre el hecho, interviniendo en las diligencias como Secretario un individuo de marinería ó de tropa.

En el expediente se practicarán todas las averiguaciones necesarias para determinar si el accidente ocurrió con ocasión del trabajo que ejecutaba la víctima ó fué producido por fuerza mayor extraña al mismo trabajo. El instructor solicitará de la Autoridad judicial que conozca de la causa formada sobre el suceso testimonio de la diligencia

de autopsia del cadáver, y lo unirá al expediente.

Una vez terminada la instrucción de éste, el instructor lo elevará por conducto del Comandante general del Arsenal al Capitán general del Departamento. Si esta Autoridad encuentra deficientes las diligencias practicadas, dispondrá que se amplíen con todas las que estime necesarias para determinar con precisión las causas y circunstancias del accidente.

Cuando el Capitán general, oyendo al Auditor, juzgue completa la instrucción del expediente, decretará su archivo.

ART. 21. Si el fallecimiento del obrero ocurre á consecuencia de un hecho que haya motivado ya la instrucción de expediente, se continuará y terminará éste en la forma que prescribe el artículo anterior.

ART. 22. Cuando el accidente ocurra fuera del Arsenal y en trabajos que no dependan del mismo, se observarán en lo posible las anteriores disposiciones, con las modificaciones que establecen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El Comandante del buque á bordo del cual ó para cuyo servicio se ejecutase la obra origen del accidente, el Jefe de quien dependa directamente ésta, ó la Autoridad local de Marina, según los casos, ejercerán las funciones que los anteriores artículos confieren al Comandante general del Arsenal, y cuando el hecho ocurra fuera de la capital del Departamento, las que encomienda al Capitán general el art. 19, cuidando además en todos los casos de que la víctima esté convenientemente asistida desde los primeros momentos, y tramitando por sí mismos el expediente, siempre que éste deba formarse y no tengan á sus órdenes Jefe ni Oficial á quien encargar su instrucción.



2.<sup>a</sup> Si en la localidad no existiere Hospital de Marina, la Autoridad que entienda en el asunto dictará las órdenes y practicará las gestiones convenientes para que el obrero lesionado ingrese en un hospital militar, si lo hubiere, y en todo caso, para que tenga asistencia médica y farmacéutica por cuenta del Estado.

3.<sup>a</sup> Si no hubiese en la localidad personal suficiente de los Cuerpos de Sanidad de la Armada y del Ejército para la asistencia del lesionado, y en su caso para practicar los correspondientes reconocimientos, se encomendarán estos servicios á Médicos civiles de reconocida pericia.

4.<sup>a</sup> Si el hecho ocurriese fuera de la capital del Departamento y no hubiese facilidad de que el obrero se traslade á ella en los casos previstos en los arts. 15 y 17, la Junta que entienda en el reconocimiento general de enfermos é inútiles emitirá su dictamen con presencia de las opiniones facultativas y demás datos que consten en el expediente.

ART. 23. Aunque se instruya causa por un accidente del trabajo, ó por hechos relacionados con él, no por eso se diferirán los trámites que establece este Reglamento para determinar si existe derecho á indemnización. El instructor del expediente, cuando éste se procese, podrá pedir que con relación á la causa se le faciliten cuantos datos crea necesarios ó convenientes.

ART. 24. El obrero lesionado podrá formular cuantas peticiones estime oportunas para el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento ante el Comandante general del Arsenal ó ante la Autoridad que deba entender en el asunto, según lo dispuesto en el art. 22.

Podrá también, cuando sean desatendidos sus

derechos, entablar sucesivamente las correspondientes reclamaciones ante el Capitán general del Departamento y ante el Ministro de Marina.

Las peticiones y reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores se harán en papel común. El obrero podrá presentarlas por duplicado y exigir que se le devuelva uno de los ejemplares con el *recibi* del funcionario que se baga cargo del otro y el sello de la dependencia donde lo entregue.

ART. 25. Las personas que se crean con derecho á indemnización á consecuencia del fallecimiento de un obrero por accidente del trabajo, podrán solicitarla por medio de instancia dirigida al Capitán general del Departamento en que haya ocurrido el suceso, y acompañada de los documentos precisos para acreditar los fundamentos de su reclamación. Cuando tengan que justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya para ello una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la presenten con la instancia.

ART. 26. El Capitán general, al recibir la instancia de que trata el artículo anterior, llamará á la vista el expediente instruido sobre la defunción del obrero, con arreglo al art. 20, y después de oír al Intendente y al Auditor, dictará resolución, concediendo la indemnización que corresponda, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley, si estuviese probado el derecho á percibirla, ó declarando no haber lugar á ella en caso contrario.

Si la víctima dejare viuda é hijos de dos ó más matrimonios con derecho á indemnización, la mitad de ésta corresponderá á la viuda y la otra mitad á todos los hijos por partes iguales.

ART. 27. Cuando el accidente del trabajo sea

por sus consecuencias origen de algún otro directo, como haber de inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éstos y los concedidos por la Ley de 30 de Enero de 1900; bien entendido que al optar por uno se renuncia á los demás.

Una vez declarada la inutilidad del obrero lesionado, se le requerirá por el instructor del expediente á que manifieste si se acoge á los beneficios de dicha Ley ó se propone ejercitar otros derechos. Si dejase pasar tres días sin hacer constar ante aquel funcionario su decisión en uno ú otro sentido, se entenderá que opta por la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo. Si el obrero hubiese perdido la razón, se practicarán estas diligencias con la persona que le tenga á su cargo.

ART. 28. La Administración de Marina no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el art. 10 de la Ley á las personas que opten por la aplicación de ésta, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas por la misma Ley á los patronos.

ART. 29. Las resoluciones definitivas que dicten los Capitanes generales en los casos previstos en este Reglamento se notificarán á los interesados en la forma que prescriben los arts. 56, 57, 62 y 63 de la Ley de Enjuiciamiento de Marina. Contra ellas podrá entablarse el recurso de alzada, dentro de los cinco días laborables siguientes al de la notificación. Este recurso se interpondrá por escrito, en papel común, ante el Capitán general del Departamento, quien lo cursará con los antecedentes al Ministerio de Marina para la resolución que proceda.

Contra la decisión que recaiga de Real orden en estos asuntos sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo.

ART. 30. El derecho á reclamar indemnización por accidente del trabajo, cuando por cualquier motivo no se hayan seguido los trámites que establece este Reglamento para concederla de oficio, ó cuando haya fallecido la víctima, se extinguirá al cumplirse un año, á contar de la fecha del suceso.

ART. 31. En todos los trabajos y servicios dependientes de la Administración de Marina se establecerán las medidas de seguridad que se emplean de ordinario en talleres y obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y en general, todas las de uso y prácticas corrientes.

Se establecerán también en dichos trabajos y servicios las medidas de precaución que correspondan á nuevas obras ó procedimientos, aplicándose al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias.

En las contrataciones que celebre la Administración de Marina para la ejecución de obras y prestación de servicios del ramo, se consignará la obligación de los asentistas de establecer y guardar las mismas precauciones.

ART. 32. El Ministro de Marina nombrará una Junta técnica, compuesta de tres Ingenieros de la Armada de los que prestan servicio en el Ministerio, para que en el término de cuatro meses proponga qué mecanismos de los comprendidos en el catálogo publicado por Real orden de 2 de Agosto de 1900, y de los demás que se hayan inventado, pueden y deben aplicarse á las obras y servicios de la Marina.

Formado el oportuno catálogo, se publicará y

cursará á las Autoridades de Marina, para que por quien corresponda se propongan al Capitán general del respectivo Departamento los medios de previsión que hayan de emplearse en cada una de las obras y servicios dependientes de la Administración del ramo.

ART. 33. La Junta técnica propondrá también en lo sucesivo los mecanismos de precaución que en adelante se inventen y que, á su juicio, deban adoptarse, así como aquellos que sean necesarios para la introducción de nuevas máquinas ó procedimientos industriales.

Igual obligación tendrán los Ingenieros encargados de dirigir ó inspeccionar obras ó servicios de Marina.

ART. 34. Cuando por cualquier motivo no pudiese decretarse en un Departamento la adquisición de los mecanismos declarados necesarios, según las disposiciones anteriores, el respectivo Capitán general lo pondrá en conocimiento del Ministro para que adopte la resolución que proceda.

ART. 35. Las responsabilidades penales y administrativas que puedan nacer del incumplimiento de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se exigirán y harán efectivas con entera independencia de la obligación del Estado de aumentar en su caso la indemnización, á tenor de la regla 5.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la Ley.

ART. 36. En cada Capitanía general se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

ART. 37. Siempre que se conceda indemnización con motivo de un accidente del trabajo, el Capitán general remitirá, por duplicado, al Ministerio de Marina, una hoja en que se expresará:

El nombre, apellidos y edad del obrero.

Los nombres y apellidos de las personas á quienes se haya concedido la indemnización y su parentesco con el obrero, en caso de que el accidente hubiera producido la muerte de éste.

La clase de trabajo en que se produjo el accidente.

Las horas de jornada de la víctima.

El día y la hora en que ocurrió el hecho.

La lesión sufrida por el obrero, especificando su diagnóstico y la calificación de la inutilidad declarada.

La indemnización otorgada; y

Las observaciones especiales que se crean convenientes.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se hará, desde luego, el requerimiento que prescribe el art. 27 á todas las personas que tengan entabladas peticiones ó reclamaciones por virtud de accidentes del trabajo ocurridos desde la promulgación de la Ley de 30 de Enero de 1900 hasta hoy, practicándose dicho requerimiento en la forma y con los efectos que aquella disposición determina.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cuando se dé nueva organización á los Arsenales se dictarán las disposiciones necesarias para acomodar á ella los preceptos de este Reglamento.

REAL ORDEN de 2 Agosto 1900 sobre mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo, dictada á los efectos del art. 7.º de la Ley de Accidentes del trabajo y 56 y 65 del Reglamento para su aplicación.—(Gac. 4.)

Catálogo de mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo

INDICE GENERAL DE LAS SECCIONES

- 1.ª Talleres, fábricas y canteras.
- 2.ª Construcción en general.
- 3.ª Construcción de edificios.
- 4.ª Minería.
- 5.ª Producción y transporte de la electricidad.
- 6.ª Almacenes y depósitos.

SECCIÓN PRIMERA

TALLERES, FÁBRICAS Y CANTERAS

A. Motores:

1. Recintos generales y parciales de barandillas, cadenas ó telas metálicas.
2. De los volantes.
3. De los balancines.
4. De los engranajes.
5. Forros y pantallas de las manivelas y de las bielas.



6. De las varillas de las bombas y piezas análogas.
  7. De las chavetas y tornillos.
  8. De los reguladores.
  9. Mecanismos para mover á mano los volantes.
  10. Frenos á los volantes.
  11. Defensas de los tubos de nivel.
  12. Plataformas defendidas para trabajos elevados (balancines, engrase, reparaciones, etc.)
  13. Puentes defendidos sobre fosos.
  14. Topes en el piso para evitar el deslizamiento junto á piezas de gran velocidad.
  15. Engrase automático por largos períodos.
  16. Llaves de cierre rápido de paso del vapor.
  17. Mecanismos para asegurar los prensaestopas.
  18. Aparatos para evitar el arranqué imprevisto del motor.
  19. Idem para detener el movimiento desde un punto cualquiera del taller.
- B. *Transmisiones:*
1. Galerías y pisos para reconocimientos, engrases y reparaciones.
  2. Escaleras con fiadores.
  3. Aparatos para limpiar desde lejos sin peligro.
  4. Engrasadores automáticos.
  5. Herramientas especiales para el engrase.
  6. Mecanismos para desmontar las correas.
  7. Aparatos montacorreas.
  8. Recintos defensivos generales.
  9. Forros defensivos para los árboles de transmisión.
  10. Idem para las correas y cables.
  11. Idem para las correas, clavijas, chavetas y engranajes de todas clases.



12. Aparatos para suprimir las chavetas.
13. Manguitos de seguridad.
14. Enlaces y engranes de los árboles y desenlace de los mismos por transmisiones á distancias eléctricas ó de otra clase.
  - C. *Máquinas auxiliares y operadoras:*
    1. Recintos cercados, forros y pantallas.
    2. Enlace y desenlace de piezas, fiadores de las piezas suspendidas, poleas, frenos, engrase automático ó preservado con aplicación á los
      - a) Tornos.
      - b) Grúas.
      - c) Cabrias.
      - d) Montacargas de torno, hidráulicos y eléctricos.
      - e) Vías interiores de servicio.
    3. Fiadores especiales de los ascensores.
    4. Paracaldas.
    5. Estuches y cubiertas para defensa de los engranajes; y del útil
      - a) En las máquinas de fresar.
      - b) En las de desbastar.
      - c) En las de perforar.
      - d) En las de cepillar.
    6. Forros para las hojas de las sierras circulares.
    7. Idem id. para las sierras de cinta.
    8. Reglas fijas y cuchillos para mantener abierto y alineado el corte de las sierras.
    9. Fiadores para impedir el trabajo imprevisto de los útiles.
    10. Topes que limitan el avance de los carretones en máquinas de movimiento alternativo.
    11. Envoltentes y ventiladores para recoger y expulsar el polvo en la preparación de piedras y metales.

12. Idem en las industrias textiles.

13. Mecanismos adicionales para impedir accidentes al cambiar los husos, limpiar los peines, preservar las manos de los cuchillos de las cardas, arreglar automáticamente el papel en las prensas de imprenta, etc.

14. Medios de hacer solidarios los mecanismos de arranque del movimiento, de limpieza y cambio de útiles.

15. Preservativos especiales:

a) En las fundiciones.

b) En los transformadores de hierros.

c) En los laminadores.

D. *Canteras:*

1. Mecanismos para conducción, conservación y manejo de mechas, pólvoras y explosivos en general.

2. Aparatos especiales para la preparación de la dinamita, principalmente en tiempo de heladas.

3. Perfeccionamiento en los aparatos para dar fuego á los barrenos, hornillos y cámaras.

4. Aparatos de aviso para las descargas.

5. Pantalla y blindajes para detener los fragmentos proyectados.

6. Vallas, zanjas y galerías preservativas contra los fragmentos lanzados con fuerza y contra la caída de los mismos por las laderas.

7. Disposiciones adicionales en los lanzaderos de piedras, maderas, etc., para aviso y resguardo.

E. *Higiene del taller:*

1. Aparatos para comprobar la pureza del aire.

2. Filtros de aire cargado de substancias en suspensión al salir de los operadores.

3. Depuradores del aire del taller.

4. Aparatos para filtrar el aire que respira el obrero.

5. Anteojos de protección.
6. Idem para miopes y présbitas.
7. Caretas y guantes.
8. Trajes protectores:
  - a) Fundiciones.
  - b) Laminadores.
  - c) Agotamientos.
  - d) Aire comprimido.
9. Baños especiales de taller.
10. Botiquines.
11. Camillas.
12. Cajas de cirugía.
13. Colocación de los líquidos corrosivos.
14. Idem de las sustancias explosivas y tóxicas.
15. Manejo de las sustancias peligrosas (bombas, sifones, etc.)

## SECCIÓN SEGUNDA

### CONSTRUCCIONES EN GENERAL

1. Adaptación á las máquinas empleadas en las obras de los mecanismos de seguridad aplicables á las de talleres.
2. Andamiajes, cimbras, armaduras, etc.; adaptación á éstas construcciones de los mecanismos usados en los edificios.
3. Montacargas y planos inclinados, disposiciones especiales para garantir la seguridad en la elevación de materiales de construcción, fiadores, paracaídas.
4. Mecanismos complementarios de los aparatos de buzos.

5. Idem de los aparatos para casos de incendios.
6. Idem para descender á pozos y alcantarillas.
7. Blindajes en los túneles.
8. Rampas lanzaderas de materiales, aparatos adicionales de aviso, apartaderos.

## SECCIÓN TERCERA

### CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y SIMILARES

#### A. *Apertura de zanjas y cimentación:*

1. Aparatos de acodalamiento para contener el terreno.
2. Aparatos para trabajar debajo del agua en las fundaciones ó cimientos.

#### B. *Alcantarillado y poceria:*

1. Aparatos de acodalamiento en los cortes verticales y en el superior para el minado del terreno.
2. Aros de diámetro variable para contención del terreno en la perforación de pozos.
3. Andamio colgante para hacer el revestimiento de los pozos.
4. Ventiladores para purificar el aire en las alcantarillas sucias y pozos negros.
5. Lámparas de seguridad para alumbrar el minado de las alcantarillas y pozos y extirpar los gases inflamables en las alcantarillas sucias y pozos negros.
6. Aparato para denunciar y apreciar la existencia é intensidad de gases inflamables en dichos sitios.

7. Aparatos para inyectar aire respirable en los mismos.

8. Aparato para sacar y elevar á la superficie superior á obreros asfixiados.

C. *Andamios:*

1. Sistema de andamio fijo sobre castillejo ó pies derechos con plataforma y barandilla de seguridad.

2. Sistema de andamio colgante con las mismas condiciones.

3. Barandilla móvil para andamio fijo y colgante.

4. Escalera de comunicación móvil y articulada para poner en comunicación las andamiadas.

5. Redes de esparto y de cáñamo para colgar horizontalmente en operaciones arriesgadas.

D. *Elevación de materiales, de andamios y de toda clase de objetos pesados:*

1. Grúas giratorias de diferentes sistemas y dimensiones con motor de sangre, de vapor y de electricidad, con fiadores especiales.

2. Aparatos elevadores á mano, sin riesgo del operario, con mecanismo fiador.

3. Poleas de seguridad.

E. *Aparatos fijos en los edificios para evitar caídas:*

1. Ganchos de hierro en los caballetes de los tejados, con resistencia para soportar el peso de cuatro operarios.

2. Ganchos de hierro por debajo de los aleros de las fachadas con igual resistencia.

3. Los mismos ganchos en los coronamientos de los patios.

4. Aros de hierro para cogerse ó engancharse á ellos en las subidas de humos situadas en puntos peligrosos.

- F. *Aparatos móviles para evitar caídas:*
1. Aparatos para penetrar en sitios incendiados.
  2. Escaleras de salvamentos.
  3. Tubos de lona de salvamento.
  4. Paracaídas.

## SECCIÓN CUARTA

### MINERÍA

A. *Aparatos para evitar ó remediar las caídas en los pozos:*

1. Andamio volante para fortificar pozos con mampostería.
2. Redes defensivas.
3. Paracaídas especiales para minas.
4. Horquillas para evitar que caigan por los pozos los obreros empleados en el enganche de las jaulas de extracción.

B. *Aparatos para prevenir ó evitar los accidentes en los transportes subterráneos:*

1. Aparatos para evitar las caídas de los vagones que marchan por un plano inclinado ascendente con cable sin fin.
2. Agujas de seguridad para impedir el paso de los vagones de una vía general de transporte á un plano inclinado y para detener su movimiento.
3. Arbol giratorio con topes.
4. Tacos automáticos.
5. Barreras móviles.

C. *Aparatos para purificar el aire de las labores subterráneas:*

1. Ventiladores especiales para minas.
2. Reguladores volumétricos.

3. Mangas de viento para pozos de pequeñas profundidades.

4. Tuberías de ventilación con aire comprimido.

D. *Lámparas de seguridad para alumbrar labores en que se encierren gases inflamables ó explosivos:*

1. Lámparas perfeccionadas para minas:

a) Con aceite.

b) Con alcohol.

c) Con petróleo.

d) Eléctrica.

2. Aparatos complementarios de las lámparas de seguridad.

3. Sistemas perfeccionados de cierre de las lámparas.

E. *Aparatos para comprobar y medir la cantidad de gases inflamables é irrespirables encerrados en las minas.*

F. *Aparatos para trabajar en el agua de las labores subterráneas.*

G. *Aparatos para penetrar en labores incendiadas:*

1. Sacos de tela impermeable.

2. Aparatos de fuelle.

3. Aeróforos.

H. *Aparatos para socorrer á los heridos de las labores mineras.*

## SECCIÓN QUINTA

### PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

1. Mecanismos adicionales para comprobar las condiciones de seguridad en la marcha de los dinamos.

2. Interruptores automáticos con aplicación á las fábricas y á las obras en construcción.
3. Aparatos adicionales para comprobar el aislamiento, las fugas y la descarga á tierra.
4. Aparatos adicionales para aislar los dinamos y cuadros ó taquilleros.
5. Pisos ó tapices aisladores.
6. Aparatos para defender el aislamiento de los cables é hilos de conducción en puntos expuestos á deterioro ó contacto.
7. Marcas de colores ó de otras clases para diferenciar los hilos de alta tensión.
8. Redes defensivas de las lámparas de arco.
9. Cinturones de seguridad.
10. Guantes y trajes de seguridad.
11. Interruptores automáticos de las corrientes de alta tensión en los cables de los tranvías.
12. Interruptores á distancia.

## SECCIÓN SEXTA

### ALMACENES Y DEPÓSITOS

1. Cestas y jaulas para bombonas de ácidos.
2. Cajas de resistencia para substancias muy explosivas.
3. Cajas de seguridad para materias tóxicas.
4. Envases de pólvora.
5. Envases de dinamita.
6. Envases de cápsulas fulminantes.
7. Aparatos para extraer ácidos.
8. Aparatos especiales para alumbrado de almacenes.



## DISPOSICIONES VARIAS

---

REAL ORDEN de 13 Diciembre 1901.—(*Gac.* 19.)

Se dispone que en todas las obras públicas que se ejecuten por administración, se aumenten los presupuestos en un dos por ciento para de lo que por accidentes del trabajo deba satisfacer el Estado.

REAL ORDEN de 14 Junio 1902 aclarando el art. 5.º de la Ley de Accidentes.—(*Gac.* 18.)

1.º Que cuando un obrero fallecido á consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la Ley de 30 de Enero de 1900 deje viuda é hijos del matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá á la viuda la mitad de la indemnización total.

2.º La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios.

3.º La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente á los hijos constituídos bajo su patria potestad.

4.º La parte correspondiente á los hijos del primer matrimonio se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la misma viuda ú otra persona.

REAL ORDEN de 5 Noviembre 1902 interpretando el art. 4.º de la Ley de Accidentes.—(*Gac.* 7.)

1.º El párrafo primero del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 se debe entender en el sentido

de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

2.º Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

REAL ORDEN de 25 Febrero 1903 aclarando el art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo relativo á las viudas é hijos de las victimas.—(Gac. 1.º de Marzo.)

1.º Que señalada en el cuerpo principal del art. 5.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 la indemnización que corresponde en caso de muerte del obrero á la viuda, á los ascendientes y á los descendientes legítimos menores de diez y seis años, debe sobrentenderse que son de esta condición los descendientes á que se contraen los apartados 1.º y 2.º del citado artículo.

2.º Que el derecho de la viuda por sí misma á ser indemnizada no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y seis años, debiendo en este caso considerarse equiparada á la viuda sin hijos.

REAL ORDEN de 12 Mayo 1903 sobre Accidentes del trabajo en las tripulaciones de los barcos.—(Gaceta, 14.)

1.º Que en el art. 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo se consideren incluso los operarios por cuenta ajena que se dediquen á cualquiera especie de navegación, pesca y demás industrias maríti-

mas similares, ya trabajen con remuneración, ya sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

2.º Que el plazo de veinticuatro horas que se consigna en el art 8.º del Reglamento de dicha Ley empiece á contarse, cuando el accidente haya ocurrido en el mar, desde el momento en que el buque llegue á puerto español ó extranjero en que haya cónsul de la nación.

3.º Que se invite á los patronos y empresas marítimas á que en los contratos que hagan con capitanes y pilotos consignen que para los efectos de la indemnización por accidentes, se les considere incluidos en la Ley de Accidentes del trabajo; que se recomiende á las autoridades de Marina que procuren persuadir á las partes para que se establezca esta condición en los contratos en que intervengan; y por fin, que se tengan presentes las razones expuestas en las instancias mencionadas para cuando se trate de la modificación de la Ley.

REGLAMENTO de 8 Julio 1903, aprobado por R. D. de la misma fecha para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo.— (Gaceta 10.)

ARTÍCULO PRIMERO. Los términos empleados en el art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley de 30 de Enero de 1900, se entenderán del siguiente modo:

*Incapacidad absoluta:* temporal y perpetua.

*Incapacidad parcial:* perpetua.

ART. 2.º La incapacidad absoluta temporal será apreciada para los efectos del art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el acciden-

te, dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.

ART. 3.º El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, ó cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

ART. 4.º La curación del obrero lesionado será declarada por los Facultativos con arreglo á las siguientes conceptualiones:

- A) Curación sin incapacidad.
- B) Curación con incapacidad.

ART. 5.º Por regla general las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, á no ser que después de esto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas (1).

ART. 6.º Por regla general las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica fuera funcional, podrá esperarse, á petición del patrono, á que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

A) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar (2).

(1) V. sent. 5 Jun. 1908.

(2) V. sent. del T. S. 27 Feb. 1907.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

C) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pie, y en éste los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

D) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad ó de partes esenciales de la misma puedan conceptuarse análogas á las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores.

E) La cófosis ó sordera absoluta.

F) La pérdida ó ceguera de un ojo.

G) Las hernias inguinales ó crurales, simples ó dobles.

ART. 10. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1.º Cuando, además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existieran, por causa del accidente, lesiones en los otros miembros que valuadas en conjunto las lesiones adjuntas sumen en totalidad un 50 por 100 de disminución de capacidad para el trabajo.

2.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100 y el obrero fuere mayor de cincuenta años.

3.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 36 por 100 y el obrero fuere mayor de sesenta años.

4.º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá un 2 por 100 tratándose de una mujer.

ART. 11. En los casos detallados en el artículo

anterior, y para los efectos del art. 4.º, disposición 2.ª de la Ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto á la indemnización, como referente á la profesión habitual.

ART. 12. Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el art. 9.º

ART. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el patrono admitir definitiva ó provisionalmente al obrero.

En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses á contar desde la admisión.

ART. 14. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores, se utilizará el siguiente cuadro, cuyas conceptuaciones significan:

*Definido*, expresado con una D, que la lesión es declaratoria de incapacidad.

*Valorado*, que la lesión puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades absolutas.

### CUADRO DE VALORACIONES

de disminución de capacidad para el trabajo

	Definido	Valorado	
Pérdida total del brazo. . .	derecho. . . . .	D	»
	izquierdo. . . . .	D	»
Ídem id. del antebrazo. . .	derecho. . . . .	D	»
	izquierdo. . . . .	D	»
Ídem id. de la mano. . . .	derecha. . . . .	D	»
	izquierda. . . . .	D	»

	Definido	Valorado
--	----------	----------

Pérdida total del pulgar.	derecho.. . . .	D	*
	izquierdo.. . . .	*	30 por 100
Ídem íd. índice.. . . .	derecho.. . . .	*	24 por 100
	izquierdo.. . . .	*	18 por 100
Ídem íd. de la segunda falange del pulgar. . . . .	derecho.. . . .	*	18 por 100
	izquierdo.. . . .	*	9 por 100
Pérdida total del dedo de una mano.. . . . .	medio.. . . .	*	9 por 100
	anular. . . . .	*	9 por 100
	meñique. . . . .	*	18 por 100
Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano. . . . .	*		6 por 100
Pérdida total de un muslo. . . . .	D		*
Ídem íd. de una pierna. . . . .	D		*
Ídem íd. de un pie. . . . .	D		*
Ídem un dedo del pie. . . . .	*		6 por 100
Ceguera de un ojo.. . . . .	D		42 por 100
Sordera total. . . . .	D		*
Sordera de un oído. . . . .	*		12 por 100
Hernia inguinal ó crural.. . . .	doble. . . . .	D	18 por 100
	simple. . . . .	D	12 por 100

ART. 15. En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso.

REAL ORDEN de 21 Septiembre 1903. — (Gac. 29.)

Se resuelve que las cantidades que abone el Estado en concepto de accidentes del trabajo están exentas del impuesto de 1 por 100 de pagos al Estado.

REAL ORDEN de 12 Agosto 1904 acerca de reclamaciones por accidentes del trabajo en obreros del Estado.—(Boletín Oficial de Hacienda.)

Se dispone, con carácter general, que para armonizar los preceptos de la legislación sobre accidentes del trabajo y los de la referente á las reclamaciones que puedan formularse contra el Estado, consignados en general en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, deberán en lo sucesivo, las que se formulen por indemnizaciones sobre accidentes del trabajo en los establecimientos en que el Estado sea el patrono, y especialmente en la minas de Almadén, tramitarse con arreglo á las prevenciones propuestas por la Dirección de aquéllas... y una vez terminado dicho expediente, deberá ser remitido á este Ministerio, para su resolución, por conducto de la Dirección general de lo Contencioso.

*Dichas prevenciones son:* 1.<sup>a</sup> Que por el oficial de servicio en la dependencia en que ocurra un accidente se procederá á dar parte al Administrador del Hospital de mineros, expresando los datos con la mayor exactitud, concisión y claridad, con arreglo al modelo que acompaña al expediente. 2.<sup>a</sup> Que el médico director del Hospital, sin perjuicio de suministrar los datos que les están señalados en el citado formulario, dará parte á la oficina de las minas del estado del herido cuando la inutilidad sea por tiempo indeterminado, como asimismo, en cuanto se obtenga la curación en condiciones de volver el obrero al trabajo, de la calificación de la inutilidad, caso de resultar, ó del resultado de la autopsia si falleciere. 3.<sup>a</sup> Que el Administrador del Hospital, después de hacer las anotaciones correspondientes en sus libros, remitirá las diligencias á



la Dirección de las minas con toda brevedad, á los efectos de la prevención siguiente. 4.<sup>a</sup> Por la sección facultativa se procederá á llevar el formulario, remitiéndolo al efecto antes de las veinticuatro horas de ocurrido el accidente á la Alcaldía de aquella villa, haciendo á la vez la inscripción correspondiente en el libro registro de «Accidentes del trabajo». 5.<sup>a</sup> La Intervención principal ordenará á la subalterna del cerco de San Teodoro que proceda al abono de la indemnización que se acuerde por la Dirección de las minas, sin necesidad de que se presente el obrero lesionado á las horas de los asientos. 6.<sup>a</sup> Después de surtir sus efectos correspondientes en las dependencias que se mencionan, pasará el expediente á la Sección administrativa para que por la misma se llenen las hojas estadísticas y se remitan trimestralmente á la Alcaldía de dicha villa, al objeto de que tratan el art. 45 del Reglamento y la Real orden de 30 de Agosto de 1900; y 7.<sup>a</sup> Los expedientes de esta índole y todo lo concerniente á ellos se coleccionarán en un legajo especial, que se conservará en el archivo de la Sección administrativa y á disposición del Abogado del Estado en aquel establecimiento.

REAL ORDEN de 22 Mayo 1905 disponiendo se dé cuenta de los accidentes del trabajo ocurridos á obreros del Estado.—(Gac. 25.)

Se dispone que por los Jefes de Obras públicas de provincias se remitan al Negociado de Industria y trabajo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas (1) relación

(1) Hoy Ministerio de Fomento.

detallada de partes y documentos relativos al número de accidentes ocurridos á los obreros que trabajan por cuenta de la Administración del Estado, que manden á la Autoridad gubernativa, y que dichos funcionarios no verifiquen pago alguno por concepto de indemnización de accidentes del trabajo sin previo expediente justificativo, que deberán remitir igualmente á aquel Ministerio.

REAL ORDEN de 20 Febrero 1906 sobre accidentes del trabajo en el ramo de Guerra.—(*Diario Oficial del Ministerio de la Guerra.*)

Se resuelve que el abono de la indemnización diaria debe ser en armonía con lo que terminantemente previenen la disposición 1.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 y el art. 7.º del Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la citada Ley, aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1902, sin deducción de días por concepto alguno. Por lo que hace al abono de las indemnizaciones á que dan derecho las disposiciones 2.ª y 3.ª del art. 4.º de la repetida Ley, que se siga el criterio que en la actualidad se viene aplicando, de deducir cincuenta días por festivos y veinte por inhábiles ó lluviosos en el año, por encontrarse dentro de los términos de la mayor equidad; debiendo tomarse como tipo fijo para todas las resoluciones de esta indole, cualquiera que sea la clase de trabajos y los lugares donde se ejecuten, puesto que en el descuento de días festivos no puede haber variabilidad, y en el de los inhábiles ó lluviosos el promedio es razonable, y resulta más bien beneficioso para el obrero, puesto que para el expresado descuento no debe tenerse presente solamente los días lluviosos que no alcanzarían á aquellos

trabajos ejecutados al abrigo de las inclemencias del tiempo, sino á todos los que multitud de accidentes obligan la suspensión de los mismos.

REGLAMENTO *definitivo de 17 Septiembre 1906 para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, aprobado por R. D. de la misma fecha.*—(Gaceta 23.)

ART. 17. Se exceptúan de esta contribución:

19. Las indemnizaciones que satisfaga el Estado por accidentes del trabajo.

REAL DECRETO *de 4 Septiembre 1908 sobre contratación de las obras denominadas construcciones civiles á cargo del Ministerio de Instrucción pública.*—(Gac. 8.)

ART. 21. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley sobre accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, en el Reglamento para su ejecución y de cuantas disposiciones se dicten por las Autoridades competentes sobre ese particular.

REAL ORDEN *de 26 Diciembre 1908 relativa á un accidente del trabajo.*—(Gac. 30.)

*Extracto.*—Un obrero sufrió un accidente á consecuencia del cual presentaba varias lesiones, quedándole de resulta de ellas una atrofia muscular en el miembro izquierdo, con notable falta de

fuerzas y alteración funcional del mismo, y sometido á nuevos reconocimientos no estuvieron de acuerdo los facultativos, y en su vista la Real Academia de Medicina de Sevilla informó insis-tiendo en la necesidad y conveniencia de conti-nuar el tratamiento propuesto por el Facultativo del obrero lesionado.

«Considerando que de los hechos expuestos se deduce que el obrero al curar de las lesiones que el accidente le produjo, ha quedado con una inca-pacidad funcional que tal vez pueda desaparecer por completo si se le somete por el espacio de tiempo necesario á un tratamiento apropiado;

»Considerando que este caso está comprendido dentro del art. 5.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903 para la declaración de incapacidades;

»Considerando que el párrafo 2.º de la disposi-ción 1.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 dispone que: «Si transcurrido un año no hu-biese cesado la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la inca-pacidad perpetua»:

»Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe, se dispone que se confirme el acuerdo del Gobernador civil de Huelva, ordenando que la Sociedad... continúe abonando al obrero... los me-dios jornales hasta su completa curación, aplicando en el momento de transcurrir el año, á partir de la fecha en que ocurrió el accidente, el texto del pá-rrafo segundo de la disposición 1.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900.»

## CAPITULO II

### ESTADÍSTICA

REAL ORDEN de 5 Agosto 1900.—*Modelos oficiales de carpetas de accidentes.—Libros de registros de accidentes y libro de anotaciones alfabéticas é instrucciones que han de observarse para la confección de los mismos, aprobados en cumplimiento de lo que disponen los arts. 40, 41 y 42 del Reglamento de 28 Julio 1900, para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero del mismo año.—(Gac. 9.)*

1.º La *Carpeta de expediente* (Modelo núm. 1) tendrá las dimensiones de 0<sup>m</sup>22 por 0<sup>m</sup>16. En cada carpeta, conforme á lo que dispone el art. 40 del Reglamento, no se incluirá más que un sólo expediente, con el índice de que habla el mismo artículo.

2.º El *Libro registro de accidentes del trabajo*, á que se refiere el art. 43 del Reglamento, se compondrá de 500 folios. Sus dimensiones serán de 0<sup>m</sup>38 por 0<sup>m</sup>31, y cada folio constará, por lo menos, de 40 líneas. En el concepto *Extracto del parte dado por el patrono*, se dejarán tres líneas en blanco; dos en *Lesión producida según la certificación facultativa*; otras dos en *Resultado del reconocimiento de los facultativos nombrados por el obrero, caso de disconformidad con los del patrono*, y tres, por lo menos, en *Causas de la no indemnización en el caso de que no haya procedido*. Se procurará que queden

cinco líneas por lo menos para *Observaciones* (Modelo núm. 2).

3.º El *Libro de anotaciones alfabéticas* de que habla el mencionado art. 43 del Reglamento en su núm. 2.º, se dividirá en dos volúmenes. El primero de éstos comprenderá desde la A hasta la L inclusive, y el segundo volumen desde la M á la Z. Se procurará que á cada letra del alfabeto correspondan 10 folios, y las dimensiones de este libro serán de 0<sup>m</sup>32 por 0<sup>m</sup>16 (Modelo núm. 3).

REAL ORDEN de 30 Agosto 1900.—*Modelos de Nota autorizada y «Hoja estadística» é instrucciones que han de observarse en la confección y remisión de las mismas, aprobados en cumplimiento de lo que disponen los arts. 44, 45 y 46 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 Enero 1900 acerca de los accidentes del trabajo.*—(Gaceta 31.)

1.ª La *Nota autorizada* de que habla la letra a del art. 44 (Modelo núm. 1) será impresa en una sola hoja, que tendrá las dimensiones de 0<sup>m</sup>22 por 0<sup>m</sup>16.

2.ª La *Hoja estadística* preceptuada por la letra b del mismo artículo (Modelo núm. 2) será también impresa en una sola hoja, que tendrá las dimensiones de 0<sup>m</sup>38 por 0<sup>m</sup>31.

3.ª Los gastos que ocasione la impresión serán con cargo al presupuesto provincial.

4.ª Las notas, autorizadas conforme á lo que previene el artículo mencionado, se remitirán por los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación tan pronto como reciban el parte del accidente.

5.ª Las *Hojas estadísticas* se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

REAL ORDEN de 30 Noviembre 1900, sobre hojas estadísticas de accidentes del trabajo, dictada á los efectos del art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo y R. O. de 30 Agosto 1900.—(Gac. 2 Diciembre.)

1.º Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, antes de 25 de Diciembre, las hojas estadísticas correspondientes á todas las notas autorizadas que hayan enviado á dicho Centro desde la publicación del Reglamento mencionado, excepción hecha de aquellas que se refieren á casos de accidentes que aun se encuentren pendientes de resolución en cuanto á las indemnizaciones pedidas.

2.º A contar desde 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán trimestralmente al Ministerio de la Gobernación todas las hojas estadísticas correspondientes á las notas autorizadas que hubiesen remitido durante el trimestre, siempre que las reclamaciones respectivas no se encuentren en el caso del número anterior.

3.º Las hojas estadísticas se sujetarán estrictamente á las condiciones prescritas por la Real orden de 30 de Agosto, así como al modelo publicado en la *Gaceta* de 31 del mismo mes.

REAL ORDEN de 19 Diciembre 1900, dictada para armonizar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 8.º del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo con lo preceptuado en los arts. 41, 42, 43 y 44 del mismo.—(Gac. 22.)

Se dispone que los patronos, al dar conocimiento á la Autoridad gubernativa de los accidentes del trabajo que ocurran á sus obreros, hagan cons-

tar en los partes, además de los datos que en dicho art. 8.º se mencionan, todos los particulares exigidos por la R. O. de 30 de Agosto último, con relación á las notas autorizadas que han de remitir los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN de 6 Noviembre 1902 adoptando las disposiciones convenientes á fin de prevenir los riesgos posibles en las obras urbanas.—(Gac. 7.)

En vista de una instancia de varias sociedades marítimas de Valencia y del informe acerca de la misma emitido por la comisión de Reformas Sociales, se dispone:

1.º El párrafo primero del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

2.º Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

REAL ORDEN CIRCULAR de 31 Diciembre 1904 sobre redacción y remisión de notas autorizadas y hojas estadísticas de accidentes del trabajo.—(Gaceta 11 Enero 1905.)

Se dispone que para la redacción y remisión de «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas», se observen las siguientes disposiciones:

1.ª La forma de las «Notas autorizadas» y «Ho-



jas estadísticas» seguirá siendo la preceptuada en la Real orden de 30 de Agosto de 1900.

2.<sup>a</sup> Las «Notas autorizadas» se remitirán por los Gobernadores al Ministro de la Gobernación tan pronto como reciban el parte del accidente.

3.<sup>a</sup> Las «Hojas estadísticas» se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

4.<sup>a</sup> A partir del 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, los Gobernadores enviarán mensualmente al Instituto de Reformas Sociales los «estados» de accidentes ocurridos, según el modelo que remitirá al Instituto, y con arreglo á las Instrucciones en el mismo contenidas.

5.<sup>a</sup> La forma y dimensiones de los «estados» serán las indicadas en el modelo (0<sup>m</sup>46 X 0<sup>m</sup>13).

REAL ORDEN de 11 Marzo 1907.—(Gac. 12.)

En ella se ordena que los Tribunales de justicia remitan al Instituto de Reformas Sociales copia de las sentencias ejecutorias sobre accidentes del trabajo.

REAL ORDEN CIRCULAR de 14 Noviembre 1907, referente al cumplimiento de la disposición 4.<sup>a</sup> de la R. O. de 31 Diciembre 1904, relacionada con la Estadística de accidentes del trabajo.—(Gaceta 15.)

Se dispone que se recuerde á los Gobernadores civiles la obligación ineludible que tienen de cumplir estrictamente la disposición 4.<sup>a</sup> de la R. O. de 31 de Diciembre de 1904, y de enviar al Instituto mensualmente los estados de accidentes ocurridos, con arreglo á las instrucciones contenidas en el modelo que fué remitido á los Gobiernos civiles.

—Que dichas autoridades cuiden de que sus subordinados observen la mayor precisión al redactar las notas de accidentes, no omitiendo ninguno de los detalles que en ellas deben figurar; que hagan con toda exactitud los estados de accidentes y que remitan al Instituto dichos documentos en los plazos marcados en la R. O. mencionada.

REAL ORDEN de 26 Febrero 1908 sobre partes de accidentes del trabajo.—(Gac. 28.)

*Extracto.*—El Director de una Compañía de ferrocarriles presentó instancia pidiendo que como medida de carácter general se declare que los partes de accidentes del trabajo que debe dar el patrono con arreglo al art. 8.º del Reglamento de la Ley de 30 de Enero de 1900, se admitan y cursen siempre, aun cuando, por excepción, dejen de presentarse en el plazo reglamentario, pretensión que se desestima, fundándose en que con arreglo al art. 8.º del Reglamento, el objeto de dichos partes no es precisamente formar una estadística, sino en virtud de la función inspectora que al Estado corresponde, y una vez que por falta de avenencia entre las partes, el Estado ha de resolver las cuestiones legales y litigiosas que puedan surgir, urge conocer perfectamente el hecho con todos sus detalles y circunstancias, que en su día han de servir de base para una solución siempre y en muchos casos hasta de carácter general, y que en tal concepto, el Estado, ante la precisión de conocer el hecho por las reclamaciones á que pueda dar lugar, requiere al patrono para que ponga en su conocimiento las circunstancias detalladas del hecho, deducidas del verídico testimonio de los testigos presenciales.

### CAPÍTULO III

#### SOCIEDADES DE SEGUROS



REAL DECRETO de 27 Agosto 1900 sobre Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo.—Gaceta 30.)

ARTÍCULO PRIMERO. Las Sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación solicitando ser inscritas en el registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes (1).

ART. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura ó acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en España, si la Compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados después de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

ART. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha y el nombre de su Director ó Gerente.

ART. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación sin tener constituida una fianza

(1) V. arts. 380 al 385 del Código de Comercio y 1.791, 1.792 y 1.793 del Código civil.

inicial á este efecto de doscientas veinticinco mil pesetas, y de cinco mil si se trata de una Asociación mutua de seguros establecida por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

ART. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministerio de Hacienda sea de doscientas cincuenta mil pesetas, con arreglo á la proporcionalidad establecida con relación á los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta trescientas cincuenta mil pesetas la fianza especial de doscientas veinticinco mil pesetas á favor del Ministerio de la Gobernación, y hasta cincuenta mil pesetas la de cinco mil determinada por el art. 4.º

Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y en la forma aceptada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

ART. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse por su estimación efectiva en valores del Estado ó en cédulas hipotecarias de Bancos ó Compañías de Caminos de hierro ó de Empresas industriales de cualesquiera otra clase que se coticen en Bolsa, ó en propiedad urbana, ó bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores ó derechos á la Península é islas adyacentes.

ART. 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán éstos depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, y si se utilizan al efecto Derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento, y en cuanto

no sea opuesto á estas disposiciones, las reglas vigentes en materia de fianza de las Compañías de seguros para los efectos fiscales.

También se observarán las reglas citadas por lo que respecta á la devolución de la fianza.

ART. 8.º No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare, previa y válidamente, que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguro celebrados, á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del trabajo.

ART. 9.º Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean ó no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

ART. 10. Las Sociedades de seguros á que se refiere este Real decreto, deberán comunicar por duplicado:

1.º Estatutos ó Reglamento.

2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el art. 4.º

3.º Reglas adoptadas para la formación de reservas.

4.º Tabla de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.

5.º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

ART. 11. Además presentarán cada año, á partir del de 1901, el balance del anterior, si ya hubiesen operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y una Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes, ó completará los que ya contenga el balance:

1.º Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2.º Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3.º Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato ó por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativo (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

ART. 12. Estos antecedentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una «Información del seguro de accidentes del trabajo», de que se hará una edición económica de gran tirada.

ART. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad

de seguro de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

ART. 14. El Ministerio de la Gobernación podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados, con facultades análogas á las reconocidas al de Hacienda.

ART. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse á los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

ART. 16. Mientras no se reforme la tarifa de premios, no podrá concertarse por las Sociedades contratos de seguro bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por la misma. Si el Ministerio creyera que las Sociedades reducian sus tarifas, por estímulo comercial, más de lo que consiente una apreciación prudente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras naciones, podrá publicar para los efectos legales una tarifa minima de premios.

ART. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativos al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Asesor general de seguros, que percibirá derechos de registro, de los que anualmente satisfagan al efecto las Sociedades de seguros aceptadas y se fijen de Real orden.

ART. 18. El Asesor general de seguros será de libre elección del Ministro.

El nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuación del nombramiento se publicará

en la *Gaceta* una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materia de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Asesor formará parte, como Vocal nato, de la Comisión de Reformas Sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

ART. 19. El Asesor general de seguros propondrá al Ministro, en término máximo de un mes, á contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general é interior necesarios para funcionar la oficina á su cargo.

ART. 20. No se registrará ni se llevará certificado de inscripción de ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los arts. 4.º y 17 de este Real decreto.

ART. 21. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto á aceptación de Sociedades para los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones y no inclusiones serán fundadas, y se publicarán íntegras en la *Gaceta*, si así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada.

REAL ORDEN de 16 Octubre 1900 aclarando el Real decreto de 27 Agosto último relativo á las condiciones que han de llenar las Sociedades de seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la Ley de Accidentes del trabajo y



*el 71 del Reglamento para su ejecución.—(Gaceta 18.)*

1.º La fianza inicial de doscientas veinticinco mil ó de cinco mil pesetas, respectivamente, requerida á las Compañías y Asociaciones mutuas de seguros de accidentes del trabajo, si se pretende constituir en valores de los permitidos por dicho Real decreto y admisibles en los Centros designados para el depósito, se apreciarán con arreglo al promedio de su cotización oficial en la Bolsa, legalmente autorizada, de su domicilio social en España ó la más próxima, correspondiente al mes precedente á la fecha del depósito, cuyos hechos cuidará de acreditar la Sociedad aseguradora.

A falta de cotización en dicho mes, se atenderá al último promedio mensual de la Bolsa de Madrid, y si en ella no se negociaran los valores depositados, al último promedio mensual de la Bolsa antes designada. Esto se entiende á menos que la Sociedad aseguradora difiera desde luego á la cotización de la Bolsa de Madrid.

2.º Se considerará como fecha del depósito, respecto á los verificados á los efectos del Real decreto de referencia y con anterioridad á estas instrucciones, la de la publicación de los mismos en la *Gaceta*.

3.º Si se desea constituir la fianza en fincas urbanas ó créditos hipotecarios, presentarán las Sociedades los títulos de pertenencia ó testimonio de ellas, con arreglo á la legislación hipotecaria; una certificación del Registro de la propiedad en que conste á qué nombre se halla inscrito el dominio, si están libres las fincas de hipotecas, cargas ó gravámenes, ó de lo contrario, las responsabilidades de cualesquiera clase que las afecten, y otra

certificación expedida por la Comisión de Evaluación ó por el Ayuntamiento del término donde estén situadas las fincas, en que se consigue la renta líquida imponible por que han contribuido con razón al amillaramiento corriente ó á las del quinquenio vencido al expedirse dicha certificación.

4.º Los créditos hipotecarios sólo podrán ser cedidos ó hipotecados para fianza si se trata de una primera hipoteca sobre fincas urbanas.

5.º La valoración de las fincas para calcular si cubren la fianza requerida ó permiten el crédito hipotecario ofrecido en garantía se verificará capitalizando al 4 por 100 la renta líquida imponible amillarada.

6.º Los depósitos constituidos no surtirán efecto hasta que se registre la Sociedad entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, ni las inscripciones de hipoteca hasta que conste su aceptación por el mismo.

7.º Tratándose de fianzas constituidas sobre fincas urbanas, se acreditará periódicamente que se hallan éstas debidamente aseguradas de incendios.

8.º Una disposición especial determinará oportunamente la forma de aplicar lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de referencia respecto al suplemento de fianza.

9.º Los requisitos exigidos á las Sociedades extranjeras de seguro contra los accidentes del trabajo, suponen el trámite previo de que aquéllas acrediten que funcionan legalmente en la nación de su domicilio social y que se hallan allí autorizadas para dedicarse á las operaciones cuya ampliación á España solicitan.

10. El representante de una Compañía extranjera aceptada debe hallarse domiciliado en España.

11. Las Compañías de seguros registradas deben tener un delegado en Madrid, si no fuese éste su domicilio social, para los efectos de las comunicaciones oficiales con el Ministerio de la Gobernación.

12. En las pólizas de seguro de accidentes del trabajo se consignará claramente si queda sustituido el patrono en todas las obligaciones derivadas de la Ley especial acerca de dicha materia, ó bien se expresarán taxativamente aquellos en que la Sociedad acepta la sustitución.

13. Una declaración análoga se adicionará á las pólizas de seguro de accidentes personales emitidas con anterioridad y que se deseen validar para los efectos de la Ley citada, lo que quedará verificado en dicha forma, siempre que la Compañía que las emitió sea aceptada pida la validez de dichas pólizas y se adapten éstas á las disposiciones vigentes.

14. Los documentos manuscritos ó impresos que han de presentarse por duplicado con arreglo al art. 10 del citado Real decreto deberán tener rubricadas sus páginas y además firmada la última útil por el Gerente ó representante de la Compañía y estar autorizados con el sello de la misma.

Se acompañará á los dos ejemplares de cada documento exigido por el referido artículo una copia, que se devolverá á la Compañía, haciéndose constar por el Ministerio su conformidad con el original que obra en el expediente, y que conservará la Sociedad para los efectos legales y para su exhibición á los interesados que lo deseen.

15. Con las solicitudes de registro que dirijan durante el año actual Sociedades ya existentes en el anterior, no debe acompañarse otro documento de los enumerados en el art. 11 del Real decreto

que el balance social á 31 de Diciembre de 1899, tal como se formalizó.

16. De acuerdo con estas instrucciones, se procederá al inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto último.

17. Para los efectos de la instrucción 13, las Sociedades existentes que hayan verificado contratos de seguro de accidentes del trabajo lo comunicarán al Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días siguientes á la publicación de las presentes instrucciones. §

REAL ORDEN de 10 Noviembre 1900 sobre Sociedades de seguros contra accidentes.—(Gac. 16.)

1.º Se considerarán Asociaciones mutuas para los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguros se reduzcan á repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin participación directa ni indirecta en los beneficios.

2.º Dichas Asociaciones deberán asegurar como minimum á 1.000 obreros y componerse de más de 20 patronos, carácter que deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial; entendiéndose cumplidas aquellas condiciones en las Asociaciones que comprendan industrias y trabajos distintos cuando concurren en la totalidad de los grupos en que interiormente se halle dividida la Asociación (1).

3.º En los Estatutos de las Asociaciones mutuas

(1) Este número queda redactado tal como lo modificó la R. O. de 28 Dic. 1906.—(Gac. 29.)

se establecerá la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, ya sea directamente y mediante la cesión aceptada por otra Asociación análoga ó Compañía de seguros de las registradas en el Ministerio de la Gobernación.

La liquidación general para los efectos de la responsabilidad solidaria pueden verificarla periódicamente, si así lo determinan sus Estatutos.

4.º Dichas Asociaciones podrán practicar operaciones de renta vitalicia mediante su reaseguro en una de las Sociedades á prima fija, aceptadas con arreglo al tipo más elevado de fianza.

5.º Con la instancia á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de referencia se acompañará un certificado ó testimonio notarial de la inscripción de dichas Asociaciones en el Registro del Gobierno civil respectivo y del acta de constitución ó modificación de las mismas, expresando también en la instancia si existe capital social, y en caso afirmativo su cuantía y parte desembolsada.

6.º La fianza inicial de cinco mil pesetas puede constituirse condicionalmente al presentarse la instancia, y con carácter inexcusable antes de ser inscrita la Asociación en el Registro de las aceptadas por este Ministerio.

Una disposición especial determinará oportunamente la forma de constituir el suplemento de fianza y presentar el balance á que se refieren los arts. 5.º y 11 del Real decreto de 27 de Agosto último.

7.º En todos los demás extremos se aplicarán las disposiciones del citado Real decreto y Real orden de 16 de Octubre próximo pasado.

*LEY de 14 Mayo 1908 reguladora de la intervención del Estado en las Compañías de seguros.—(Gaceta 15.)*

En el apartado *b* del art. 2.º de esta Ley, se previene que las Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo continuarán sujetas á lo dispuesto en el art. 4.º del R. D. de 27 de Agosto de 1900.

*REAL ORDEN de 16 Enero 1909 relativa á Sociedades y Compañías de seguros sobre accidentes del trabajo.—(Gac. 30.)*

La Junta consultiva de seguros, en vista de una Real orden, emitió dictamen respecto á Sociedades y Compañías de seguro, en el cual se proponía, entre otras cosas, lo siguiente:

Que las Compañías de seguros que sustituyan al patrono, están obligadas, conforme á los arts. 1.º y 10 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, á solicitar del Ministerio de Fomento su inscripción en el registro que al efecto se ha establecido presentando los documentos necesarios, sin lo cual no podrán ser incluidas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación. Que las citadas Compañías, sean nacionales ó extranjeras, que se hallen actualmente inscritas en dicho Ministerio, si tuvieren que acreditar en el de Fomento algún extremo ya justificado en aquel departamento ministerial, podrán hacerlo mediante certificación que expedirá éste, y que en lo sucesivo, las Compañías, una vez inscritas en el registro de Fomento, hayan de hacerlo en el de Gobernación, podrán justificar en éste aquellos extremos, ya comprobados, mediante certificación que, con referencia á los docu-

mentos presentados, expedirá la Comisaría general de seguros.

Por Real orden de 16 de Enero de 1909 se resuelve como en el informe anterior se propone.

REAL ORDEN de 16 Enero 1909 dictando reglas sobre Asociaciones mutuas de seguros contra accidentes del trabajo.—(Gac. 30.)

En virtud de consulta elevada á la Junta consultiva de seguros sobre cuestión relativa á la inteligencia que debe darse á los artículos del Reglamento aplicables á las Asociaciones mutuas que aseguren contra accidentes del trabajo, acerca de si es ó no indispensable para su funcionamiento que se hallen formadas por industriales ú operarios de una misma industria ó de un grupo de trabajos análogos, dicha Junta entiende que debe exigirse, según disponen los arts. 13 y 21 del Reglamento, á las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes del trabajo las condiciones impuestas por la R. O. de 10 de Noviembre de 1900, con la aclaración contenida, cuanto á su párrafo 2.º, en la de 28 de Diciembre de 1906.

Por Real orden de 16 de Enero de 1909 se resuelve como se propone en el informe anterior.

REALES ÓRDENES de 7 Octubre 1901, 6 Mayo 1902, 28 Febrero 1903, 12 Marzo 1904, 22 Mayo 1905, 14 Mayo 1906, 30 Marzo 1907, 30 Enero 1908 y 24 Enero 1909, disponiendo que las Compañías y Sociedades mutuas aceptadas por el Ministerio de la Gobernación satisfagan como derechos de registro al Asesor general de Seguros el 4 por 1.000 de la fianza exigida á cada una de aquéllas.

---





JURISPRUDENCIA



## TÍTULO TERCERO

---

### Jurisprudencia del Trib. Sup. en accidentes del trabajo

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Competencias

#### I

SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECIDE LA COMPETENCIA Á FAVOR DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL PATRONO Ó DE LA SOCIEDAD SUBROGADA EN SUS OBLIGACIONES.

SENTENCIA de 4 Abril 1903, estableciendo que cuando no se invoca contrato expreso ni obligación con lugar de cumplimiento preestablecido, la competencia para conocer en juicios sobre accidentes del trabajo es del Juez del domicilio del patrono.—(Gac. 18 Abril.)

*Antecedentes.*—La viuda de un obrero que falleció á consecuencia de haberle pasado por encima la rueda de un carro cargado de trigo, que guiaba, reclamó indemnización al patrono ante el juzgado de Palencia por haber ocurrido en aquél término la desgracia. Convocado el patrono, promovió en el Juzgado de Reinosa cuestión de competencia por inhibitoria, fundándose en que se trataba de una acción personal. La parte demandante la impugnó, y elevadas las actuaciones al T. S., éste decide la competencia á favor del Juzgado de Reinosa.

SENTENCIA de 17 Octubre 1903, determinando que cuando el obrero reclame la indemnización por accidente del trabajo, no al patrono, sino á la Compañía aseguradora y en el con-

*trato hay cláusula de sumisión á favor del Tribunal del domicilio de la última, éste es el competente para conocer de la reclamación.—(Gac. 5 Noviembre).*

*Antecedentes.*—Entre el dueño de unas minas y una Compañía se celebró contrato de seguro contra accidentes, sometiéndose en una de las cláusulas de la póliza á los Tribunales de Barcelona, domicilio de aquélla. Uno de los obreros de la mina sufrió un accidente, y después de reclamar al patrono indemnización y alegar éste que había sido sustituido por dicha Compañía, dirigió la acción contra ésta, la cual al ser convocada promovió competencia por inhibitoria, fundándose en que conforme á la mencionada cláusula del contrato, todas las cuestiones que surgieran eran de la competencia de los Tribunales de Barcelona. Se opuso el obrero, alegando que no había tenido parte en el contrato de seguro y que la acción que ejercitaba no era consecuencia de aquél, sino á virtud del derecho que le concedía la Ley de Accidentes. Remitidas las actuaciones al T. S., éste decide la competencia á favor del Juzgado del domicilio de la Compañía.

«Considerando que es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieran expresa ó tácitamente sometido, y que—fuera de los casos de sumisión—cuando se ejercita, como en el presente juicio, acción personal para exigir el pago de alguna cantidad debe tenerse en cuenta para decidir la competencia lo dispuesto en el artículo 1.171 del Código civil y regla 1.ª del art. 62 de la Ley procesal, según las cuales disposiciones, á falta del lugar en que la obligación debe cumplirse es en primer término competente el Juez del domicilio del demandado;

«Considerando que en virtud de tales preceptos, debe decidirse la presente competencia á favor del Juzgado de primera instancia ... de Barcelona, ya se estime fundada la demanda, como en la misma se indica, en el hecho de haber sustituido el Banco ... al patrono en sus obligaciones por el contrato de seguro consignado en la póliza, y el cual se invoca por el actor, ya se prescinde de tal fundamento, intentando derivar la acción de otra razón de derecho; en el primer caso, porque aceptada la sustitución por el demandante, debe ajustarse á las condiciones con las cuales el seguro fué convenido, entre éstas la undécima, que determina la sumisión expresa de las partes á los Tribunales de la ciudad de Barcelona para la aplicación é interpretación del contrato, y en el segundo caso, porque no habiéndose entre los ahora litigantes—que no

son el obrero y patrono sometidos á la Ley de Accidentes, para los efectos de la competencia, sino el obrero y el Banco—convenido directa y expresamente su sumisión á determinado Juez, ni el lugar en que la obligación reclamada habia de cumplirse, debería atenderse al fuero del domicilio del demandado, que es la ciudad de Barcelona.»

Otros casos iguales en sentencias de 12 Marzo (*Gac.* 11 Mayo), 20 Mayo (*Gac.* 27 Junio), 20 Septiembre 1904 (*Gaceta* 24 Octubre) y 1.º Julio 1905.

*SENTENCIA de 3 Septiembre de 1904, estableciendo que es Juez competente el del domicilio del patrono para conocer de la demanda entablada por uno de sus obreros, sin que obste la intervención de la Compañía aseguradora, puesto que el obrero no tuvo conocimiento del contrato de seguro.—(Gaceta 29.)*

*Antecedentes.*—Por accidente del trabajo sufrido reclamó un obrero la debida indemnización á su patrono, y éste en el acto del juicio adujo que estaba legalmente sustituido por una Compañía de seguros domiciliada en Barcelona, solicitando fuese citado el Gerente de la misma, y verificado así, éste promovió competencia por inhibitoria, fundado en que según una de las cláusulas del contrato de seguro, habia sumisión expresa para los Tribunales del domicilio de la Compañía. Rechazada la inhibitoria por el Juzgado requerido, en atención á que el obrero no se habia dirigido contra aquélla ni habia asegurado su riesgo profesional ni le constaba que nadie lo hubiese hecho sin autorización suya, remitidas las actuaciones al T. S., éste decide la competencia á favor del Juzgado del domicilio del patrono.

«Considerando que la sumisión establecida en ... las condiciones generales consignadas ... en las ... pólizas del contrato de seguro por accidentes del trabajo ... no pueden extenderse al obrero ... porque éste no intervino en dicho contrato, ni lo ha aceptado con posterioridad, pues la demanda no ha sido dirigida contra la expresada Sociedad, sino contra D. ..., patrono ó dueño de la obra donde se supone ocurrió el accidente;

»Considerando que la acción ejercitada por el operario ú obrero ... contra el patrono ... es personal, y que no ha mediado sumisión por parte del demandante ni existe lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, por lo que es Juez competente para conocer del juicio el del domicilio del demandado ..., conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 62

de la Ley de Enjuiciamiento civil, corroborada por lo dispuesto en el art. 1.171 del Código civil, sin que pueda influir en la determinación de la competencia la circunstancia de intervenir en el juicio la Sociedad aseguradora, porque esta intervención fué solicitada por el demandado por virtud del seguro por el mismo establecido, y no por el demandante, que niega que tuviera conocimiento de dicho contrato;

»Considerando que para la resolución de la presente competencia no cabe hacer aplicación de la doctrina establecida por este Tribunal en sus resoluciones de 17 de Octubre de 1903 y 20 de Mayo del corriente año, porque en ambos casos la demanda se dirigió contra la Sociedad aseguradora y no contra el patrono...»

*SENTENCIA de 1.º de Julio 1905, estableciendo que cuando el obrero reclama la indemnización por accidente del trabajo, no al patrono, sino á la Compañía aseguradora, y en el contrato hay cláusula de sumisión á favor del Tribunal del domicilio de la última, éste es el competente para conocer de la reclamación.*—(Gac. 18 Septiembre.)

*Antecedentes.*—Entre el dueño de una mina y una Sociedad contrataron el seguro de accidentes del trabajo de los obreros allí empleados, sometiéndose ambas partes á los Tribunales de Barcelona para todas las reclamaciones. Uno de los obreros sufrió un accidente, y para hacer efectivo el pago de la indemnización reclamó al patrono, quien opuso la excepción de falta de personalidad para contestar á la demanda por hallarse sustituida su obligación como patrono en la Sociedad aseguradora, excepción que fué estimada por el Juzgado y la Audiencia. Entonces el obrero se dirigió contra dicha Sociedad, y ésta, al ser citada, promovió cuestión de competencia por inhibitoria fundada en que en el contrato de referencia había cláusula de sumisión y era indudable que el demandante, al reclamar, se colocaba en lugar del patrón. El Juzgado requerido rechazó la inhibitoria, aduciendo que no habiendo intervenido la parte demandante en el contrato de seguro no podía serle aplicable la cláusula de sumisión, puesto que la acción que ejercitaba no se basaba en la póliza, sino en la Ley de Accidentes, y que tratándose de un seguro colectivo, el verdadero asegurado era el patrono y no el obrero, existiendo por tanto un verdadero vínculo de derecho entre Compañía y patrono. El Juzgado requirente desistió de la inhibición, pero apelado el auto, la Audiencia lo revocó, disponiendo á aquél

mantuviera la competencia. Elevadas las diligencias al T. S., éste decide la competencia á favor del Juzgado de Barcelona.

«Considerando que bien ó mal estimada por la Audiencia de Barcelona la excepción de falta de personalidad opuesta por el patrono D. ... al contestar la reclamación deducida por D. ... se observa que la demanda de que ahora se trata, y respecto de la cual ha de decidirse la competencia, está interpuesta por el mismo ... (obrero) contra la Sociedad ... en virtud de la póliza firmada por el Director y Administrador de la misma y el referido ... (patrono);

«Considerando que es Juez competente para conocer de los pleitos á que da origen el ejercicio de cualquiera acción aquel á quien los litigantes se hubieran expresa ó tácitamente sometido, y que, fuera de los casos de sumisión, cuando se ejercita, como en el caso presente, acción personal para exigir el pago de alguna cantidad, debe atenderse para resolver la competencia á lo dispuesto en el art. 1.171 del Código civil y regla 1.ª del art. 62 de la Ley procesal, según las cuales disposiciones, á falta de lugar en que la obligación deba cumplirse es, en primer término, competente el Juez del domicilio del demandado;

«Considerando que en virtud de tales preceptos debe resolverse la competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de la Barceloneta, ya se estime fundada la demanda en el hecho de haber sustituido el Banco Vitalicio al patrono por el contrato de seguro que el actor invoca, ya quisiera éste derivar su acción de otra razón de derecho; en el primer caso, porque aceptada la sustitución por el demandante, debe ajustarse á las condiciones con las que el seguro fué convenido, entre éstas la 11, que determina la sumisión expresa de las partes á la jurisdicción de los Tribunales de Barcelona para la aplicación é interpretación del contrato, y en el segundo, porque, como ya se ha declarado por este Tribunal repetidamente, no habiéndose entre los ahora litigantes — que no son el obrero y el patrono sometidos á la Ley de Accidentes, para los efectos de la competencia, sino el obrero y el Banco — convenido directa y expresamente su sumisión á determinado Juez ni el lugar en que la obligación reclamada hubiera de cumplirse, debería atenderse al fuero del domicilio del demandado, que es la ciudad de Barcelona, sin que á todo lo expuesto pueda obstar el caso que se cita, resuelto en 3 de Septiembre del año último, porque en él se trató de demanda interpuesta por el obrero contra el patrono y la intervención de la Sociedad fué solicitada por el demandado, no por el actor, que dirigió su acción contra aquél.»

*SENTENCIA de 10 Julio 1905 estableciendo que cuando se reclama indemnización por accidente del trabajo simultáneamente contra el patrono y la Compañía de seguros, es Juez competente el del domicilio de cualquiera de los dos demandados á elección del demandante, sin que obste el contrato de seguro celebrado entre el patrono y la Compañía, en el que ninguna intervención tuvo el obrero.*—(Gacetas 17 y 28 Agosto.)

*Antecedentes.*—Entre el dueño de unos talleres de imprenta y una Compañía se contrató un seguro colectivo contra accidentes del trabajo, estableciéndose en una de las cláusulas de la póliza que ambos se sometían á la competencia de los Tribunales de Pamplona. Uno de los obreros de dicha imprenta fué víctima de un accidente del trabajo, y presentada demanda ante un Juzgado de Málaga contra el patrono, que hizo extensiva á la Compañía aseguradora, ésta promovió cuestión de competencia, fundándose en la indicada cláusula. Denegada la inhibición por el Juzgado requerido é insistiendo el requirente, se elevaron las actuaciones al T. S., el cual decide la competencia á favor del Juzgado de Málaga.

*SENTENCIA de 9 Septiembre 1905 estableciendo que cuando se reclama indemnización por accidente del trabajo simultáneamente contra el patrono y la Compañía de seguros, presenta la parte octora copia de la póliza, que acepta, en una de cuyas cláusulas hay sumisión expresa á favor del Tribunal del domicilio de la Compañía, éste es el competente para conocer de la reclamación.*—(Gaceta 29.)

*Antecedentes.*—El dueño de una Agencia de transportes concertó con una Compañía de seguros un contrato de seguro contra accidentes del trabajo de que pudieran ser víctimas sus obreros, consignándose en una de las cláusulas de la póliza que las reclamaciones judiciales que se dirigieran contra la Compañía debían entablarse ante los Tribunales correspondientes de Pamplona, donde aquélla tenía su domicilio social. Uno de los obreros fué víctima de un accidente, de cuyas resultas falleció, y su viuda, presentando un ejemplar de la póliza, demandó sólo á la Compañía aseguradora, y como ésta no compareciera, á instancia de aquélla se suspendió el juicio por entonces. Poco tiempo después presentó nueva demanda en uno de los Juzgados de Málaga contra el patrono y la Compañía, allanándose aquél y no compareciendo la última, ésta



promovió en el Juzgado de Pamplona competencia por inhibitoria, fundada en la cláusula de referencia y alegando, además, que no había tenido ni tenía ninguna relación con la parte actora ni con su difunto, y por ello el sólo vínculo que existía entre las partes litigantes y el sólo fundamento que la demandante podía invocar para demandar á la Compañía era la póliza del seguro concertado entre ésta y el patrono, contrato que en rigor sólo creaba obligaciones y derechos entre ellos, y por consiguiente, *tan sólo aceptando la póliza era como la actora podía ejercitar su acción.* El Juzgado requerido no dió lugar á la inhibición, y remitidas las diligencias al Tribunal Supremo, éste decide la competencia á favor del Juzgado de Pamplona.

«Considerando que la demanda interpuesta por doña ..., viuda del obrero ..., muerto ..., reclamando del patrono D. ..., y de la Sociedad de seguros ..., domiciliada en Pamplona ..., indemnización, se funda en el contrato de seguro celebrado en ..., entre ésta y el patrono, cuya personalidad ha venido á sustituir, y acepta la actora al presentar la póliza que le sigue, en la cual existen estipulaciones terminantes acerca de la sustitución del asegurado y del lugar en que han de ventilarse las reclamaciones judiciales que es preciso tener en cuenta al hacer aplicación de las reglas de competencia que han de resolver el presente conflicto jurisdiccional;

»Considerando que siendo Jueces competentes para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales los del domicilio del demandado, cuando no se haya expresado el lugar en que deba cumplirse la obligación, ni elegido el del contrato por haberse podido hacer allí el emplazamiento, es visto que á estos preceptos, dada la naturaleza de la demanda entablada por doña ..., es menester atenerse para, con presencia del art. 20 de la póliza de seguro, que remite toda reclamación á los Tribunales de Pamplona, y del art. 1.171 del Código civil, que prescribe que las obligaciones de pago deben hacerse en el domicilio del deudor, decidir en favor del Juzgado de esta última capital la contienda suscitada;

»Considerando que habiendo aceptado la parte actora la subrogación de la Sociedad ... en los derechos y obligaciones del patrono, y allanado éste á la demanda, es evidente que la contienda queda limitada sólo á la Sociedad aseguradora, y por ende á las condiciones en que el seguro fué convenido, entre éstas la décima, que determina la sumisión de las partes á la jurisdicción del Juzgado de Pamplona.»



SENTENCIA de 28 Enero 1906, estableciendo que cuando el obrero reclame su derecho contra la Compañía aseguradora, cuya póliza contiene sumisión expresa á determinado Tribunal, éste es el competente para conocer de la reclamación, y no el Juzgado del domicilio del patrono.—(Gac. 9 Marzo.)

*Antecedentes.*—El dueño de una mina contrató con una Compañía de seguros de Barcelona el pago de las indemnizaciones que por accidentes del trabajo pudieran corresponder á sus obreros, figurando en la póliza una cláusula por la que se reconoce exclusiva competencia á los Tribunales de aquella capital para entender en toda clase de cuestiones litigiosas que nacieran de la póliza. Uno de los obreros de la mina sufrió un accidente y reclamó á dicha Compañía, ante el Juzgado de Linares, la indemnización correspondiente. Librado exhorto á Barcelona para la citación de la referida Compañía, ésta, fundada en la indicada cláusula, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, que no fué aceptada por el Juzgado de Linares, entre otras razones porque si bien había sumisión, para que ésta sea expresa es necesario que conste de una manera terminante la renuncia del fuero propio de los contratantes, cuyo esencial requisito faltaba con respecto al obrero. Mantuvieron ambos Juzgados sus respectivos fundamentos, y remitidas las actuaciones al T. S., éste decide la competencia á favor del Juzgado de Barcelona.

«Considerando que según jurisprudencia sentada por este T. S., la subrogación ó sustitución á que se refiere el art. 12 de la Ley sobre accidentes del trabajo no priva al obrero de la facultad de dirigir su acción contra el patrono, y cual si el contrato de seguro no existiera en relación al mismo, como se deduce de la disposición del art. 27 del reglamento; pero cuando con renuncia de ese derecho demanda directamente á la Compañía aseguradora, entonces se coloca para todos los efectos en lugar del patrono y está obligado á cumplir las condiciones de la póliza, salvo la excepción comprendida en el último extremo del citado art. 12 y del precepto del 19 de la propia Ley;

«Considerando que en el presente caso, demandada la Compañía aseguradora á fin de obtener el cumplimiento del contrato en su totalidad, para decidir el conflicto surgido ha de estarse á lo prescrito en el art. 23 de la póliza, que contiene la sumisión expresa á los Tribunales ordinarios de la ciudad de Barcelona, estimándose en su virtud renunciado el fuero propio para entender en toda clase de cuestiones litigiosas originadas en aquélla, cual es la de que se trata, y por tanto,

de conformidad á los arts. 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el Juez requirente debe conocer con preferencia de la actual reclamación.»

*SENTENCIA de 10 Marzo 1906, estableciendo que es Juez competente en juicios sobre accidentes del trabajo el del domicilio del patrono, cuando no hay sumisión tácita ó expresa.*—(Gaceta 12 Abril.)

*Antecedentes.*—El padre de un fagonero que murió á consecuencia de un naufragio en costas de Inglaterra reclamó en el Juzgado de Cádiz indemnización por el accidente á la Compañía naviera dueña del barco perdido, domiciliada en Bilbao. Esta promovió cuestión de competencia por inhibitoria, fundándose en que á falta de sumisión tácita ó expresa correspondía conocer al Juez de su domicilio, y el padre del obrero se opuso á ello, alegando que desde el momento en que la referida Compañía le había remitido á su domicilio de Cádiz cierta cantidad á cuenta de la indemnización, había reconocido implícitamente que dicha ciudad era el lugar donde debía acabar de cumplirse la obligación. Elevadas las actuaciones al Tribunal Supremo, decide la competencia á favor del Juzgado de Bilbao.

«Considerando que no habiendo acto alguno determinante de la sumisión ni lugar designado para el cumplimiento de la obligación, pues no puede estimarse tal, como supuso la Audiencia de Sevilla, el haber girado previamente á Cádiz la empresa demandada determinada cantidad por la indemnización al padre de la víctima de un accidente del trabajo ocurrido en aguas extranjeras y á bordo de un buque matriculado en Bilbao, para decidir este conflicto jurisdiccional hay que atenerse á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 1.171 del Código civil, en relación con la regla 1.ª del 62 de la Ley de Enjuiciamiento, según cuyos preceptos el pago ha de verificarse en el domicilio del deudor, y por tanto el Juez del mismo debe conocer de la demanda interpuesta.»

*SENTENCIA de 9 Mayo 1906, estableciendo que cuando el obrero reclama su derecho contra la Compañía aseguradora, cuya póliza contiene sumisión expresa á determinado Tribunal, este es el competente para conocer de la reclamación, y no el Juzgado del domicilio del patrono.*—(Gac. 7 Junio.)

*Antecedentes.*—El dueño de una industria de estivadores en vapores aseguró á sus obreros contra accidentes del traba-

jo en una Compañía, figurando en la póliza una cláusula en la que se sometían á los Tribunales de Barcelona. Uno de los obreros empleados en aquella industria sufrió un accidente y reclamó á dicha Compañía la indemnización correspondiente. Formalizado requerimiento de inhibición por parte del Juzgado de la Universidad de Barcelona y recibido en el del distrito de la Alameda de Málaga, ambos sostuvieron su derecho á conocer de la reclamación entablada, y el T. S. resuelve la competencia á favor del Juzgado de Barcelona.

«Considerando que si bien el párrafo segundo del art. 1.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900 establece que estando contratada la ejecución de una obra se considera como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la misma, no es posible en el caso presente estimar su infracción, porque no constando el alcance del contrato mencionado por el recurrente D. ..., ni con quien contrató el obrero ..., que ignoraba la existencia de aquel contrato, según estima la Audiencia, hay que aceptar la afirmación de la Sala sentenciadora, referente á que ... no se desprendió del carácter de patrono, tanto por haber estipulado con la Compañía ... el seguro de los cinco obreros que trabajaban en el pozo, como por el resultado de las pruebas practicadas, cuya apreciación no ha sido impugnada en forma por el recurrente.»

## II

SENTENCIAS POR LAS QUE SE DECIDE LA COMPETENCIA Á FAVOR DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE Ó DEL EN QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS.

*SENTENCIA de 25 Octubre 1904 estableciendo que en reclamaciones sobre accidentes del trabajo contra Compañía que tiene su domicilio en el extranjero, es Juez competente el del partido donde radica el lugar en que ocurrió el accidente. — (Gacetas 18 y 19 Noviembre.)*

*Antecedentes.*—Un minero que sufrió un accidente del trabajo demandó al representante de la Compañía explotadora de aquella mina, reclamándole la indemnización á que tenía derecho. Dicho representante promovió competencia por inhi-

bitoria, alegando que no habiendo contrato expreso debía conocer el Juez del domicilio del demandado, siendo apreciado así por dicho Juez. Recibida en el Juzgado requerido la inhibición, fué rechazada, fundándose en que así como la Compañía pagaba á los obreros los servicios prestados en el sitio en que trabajaban sin mandarlos á cobrar al pueblo donde residía aquélla, del mismo modo y con mayor razón estaba obligada á indemnizarles en el sitio en que hubieran sufrido el accidente, siendo el Juez de este punto el competente, pues si así no fuese sería ilusoria la eficacia de la Ley de Accidentes. Insistiendo el Juzgado requirente en su competencia y puesto en conocimiento del requerido, ambos remitieron las actuaciones el T. S., y éste decide la competencia á favor del Juzgado en que ocurrió el accidente.

«Considerando que si bien la Ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 dispone en su art. 14 que los Jueces de primera instancia entenderán mientras no se establezcan los Tribunales ó Juzgados especiales en la resolución de los conflictos á que dé lugar la aplicación de la misma con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los juicios que determina la de Enjuiciamiento civil, no establece regla alguna de competencia, y por ello deben observarse las que se comprenden en dicha Ley procesal, á cuyos trámites se somete el asunto principal;

«Considerando que la acción para reclamar indemnización por los mencionados accidentes pertenece á la clase de las personales, y no existiendo en el presente caso sumisión ni lugar señalado en que deba cumplirse la obligación, es Juez competente para conocer de la reclamación entablada el del domicilio del demandado, ó sea el del presunto deudor, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 62 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil y doctrina que se deriva del art. 1.171, párrafo último del Código civil;

«Considerando que habiéndose dirigido la acción contra la Sociedad minera y metalúrgica de ..., representada por su Director D. ..., se ha de consultar lo dispuesto en el art. 66 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento civil para determinar el Juez competente para conocer en el juicio;

«Considerando que la referida Compañía, según se expresa en el poder que su Director ó representante otorgó á procuradores, que obra testimoniado en las diligencias seguidas en el Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna, para promover la cuestión de competencia por inhibitoria, tiene su domicilio en París, plaza de Vendôme, núm. 12, es decir, fuera de territorio español, por lo que no cabe se atienda al

mismo para determinar la competencia, porque el domicilio no surte fuero cuando se halla fuera de la Península, islas Baleares ó Canarias, según dispone el art. 69 de la Ley de procedimientos civiles, y además, las cuestiones jurisdiccionales sólo pueden tener lugar entre Jueces ó Tribunales que reconozcan una misma soberanía;

«Considerando que por este motivo no procede la aplicación del párrafo primero del citado art. 66 de la Ley procesal civil, y si el segundo, en relación con el art. 65, en su segundo apartado, según el que las Compañías civiles ó mercantiles, en el caso de que no tengan domicilio señalado en la escritura de constitución ó en sus estatutos, pueden ser demandadas por acciones personales cuando tuvieren establecimientos en diferentes partidos judiciales en aquel en que se hallare el principal ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante;

«Considerando que la Sociedad minera metalúrgica de ..., por estar explotando las minas de Horcajo, sitnado en territorio que pertenece al partido judicial de Almodóvar del Campo, puede ser demandada ante el Juez de dicho partido porque en lugar perteneciente á éste ejerce su industria y se estableció con el obrero que formula la demanda el contrato de arrendamiento de servicios del que, si no directa, indirectamente emana la acción que se ejercita, que tiene el concepto de personal;

«Considerando que por las razones expuestas, el Juez competente para conocer del juicio promovido por D. ... contra la Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya, y en su nombre el director de la misma D. ..., es el de primera instancia de Almodóvar del Campo, ante el que se presentó la demanda.»

Igual doctrina en otras sentencias: una de la misma fecha 25 de Octubre de 1904, inserta en la *Gaceta* de 18 de Noviembre, otra de 12 de Noviembre del propio año, publicada en la *Gaceta* de 2 de Diciembre y otra de 15 de Noviembre del citado año, inserta en la *Gaceta* de 28 de Diciembre.

*SENTENCIA de 8 Julio 1907 estableciendo que en las reclamaciones de indemnización por accidentes del trabajo es Juez competente el del lugar donde se prestan los servicios objeto del convenio, por ser el punto en que debe cumplirse la obligación.*—(*Gac.* 23 Octubre 1908.)

*Antecedentes.*—La madre de un obrero menor de edad reclamó ante el Juzgado de Almodóvar del Campo indemnización del accidente sufrido por su referido hijo en una mina,

que le produjo una hernia inguinal. Citado en Madrid por medio de exhorto, el representante de la Sociedad minera promovió conflicto de jurisdicción, fundándose en que la Ley de Accidentes no establece regla alguna de competencia y debe atenderse á los de la Ley procesal y que la acción para reclamar indemnización por accidentes pertenece á la clase de personales, y que no existiendo además sumisión ni lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, es Juez competente el del domicilio del demandado.

Recibido en el Juzgado de Almodóvar del Campo el requerimiento de inhibición, fué impugnado por la parte demandante, apoyándose en el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil y en sentencia del T. S. de 25 de Octubre de 1904.

Llevedas las actuaciones al T. S., éste decide la competencia á favor del Juzgado requerido.

«Considerando que fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, y dada la inexistencia de pacto en contrario, en los juicios en que, como el presente, se ejercitan acciones personales, conforme al precepto terminante de la regla 1.ª del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y sólo en defecto de éste, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento;

«Considerando que en la casi totalidad de los contratos que celebran los patronos con los obreros, el lugar del cumplimiento de los mismos, según su peculiar naturaleza, es el punto en que se prestan los servicios objeto del convenio, por ser el en que tienen que llenar sus respectivas obligaciones, á saber: el primero, el del pago de la merced, y el segundo la prestación del servicio que se haya impuesto;

«Considerando que la actual demanda, motivada por el accidente del trabajo sobrevenido el 3 de Septiembre próximo pasado al obrero ... en el lavadero de la mina titulada ..., sita en Mestanza, del partido judicial de Almodóvar del Campo, se dirige á obtener del patrono ..., en concepto de representante y encargado de la explotación de la mina, el cumplimiento en su caso de la disposición 3.ª del art. 4.º de la Ley especial, ó sea, bien el abono al siniestrado ó su representante de un año de salario, bien el destino á otro trabajo compatible con su estado de salud, pues como el contrato celebrado con el actor fué para que éste hiciese en dicha mina las labores pactadas, por cuya razón no puede menos de estimarsele distinto del de transporte ó acarreo á que se refería la sentencia de este T. S. de 4 de Abril de 1903, y que, en su vir-

tud, constituye una excepción al principio jurídico sentado anteriormente, y además las obligaciones derivadas de la mencionada Ley sobre accidentes hay que relacionarlas con las condiciones del cumplimiento del contrato celebrado entre el obrero y el patrono, por ser obligada de todas ellas, se impone, á tenor de la doctrina expuesta, la decisión del conflicto surgido en favor del Juez que requiere de inhibición, por ser el del punto donde la obligación reclamada ha de cumplirse.»

Como se ve, la anterior doctrina está en abierta oposición con algunas sentencias del mismo Alto Tribunal, entre otras las de 4 de Abril y 17 de Octubre de 1903 y 10 de Marzo de 1906. Entonces se establecía que en los juicios sobre reclamación de indemnizaciones por accidentes, era competente, á falta de sumisión expresa ó tácita, el Juez del domicilio del demandado, y ahora se declara que en los contratos de servicios personales lo es el del lugar del cumplimiento de la obligación.

La misma doctrina en sentencia de 11 de Octubre de 1907. —(*Gaceta* de 11 de Noviembre de 1905.)

### III

#### SENTENCIA SOBRE COMPETENCIA ENTRE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

SENTENCIA de 10 Octubre 1904, estableciendo que cualquiera que sean los trámites meramente gubernativos que proceda seguir para cumplir la Ley de Accidentes, los conflictos que surjan entre patronos y obreros sobre su aplicación son de la competencia de los Tribunales ordinarios.—(*Gac.* 14 Noviembre.)

*Antecedentes.*—Un obrero reclamó á su patrono indemnización por accidente del trabajo que sufrió estando de servicio, y tramitado el juicio, el Juzgado dictó sentencia absolviendo al patrono, teniendo en cuenta que, según la Ley, no será admisible en los Tribunales la demanda que produzca el obrero contra el patrono si no se halla apurada la vía gubernativa, y en dicho caso resultaba que al incoarse el juicio no había aún recaído acuerdo en el expediente incoado en el Go-



bierno civil. Presentada nueva demanda por el obrero con el mismo fin, fué también desestimada, en razón á que debía haber sido deducida en los autos incoados por la primera, con reserva al demandante de su derecho para deducirla en aquellos autos, presentándola en efecto con iguales hechos y pretensiones que la primera. En el acto del juicio, el demandado opuso que era incompetente el Juzgado para conocer de la demanda, aduciendo entre otros extremos que, según el artículo 49 del Reglamento, el Gobernador civil conocerá en primer término de las cuestiones relativas á indemnización, y sólo cuando este medio resulte ineficaz, podrá conocer el Juzgado, conforme al art. 14 de la Ley. La parte demandante alegó que se había incoado y seguido el expediente administrativo, aunque sin resultado práctico. El Juzgado condenó al patrono á pagar al obrero la cantidad reclamada. Remitidos los autos á la Audiencia, en virtud de apelación, fué confirmada la sentencia del inferior, é interpuesto recurso de casación por quebranramiento de forma, el T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que no es de estimar la infracción de forma que por incompetencia de jurisdicción ..., porque el art. 14 de la Ley de 30 de Enero de 1900, y en relación con éste el 34 del Reglamento de 28 de Julio siguiente, evidencian que cualesquiera que sean los trámites meramente gubernativos que proceda seguir para cumplir la Ley, los conflictos y cuestiones que surjan entre patronos y obreros sobre la procedencia ó improcedencia de su aplicación á cada caso, cuando entre aquéllos surgen diferencias, ya acerca de la naturaleza del accidente ocurrido, ya respecto de la extensión del derecho del obrero, son de la competencia de los Tribunales ordinarios, y porque, de todas suertes, los abusos, excesos ó defectos que estos Tribunales cometan en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, sólo podría dar lugar, *en su caso*, á un recurso por infracción de la Ley, comprendido en el num. 6.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.»

## CAPÍTULO II

## Casación

## I

SENTENCIAS EN LAS QUE SE DETERMINA EL CONCEPTO DE «OBRERO».

*SENTENCIA de 27 Febrero 1906, estableciendo que deben considerarse como obreros, para los efectos de la Ley de Accidentes, los que ejecutan habitualmente un trabajo manual con carácter técnico ó facultativo, aunque cobren sueldo fijo y no jornal ó salario, y por tanto tienen derecho á indemnización.*  
—(Gac. 5 Abril.)

*Antecedentes.*—El primer maquinista de un vapor murió á consecuencia de unas quemaduras que sufrió por explosión de la caldera, y su viuda reclamó á la Compañía naviera indemnización por estimar que se trataba de un accidente del trabajo. Dicha Compañía se opuso á la demanda, por entender que según la Ley y Reglamento, el referido maquinista no podía ser considerado como obrero á los efectos de aquélla. Condenada la Compañía, ésta interpuso recurso de casación por infracción de Ley, alegando entre otros motivos que la víctima tenía á su cargo la dirección técnica y facultativa de la máquina del vapor, con obreros á sus órdenes para los trabajos manuales, y en tal concepto no disfrutaba de un jornal ó salario diario, sino de un sueldo fijo, y por ello no debía ser reputado como obrero. El T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que aun cuando la Ley de 1.º de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo sea una Ley cuyos beneficios alcanzan más general y principalmente á los obreros y dependientes sujetos al simple jornal ó salario con que se les remunera en las Empresas ó industrias á que se refiere el artículo 3.º de la misma, comprendiendo á todos bajo la denominación genérica de operarios, en ninguno de sus preceptos existe base cierta para establecer entre aquéllos distinción

alguna por razón de su mayor ó menor categoría, conocimientos que les sean exigidos y sueldo ó salario que disfruten, al objeto de excluir de la Ley á ninguno, si concurren en él las circunstancias de desempeñar las funciones que le están asignadas, ejecutando habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, aun cuando sea con carácter técnico, pues ni la concurrencia en el operario de estudios ó título profesional constituye razón alguna para prescindir de la índole del trabajo que ejecute, ni sería tal distinción conforme al alcance fundamental de la Ley, cual es el de asegurar en la forma que prevé los accidentes á que están expuestos por la índole de sus trabajos los que se hallan al servicio de las Empresas ó industrias á que aquélla se refiere, que no tiene el carácter de meramente benéfica para los más menesterosos, y si el de aseguradora de los accidentes ó siniestros que pueden sobrevenir á cuantos emplean su actividad física en los trabajos de las respectivas Empresas, con mayor exposición acaso para los que en ellas intervienen directa ó indirectamente con la responsabilidad de sus conocimientos y técnica;

«Considerando que, esto supuesto, no son de estimar los tres primeros motivos del recurso, porque las circunstancias de que ... fuese primer maquinista del vapor donde ocurrió el siniestro que produjo su muerte, la de que tuviese la consideración de oficial del buque con personal colocado á sus órdenes, la de que como tal maquinista hubiera tenido que acreditar la pericia y adquirir el título que las disposiciones legales vigentes exigen y la de que cobrase sueldo y no jornal ó salario, en nada, absolutamente en nada desvirtúan el hecho culminante de tener que intervenir, dirigir y manejar materialmente y manualmente la máquina de vapor donde se produjo la explosión, y de que esta función la desempeñaba habitualmente fuera de su domicilio por cuenta ajena, porque por esto, y no por mero accidente y casualidad, fué la primer víctima de la explosión, hallándose tan expuesto ó más que otro alguno á siniestros de semejante naturaleza, porque aun cuando la Ley habla de salarios ó jornales para la determinación de las indemnizaciones, esto no debe entenderse en sentido restrictivo, ya que la misma Ley comprende entre sus disposiciones á personas que tienen asignados por sus funciones verdaderos sueldos, cuales son los dependientes de comercio y á los que no tienen ninguna clase de emolumentos, y porque cuando la razón de la Ley es igual en uno y otro caso, nada sería más fácil que burlarla, dándole otra interpretación respecto de este extremo.»

*SENTENCIA de 21 Septiembre 1904, estableciendo que no puede ser considerado como obrero, ni en su consecuencia tiene derecho á indemnización, el contratista de obras que sufre un accidente del trabajo.*—(Gac. 21 Octubre).

*Antecedentes.*—Esta importantísima sentencia reproduce la doctrina sentada por el T. S. en la de 20 de Octubre de 1903 y determina de una manera clara el concepto de «obrero» para los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo. Los hechos son los siguientes:

D. G. P. adquirió un arbolado y contrató con D. P. Ch. la elaboración de traviesas para vías férreas con la madera de dicho arbolado; á su vez éste último señor convino la construcción de aquéllas con D. J. L. por cierta cantidad cada una. Este, hallándose ocupado en las mencionadas operaciones, sufrió un accidente y presentó demanda contra D. G. P. para que le indemnizara, á lo que se opuso porque tenía contratado el lote de árboles con D. P. Ch. y éste á su vez con el actor, en cuya virtud quedaba exento de responsabilidad. Recibido á prueba el juicio y practicada la propuesta, el Juzgado dictó sentencia por la que considerando patrono á D. G. P. y obrero á D. J. L. condenó al primero al pago de la indemnización reclamada por el segundo. Apelado este fallo, la Audiencia lo revocó, absolviendo al D. G. P. Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, el T. S. resuelve no haber lugar al recurso.

«Considerando que la Audiencia de Cáceres estima el resultado del conjunto de la prueba practicada para declarar que el recurrente ... al sufrir el accidente determinante de su reclamación no era obrero que trabajase por cuenta de ..., sino que contrató por la suya, y no con este último, sino con ..., el aserramiento de maderas mediante un tanto por pieza; es decir, que no es cierto, como se da por supuesto en el ..., recurso que esta circunstancia revele únicamente la forma de pago con que satisfacían á L. sus jornales como obrero, sino la existencia de un contrato que por su naturaleza desligaba á ... de sus obligaciones como dueño, patrono ó maestro, aunque realmente hubiese contratado con el recurrente, sin que sea por lo mismo de estimar el ... motivo, que se funda en un error de derecho no demostrado y en una interpretación del contrato en virtud del que trabajaba L. en la finca ..., contraria á la que se desprende de las pruebas practicadas en el juicio; no siendo, por lo tanto, de apreciar tampoco el ... motivo ..., fundado exclusivamente en el supuesto sentado en el arterior.»

SENTENCIA de 20 Febrero 1908, estableciendo que todo operario, tenga ó no carácter técnico, que se dedique habitualmente, fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con sueldo ó salario, y aun sin remuneración, á servicios manuales de empresas ó industrias, y sufre un accidente del trabajo, tiene derecho á indemnización. (Gac. 24 Marzo 1909.)

*Antecedentes.*—El patrón y el maquinista de una lancha solicitaron remolque á un vapor de la misma casa naviera; el capitán de dicho vapor dispuso prestárselo, ordenando se le tripulasen los oportunos cabos y embarcase un hombre de su tripulación en la lancha. Horas después de esta operación, le faltó un cabo á la lancha y zozobró, y á pesar de los auxilios que se les prestaron, perecieron ahogados el patrón y el maquinista. Luego de instruido expediente por la comandancia de Marina de la jurisdicción, la viuda del patrón acudió primero al Gobernador civil y después al Juzgado pidiendo se condenase al dueño de la casa armadora á cumplir con lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo.

El demandado se opuso á tal pretensión; insistió la parte actora, y después de practicada la prueba pertinente, la audiencia, revocando la sentencia del Juzgado, condenó al armador al pago de la indemnización reclamada, y recurrido aquel fallo por infracción de ley, el T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que la Ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, como ya tiene declarado este Tribunal Supremo, protege con sus beneficios, tenga ó no el carácter técnico, á todo operario que habitualmente, fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con sueldo ó salario, y aun sin remuneración, ejecute en las empresas ó industrias donde preste servicio, labores ó faenas manuales, razón por la cual, dado su carácter tutelar, debe ser aplicada con un espíritu y criterio amplio, si bien teniendo en cuenta la naturaleza del accidente en cada caso;

«Considerando que, esto sentado, no son de estimar los motivos 1.º y 2.º del recurso, porque el hecho de ser ... cuando perdió su vida en el naufragio de la lancha ... patrón de cabotaje, y exigir este cargo ú oficio conocimientos de mayor pericia para dirigirla, vigilar el trabajo de otros y corregirlos, no por ello, como estima la Sala sentenciadora, carecía del carácter de operario, puesto que antes, después y en el momento del suceso dedicaba actualmente su actividad física, fuera de su domicilio, por cuenta ajena y con salario fijo, á desempeñar, según las necesidades del servicio lo exigían, operaciones

manuales unas veces, trabajos prácticos y de mayor pericia otras, particularmente en los momentos precursores á su muerte, en que, falto de personal auxiliar, sólo contaba para llenar sus deberes con el maquinista ..., pues si el joven ..., de diez y seis años, se hallaba á la sazón del conflicto á bordo de la lancha que naufragó, fué porque ante el peligro que al parecer se preveía, así lo dispuso el patrón del buque remolcador ...

«Considerando que tampoco son de estimar los motivos 3.º y 4.º, primero, porque aparte de que la información sumaria intruida en la Comandancia de ... no alcanza en sus efectos á desvirtuar el juicio que por el conjunto de otros medios de prueba hace el Tribunal sentenciador, tampoco en ella aparece demostrado que el siniestro marítimo hubiese ocurrido por fuerza mayor extraña á las ocupaciones que en ese momento desempeñaba el patrón de lancha ..., sino por el contrario, que el naufragio había obedecido á uno de tantos accidentes como frecuentemente ocurren en la vida del mar, y segundo, porque el citado patrón, lejos de haber incurrido en imprudencia culpable, está comprobado que murió, no por actos que innecesariamente él realizara, sino en cumplimiento de su deber; apreciación de prueba que, además de no impugnarse en forma por el recurrente, no se destruye con imputar arbitrariamente al operario la culpa, por imprevisión de haberse roto uno de los cables que sujetaban la lancha al vapor remolcador, no siendo como no es dable determinar en principio la fuerza, siempre insegura, producida por el viento y las olas del mar, para equilibrarlas, á no ser de una manera racionalmente probable, con la resistencia de las amarras que hayan de emplearse en los remolques de buques...»

## II

SENTENCIA EN LA QUE SE ESTABLECE DOCTRINA REFERENTE AL CONCEPTO DE «PATRONO».

SENTENCIA de 4 Enero 1906, estableciendo que á pesar de que el contratista de una obra se considera como patrono, es responsable directamente el dueño de la misma del accidente ocurrido á un obrero cuando no consta de una manera clara que se desprendió del carácter de patrono.—(Gac. 10 Octubre.)

Antecedentes.—En un pozo, propiedad de don F. Arnedo, fué víctima de un accidente el obrero T. Pascual, de cuyas

resultas quedó incapacitado en absoluto para todo trabajo, y deducida por el mismo demanda contra dicho señor, éste alegó que tenía contratada la obra con M. F. y A. B., los cuales debían ser considerados como patronos, con arreglo á ley, sin que obstara el hecho de ser él el que contrató con una Compañía el seguro de sus obreros, contrato que venció el día antes del accidente. Pronunciada sentencia condenando á Arnedo al pago de la indemnización correspondiente, interpuso recurso de casación por estimar infringido el párrafo segundo del art. 1.º del Reglamento de 28 de Julio de 1908, en relación con el art. 1.º de la Ley de Accidentes, y el T. S. declaró no haber lugar al recurso.

«Considerando que si bien el párrafo segundo del art. 1.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900 establece que estando contratada la ejecución de una obra se considera como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la misma, no es posible en el caso presente estimar su infracción, porque no constando el alcance del contrato mencionado por el recurrente D. ..., ni con quién contrató el obrero..., que ignoraba la existencia de aquel contrato, según estima la Audiencia, hay que aceptar la afirmación de la Sala sentenciadora referente que el ... no se desprendió del carácter de patrono, tanto por haber estipulado con la Compañía el seguro de los cinco obreros que trabajaban en el pozo como por el resultado de las pruebas practicadas, cuya apreciación no ha sido impugnada en forma por el recurrente.»

### III

#### SENTENCIAS EN LAS QUE SE DETERMINA EL LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL.

*SENTENCIA de 17 Junio 1903, estableciendo que la enfermedad que adquiere ó lesión que sufre un obrero con motivo de los trabajos que ejecuta en la fábrica ó taller debe calificarse como accidente del trabajo y tiene derecho á indemnización.*  
—(Gacetas 21 y 22 Agosto.)

*Antecedentes.*—Un obrero que trabajaba en una fábrica constructora de acumuladores en la sección de fundición de plomo y emplastes, en la que se emplean como materiales

substancias tóxicas, cuales son el minio, el litargirio ó óxido de plomo y el ácido sulfúrico, después de algún tiempo adquirió una enfermedad que le tuvo imposibilitado, y vuelto de nuevo al trabajo enfermó por segunda vez, por cuyo motivo presentó demanda contra el patrono reclamándole indemnización á consecuencia de intoxicación *saturnina*, ocasionada por la absorción de las substancias nocivas objeto de manipulación en los departamentos de su destino. Convocadas las partes á juicio, el actor reprodujo su demanda, y el patrono, entre otras razones, alegó que no podía ser considerado como accidente del trabajo la enfermedad del obrero, pues ni la ceguera podía ser considerada consecuencia de una intoxicación *saturnina*, ni ésta un accidente del trabajo, sino lo llamado en su caso una enfermedad profesional. Después de una laboriosa prueba pericial, el Juzgado primero y la Audiencia luego, condenaron al patrono al pago de la indemnización solicitada. Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, el T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que si bien no es dable confundir en modo alguno lo que es un accidente del trabajo con lo que constituye una enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada, cuando esta enfermedad no tiene una relación absoluta é inmediata con aquella profesión, sino que depende del agotamiento ó desgaste natural de fuerzas empleadas en los trabajos á que el individuo se dedique, es, por el contrario, evidente que, siempre que la lesión á que se refiere el art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 sobrevenga de una manera directa é inmediata por consecuencia indudable del manejo de substancias tóxicas, se encuentra de lleno comprendida en dicha Ley, ya porque ésta no define el accidente con referencia á un suceso repentino más ó menos imprevisto, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión, ya porque, dada la naturaleza de esta clase de accidentes en los establecimientos en que se emplean materias tóxicas ó insalubres, sería por demás insólito que acaecieran repentinamente, como acontece en otras fábricas ó talleres, ó en los demás lugares donde los obreros ejecutan un trabajo manual por cuenta del patrono;

«Considerando, esto supuesto, que la lesión consistente en la pérdida completa de la vista, que sufrió el operario ..., á consecuencia, según estima la Sala sentenciadora, de la intoxicación llamada *saturnina*, contraída con motivo de los trabajos que ejecutaba en la fábrica, no puede menos de calificarse como un accidente en el sentido de la Ley citada, porque, afectando á la integridad del organismo del individuo, le causó un daño ó detrimento corporal, cuya responsabilidad



alcanza á la Sociedad denominada ..., como consecuencia natural y próxima ó hecho inherente á la explotación industrial á que se dedica, en la que se emplean substancias tóxicas, á tenor de los arts. 1.º, 2.º y 3.º de la referida Ley de Accidentes del trabajo, rectamente aplicados en la sentencia recurrida, siendo por lo expuesto improcedentes los dos motivos del recurso.»

*SENTENCIA de 21 Octubre 1903, estableciendo que cuando el accidente ocurre á consecuencia de imprudencia notoria y de actos innecesarios al trabajo que se ejecuta, el obrero no tiene derecho á indemnización.—(Gacetas 8 y 9 Noviembre.)*

*Antecedentes.*—El dueño de una huerta empezó á hacer obras para el alumbramiento de aguas, y al efecto de que se le instalara un sifón, llamó á un latonero á dicho fin. Este obrero comenzó su trabajo, y al avanzar por dentro de la zanja, en vez de hacerlo por el interior de la misma ó por su borde para bajar más adelante por una escalera preparada, lo efectuó saltando por encima de los codales dispuestos para contener las paredes de la zanja, en uno de cuyos momentos se hundió uno de los codales, yendo á caer al fondo y ocasionándose heridas, á consecuencia de las cuales falleció poco tiempo después. La viuda del obrero dedujo demanda contra el dueño de la finca, reclamándole indemnización, y éste alegó que aquél había cometido una imprudencia al realizar actos innecesarios para el trabajo que debía ejecutar. El Juzgado y la Audiencia absolviéron al patrono, é interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, el T. S. declara no haber lugar el recurso.

«Considerando que si bien el art. 2.º de la Ley de Accidentes del trabajo hace responsables á los patronos de los que ocurran á los obreros en el ejercicio de su profesión, con la excepción de los que sobrevengan por fuerza mayor y extraña, esto no quiere decir que aquéllos deban responder de otros accidentes que los que se producen con motivo de los actos que los obreros ejecutan naturalmente para los servicios que prestan, incluso aquellos que revistan algún carácter de imprudencia, si ésta deriva exclusivamente de la confianza que la práctica y habitualidad de la profesión inspira, para cuya evitación impone la Ley á los patronos la obligación de adoptar especiales medidas de seguridad, pero nunca de los que exclusivamente sobrevienen por culpa notoria del obrero realizando actos innecesarios, actos que no sólo no son precisos para sus funciones, sino que, por ser realmente extraños, no

pueden comprenderse entre las medidas precautorias del patrono, pues de otra suerte se barrenarian los principios fundamentales del Código civil sobre que se basa la doctrina de la culpa, y nada existe en la referida Ley de Accidentes del trabajo que justifique tan extraordinaria excepción de dicha doctrina;

«Considerando que en la sentencia recurrida se declara justificado que por parte del patrono propietario de la finca donde se hacían las obras se adoptaron las medidas de seguridad posibles, siendo debido el accidente de que se trata única y exclusivamente á un acto imprudente realizado por el operario dañado al instalar el sifón en el pozo, apreciación de prueba que no ha sido impugnada en forma por la recurrente, y de la que es forzoso partir para la estimación de la naturaleza del accidente y responsabilidad que de él se derive;

«Considerando que si bien la imprudencia, cuando es excusable al tenor de lo antes expuesto, no le quita el carácter de accidente con ocasión del trabajo, y que por ello esté comprendido en la definición que de tales hechos contiene el art. 1.º de la Ley, es indudable que el acto del obrero que motivó el del presente recurso fué absolutamente innecesario para llevar á efecto la obra, y con conocimiento indisculpable de lo peligroso que era, circunstancias que dan á la imprudencia calificada por la Audiencia, no el carácter de la que (1) se refiere el art. 57 del Reglamento, sino el de culpa ó falta inexcusable del obrero que abandona, rehusa ó no aplica los medios que debe adoptar para prevenir el accidente, puestos á su disposición por el patrono;

«Considerando que aplicada la Ley por la Audiencia en el sentido expuesto no se cometen las infracciones indicadas en los ... motivos del recurso, porque no se niega la naturaleza del accidente, si bien se le estima como caso de excepción comprendido en el art. 2.º, cuya aplicación en el sentido que pretende la recurrente pugna con el espíritu de la Ley, según queda explicado...»

*SENTENCIA de 7 Noviembre 1905 estableciendo que cuando un obrero sufre un accidente debido á fuerza mayor extraña á su trabajo, y por un acto suyo genuinamente voluntario, no tiene derecho á que le indemnice el patrono.*—(Gacetas 22 y 29 Junio 1906.)

*Antecedentes.*—Un obrero de la fábrica La Vizcaya, al atravesar una vía de ferrocarril para ir á otra inmediata, donde

(1) Sin duda debe decir de la á que.

varios compañeros suyos, de los que era capataz, estaban descargando unas vagonetas de piedra, fué atropellado y muerto por un tren. La viuda reclamó contra el dueño de la fábrica por estimar que aquel suceso era un accidente del trabajo, apoyándose en los arts. 1.º, 2.º, 5.º y 14 de la Ley y 35 del Reglamento. Citado el patrono, y celebrado el juicio, negó los hechos expuestos por la parte actora, alegando que el día de antes se hallaba el obrero de referencia al frente de la descarga de los vagones de piedra, pero cuando le ocurrió la desgracia pudo muy bien evitarla dirigiendo las labores desde sitio seguro y no dentro de la vía férrea, por donde continuamente circulaban trenes, por lo cual cabía considerar el caso bajo todos sus aspectos como una imprudencia temeraria del capataz y no debía ser estimado aquel hecho accidente del trabajo. Practicada la prueba propuesta, el Juzgado condenó al patrono, y apelada la sentencia, la Audiencia la revocó, absolviendo á dicho patrono. Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, el T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que, de conformidad con los preceptos y el espíritu de la Ley de 30 de Enero de 1900, tiene declarado este T. S. (1) que la responsabilidad de los patronos por los accidentes que sufran los obreros en el ejercicio de su trabajo se halla limitada á los actos que realizan éstos naturalmente para ejecutarlos, sin exceptuarse aquellos actos dimanados del *riesgo profesional*, ó sea del inherente á cada clase de trabajo; pero dicha responsabilidad no puede alcanzar á los que ocurran por virtud de fuerza mayor extraña al mismo, y no sujetos por ello á la medida de precaución que debe adoptar el patrono, ó de los que sobrevengan por culpa del obrero, constitutiva de una verdadera imprudencia por su parte, ajena por completo á sus funciones;

»Considerando que, ateniéndose á estos principios, la Sala sentenciadora ha estimado al apreciar las pruebas practicadas, entre ellas la testifical de su exclusiva incumbencia, que la muerte del obrero de que se trata no ocurrió con ocasión ó á consecuencia del trabajo á que se hallaba dedicado, sino que fué debida á una fuerza mayor extraña al mismo y por un acto suyo, genuinamente voluntario, al dirigirse al sitio donde se hallaban los vagones que se estaban descargando, y cuya operación inspeccionaba por una vía férrea en explotación, aunque poco transitada por los trenes, pudiendo haber ido por el andén, con lo que realizó un acto de todo punto innecesario para sus funciones, á cuyas consecuencias no alcanza una Ley

(1) Debe referirse á la sent. de 21 Oct. 1903.

destinada sólo á garantir á los obreros y á sus familias de las producidas por los inevitables accidentes industriales;

«Considerando que, esto sentado, es inconcuso que aplicada la Ley por la Audiencia en el sentido expuesto, no se han cometido las infracciones alegadas en ninguno de los motivos del recurso, puesto que en la sentencia recurrida se entiende con acierto comprendido el accidente en la excepción del artículo 2.º de la mencionada Ley.»

*SENTENCIA de 23 Noviembre 1905, estableciendo que el Agente de una Sociedad de seguros contra accidentes del trabajo que formalizó el contrato y firmó la póliza, debe ser considerado como mandatario de la misma, y por tanto contra aquél ha de dirigirse la acción.—Además se determina que las Sociedades aseguradoras sustituyen al patrono en todas sus obligaciones, sin exceptuar ninguna, y por ello están obligadas á responder al aumento que establece la 5.ª disposición del art. 8.º de la Ley, cuyo aumento no reviste carácter de pena personal, sino el de responsabilidad civil.—(Gac. 27 Agosto 1906.)*

*Antecedentes.*—En una fábrica de paños de Alcoy, al obrero Martinet, empleado en la sección de tinto, se le entregó un barril que contenía aceite de anilina para que utilizase dicho líquido, y como carecía de otros aparatos, hizo succión con un tubo de goma, absorbiendo cierta cantidad de aquel aceite, á consecuencia de lo cual falleció por intoxicación. Su viuda acudió al Juzgado reclamando al patrono ó á su sustituto la Compañía aseguradora la indemnización correspondiente y una mitad más de ella por no existir en la sección donde trabajaba su marido los aparatos de precaución necesarios. Celebrado el juicio, comparecieron el patrono y el Agente de la referida Compañía, manifestando el primero que tenía contratado el seguro con aquélla, y el segundo que carecía de poderes para representarla en el acto, por más que era Agente general de la misma, si bien consignó que en carta que había recibido de la Compañía, ésta se consideraba exenta de responsabilidad, según lo resuelto por el T. S. en sentencia de 21 de Octubre de 1903. Dictada sentencia por el Juzgado y la Audiencia condenando á la Sociedad aseguradora, y en su nombre al Agente de la misma, al pago de lo reclamado por la viuda del obrero, se interpuso recurso de casación por infracción de Ley, y el T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que la Sala sentenciadora, al condenar á la

Sociedad general de seguros ..., y en su nombre á D. ..., á la indemnización de los perjuicios reclamados por la viuda é hijos del obrero Martinet, no infringe la doctrina ni las disposiciones legales que se invocan en los tres primeros motivos del recurso, porque, aparte de que la falta de personalidad es cuestión de quebrantamiento de forma y no de Ley, ostentando como ... ostenta el carácter de Agente general de dicha Compañía, formalizando á nombre de la misma el contrato de seguro, firmando la póliza é interviniendo después en los actos que siguieron al suceso que ha dado causa á la reclamación entablada, es evidente su calidad de mandatario y representante, por tanto, de la Sociedad aseguradora; y al estimarlo así la sentencia recurrida, aplica acertadamente las disposiciones que se suponen infringidas, tanto más teniendo en cuenta que tratándose de una Sociedad extranjera con domicilio fuera de España, bastaría en otro caso negar á sus agentes la representación otorgada para eludir responsabilidades de obligaciones por ellas contraídas, no obstante los beneficios que de las mismas pudieran obtener;

»Considerando que, hallándose facultados los patronos para sustituir las obligaciones que se especifican en los arts. 4.º, 5.º y 10 de la Ley de Accidentes del trabajo, ó cualquiera de aquéllas, por el contrato de seguro hecho á su costa en cabeza del obrero, es incuestionable que en el celebrado por ... á nombre de la Sociedad demandada sustituyó ésta al patrono de Martinet en las obligaciones que sancionara el mencionado art. 5.º, sin exceptuar ninguna, y por tanto se halla obligado á responder al aumento que establece la quinta disposición de aquél, aumento que no reviste carácter de pena personal, como con error supone el recurrente, sino el de una responsabilidad de orden meramente civil, como todas las demás de dicho artículo, por lo que al aplicar el Tribunal sentenciador á la Sociedad aseguradora la sanción de la disposición 5.ª antes citada, no ha infringido los artículos del Código civil alegados en el 4.º y último motivo del recurso.»

*SENTENCIA de 9 Marzo 1906, estableciendo que no tiene derecho á indemnización el obrero víctima de una desgracia sufrida en ocasión independiente á su trabajo profesional.*—(Gac. 9 Diciembre.)

*Antecedentes.*—Una barca ocupada por un labrador y su amo, al atravesar un río fué arrastrada por la corriente, pereciendo ambos ahogados. La familia del labrador reclamó in-

demnización contra los herederos del amo, por considerar que aquel hecho era un accidente del trabajo, y formalizada oposición, se desestimó la demanda; interpuesto recurso de casación por conceptuarse infringidos los arts. 1.º y 2.º de la Ley de Accidentes, el T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando en su totalidad las pruebas practicadas, funda su fallo en que ... no tenía á su cargo la prestación de servicios en el río Pisuerga donde zozobró la barca, sino que como cachicán ó mayoral de la labranza se hallaba encargado únicamente del cultivo y custodia de la finca ribereña de D. ..., apreciación no combatida en forma en el recurso, que se apoya en el supuesto contrario para deducir la infracción de los artículos que invoca de la Ley de Accidentes del trabajo; razón por la cual es manifiesta la improcedencia de la casación pretendida, según reiterada jurisprudencia, y á tenor del literal contexto de los mismos arts. 1.º y 2.º de dicha Ley, que como infringidos se citan en el recurso, puesto que el accidente no se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo manual que habitualmente ejecutara el hoy finado.»

*SENTENCIA de 20 Junio 1906, estableciendo que no tiene derecho á indemnización la familia de un obrero víctima de un accidente extraño al trabajo que realizaba.—(Gac. 17 Junio 1907.)*

*Antecedentes.*—Estando ocupado en sus trabajos un obrero empleado en un horno, se hundió el pavimento, cayendo á un pozo negro, del cual le extrajeron muerto por asfixia. La viuda demandó al dueño del horno para que le abonase la indemnización del accidente de que fué víctima su marido, negándose el patrono, por entender que la muerte de su operario no fué causada por un accidente del trabajo, sino por fuerza mayor, independiente del mismo. En ambas instancias fué absuelto el patrono, é interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, el T. S. declaró no haber lugar al recurso.

«Considerando que no se puede estimar que cualquiera de los accidentes á que se refiere el art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 suceden con ocasión del trabajo á que se dedica el obrero, sólo por la mera circunstancia ó coincidencia de que ocurran cuando éste se halle prestando los servicios de su oficio, si el accidente no tiene relación alguna con el trabajo, y como el de que se trata en el presente recurso con-

sistió, según la estimación de hecho del Tribunal sentenciador, en el hundimiento de un piso, que fué producido por causas extrañas é independientes á aquel trabajo, sin que se haya justificado ni intentado justificar que al patrono le cupiera responsabilidad alguna por el estado del pavimento hundido, es manifiesto que al absolver la Audiencia de Zaragoza á ..., en concepto de patrono, de la demanda de responsabilidad contra él entablada por la viuda del obrero, no ha cometido ninguna de las infracciones alegadas en los tres motivos del recurso, fundados en el concepto equivocado que en relación á dicha responsabilidad sostiene el recurrente.

*SENTENCIA de 28 Diciembre 1906, en la que se considera accidente del trabajo el producido por la niebla y el estado del mar y da lugar á indemnización. — (Gac. 28 Mayo 1908.)*

*Antecedentes.* — A causa de la niebla y estado del mar, naufragó y se perdió un vapor pesquero, pereciendo el patrón. La viuda de éste reclamó contra el dueño del barco por conceputar accidente del trabajo el hecho ocurrido, y por más que el patrono afirmó que el naufragio fué debido á imprudencia del obrero, la Audiencia estimó la demanda, condenando al patrono á pagar la indemnización, equivalente á dos años del sueldo mensual que cobraba la víctima.

Formulado recurso de casación por la parte condenada, se desestimó por el T. S.

«Considerando que en la sentencia recurrida no se han cometido las infracciones que se le atribuyen en los motivos 1.º y 4.º del recurso, porque los arts. 6.º, 16 y 1.090 del Código civil que en tal concepto se citan en aquéllos se refieren al caso de que deban aplicarse los preceptos del mismo como legislación supletoria cuando no haya otra especial exactamente aplicable; y como quiera que la Sala sentenciadora ha hecho expresa declaración de que la niebla y estado del mar fueron las causas determinantes del naufragio y muerte del obrero, origen de la presente contienda jurídica, sólo es exactamente aplicable el art. 2.º de la Ley especial de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, y no lo es el Código civil, porque aquella Ley, con relación al caso presente, no ofrece obscuridades ni deficiencias que deban subsanarse con los preceptos del Código ..., toda vez que dicha causa, estimada por la Sala, constituye notoriamente un accidente del trabajo ó profesión á que se dedicaba el patrón del barco naufragado;

Considerando que ... porque la indemnización de daños y perjuicios y la compensación, que sería su consecuencia, aparte de que no se han demostrado en el pleito, ni se han reclamado oportunamente en debida forma, ni pueden deducirse de los hechos que la Sala estima probados, como de todas suertes, según estimación del Tribunal sentenciador, la desgracia ocurrida fué debida á un verdadero accidente, no cabe formular sobre esta base la demanda reconvenzional...>

*SENTENCIA de 12 Marzo 1907, determinando que cuando la muerte de un obrero sea debida á una enfermedad y no al accidente sufrido, no procede indemnización.*—(Gac. 8 Septiembre 1908.)

*Antecedentes.*—Trabajando en el interior de un pozo un obrero, sufrió una asfixia por desvanecimiento, y á los 16 días fué dado de alta por la intoxicación, ingresando después en el Hospital con padecimiento catarral, de cuyo benéfico centro salió á los dos días, muriendo al poco tiempo á consecuencia de tuberculosis pulmonar crónica.

La viuda dedujo demanda pidiendo se condenase al patrono al pago del jornal de dos años y una mitad más por no haber preservado al obrero del percance de que fué víctima.

En ambas instancias se desestimó la demanda, é interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, toda vez que de las pruebas practicadas venia á deducirse que la asfixia determinó la muerte del obrero, el T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto las pruebas practicadas en el litigio, entre las que principalmente figuran la testifical y la de peritos, estima que el fallecimiento de ... fué ocasionado por tuberculosis pulmonar crónica, en la que no influyó ni directa ni indirectamente el ataque de asfixia que dicho obrero sufrió en los trabajos que estaba practicando en un pozo, y como no se ha demostrado de la manera concluyente que exige el núm. 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil que la indicada Sala haya incurrido en error de hecho que resulte de modo evidente de documento ó acto auténtico, pues las certificaciones de los facultativos, que como documentos se quiere utilizar para este efecto, no constituyen más que la prueba pericial, de exclusiva apreciación de la mencionada Sala, como también lo es la testifical en que se quiere basar la afirmación negada por la sentencia, de que el referido operario se hallaba



sano y bueno al sufrir el accidente, es indudable que no se puede apreciar el error de hecho ..., sin que por lo mismo tenga trascendencia alguna para el caso del presente recurso la supuesta inobservancia de las prescripciones de la Ley de Accidentes del trabajo referentes á las formalidades que han de guardar los facultativos y patronos para dar cuenta del accidente, toda vez que nada de esto afecta á la naturaleza del sufrido por...

«Considerando que el fallecimiento del mencionado obrero no fué debido á accidente ocurrido al mismo en el desempeño de su cometido de limpiar un pozo, huelga examinar los preceptos que la Ley establece para determinar la responsabilidad que de dichos accidentes nace, la extensión de la misma y el alcance para las personas que, en su caso, deben responder de ella.»

*SENTENCIA de 10 Abril 1907, estableciendo que no tiene derecho á indemnización el obrero que sufrió un accidente en trabajo distinto al en que le ocupó el patrono.*—(Gac. 12 Septiembre 1908.)

*Antecedentes.*—Limpiando las vidrieras de un balcón en casa de D. L. M. tuvo la desgracia de caer á la calle un mozo de la cuadra de dicho señor, y á consecuencia de la caída falleció á los pocos días. La viuda de la víctima reclamó indemnización por el accidente, y denegada esta pretensión en primera y segunda instancia entabló recurso de casación por conceptuar infringidos en el primer motivo, el art. 1.º de la Ley de Accidentes y el Reglamento para su aplicación; en el segundo los arts. 2.º y 3.º en sus números 8.º y 16 y el 5.º de dicha Ley y los 55 y 57 del mismo Reglamento, y en el tercer motivo el art. 7.º de la referida Ley, y substanciado aquél, el T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que la sentencia recurrida no infringe las disposiciones de la Ley de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo, ni las del Reglamento dictado para su ejecución ..., porque establecido el hecho de que el obrero ..., mozo de cuadra para el servicio de la cochera de ..., se produjo la muerte cayendo á la calle desde uno de los balcones de aquél al limpiar una persiana, para cuya operación no consta que fuese requerido ni que tuviese obligación de hacer dicho servicio, es manifiesto que el demandado no puede tener en ese caso el concepto legal de patrono, tal como lo define el art. 1.º de la Ley, ni el acto por el que sobrevino el acci-

dente, dadas las circunstancias y condiciones con que éste se realizó, se halla comprendido entre las industrias y trabajos que dan lugar á exigir al patrono responsabilidades taxativamente señaladas en el art. 3.º de la misma.»

*SENTENCIA de 25 Mayo 1907, declarando que no tiene derecho á indemnización el obrero, ó su familia, que sufre un accidente del trabajo realizando actos innecesarios que no le mandó ejecutar el patrono.—(Gac. 25 Septiembre 1908.)*

*Antecedentes.*—Un albañil, al colocar una escalera en el balcón de una casa, sin adoptar las precauciones debidas, tuvo la desgracia de caer á la calle, falleciendo á consecuencia del accidente. Su viuda reclamó indemnización, exponiendo en la demanda, además, que se encargó á su difunto marido blanquearse la fachada de una casa propiedad de la demandada, facilitándose por el administrador una escalera para que realizase el blanqueo, sufriendo al adosar dicha escalera á uno de los balcones el accidente referido.

La parte demandada, al contestar, manifestó: que su administrador ordenó al obrero invirtiera la tarde en que ocurrió el hecho blanqueando únicamente la parte baja de la fachada de la casa, sin darle orden para que los inquilinos que la habitaban le permitiesen entrar en ella, ignorando las causas por las que el operario penetró en el piso principal y colocó en uno de los balcones la escalera desde la cual cayó á la calle, y que por tanto no era responsable para los efectos de la indemnización, pues al ocurrir el accidente el obrero no se hallaba ocupado en el trabajo para que se le contrató y si en cosa distinta.

Practicada la prueba pertinente y sentenciado el juicio en sus dos instancias, la Audiencia, revocando la sentencia apelada, absolvió al patrono, é interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, el T. S. declaró no haber lugar al recurso.

«Considerando que, según la apreciación del Tribunal sentenciador, no impugnada en forma por la parte recurrente, y de la cual es preciso para estimar la naturaleza del accidente y la responsabilidad derivada del mismo, al difunto ... le fué dada la orden de enlucir los balcones abajo la fachada de una casa ..., no obstante lo cual, éste pretendió realizar el blanqueo total colocando una escalera en la parte alta, desde cuyo punto cayó á la calle, produciéndose lesiones que le causaron la muerte; y esto sentado, no cabe contra tal supuesto de

hecho invocar como infringidos los arts. 1.º y 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 que se citan en el ... recurso, toda vez que al desestimar la Sala sentenciadora la demanda promovida por ... viuda del obrero fallecido, no desconoce la inteligencia que á las palabras accidente, patrono y obrero atribuyen esos artículos, ni mucho menos deja de reconocer la responsabilidad patronal, que presupone toda lesión ocurrida dentro ó con ocasión del trabajo mandado ejecutar, sino que, partiendo de que el acto productor del accidente era debido á un hecho de exclusiva responsabilidad del obrero, lo estima comprendido en la excepción contenida en el citado art. 1.º, y en tal sentido, es manifiesto que aplica rectamente la letra de la Ley de Accidentes del trabajo y la jurisprudencia sentada por este Tribunal (1), ya que en ningún caso pueden merecer el concepto de tales los que sobrevienen por la realización de actos innecesarios, debidos á la notoria culpa del operario, los cuales, por ser realmente extraños, no pueden hallarse comprendidos en las medidas precautorias que el patrono es obligado adoptar en todo momento.»

*SENTENCIA de 11 Junio 1907, estableciendo que no procede indemnización por accidente del trabajo cuando no se haya demostrado que la muerte del obrero fué debida á consecuencia de aquél.—(Gac. 6 Octubre 1905.)*

*Antecedentes.*—El guarda-vigía de un buque averiado fué hallado muerto dentro de un bote á consecuencia de apoplejía cerebral, según certificación facultativa. Su viuda reclamó indemnización por accidente del trabajo, á lo cual se opuso el demandado, alegando que el hecho no era accidente en el sentido legal de la palabra, ni aun en el supuesto de que se reputara así podría estimarse sufrido con ocasión ó á consecuencia del trabajo, y que la enfermedad que le produjo la muerte no era debida á dicho trabajo. Substanciado el juicio, fué condenado en primera instancia el patrono, y apelada la sentencia, ésta se revocó por la Audiencia, é interpuesto por la viuda del obrero recurso de casación por infracción de Ley, el T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que declarado por la Sala sentenciadora que de la exacta apreciación de las pruebas no puede estimarse justificado que el fallecimiento de ... fuera debido al trabajo que por cuenta del demandado realizaba, y no combatida

(1) V. sent. 21 Oct. 1903, 7 Nov. 1905, 9 Mar. y 20 Jun. 1904 y 10 Ab. 1907.

aquella apreciación, conforme á lo establecido en el núm. 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no procede estimar el único motivo del recurso que, haciendo supuesto de la cuestión, sólo se funda en el propio criterio del recurrente, contrario al de la Sala, de que la apoplejía cerebral que causó la muerte á ... debió producirse con ocasión ó por consecuencia de trabajos superiores, y en su virtud, no son de apreciar las infracciones de la Ley de Accidentes del trabajo que en relación con ese supuesto inadmisibles se invocan.»

*SENTENCIA de 18 Junio 1907, declarando que el obrero que contrae una enfermedad á consecuencia de un accidente del trabajo, aunque haya firmado su conformidad en el parte facultativo de alta antes de transcurrir un año, tiene derecho á indemnización por incapacidad perpetua, absoluta ó parcial, aparte de la mitad de los jornales correspondientes.*  
—(Gac. 9 Octubre 1908.)

*Antecedentes.*—Trabajando en una obra, un albañil tuvo la desgracia de sufrir una caída, produciéndose una lesión en el pie. La Compañía aseguradora, subrogada en lugar del patrono, se hizo cargo de la curación del lesionado. El Médico de la misma certificó en 6 de Noviembre de 1904 que el obrero se hallaba curado y en condiciones para dedicarse á su trabajo, cuya certificación fué suscrita también, con la conformidad, por el accidentado, y el mismo día un nuevo Facultativo expidió otro certificado en el que hacía constar que no podía darse por curado al paciente. La Sociedad aseguradora se hizo nuevamente cargo de la curación del obrero, y en 11 de Febrero de 1905 el Médico que le asistía certificó, con la conformidad de aquél, que estaba curado y podía dedicarse á su trabajo habitual, pero á pesar de ello dos catedráticos de Medicina suscribieron tres meses después un documento consignando que el referido operario padecía en aquel entonces «una consolidación viciosa de una fractura del peroné y del astrágalo del pié izquierdo».

El obrero demandó primero al patrono y después á la Compañía reclamándole la indemnización á que tenía derecho por el accidente sufrido, y abierto el período de prueba, los peritos de las partes dictaminaron que en aquel entonces las alteraciones que presentaba el obrero constituían una «seudo-artritis reumática, algún tanto plástica y con tendencias á la cronicidad», y como proceso no terminado, el paciente no podía contemporizar con él de una manera permanente.

Las pretensiones del obrero fueron estimadas en ambas instancias, é interpuesto por la Compañía aseguradora recurso de casación por infracción de Ley, apoyado en ocho motivos, el T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que al estimar el Tribunal sentenciador la demanda de ..., no comete la errónea interpretación y aplicación indebida del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, invocada en el primer motivo del recurso, porque dado el espíritu que la informa y los claros términos en que se fijan y determinan los derechos del obrero á la indemnización por accidentes que le produzcan incapacidades absolutas ó parciales, temporales ó perpetuas, y dadas también las disposiciones que regulan su aplicación, no cabe afirmar, sin violencias á la recta inteligencia debida á ese texto legal, que la independencia de las indemnizaciones, establecida en el párrafo tercero de la disposición 3.ª del artículo citado, pueda y deba entenderse en el sentido que el recurrente pretende, porque lo que claramente dispone y lógicamente se desprende de su tenor literal, es que, si transcurrido un año no hubiera cesado la incapacidad temporal, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á las perpetuas, que son en este caso independientes de las señaladas en el núm. 1.º, y por lo tanto, conjuntamente aplicables, como comprendidas en un precepto de excepción que rectamente ha entendido é interpretado el Tribunal *a quo*, sin dar lugar á las infracciones que en ... se alegan.

«Considerando que es asimismo improcedente el error de hecho invocado en ... motivo, porque la conformidad del lesionado con el acta de 11 de Febrero de 1905, como la que con anterioridad prestara en 6 de Noviembre de 1904, en ningún caso puede revestir el sentido y alcance que el recurrente supone, pues aparte de no tenerle jurídicamente en la forma que tuvieron lugar, resulta la virtualidad y eficacia que se les atribuye contrapuesta al hecho real é indiscutible, apreciado por el Tribunal *a quo* y no impugnado legalmente, que patentiza, no sólo que el actor se encuentra imposibilitado para el trabajo desde que recibió la lesión, sino que sufre una artritis reumática con anquilosis incompleta, que trae su origen del accidente ocurrido el 10 de Septiembre de 1904, de donde se infiere también la ineficacia en que se funda el motivo, que, por esta razón, carece de base en el sentido alegado.»

SENTENCIA de 26 Junio 1907, estableciendo que la opción del patrono para destinar al obrero impedido á trabajos compatibles con su estado, no puede entenderse limitada al término

*de un año, sino que esta colocación tiene que ser por tiempo indefinido, mientras no sobrevenga causa legítima de rescisión del contrato existente entre uno y otro, á no ser que prefiera el patrono abonarle el importe de un año de salario.*  
—(Gac. 13 Octubre 1903.)

*Antecedentes.*—Un obrero, en una fábrica de productos químicos, al subir á un aparato que cuidaba, puso el pie sobre una bomba, produciéndose una lesión en el dedo primero del pie izquierdo, el cual le fué amputado. Presentada demanda, contra el patrono, éste se opuso á ella, alegando que dicha lesión fué producida por una imprudencia incomprensible del obrero, pues no tuvo necesidad de subir al expresado aparato, donde no eran precisas barandillas, telas metálicas ni otro aparato protector. Substanciado el juicio en dos instancias, la Audiencia dictó sentencia, en la que, revocando en parte la del inferior, condenó al patrono al pago de la cantidad correspondiente por medios jornales, indemnización por la incapacidad parcial permanente en equivalencia á un año de salario ó bien á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, al menos por el término de un año, y gastos de curación, absolviéndole de la condena por falta de aparatos de precaución. Interpuesto por el obrero recurso de casación por infracción de Ley, el T. S. declara haber lugar al recurso.

«Considerando que puesto en relación el caso 3.º del artículo 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 con el art. 13 del Reglamento de 8 de Julio de 1903, es manifiesto que la opción del patrono para destinar al obrero impedido á trabajos compatibles con su estado no puede entenderse limitada al término de un año, sino que esta colocación tiene que ser por tiempo indefinido, mientras no sobrevenga alguna causa legítima de rescisión del contrato existente entre el obrero y el patrono, ya que la opción aceptada en tal forma por éste implica la aceptación reflexiva de los servicios del obrero por dicho tiempo indefinido, y salvo la antedicha reserva, de cuyo compromiso puede librarse optando á su tiempo por pagarle el importe correspondiente á un año de salario, y como la Audiencia de Barcelona en la sentencia recurrida limita al término de un año la obligación de la colocación, es de apreciar en este sentido el primer motivo del recurso:

«Considerando que no es de estimar el error de hecho alegado en el núm. 2.º, porque ni aparece demostrado con evidencia que el aparato que ocasionó el accidente al obrero... sea de aquellos que requieren defensa especial contra la posi-

bilidad de accidente, ni del informe pericial á que se hace referencia en dicho motivo se infiere, y si más bien lo contrario, dicha necesidad, aun cuando el patrono, por precaución no obligatoria ni absolutamente necesaria, haya instalado posteriormente alguna;

«Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por ... por el primero de los dos motivos que le sirven de fundamento, y en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia que en 30 de Noviembre de 1906 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, sólo en cuanto por ello se limita á un año la obligación del patrono á destinar al obrero á trabajos compatibles con su estado, si optase por este medio de indemnización.»

*SENTENCIA de 27 Septiembre 1907, estableciendo que cuando un obrero, después de curado de las resultas de un accidente, es admitido en la fábrica y abandona voluntariamente el trabajo en que fué ocupado, no tiene derecho á indemnización.*  
—(Gac. 29 Octubre 1908.)

*Antecedentes.*—Un obrero sufrió un accidente, y después de curado y de haberle satisfecho el patrono los medios jornales á que tenía derecho, lo ocupó en su fábrica en trabajo compatible con su estado de incapacidad parcial. Con motivo de una huelga, el citado obrero abandonó el trabajo, sin dar cuenta á sus jefes, y luego demandó al patrono solicitando se le indemnizara ó en otro caso se le diese trabajo conforme á la disposición 3.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> de la Ley de Accidentes. Convocadas las partes, la demandada alegó que había cumplido en todas sus partes la Ley y que al abandonar el actor el trabajo en que nuevamente se le ocupó, lo hizo por su propia voluntad y sin reserva alguna de su derecho, por lo cual se consideraron rotos los compromisos con el obrero. Substanciado el juicio, en ambas instancias fué absuelto el patrono, é interpuesto por el obrero recurso de casación por infracción de Ley, el T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que las obligaciones impuestas por la Ley de Accidentes del trabajo á los patronos son perfectamente compatibles con las de los obreros, en su relación con aquéllos, sin que la Ley autorice, ni podría autorizar moralmente, que dichos obreros puedan arbitraria y caprichosamente faltar á sus deberes, como si se hallasen completamente desligados unos y otros, siendo, por lo tanto, manifiesto que cuando un obrero los quebranta, como en el caso del presente recurso,

dejando sin razón justificada el trabajo á que había sido destinado por el patrono en cumplimiento de lo preceptuado en la expresada Ley sobre accidentes del trabajo, no puede luego exigir del patrono la aplicación de la misma, á tenor de los preceptos generales que regulan la rescisión de los contratos, no habiendo, como no hay, razón para establecer diferencia en este sentido y aspecto entre los establecidos por ministerio de la Ley ó por voluntad de las partes, no pudiendo, por lo tanto, estimarse los motivos del recurso formulados contra la sentencia de Oviedo, que ha aplicado rectamente dicha doctrina al caso presente, teniendo al efecto en cuenta la conducta del recurrente para con el patrono.»

*SENTENCIA de 15 Febrero 1908 estableciendo que cuando el accidente que sufre un obrero es motivado por falta de precaución ó negligencia del patrono, aunque la causa sea independiente del trabajo que ejecuta, ha lugar á indemnización.*  
—(Gac. 21 Marzo 1909.)

*Antecedentes.*—Un albañil, trabajando sobre el andamio de una obra, cerca del cual cruzaban unos cables de energía eléctrica, tuvo la desgracia de tocar con la cabeza con uno de aquéllos, sufriendo una terrible descarga que le hizo perder el equilibrio, obligándole instintivamente á cogerse al cable con la mano derecha, resultando con gravísimas quemaduras, siendo de advertir que tanto él como los demás operarios trabajaban sin temor junto á los cables, porque el contratista de la obra les tenía dicho que el empleado de la Sociedad eléctrica encargado de dar la corriente avisaba antes de ponerla en comunicación, aviso que no dió en el día del hecho. El obrero, á consecuencia de las quemaduras, sufrió la amputación de los dedos de la mano derecha y quedó con imperfección en el cuello, resultando incapacitado para toda clase de trabajo, absoluta y perpetuamente. Ni el dueño ni el contratista de la obra le prestaron asistencia médico-farmacéutica ni le abonaron indemnización.

El obrero lesionado acudió al Juzgado reclamando al contratista, y subsidiariamente al dueño, la indemnización á que tenía derecho por el accidente. Los demandados rechazaron la petición, alegando que el accidente ocurrió por culpa del empleado de la Sociedad eléctrica, la cual era la responsable del daño. Practicada la prueba y substanciado el pleito por los trámites de ambas instancias, la Audiencia revocó la sentencia recurrida, condenando á los demandados al pago de lo



reclamado, é interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, el T. S. declara no haber lugar al mismo.

«Considerando que siendo un hecho estimado en el fallo recurrido que el accidente acaecido al obrero ... se produjo por el contacto que al incorporarse en el andamio de trabajo le ocasionó en el cuello uno de los cables eléctricos de la Sociedad ..., al cual instintivamente se asió después con una mano para evitar la caída al suelo á consecuencia de la conmoción sentida, carecen de eficacia, á los efectos de la casación pretendida, la infracción del art. 2.º, en relación con el 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, que se alega en el primer motivo del recurso, porque no pudiendo desconocerse que el accidente sobrevino al ejecutar uno de los movimientos naturales cuando prestaba el trabajo, sin culpa constitutiva de imprudencia por parte del obrero y dentro por completo de las funciones inherentes á su oficio, es preciso convenir y afirmar, porque así lo evidencian los elementos de juicio apreciados por el Tribunal sentenciador, que de ellos racional y lógicamente se deduce la responsabilidad del patrono, á tenor de las disposiciones mismas que se citan como infringidas, ya que la colocación del andamiaje junto al cable, sin emplear prudentes medidas de precaución y seguridad, que en él era obligado adoptar y no adoptó, obliga á estimar que el accidente se produjo, no sólo con ocasión del trabajo que hacía el obrero, sino por negligencia del patrono;

«Considerando que es también improcedente el segundo motivo, porque la sentencia de este T. S., fecha 20 de Junio de 1906, en que el mismo se funda, no tiene analogía ni puede con éxito ser invocada en el presente caso, toda vez que si bien es cierto que en ella se sentó la doctrina de que no todos los accidentes á que se refiere el art. 1.º de la Ley de 30 de Enero citada pueden estimarse como tales por la mera circunstancia ó coincidencia de producirse cuando se halle trabajando el obrero, si no tiene relación con el que éste presta en aquel acto, no es menos exacto que consistiendo el hecho entonces apreciado por el Tribunal *a quo* en el hundimiento de un piso que por causas extrañas é independientes del trabajo y sin culpa ni responsabilidad del patrono ocasionó la muerte de un operario, basta su simple enunciación para advertir y demostrar las substanciales diferencias que le separan del caso que hoy se discute, y por ende la notoria inaplicación que de tal doctrina se pretende hacer, con evidente error, por la parte recurrente.»

*SENTENCIA de 11 Julio 1908, estableciendo que cuando el obrero y el patrono celebran un contrato de trabajo y antes de prestar servicio sufre un accidente el operario al trasladarse al punto de destino tiene derecho á indemnización.*—(Gaceta 29 Abril 1909.)

*Antecedentes.*—Un obrero celebró un contrato con una Compañía naviera, en virtud del cual había de ir á trabajar en un vapor de la misma anclado en un puerto de Inglaterra, y al efecto embarcó por cuenta de dicha Compañía en un barco que fué abordado por otro en la travesía, naufragando y pereciendo ahogados, entre otros, el referido obrero. Su viuda demandó á la Compañía reclamando indemnización conforme al art. 2.º de la Ley de Accidentes, á lo que se opuso la parte demandada, alegando que el caso no se hallaba comprendido dentro de dicho artículo, que el accidente no ocurrió con motivo de la profesión ó trabajo y que iba como pasajero, y que el abordaje origen del siniestro fué un caso de fuerza mayor. Substanciado el juicio y practicada prueba, la Audiencia dictó sentencia revocando lo apelado y condenando á la Compañía.

Esta acudió al T. S. en recurso por infracción de Ley, y aquel alto Tribunal declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que los fundamentos en que se inspira la Ley de Accidentes... al otorgar á los obreros los beneficios en ella contenidos, impide circunscribir el alcance y extensión que debe darse á los arts. 1.º y 2.º á términos concretos ó excluyentes, como pretende la parte recurrente en los dos primeros motivos del recurso, negando á... el derecho á la indemnización que por la muerte de su marido le otorga la sentencia recurrida, porque la causa y momento en que aquélla se produjo y supuesto el contrato de trabajo entre el obrero y la Compañía demandada, al destinarle á prestar servicio en el buque de su propiedad anclado en un puerto extranjero, facilitándole al efecto pasaje en vapor determinado, no es posible desconocer que desde el embarque empezó el cumplimiento de la obligación, quedando sometido á las determinaciones impuestas por el patrono, que no podían ser contrariadas sin romper el pacto celebrado;

»Considerando que en tales condiciones es preciso reconocer que al ocurrir el abordaje productor de la muerte de... lo fué por consecuencia y con ocasión del trabajo concertado con la Compañía demandada, teniendo en cuenta la conexión ó necesario enlace que existe entre aquél y los medios que le

fueron impuestos para cumplir el compromiso, ajenos de todo punto á su voluntad, no es admisible descomponerlos ó separarlos en periodos distintos, estableciendo diferencias de tiempo que puedan conducir á las conclusiones sostenidas en el recurso, siendo así que todos ellos forman un conjunto necesario ó indispensable para realizar el fin propuesto;

«Considerando que en el presente caso el siniestro marítimo no cae dentro de la excepción contenida en el art. 2.º de la Ley como excluyente de responsabilidad, porque en él no hubo fuerza mayor extraña al trabajo, según doctrina de este T. S. en sentencia de 23 de Abril último, ni el obrero ... puede merecer el concepto de pasajero respecto de la Compañía responsable ó demandada, resultan aplicadas con acierto por la Sala sentenciadora las disposiciones legales que en el recurso se invocan.»

## IV

## SENTENCIAS SOBRE INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE

*SENTENCIA de 27 Febrero 1907, estableciendo que la pérdida del dedo pulgar de la mano derecha no es incapacidad absoluta, sino parcial, y que el cómputo de la indemnización por el accidente debe hacerse á base del jornal fijo que disfrute el obrero y no del eventual.*—(Gac. 1.º Septiembre 1908.)

*Antecedentes.*—Trabajando un obrero en una fábrica de gas sufrió un accidente, á consecuencia del cual hubo necesidad de amputarle el dedo pulgar de la mano derecha. Dicho obrero cobraba diariamente un salario de seis pesetas, pero el día del accidente por una hora extraordinaria de labor le correspondían siete pesetas. La víctima promovió juicio contra el patrono y la Sociedad aseguradora, reclamando se condenara á ambos solidariamente á entregarle la cantidad de 210 pesetas á que ascendían los jornales durante su enfermedad, con más las 3.150 pesetas por indemnización, con abono de toda clase de daños y perjuicios que por consecuencia en la morosidad en el pago se le venían ocasionando, alegando que después de haber reclamado al patrono en varias ocasiones, éste, transcurridos dos meses y diez días de ocurrido el accidente, le ofreció abonarle los jornales devengados con des-

cuento de los domingos y cuantos días festivos pudieran haber pasado, á pesar de lo dispuesto en el R. D. de 5 de Noviembre de 1902; y no obstante contarse 81 días desde que padeció la lesión y estar en cura 49 días, no le habían sido satisfechas las indemnizaciones que previene el art. 4.º de la Ley de Accidentes. Celebrado el juicio, el patrono adujo que ofreció pagar al obrero la mitad de su salario fijo sin descontar los días festivos; que la incapacidad, sin duda, era parcial; que se obligó á ocuparle en trabajo compatible con su estado con el mismo jornal que disfrutaba, ofertas que no admitió el obrero. Practicadas las pruebas suministradas por ambas partes y substanciado el juicio en las dos instancias con las formalidades legales, la Audiencia de Barcelona declaró que el accidente sufrido por el obrero le produjo una incapacidad parcial perpetua, comprendida en la 3.ª de las disposiciones del art. 4.º de la Ley de Accidentes, y condenó al patrono á pagar la mitad del jornal comprendido entre el día del accidente y en el que fué dado de alta, y además á que le empleara nuevamente en la fábrica con el mismo jornal en trabajo compatible con su estado ó le satisfaga como indemnización equivalente á un año de salario la cantidad de 2.190 pesetas.

Interpuesto por el obrero recurso de casación fundado en el núm. 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil por considerar infringidos el art. 4.º, disposición 2.ª y 11 de la Ley de Accidentes, en armonía el último con la regla 2.ª de la R. O. de 5 de Noviembre de 1902 y art. 9.º del Reglamento de incapacidades, el T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que aun cuando existiera alguna diferencia entre el sentido del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 y el del art. 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903, como en el caso del presente recurso no se alegan elementos de prueba que haya desatendido el Tribunal sentenciador y contradigan su afirmación respecto de la naturaleza de la incapacidad en que ha quedado el recurrente por consecuencia del accidente, y como en realidad es gratuita la suposición que se hace de haber quedado totalmente imposibilitados para los trabajos ordinarios de su oficio, no autorizada por el mero hecho de haber perdido el dedo pulgar de la mano derecha, y contradicha con el ofrecimiento que el patrono hizo al obrero de dedicarlo á trabajo compatible con su estado, es manifiesto que no son de estimar los tres primeros motivos del recurso, ya que, independientemente de lo dispuesto en el mencionado artículo del Reglamento de 1903, no hay elementos de prueba suficiente para sostener la afirmación del Tribunal sentenciador, que la incapacidad ó imposibilidad del recurrente sea real-

mente absoluta, siquiera la afirmación de aquél se haya fundado en dicho Reglamento, cuando puede suceder, según los casos, que la realidad de la imposibilidad parcial esté en armonía con el mismo;

«Considerando que tampoco infringe la sentencia recurrida el art. 11 de la Ley de Accidentes del trabajo, ni las doctrinas que se citan en los motivos ... del recurso, porque siendo un hecho reconocido que el obrero ... tenía señalado por su trabajo el salario fijo y permanente de seis pesetas, á éste y no al mayor que eventualmente pudiera ganar en ciertos días por aumento de las horas de trabajo, es al que debe atenderse para la determinación de la indemnización, según el sentido y espíritu del mismo artículo que como infringido se cita en el recurso, por el salario fijo la verdadera y más segura base de los perjuicios que hay que calcular, ya que la acumulación de un jornal ó salario eventual á otro fijo implicaría una desigualdad injustificada, dando un resultado al determinar el cómputo de la indemnización contrario á la realidad de las pérdidas sufridas, según el criterio del legislador.»

*SENTENCIA de 9 Octubre 1907, estableciendo que debe considerarse como incapacidad de carácter permanente la enfermedad contraída á consecuencia de un accidente del trabajo que dura más de un año, teniendo, por tanto, derecho á la indemnización correspondiente; que las certificaciones facultativas constituyen prueba pericial y no documental, y que el obrero puede reclamar su derecho por la vía judicial, sin recurrir previamente á la autoridad administrativa.—(Gaceta 10 Noviembre 1908.)*

*Antecedentes.*—Trabajando en las operaciones de descarga de un buque, un obrero sufrió en 20 de Febrero de 1905 un golpe en una mano, produciéndole lesiones que le fueron curadas por los Médicos de la Compañía aseguradora que sustituyó al patrono. El 5 de Agosto de dicho año los referidos Facultativos dieron de alta al obrero, y éste, no conformándose, demandó al patrono, solicitando se le condenase al pago de diez y ocho meses de jornal ó salario como indemnización por incapacidad para el trabajo, fundándose en que padecía una retracción de los tendones extensores de los dedos de la mano derecha, afección incluida en el cuadro de incapacidad parcial de la Ley de Accidentes, según certificaciones facultativas que presentaba. La parte demandada alegó que había susti-

tuído las obligaciones de patrono en una Sociedad de seguros, sustitución que fué reconocida por el actor al recibir directamente de aquélla las indemnizaciones correspondientes á su incapacidad temporal, por lo cual contra dicha Compañía debía reclamar. Conforme el obrero, se citó á la referida Sociedad, oponiéndose ésta á las pretensiones de la demanda, y practicada prueba pericial, dos de los Facultativos reconocieron que existía la retracción tendinosa expresada. Condenada la Compañía en ambas instancias al pago de lo reclamado, interpuso recurso de casación por infracción de Ley, y el T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que, aparte de que la cuestión que se plantea en los motivos ... del recurso, referente á la incapacidad parcial, no lo fué oportunamente en el debate, pues en él se limitó el demandado, hoy recurrente, á sostener que el accidente que sufrió el obrero ... sólo produjo un impedimento temporal para el trabajo, no son de estimar dichos motivos, porque relacionando los núms. 2.º y 3.º del art. 4.º de la Ley sobre Accidentes del trabajo, resulta manifiesto que el caso del núm. 3.º en tanto puede ser aplicable en cuanto no hayan concurrido en el accidente del obrero las circunstancias del expresado núm. 2.º; de modo que, con referencia á la incapacidad parcial, cuando transcurra un año sin haber cesado se estimará aquélla, para los efectos de la indemnización, como permanente, de las comprendidas en el último inciso del expresado núm. 2.º, siendo sólo aplicable para estas incapacidades el 3.º cuando el obrero haya sido dado de alta con su incapacidad antes del transcurso del año; pues entendidas de otro modo las expresadas disposiciones legales, habría una notoria contradicción entre ellas y sería desacertada toda interpretación que la implicase;

»Considerando que tampoco se ha incurrido en el error de hecho que se supone en el ... motivo del recurso, porque las certificaciones facultativas y demás de peritos no tienen el carácter de documentos, sino el de prueba pericial, y como tal sometida á la apreciación prudencial del Tribunal sentenciador, estando por ello excluida su estimación del recurso de casación, como repetidamente tiene declarado este T. S. al fijar el sentido y alcance del art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

»Considerando que, como asimismo tiene declarado la jurisprudencia, el procedimiento administrativo que la legislación sobre accidentes del trabajo establece para determinar la incapacidad que resulte al obrero, es independiente del judicial, y puede acudirse á éste sin necesidad de agotar aquél,

conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de 30 de Enero de 1900 y confirman los arts. 27 y 34 del Reglamento para su ejecución; y esto sentado, es manifiesto que al aceptar esta doctrina la Sala sentenciadora no incurrió en la infracción que se indica en el citado motivo ... de los arts. 22 y 23 del Reglamento citado de 28 de Julio de 1900 y 4.º y 7.º del Real Decreto de 8 del mismo mes de 1903, aun en el supuesto de que por su carácter administrativo pudieran dar lugar á recurso de casación.»

## V

## SENTENCIA SOBRE COMPARECENCIA DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

*SENTENCIA de 18 Enero 1905, estableciendo que en la segunda instancia, cuando se trate de juicios sobre accidentes del trabajo, pueden comparecer los interesados por sí mismos ó por medio de sus apoderados ó administradores, sin necesidad de valerse de Procurador. — (Gacetas 3 y 4 Febrero.)*

*Antecedentes.* — A consecuencia de un accidente que sufrió en una fábrica de cervezas, un obrero reclamó al patrono la indemnización correspondiente ante los Tribunales de Madrid, presentándose á contestar la demanda, en nombre de aquél, su apoderado. Sentenciado el juicio, apesó el actor, compareciendo en la segunda instancia por el patrono el mismo apoderado. Contra la providencia de la Sala que admitió á éste, interpuso recurso de reposición el apelante, pretendiendo se reformara en el sentido de no tener por parte al patrono mientras no estuviese dirigido por Letrado en ejercicio y representado por Procurador habilitado, petición que fué denegada. Preparado recurso de casación por quebrantamiento de forma, el T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que la Ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 atribuye el conocimiento de las cuestiones que para su aplicación se originen entre obreros y patronos á los Jueces de primera instancia, acomodándose á la tramitación establecida para los juicios verbales con los recursos que la Ley de Enjuiciamiento civil determina, y en su consecuencia, es evidente que, llamadas á conocer en grado de apelación las Audiencias territoriales, con sujeción á las dis-

posiciones de la sección 3.ª, título VI, libro II de la citada Ley de enjuiciar, por no ser aplicables en este trámite las señaladas para los juicios verbales, no por ello se altera la naturaleza del juicio en cuanto á la forma y modo de comparecer y ser en él representados los interesados, sino que, por el contrario, se hallan de lleno para este efecto dentro de la excepción que señala el art. 4.º de la referida Ley de Enjuiciamiento, en su núm. 2.º;

«Considerando que, en tal supuesto, la comparecencia de D ... lo mismo en primera que en segunda instancia, en nombre de la Sociedad demandada ..., en concepto de apoderado y administrador de la misma, se ajusta á los preceptos legales antes expresados, no existiendo, por tanto, el quebrantamiento de forma que se alega en el recurso.»

## VI

### SENTENCIAS SOBRE PRUEBA EN LOS JUICIOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO.

*SENTENCIA de 9 Julio 1906, estableciendo que la prueba en juicios sobre accidentes de trabajo debe presentarla el demandante en el acto de la comparecencia en la primera instancia.*—(Gac. 6 Octubre 1907.)

*Antecedentes.*—A consecuencia de un accidente del trabajo que sufrió un obrero, reclamó por la vía judicial á una Compañía de seguros la indemnización que decía corresponderle, citándose á las partes á comparecencia, en la que después de exponer cada una lo que tuvo por conveniente se consignó en el acta que no teniendo que hacer otras manifestaciones ni solicitado ninguna otra cosa, se dió por terminada la comparecencia. El Juzgado de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda á la Sociedad aseguradora, «en atención á que no habiéndose pedido por el demandante el recibimiento del juicio á prueba, habían quedado sin comprobación alguna los hechos alegados en la demanda, y en tal concepto, había que reconocer que la Compañía ... no estaba obligada al pago que se le reclamaba». Remitidos los autos á la Audiencia, el demandante solicitó, fundado en el art. 897, en relación con el núm. 1.º del 862 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que se recibiera el pleito á prueba, á cuyo efecto



reprodujo la pretensión que formuló en la súplica de su demanda. Impugnada esta pretensión por la parte contraria, la Audiencia derogó la solicitud del actor, confirmando la sentencia apelada, é interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, el T. S. lo desestimó.

«Considerando que sólo puede prosperar el recurso de casación por quebrantamiento de forma que determina el caso 3.º del art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil cuando no se hubiese recibido el pleito á prueba en alguna de las instancias, siendo procedente con arreglo á derecho, y para que esto tenga lugar en la segunda es necesario, conforme al n.ºm. 1.º del art. 862, que se cita como infringido, que la Sala estime pertinente la diligencia de prueba desestimada en primera instancia;

«Considerando que el actor, hoy recurrente, no cumplió con el deber que le impone el art. 730 de dicha Ley, de presentar en el acto de la comparecencia, celebrada en la primera instancia, las pruebas que intentara utilizar, no bastando á cubrir esta falta la petición formulada en la súplica del escrito promoviendo el juicio, como deducida fuera del lugar oportuno, por lo que no pudo recaer, y no recayó, resolución del Juzgado admitiendo ni desestimando la prueba, requisito esencial para que la Sala pudiera hacer la aplicación del citado art. 862, que no ha sido infringido; siendo en su virtud manifiesto que no ha incurrido en el quebrantamiento de forma que en el presente recurso se le atribuye.»

*SENTENCIA de 27 Diciembre 1906 estableciendo que si por las pruebas practicadas resulta que la causa de la enfermedad que ocasionó la muerte del obrero no fué consecuencia del accidente del trabajo, no cabe indemnización.*—(Gacetas 26 y 27 Mayo 1908.)

*Antecedentes.*—Un obrero de una fábrica de cerveza sufrió un accidente del trabajo al romperse una botella, ocasionándole una herida en la cara, de cuya lesión dictaminó el Médico que quedaría curado en término de 20 días, pero á pesar de ello falleció á los 17 de corrido el hecho, notando el Facultativo que en la herida se había iniciado una erisipela que no obedecía á la lesión sufrida, sino á otra enfermedad, la cual determinó su muerte.

La familia de la víctima demandó al patrono, reclamándole por vía de indemnización el salario de dos años, y evacuada abundante prueba por las partes litigantes, el Juzgado primero y la Audiencia después, desestimó la pretensión.

Entablado recurso de casación por infracción de Ley, en los arts. 1.º y 5.º, casos 1.º y 4.º de la de Accidentes, á la vez que de la 2.ª parte del art. 6.º, 10, 19, 20, 22, 23 y 25 del Reglamento, y por errores de hecho y de derecho que se decían cometidos al apreciarse las pruebas, de las que resultaba que el accidente fué la causa de la enfermedad y la herida el conducto por donde se inició la infección, fundándose el recurso en varios motivos, de los cuales sólo citamos el 3.º y 11, por ser los más esenciales, el T. S. declaró no haber lugar al recurso.

«Considerando que cualquiera que sea la recta ó indebida apreciación que de la prueba practicada en el juicio se haya hecho por el Tribunal sentenciador, tal apreciación no puede ser ratificada con ocasión (1), sino en los casos que taxativamente marca el núm. 7.º del art. 1 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y como los motivos del recurso 4.º, 7.º y 8.º no se ajustan á las condiciones de dicho precepto legal, pues todos ellos tienden exclusivamente á combatir la estimación de la Audiencia de Barcelona respecto del resultado de la prueba pericial y testifical, que por su índole y naturaleza no encaja en la materia propia de la casación, según reiterada jurisprudencia de este S. T., referentes una y otra á la causa del fallecimiento del obrero ..., ó sea si la erisipela que produjo su muerte fué accidente completamente extraño al de la lesión, como considera el Tribunal *a quo*, es manifiesta la improcedencia de los expresados motivos.

«Considerando que los motivos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del recurso se fundan en un supuesto de hecho contrario al que declara probado la Sala sentenciadora como causa del fallecimiento del obrero, siendo por tanto notoriamente impertinentes para la casación pretendida...»

## VII

SENTENCIA SOBRE HONORARIOS DE MÉDICOS EN ACCIDENTES DEL TRABAJO.

SENTENCIA de 19 Diciembre 1907.—(Gac. 23 Diciembre 1908.)

Se declara que el médico encargado de la asistencia en casos de accidentes del trabajo tiene derecho á percibir los ho-

(1) Sin duda aparece así por error, debiendo decir, sin duda, que no puede ser ratificada en casación.

horarios que se le asignaron por las certificaciones que expidiese por enfermedad, incapacidad y curación, pero no procede el pago de los intereses de mora por la cantidad reclamada por el Facultativo, si fué objeto de impugnación y de reducción.

## VIII

SENTENCIAS Y AUTOS SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN JUICIOS DE ACCIDENTES.

*AUTO de 19 Abril 1902 determinando que en los juicios sobre accidentes del trabajo sólo procede el recurso de casación cuando la cantidad que se reclama excede de 3.000 pesetas.*—(Gac. 29 Junio.)

*Antecedentes.*—Una Audiencia, confirmando la sentencia del Juzgado, declaró que ... no podía considerarse en el caso de autos como operario á los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo al peticionario, absolviendo en su consecuencia al ... de la indemnización reclamada. Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, el T. S. declara no haber lugar á la admisión del recurso.

«Considerando que en la Ley de Enjuiciamiento civil, á la que se refiere la de Accidentes del trabajo de... en su art. 14, no se concede el recurso de casación en los juicios declarativos cuya cuantía no exceda de 3.000 pesetas, por cuyo motivo no debe admitirse el interpuesto á nombre de ..., cuyo jornal, según su propia demanda, es de dos pesetas diarias, y por consiguiente, el maximum de indemnización que conforme á la citada Ley podría corresponderle, sería el jornal de dos años, que en ningún modo llega á la cantidad señalada como limite donde empiezan los juicios de mayor cuantía.»

*SENTENCIA de 6 Octubre 1902, estableciendo que en los juicios sobre accidentes del trabajo procede la apelación ante la Audiencia.*—(Gac. 29.)

*Antecedentes.*—La viuda de un obrero que falleció á consecuencia de un accidente del trabajo reclamó judicialmente indemnización al propietario de la finca en que ocurrió el hecho.

Absuelto el demandado en primera instancia y apelada la sentencia, la defensa del patrono se opuso ante la Audiencia, alegando: que no dándose recurso alguno contra las sentencias dictadas por los Jueces de primera instancia en las actuaciones que se mencionan en el art. 735 de la Ley de Enjuiciamiento civil, procedía declarar que la sentencia dictada por el Juez era inapelable, y la Audiencia, sin otro trámite, dictó auto declarando que no había lugar á substanciar la apelación admitida. La parte actora interpuso recurso de casación por infracción de Ley, fundándolo, entre otros motivos, en la interpretación errónea del art. 14 de la Ley de Accidentes y no haber sido aplicados los arts. 382 y 732 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y el T. S. declara haber lugar al recurso.

«Considerando que el principio fundamental de las dos instancias en que descansan las garantías procesales de los juicios regulados por la Ley de Enjuiciamiento civil no permite entender el art. 14 de la Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo en el sentido que lo ha hecho la Audiencia de Sevilla, porque al preceptuarse en él que los Jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal de los conflictos que surjan en la aplicación de dicha Ley con los recursos determinados en la de Enjuiciamiento civil, claramente se infiere que es en los recursos que ante el superior jerárquico respectivo, ó sea ante la Sala de lo civil de la Audiencia, quepa entablar, y entre ellos el de apelación, interpretación que corrobora la consideración de que de otros juicios conocen los mismos Jueces de primera instancia por el procedimiento del verbal, sin que por esto desaparezca el derecho de apelar;

«Considerando que, esto supuesto, son de estimar las infracciones alegadas en los dos primeros motivos del recurso cometidas por la Audiencia de Sevilla al declarar que no había lugar á substanciar la apelación admitida en estos actos por el Juez de primera instancia de Córdoba.»

La misma doctrina se establece en auto de 6 de Mayo de 1902 (*Gac.* 3 Agosto), sentencia de 10 de Diciembre de 1902 (*Gac.* 14 Enero 1903), autos de 5 de Marzo de 1904 (*Gaceta* 8 Mayo), 13 de Abril de 1904 (*Gac.* 21 Mayo), 5 de Julio de 1904 (*Gac.* 17 Agosto), 14 de Octubre de 1904 (*Gac.* 15 Noviembre), 27 de Diciembre de 1905 (*Gac.* 24 Septiembre 1906) y 11 de Junio de 1907 (*Gac.* 6 Octubre 1908).

*SENTENCIA de 12 Diciembre 1905, estableciendo que sólo cabe el recurso de casación por infracción de Ley en los juicios sobre accidentes del trabajo cuando lo que se pida por in-*

*demnización llega al límite determinante de los juicios de mayor cuantía y que no procede aquélla en las faenas agrícolas cuando la desgracia ocurrida no sobreviene del empleo de máquinas.*—[Gac. 31 Agosto 1906.]

*Antecedentes.*—Un obrero del campo, acarreado uva de la viña al lagar, fué atropellado por la caballería del carro que guaba, propiedad del dueño de la finca, produciéndole la muerte. Su viuda reclamó al patrono indemnización inferior á 8.000 pesetas; se opuso éste, alegando que se trataba de trabajos agrícolas comprendidos en el párrafo séptimo del art. 3.º de la Ley, por lo que no había responsabilidad patronal, y absuelto el demandado en la Audiencia, se interpuso recursos de casación por infracción, y el T. S. declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que, aparte de que en ningún caso podría prosperar el actual recurso, atendida la cuantía de la cantidad reclamada, porque según la jurisprudencia sentada por este Tribunal en repetidas sentencias, sólo cabe el de casación por infracción de Ley en los juicios sobre accidentes del trabajo cuando lo que se pida por indemnización llega al límite determinante de los juicios de mayor cuantía, es además improcedente, porque la responsabilidad de los accidentes ocurridos con ocasión de las faenas agrícolas y forestales sólo es exigible á los patronos, á tenor de lo preceptuado en el núm. 7.º del art. 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas, adverbio empleado por el legislador que excluye en absoluto la aplicación de ningún otro caso, cual se pretende en el recurso, toda vez que la desgracia ocurrida no fué debida á máquina alguna, sino al atropello de una caballería, siquiera sobreviniese cuando el obrero ... conducía un carro cargado con uva de la propiedad del demandado; no siendo, por tanto, de estimar ninguno de los motivos alegados.»

## IX

SENTENCIA EN QUE SE TRATA SOBRE PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DEL TRABAJO.

*SENTENCIA de 26 Mayo 1908, estableciendo que no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones para reclamar por*

*accidentes del trabajo el escrito que presenta el obrero ante la Autoridad administrativa, si no reúne los requisitos que determina el art. 29 del Reglamento de 28 Julio 1900.*—(Gaceta 18 Abril 1909.)

*Antecedentes.*—Estando en el interior de un pozo un obrero, sobrevino un desprendimiento de tierras, ocasionándole la fractura de una pierna, y precisamente el día antes de prescribir la acción para reclamar, según el art. 15 de la Ley de Accidentes, presentó en la Alcaldía un escrito sin el ejemplar duplicado, pidiendo al dueño del pozo la indemnización correspondiente.

El obrero pidió ante el Juzgado indemnización, y opuesto el patrono, fundándose en que había prescrito la acción para reclamar, por haber transcurrido el año, según el art. 15 de la Ley de 30 de Enero de 1900, siguió el juicio por todos sus trámites, siendo absuelto el demandado en primera y segunda instancia. Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, el T. S. declara no haber lugar al mismo.

«Considerando que tal como ha sido resuelta en la sentencia y planteada en el recurso, la cuestión se reduce hoy a determinar si para interrumpir el plazo de la prescripción discutida es ó no suficiente la reclamación oficial que el operario ..... presentó en la Secretaría del Ayuntamiento de ..... el día anterior á finalizar el año, durante el cual son exigibles ante los Jueces de primera instancia las indemnizaciones motivadas por accidentes del trabajo;

»Considerando que el art. 29 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 dispone clara y categóricamente que la reclamación ante la Autoridad administrativa se haga por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el *recibí* y el sello de la dependencia; precepto éste del cual fuera preciso prescindir abiertamente para atribuir consecuencias legales á un acto ó hecho que, como el realizado por el operario ..... no reúne los requisitos y condiciones de viabilidad necesarias, al efecto de constituir por sí la forma solemne reglamentaria de interrumpir la prescripción, cuyo concepto y verdadero fundamento obsta á la admisión de reclamaciones defectuosas con que se pretenda suspender el tiempo que la Ley reguladora de los Accidentes del trabajo determina en su art. 15, disposición que por lo expuesto no resulta infringida, como en el primer motivo del recurso se supone.»

## X

## SENTENCIA SOBRE SANIDAD DEL OBRERO LESIONADO POR ACCIDENTE.

SENTENCIA de 5 Junio 1908, estableciendo que por la mera cicatrización de una herida no puede reputarse curado un obrero, mientras no se halle en condiciones de volver al trabajo.—(Gac. 14 Abril 1909.)

*Antecedentes.* — A consecuencia de haber resbalado una tina sufrió un corte en la pierna izquierda un obrero, tonelero de oficio, y habiendo reclamado indemnización al dueño del taller, éste se negó á pagarla. El Facultativo encargado de la curación le dió de alta en 4 de Febrero de 1907, y no estando conforme el obrero designó á otro Médico, y ambos lo reconocieron, dictaminando el del obrero que presentaba una anquilosis ó soldadura total de los huesos que forman la articulación de la rodilla izquierda, considerando al obrero con una incapacidad funcional parcial permanente, estando imposibilitado para dedicarse á su ocupación habitual. Por su parte, el Médico del patrono hizo constar que el obrero padecía la anquilosis, pero como para la declaración de incapacidades había que tener en cuenta el R. D. de 8 de Julio de 1903, en el cual se determinan, y la referida anquilosis no era de las comprendidas, opinando que no debía conceptuarse como inutilidad y que el individuo estaba en condiciones de volver al trabajo. El obrero pidió se oyese á la Academia de Medicina, dictaminando ésta en resumen que «el lesionado no estaba en condiciones de ser dado de alta, la total curación no estaba completa, que hacían falta algunas operaciones para restaurar la circulación y activar la nutrición y funciones del miembro, todo lo cual debía mejorarlo, y por tanto, alejarlo más y más de la posibilidad de ser incluido en el R. D. de 8 de Julio de 1903».

El patrono se negó á facilitar al obrero los medios de curación propuestos por la Academia, y en consecuencia este último dedujo ante el Juzgado demanda contra aquél, reclamando la indemnización correspondiente y asistencia facultativa hasta su curación, á lo cual se opuso el demandado.

Tramitado el juicio en ambas instancias, la Audiencia dió sentencia por la que revocando la apelada se absolvía al patrono. Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, el T. S. declara haber lugar al mismo.

«Considerando que aceptado en la sentencia recurrida el supuesto de que si bien el obrero ..... fué dado de alta en 4 de Febrero de 1907 de la lesión que le produjo el accidente ocurrido en ....., le había quedado la anquilosis que los Médicos describen y aprecian, la cuestión del pleito y ahora del recurso consiste en resolver si para los efectos del abono de la mitad del jornal diario, á que se refiere el núm. 1.º del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo, debe reputarse curado el herido desde la expresada fecha de 4 de Febrero, como entiende el Tribunal sentenciador, ó si, como sostiene el recurrente, debe ó ha debido el patrono continuar satisfaciendo dicho jornal durante el año y facilitarle la asistencia médica y farmacéutica, si antes no se hubiera hallado en disposición de volver al trabajo;

«Considerando que, dado el claro y terminante precepto de la referida disposición, no es posible legalmente entender que por la mera cicatrización de una herida pueda reputarse curado un obrero mientras no se halle en condiciones de volver al trabajo, revelandó como revela tal falta de condiciones la subsistencia de la enfermedad, y que así se restablece en el último apartado del art. 5.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903, pues no sería racional otra interpretación sin desconocer la misma realidad del hecho, en perjuicio de los obreros;

«Considerando que como en el caso del presente recurso la Sala sentenciadora se limita á referir en cuanto al hecho de la anquilosis padecida por el obrero ..... el resultado de las declaraciones de los Médicos que la describen y aprecian, sin consignar juicio definitivo alguno respecto de si constituyen incapacidad permanente, absoluta ó parcial, y de dicho resultado no puede deducirse, por ahora al menos, la existencia de semejante incapacidad, y si más bien, por colegirse lo contrario del informe de la Academia de Medicina, en vista que no procede la aplicación de lo preceptuado en el art. 6.º del mencionado Reglamento, y que en este sentido y aspecto son de estimar substancialmente las infracciones de los dos motivos del recurso.»



## CAPÍTULO III

## Tribunal de lo Contencioso-administrativo

SENTENCIA de 27 Junio 1901, sobre instalaciones industriales

*Antecedentes.*—Un Ayuntamiento autorizó á un industrial para efectuar la instalación de una máquina de vapor para aserrar madera, previniéndole presentase los planos y Memoria correspondientes, suscritos por un Ingeniero y acordando anunciarlo por medio de edicto, al efecto de que pudieran impugnar dicha instalación en el término de quince días los que se considerasen perjudicados.

Por no haberse presentado los planos y Memoria y no consignarse en el referido edicto el objeto de la instalación, un vecino del mismo pueblo formuló reclamación primero ante el Ayuntamiento, después ante el Gobierno de la provincia, y como ni en uno y otro fuese atendida, recurrió al Tribunal provincial, fundándose en lo dispuesto en la R. O. de 8 de Enero de 1884, y éste revocó los acuerdos del Municipio y del Gobierno civil, anulando la autorización concedida para la instalación. Apelada la resolución del Tribunal provincial ante el Central, éste la confirma, entre otros con los siguientes fundamentos:

«Considerando que no cabe hacer extensivas las disposiciones de la R. O. de 8 de Enero de 1884 á industrias que, como la de aserrar maderas por medio de máquinas movidas por el vapor, estaban con anterioridad á aquella disposición establecidas;

«Considerando que aunque por los términos generales de la parte dispositiva se entendiera aplicable dicha R. O. á la instalación de que se trata en estos autos, tampoco sus prescripciones, que tienen un carácter marcadamente expansivo, pueden servir de apoyo al recurso interpuesto; pues ... no siendo preceptiva, como sus propias palabras demuestran, la repetida regla 3.ª, no puede derivarse de ella derecho alguno á favor del recurrente ni de las personas que en su caso se encuentren;

«Considerando que no existe disposición alguna de carácter general, ni precepto de las ordenanzas municipales de...

que clasificando las industrias según el peligro que su funcionamiento produzca, permita determinar cuáles pueden establecerse en poblado y cuáles deben instalarse en las afueras de la población;

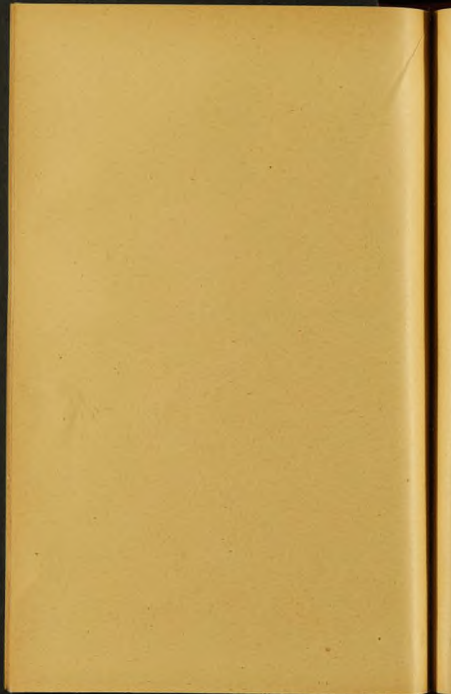
»Considerando que ... si bien se publicó por edictos y pregones .. la pretension deducida, se hizo de un modo deficiente, puesto que ni se consignó en ellos el objeto á que se destinaba la máquina que se trataba de montar, ni les precedía la presentación del plano y Memoria, elementos indispensables para que, adquiriendo conocimiento perfecto de la instalación solicitada los vecinos á quienes interesara pudiesen oponer con acierto las reclamaciones que á sus derechos conviniese;

»Considerando que á falta de preceptos reglamentarios que determinen las condiciones y procedimientos que deban observarse en la tramitación del expediente de que se trata, el mencionado acuerdo de Junio vino á fijar los que habian de seguirse, originando derechos de carácter administrativo á favor de los vecinos de ..., que vulneró la resolución del Ayuntamiento ... confirmada por el Gobernador ... ya que se autorizó por ella la instalación del generador y máquina de vapor de fuerza de seis caballos para la industria de aserrar maderas, solicitada por D. ..., sin que previamente se observasen los requisitos antes mencionados con estricta sujeción al indicado acuerdo.»

---



FORMULARIOS DE TRIBUNALES INDUSTRIALES



## Formularios de Tribunales industriales

---

*Instancia solicitando el establecimiento de un Tribunal industrial.*

Excmo. Sr.:

Los infrascritos, patronos y obreros del Partido judicial de ....., haciendo uso del derecho que les otorga el párrafo primero del art. 1.º de la Ley de 19 de Mayo de 1908, á V. E. con el debido respeto *exponen*: Que dada la importancia fabril de este Distrito, y á fin de dirimir las contiendas que pudieran surgir entre las clases patronal y obrera, con motivo de la prestación del trabajo, sería conveniente á sus intereses el establecimiento de un Tribunal industrial, y por tanto,

Á V. E. suplican que teniendo por presentada esta solicitud, tenga á bien dar traslado de ella al Gobierno de S. M., á fin de que previos los oportunos trámites é informes que considere necesarios, se conceda el establecimiento de dicho Tribunal en esta cabeza de Partido.

Gracia que no duda alcanzar de la reconocida rectitud y bondad de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firmas.)

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

*Edicto de la Alcaldía-Presidencia de la Junta local de Reformas Sociales haciendo público la creación de un Tribunal industrial (1).*

D. ...., Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales del Partido judicial de ....

Hago saber: Que dispuesto por Real decreto de .... la creación en este Distrito de un Tribunal industrial, con jurisdicción sobre todo el territorio del Partido, conforme á los preceptos de la Ley de 19 de Mayo de 1908, se hace público se concede el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente, para que todos los patronos y obreros que con arreglo al art. 8.º de la citada Ley y no estén comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad del art. 9.º, tengan derecho á ser incluidos en las listas electorales que han de formarse por la Junta local de Reformas Sociales, acudan á la misma personalmente ó por escrito á inscribirse en aquéllas, pudiendo en el término fijado hacerse las reclamaciones oportunas sobre inclusión ó exclusión de electores.

Lo que se anuncia á todos los patronos y obreros residentes en los pueblos del Partido, en cumplimiento y á los efectos del art. 7.º de la citada Ley.

(Fecha y firma.)

---

*Escrito solicitando la inclusión en las listas electorales.*

Sr. Presidente de la Junta local de Reformas Sociales.

Lós que suscriben, industriales de .... (ú obreros de diferentes oficios), á V. E. respetuosamente *exponen*: Que haciendo uso del derecho que les concede el art. 8.º de la Ley de 19 de Mayo de 1908, y no estando comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad del 9.º, y en vista del edicto de esa Presidencia de fecha ....., solicitan se les inscriba en la lista de patronos (ó de obreros) que ha de formarse por la Junta local de su Presidencia para la constitución del Tribunal industrial en este partido, y al efecto,

Suplican á V. S. se sirva incluirles en la expresada lista.

Así lo esperan de la bondad y rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firmas.)

---

(1) Copias de dicho edicto se remitirán para su fijación en sitio público á los Alcaldes de los pueblos del Partido y se publicarán en la prensa local diaria.

*Certificación del Secretario del Ayuntamiento haciendo constar las solicitudes presentadas pidiendo la inscripción en las listas.*

D. ...., Secretario de ....

Certifico: Que durante el plazo de un mes, concedido en edicto por la Presidencia de la Junta de Reformas Sociales, de fecha ....., y que terminó en el día de ....., para que acudieran á inscribirse en las listas para la elección de Jurados del Tribunal industrial de este partido, personalmente ó por escrito, cuantos tuvieran derecho á ser incluidos en ellas conforme á las disposiciones de la Ley de 19 de Mayo de 1908, solamente lo han verificado, en concepto de patronos, verbalmente, los señores relacionados en los números ....., y por peticiones escritas de fecha .... los de los números .... de la relación que se acompaña, y en concepto de obreros, por petición verbal, los reseñados en los números .... y por escrito los de los números .... de la relación adjunta.

Y para que conste, etc.

*Acta de la Junta local de Reformas Sociales para la formación de las listas definitivas.*

En la ciudad de .... á .... de .... de ....., se reunieron en ....., bajo la presidencia de D. ...., los señores Vocales de la Junta local de Reformas Sociales D. ...., D. ...., etc.

Dada cuenta de que durante el plazo de un mes, que venció en ....., concedido para la inscripción en las listas electorales para la elección de Jurados del Tribunal industrial de este partido, sólo se habían inscrito, en concepto de patronos, personalmente, los señores siguientes: ..... y por escrito D. .... y en concepto de obreros, verbalmente ..... y por escrito .....

La Junta, examinadas las instancias é inscripciones personales, ha acordado por unanimidad (ó por .... votos contra ....) dejar por definitivamente formadas las listas electorales, que comprenden .... (número de patronos) y de .... (número de obreros), que son los que lo han solicitado en tiempo y forma y reuniendo todas las condiciones determinadas por la Ley de 19 de Mayo de 1908.

Finalmente, se libra certificación de la presente, á fin de unirla al expediente para la formación del Tribunal industrial.

Y no habiéndolo más asuntos de que tratar, etc.

*Lista de electores*

Partido judicial de .....

Ciudad de .....

Año de .....

Lista definitiva de los electores patronos (ú obreros) que se han inscrito para la elección de Jurados del Tribunal industrial del citado Partido.

1. ....	4. ....
2. ....	5. ....
3. ....	6. ....

La anterior lista definitiva ha sido aprobada en sesión celebrada por esta Junta de Reformas Sociales en el día de .....

(Sello de la Junta.)

(Fecha.)

V.º B.º:

El Presidente,

El Secretario,

*Escrito formulando reclamaciones*

D. ...., mayor de edad, con cédula personal que exhibe, vecino de ....., á V. S. atentamente *expone*: Que D. ...., dueño de (indíquese la industria) (ú obrero empleado en.....), teniendo derecho á figurar en la lista de patronos (ú obreros), no lo ha verificado hasta la fecha voluntariamente, y por considerar el dicente que el expresado derecho es irrenunciable,

Suplica á V. S. se sirva dar cuenta á la Junta de su presidencia á los efectos oportunos.

(Fecha y firma.)

Sr. Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de .....



*Acta de la Junta de Reformas Sociales con los informes emitidos respecto á las reclamaciones que se presenten.*

En la ciudad de ..... á ....., etc. Reunidos bajo la presidencia de D. .... los señores D. .... y D. ...., que componen la Junta local de Reformas Sociales, se dió cuenta de las reclamaciones formuladas hasta ..... sobre inclusión y exclusión en las listas de patronos y obreros, y después de examinadas por la Junta informó ésta en el sentido que se consigna:

*Lista de patronos.*—D. .... solicitó la inscripción del patrono D. .... por reunir las condiciones que determina el art. 8.º de la Ley, y en su consecuencia la Junta, visto también que no se halla comprendido en ninguna de las incapacidades del art. 9.º de la misma y que aquel derecho es irrenunciable en consonancia con lo prescrito en la Ley electoral, acordó estimar bien formulada la reclamación y que procede incluir á dicho patrono en la lista correspondiente.

*Lista de obreros.*—Examinada la denuncia presentada por D. .... solicitando se excluya de la lista de obreros á ..... por haber sido condenado á ..... por el delito de ....., cuya pena extingue actualmente en ....., y la Junta, estimando justificada la reclamación, acordó que debe ser excluido el referido obrero.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dispuso la remisión de las anteriores reclamaciones al Juez de primera instancia del Partido con certificado de la presente, á los efectos del párrafo tercero del art. 7.º de la Ley de 19 de Mayo de 1908, dando por terminado el acto, y firman todos los concurrentes, de que certifico.

(Firmas).

---

*Oficio remitiendo al Juzgado de primera instancia las reclamaciones.*

A los efectos del párrafo tercero del art. 7.º de la Ley de 19 de Mayo de 1908, me complazco en remitir á V. S. las reclamaciones formuladas sobre inclusión y exclusión en las listas de electores patronos y obreros para Jurados que han de formar el Tribunal industrial, debidamente informados por esta Junta, según aparece de la certificación del acta que acompaño.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sr. Juez de primera instancia de .....

*Decreto convocando á Junta magna*

(Lugar y fecha.)

En virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Tribunales industriales, convóquese separadamente á Junta magna, para los días ....., horas ....., respectivamente, á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. Lo manda y firma el señor .....

*Diligencias.*—Para dar cumplimiento al anterior Decreto se convoca á todos los electores, separadamente, para que concurren el día ....., á ..... horas, los patronos, y el día ..... á ..... horas, los obreros, á la celebración de las Juntas magnas, con el fin de acordar todo cuanto se relaciona con la emisión del sufragio en la elección de Jurados para Tribunales industriales.

(Fecha y firma del Secretario.)

*Acta de la Junta magna de los electores patronos*

En la ciudad de ..... á ..... de ..... de ..... y hora de ....., se reunieron, previa convocatoria, en el salón de actos de ....., bajo la presidencia de D. ....., los señores electores D. .... y D. .... en concepto de patronos inscritos en el censo correspondiente, en nombre propio y en el de ....., para la elección de Jurados del Tribunal industrial de este Partido judicial que suscriben, y declarada abierta la sesión, el señor Presidente manifestó el objeto de la reunión, que era dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de 19 de Mayo de 1908, del cual se dió lectura, proponiendo á los asistentes determinaren de común acuerdo y por unanimidad todo lo relativo á la forma de elección de los Jurados y demás extremos de los artículos 12 y párrafos 2.º y 3.º del 13 (se expresará el número que ha de constituir el Cuerpo de Jurados conforme al art. 12 y clase de votación que se acuerde, uninominal ó plurinominal), y después de estar todos en completo acuerdo, el Presidente procedió á la redacción del Reglamento electoral con sujeción

estricta á lo determinado en la Ley, sin perjuicio de lo que en dicho sentido pueda acordar la reunión magna de obreros.

En este estado, se suspendió la sesión por ..... minutos, y transcurrido este tiempo, se reanudó la sesión, procediéndose á dar cuenta del proyecto de Reglamento para la elección próxima y sucesivas, que fué aprobada en un todo, conforme á los acuerdos tomados.

El mencionado Reglamento consta de los artículos siguientes:

(Como norma, á continuación reproducimos el Reglamento redactado por una Junta magna.)

---

*Reglamento para la elección de Jurados para Tribunales industriales del Partido judicial de .....*

ARTÍCULO PRIMERO. Para ejercer el derecho de votar en elecciones de Jurados para el Tribunal industrial del Partido, es indispensable estar inscrito como elector en las listas del censo electoral, ya en concepto de patrono, ya en el de obrero.

ART. 2.º Para la elección de Jurados en este Partido, se constituirá un solo Colegio en la Sala capitular respectiva en cada una de las poblaciones que lo constituyen, y se celebrarán elecciones sólo en aquellos Colegios en que, según las listas del censo, consten electores inscritos.

ART. 3.º La Mesa electoral de cada Colegio la constituirán el Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales como Presidente y los dos electores patronos de más edad y los dos electores obreros más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio y que sepan leer y escribir, en concepto de Interventores. Si no concurriesen se suplirán los Interventores con los primeros electores de la respectiva clase que acudiesen.

ART. 4.º En cada Colegio se colocarán dos urnas, una para la votación de Jurados por los electores patronos y la otra para la de los Jurados por los electores obreros. La votación será secreta y simultánea, por medio de papeletas impresas ó manuscritas que el Presidente irá depositando en las respectivas urnas, según se las vayan entregando los electores al presentarse á votar, y después de haberse compulsado por los Interventores si el elector figura en la respectiva lista y haber tomado las oportunas anotaciones.

ART. 5.º Cada elector tendrá derecho á votar las tres cuar-

tas partes del número de Jurados elegibles de la respectiva clase, si el número de éstos fuera divisible por cuatro, y en caso de no serlo, las tres cuartas partes, más el residuo resultante.

ART. 6.º La Mesa electoral se constituirá, el día que se fije para la votación, en el local del Colegio respectivo, á las nueve de la mañana, en que empezará la votación, que continuará hasta las doce, en que se dará por terminada, ó antes, en cuanto hayan emitido su sufragio todos los electores comprendidos en las listas del Colegio.

ART. 7.º Llegada dicha hora de las doce, ó votados todos los electores comprendidos en las listas, se declarará por el Presidente terminadas las votaciones y se procederá á los correspondientes escrutinios, levantándose actas por separado en las que se haga constar el resultado de las votaciones, lo mismo que cuantas prótestas se presenten sobre la votación y escrutinio.

ART. 8.º Si alguna candidatura contuviera más nombres que el número de Jurados que cada elector pueda votar, se computarán como válidos solamente los primeros nombres escritos hasta completar dicho número.

ART. 9.º El mismo día de la votación, el Presidente de la Mesa remitirá, por el medio más rápido, copias de las actas de las votaciones al Juez de primera instancia del Partido y pasará los originales de las mismas á la Secretaría de la respectiva Junta local de Reformas Sociales para su archivo.

ART. 10. El Juez de primera instancia, asistido de los interventores de la Mesa de la cabeza del Partido, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará Jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos hasta el número de los que correspondá elegir, expidiéndoles las correspondientes credenciales, que les servirán de título para poder ejercer el cargo en el bienio correspondiente.

ART. 11. El escrutinio general de que trata el artículo anterior tendrá lugar á las once de la mañana del tercer día siguiente al en que la votación se haya verificado, en la Sala Capitular de la cabeza del Partido judicial.

ART. 12. El Juez de primera instancia resolverá las prótestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial.

..... á ..... de ..... de .....

El Presidente de la Junta local de Reformas Sociales,

(Firma.)

Aprobado por unanimidad en Juntas magnas de electores patronos y obreros celebradas el mismo día.

P. A. de las Juntas,

(Firma del Secretario.)

Y no siendo otro el objeto de la reunión, el señor Presidente la dió por terminada, extendiéndose la presente acta, que firman todos los asistentes, de que certifico (1).

---

*Expediente para la elección del Cuerpo de Jurados*

DECRETO. .... á .... de .... de ....

En cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Tribunales industriales, fórmese el oportuno expediente para la elección del Cuerpo de Jurados ....., que se encabezará con el acta de .... Convóquese á la Junta local de Reformas Sociales para el día .... y hora ....., en el local ....., al efecto de acordar lo concerniente á la expresada elección, y hágase público por el correspondiente edicto. Lo mandó y firmó el señor Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, D. ...., de que certifico.

*Diligencia.*—Quedan convocados los señores que componen la Junta local de Reformas Sociales y publicado el edicto á que se refiere el anterior decreto.

.... á .... de .... de ....

(Firma del Secretario.)

EDICTO

D. ...., Presidente de la Junta, etc.

Hago saber: Que debiendo procederse á la elección de Jurados para el Tribunal industrial de este partido, creado por

---

(1) La misma acta, con las variantes correspondientes, debe extenderse en la Junta magna de electores obreros.

R. D. de ....., que han de actuar en el bienio de ....., y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 19 de Mayo de 1908 y Reglamento electoral aprobado en sesión de ....., he venido en disponer lo siguiente:

1.º La elección se verificará el día ....., á las ..... de la ....., en el Colegio ..... que á la hora ..... se constituirá en el ..... (lugar).

2.º Debiendo elegirse 29 Jurados por los electores patronos y 15 por los obreros, cada elector de los primeros podrá votar válidamente 22 Jurados y cada elector de los segundos 12.

3.º La elección será secreta y por medio de papeletas impresas ó manuscritas, y sólo serán válidos los 22 ó 12 primeros nombres que respectivamente contengan.

4.º El escrutinio general del territorio de este partido y la consiguiente proclamación de los Jurados que obtuviesen mayor número de votos, se verificará en el mencionado local, el día ....., á las .....

5.º La Mesa electoral del Colegio estará constituida por esta Presidencia y por los dos electores patronos del Colegio de mayor edad y los dos electores obreros más jóvenes que sepan leer y escribir, que según dichas listas, son D. .... y D. ...., y en su defecto ó el de algunos de ellos, por los primeros electores patronos y obreros que se presenten á votar, hasta completar el número de los que respectivamente falten.

6.º El escrutinio general del territorio del partido lo realizará el señor Juez de primera instancia en unión de los que hayan desempeñado el cargo de Interventores de la Mesa electoral.

Lo que en cumplimiento, etc.

---

*Oficio al Presidente é Interventores de la Mesa electoral*

Esta Junta que presido acordó designar á V. como Presidente (ó Interventor) de la Mesa electoral para la elección de Jurados del Tribunal industrial, que se celebrará el día ..... de ....., á las ..... de la ....., en .....

Lo que participo, etc.

---

*Acta de la elección*

Partido de .....

Ciudad de .....

Colegio único

Casas Consistoriales,

Elecciones de Jurados para el Tribunal industrial del Partido,

En la ciudad de ..... á ..... de ..... de ....., siendo las ..... horas, hallándose constituida, en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, designado para Colegio electoral, la Mesa del mismo, constituida por D. ...., como Presidente, y D. .... y D. ...., como Interventores, conforme al art. .... del Reglamento, la Presidencia declara abierta la votación para elegir 29 Jurados por los patronos correspondientes á este partido, para el Tribunal industrial, durante el bienio de ..... á .....

Inmediatamente se dió principio á la votación, en la cual se observó la forma y demás requisitos prevenidos por los arts. .... del citado Reglamento.

A las ..... horas, el señor Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. .... de dicho Reglamento, anunció en voz alta que se iba á cerrar la votación, votando los individuos de la Mesa y firmándose por los Interventores las listas numeradas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre en ellos inscrito.

Seguidamente, el señor Presidente declaró cerrada la votación y se procedió al escrutinio en la forma prescrita por el art. .... del ya mencionado Reglamento, sin tomar en cuenta más que los 22 primeros nombres inscritos en cada papeleta.

Hecho el recuento de los votos, el señor Presidente preguntó si tenían que formular alguna protesta, y contestándose negativamente, anunció en alta voz el resultado de la elección, que es el siguiente:

Electores de este Colegio, según el original de las listas definitivas del mismo. . . . . 49

Electores que han votado, según las listas numeradas llevadas por los Interventores.. . . . 37

Candidatos que han obtenido votos y número de los obtenidos por cada uno de ellos, por orden de mayor á menor:

D. R. F. . . . .	37
» C. X. . . . .	37
» Z. P. . . . .	21
.....	.....
.....	.....

Inmediatamente se procedió á quemar, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna.

La Mesa electoral acordó que los cuatro Interventores de la misma concurren á la Junta de escrutinio general, que ha de celebrarse en la capitalidad del Partido el día ....., á ..... horas, y entregarles una copia literal de esta acta, cuyo original se remitirá, con todos los documentos á ella unidos, á la Secretaría de la Junta local de Reformas Sociales, para su archivo, y que una copia literal de ella se entregue en la Administración de Correos, para ser enviada al señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. .... del R. D. que creó este Tribunal, y otra se remita por el medio más rápido al señor Juez de primera instancia del Partido, de conformidad con lo dispuesto por el art. .... del repetido Reglamento.

Y resultando cumplidas las prescripciones legales relativas á esta votación, se dió por terminado el acto, firmando la presente acta y sus copias los señores de la Mesa, en fe de lo consignado en ella (1).

---

*Lista numerada de los votantes*

Partido judicial de .... Ciudad de .....

Colegio único Casas Consistoriales.

Lista numerada de los electores *patronos* (ú *obreros*) que han emitido su sufragio en la elección de Jurados para el Tribunal industrial de este partido, verificada el día .... de .... de .....

Número de orden	Nombre de los electores	Número de la lista
1	X. X.	23
.....	.....	.....

(Firmas de los Interventores.)

---

(1) La misma acta, con las debidas variantes, ha de extenderse para la elección de Jurados obreros.



*Acta del escrutinio*

En la ciudad de ..... á ..... de ..... de ....., á ..... horas, se reunieron en el salón de ....., bajo la presidencia del señor Juez de primera instancia de este partido, D. ....., y los señores D. .... y D. ...., Interventores de la Mesa del Colegio de la cabeza del Partido en las elecciones de Jurados para el Tribunal industrial, verificadas el día de ....., habiendo acreditado su carácter por medio de las respectivas credenciales, acto continuo el señor Juez declaró constituida la Junta general de escrutinio del territorio, actuando como Secretarios los mencionados Interventores, y se procedió á verificar dicho escrutinio, dándose cuenta por uno de los señores Secretarios de los resúmenes de las votaciones en el Colegio único en que la elección se verificó, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación definitiva de los votos escrutados.

Hecho así, sin protesta ni reclamación por parte de los individuos de la Junta sobre la legalidad de dichas votaciones, el señor Presidente dispuso que uno de los Secretarios leyese en alta voz el resumen general del resultado de las mismas, con expresión de los votos obtenidos por cada candidato por orden de mayor á menor, apareciendo que de los 49 electores inscritos en la lista del censo de patronos han tomado parte en la votación 37 y de los 19 electores inscritos en la lista del censo de obreros han tomado parte 18, y que han obtenido votos para Jurados los siguientes candidatos:

## Para Jurados votados por los patronos

D. X. Z., treinta y siete votos. . . . .	37
D. F. R., veinticinco votos. . . . .	25
. . . . .	

## Para Jurados votados por los obreros

D. M. M., nueve votos. . . . .	9
. . . . .	

Leído el resumen general sin que sobre su exactitud se suscitara duda ni cuestión alguna, y resultando que corresponde elegir 29 Jurados de los votados por los patronos y 15 de los votados por los obreros y que los señores que han obtenido votos para los referidos cargos son en igual número que los que

corresponde elegir, el señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el art. .... del Reglamento, aprobado en Junta magna de patronos y obreros en ....., proclamó Jurados para el Tribunal industrial de este Partido á los señores antes relacionados, extendiéndoles las correspondientes credenciales como título de su cargo para el bienio de ..... á .....

Resultando observadas las disposiciones legales, se procedió á extender la presente acta, cuyo original quedará archivado en la Secretaría de la Junta local de Reformas Sociales, librando de la misma dos copias literales, una para el señor Gobernador civil de la provincia y otra para el Juzgado de primera instancia de este partido, dándose por terminado el acto de escrutinio general, extendiéndose la presente, que firman los asistentes á la misma.

(Firmas del Presidente é Interventores.)

---

*Credencial de Jurado*

En el escrutinio general celebrado el día .... de .... para la designación de los señores que han de formar el Tribunal industrial del Partido, ha sido V. proclamado Jurado por ..... votos por los electores patronos (ú obreros), cuyo cargo ha de ejercer durante el bienio de ..... á .....

Lo que me complace en participar á V. para su conocimiento y demás efectos, sirviéndole la presente de título que le acredite en el expresado cargo.

Dios guarde á V. muchos años.

Sr. D. ....

---

*Demanda de un obrero contra un patrono reclamando indemnización por accidente del trabajo.*

Sr. Juez de primera instancia.

D. Z. O., mayor de edad, casado, vecino de esta población, de oficio tejedor mecánico, con cédula personal que exhibe, ante V. S. comparece y dice: Que trabajando en la fábrica

de tejidos propiedad de D. X. R., domiciliado en ....., en la cual tenía á su cargo uno de los telares mecánicos que allí funcionan, con el jornal de cuatro pesetas diarias, fué víctima de un accidente del trabajo el día ....., á las ..... horas, á consecuencia de haber sido arrollado por la correa de una máquina al ir en busca de una herramienta para arreglar un desperfecto del telar dirigido por él, sufriendo heridas en diferentes partes del cuerpo, que le han impedido dedicarse á su trabajo desde la indicada fecha hasta el ....., según acredita con los certificados facultativos que al efecto acompaña.

Que al ser dado de alta, y en vista de que el patrono no le abonaba los medios jornales á que tenía derecho conforme á la disposición 1.ª del art. 4.º de la Ley de Accidentes, reclamó de aquél verbalmente el pago de la cantidad de ..... pesetas á que asciende el total de la indemnización, viendo con extrañeza que el D. X. R. se negó á hacer efectiva dicha suma, fundado en que la desgracia ocurrida al que dice no puede conceptuarse accidente del trabajo, por no haber ocurrido con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realizaba, sino independientemente de aquél.

Que á pesar de las amistosas gestiones practicadas, no ha podido conseguir el pago de la referida indemnización, y en consecuencia, acude y

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito con las indicadas certificaciones facultativas y copias simples de uno y otras, se sirva señalar día y hora para la comparecencia de las partes, al efecto de celebrar el antejuicio que previene el art. 17 de la Ley de 19 de Mayo de 1908, y en caso de que en éste no hubiera conciliación ó avenencia, disponga se designe á los Jurados y suplentes que deben constituir el Tribunal industrial, fijando día y hora para el acto del juicio, para el cual me reservo el derecho de reproducir esta demanda y de ampliarla y enmendarla si fuese necesario, y en su día dicte sentencia condenando al D. X. R. al pago de la cantidad de ..... pesetas en concepto de medios jornales, como indemnización por el accidente sufrido, más las costas, pues así es de justicia, que pido en ..... á ..... de ..... de .....

(Firma.)

*Acta de antejuicio.*

En la ciudad de ..... á ..... de ..... de ....., ante el señor Juez de primera instancia de este Partido, D. ...., asistido de mí el Secretario, comparecieron D. Z. O., mayor de edad, casado, tejedor mecánico, y D. X. R., también mayor de edad, casado, industrial, ambos vecinos de esta población, domiciliados el primero en la calle de Lope de Vega, núm. ...., y el segundo en la plaza de Colón, núm. ...., con cédulas personales de 11.ª y 5.ª clase, números ....., expedidas en ..... por ....., respectivamente, que exhiben y recogen.

Concedida la palabra al demandante, dijo: Que el día ..... fué víctima de un accidente del trabajo en la fábrica del demandado D. X. R., al dirigirse en busca de una herramienta para reparar una avería en el telar mecánico que estaba á su cargo; que por dicho trabajo cobraba un jornal diario de cuatro pesetas; que tardó en la curación desde el expresado día hasta .....; y que el patrono se niega á hacerle efectiva la cantidad de ..... pesetas á que ascienden los medios jornales que en concepto de indemnización tiene derecho á que se le abonen.

El demandado, previo permiso del señor Juez, contestó: Que es cierto cuanto acaba de manifestar el demandante, y que si no le ha abonado la cantidad que reclama, es por entender que la desgracia ocurrida al obrero no puede conceptuarse como accidente del trabajo, por las razones que en su día expondrá.

Ambas partes, en réplica y dúplica, insistieron en sus respectivas manifestaciones, y como á pesar de que el señor Juez les exhortó repetidamente para que llegasen á una avenencia, sin conseguirlo, se dió por terminado el acto, mandándose levantar la presente acta, de la que se expedirán á los interesados las certificaciones que soliciten. Leída que fué á los concurrentes la presente, y hallándola conforme, la aprueban y firman con el señor Juez, de que certifico.

(Firma.)

*Acta del juicio*

En la ciudad de ..... á ..... de ..... de ....., siendo las ..... horas, ante el Tribunal industrial del partido, formado por el señor Juez de primera instancia, D. ...., y los tres señores

Jurados y suplente de la lista de patronos D. .... y los tres señores Jurados y suplente de la de obreros D. .... y de mi el Secretario, comparecieron D. Z. O. y D. X. R., de la edad y demás circunstancias que ya constan, en concepto de demandante y demandado, el primero de ellos dijo que reproduce en todas sus partes la demanda que sirve de motivo á este juicio.

El demandado expuso: Que si bien es verdad que el demandante sufrió un accidente en su fábrica el día .... de ....., no puede ser considerado aquél como del trabajo, porque ocurrió en ocasión de haber abandonado el actor su máquina de trabajo al dirigirse á otro local del edificio con pretexto injustificado, en cuyo momento fué arrollado por la correa de un artefacto, siendo indudable que á no haberse movido de su puesto no hubiera sido víctima de aquella desgracia, por lo cual, é interpretando rectamente lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de Accidentes del trabajo, debe absolversele de la infundada demanda, con imposición de costas al actor.

El demandante replicó: Que si abandonó su telar, como dice el patrono, fué por haberse registrado en aquél una avería que se hacía necesario reparar inmediatamente, á fin de que continuase funcionando; que es cierto que al ir en busca de la herramienta necesaria fué cuando ocurrió el accidente, y que esto no debe considerarse como extraño á su trabajo, sino como consecuencia del mismo, y cabe, por tanto, atenerse á lo prevenido en el art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, puesto que de no haber ocurrido dicha avería no se hubiera visto obligado á abandonar su telar.

El demandado duplicó, insistiendo en sus anteriores manifestaciones.

Una y otra parte ofrecieron pruebas para afirmar sus derechos, proponiendo el demandante la de confesión en juicio, testifical y de documentos y el demandado igual prueba, que fueron admitidas.

(Se formularán las posiciones y preguntas y se reconocerán las firmas de los facultativos que suscribieron los certificados.)

Declaradas pertinentes las pruebas de ambas partes, se se procedió á la práctica de las mismas en la forma siguiente:

(Primeramente se evacuará toda la prueba propuesta por el demandante y acto seguido la del demandado, absolviendo uno y otro posiciones y compareciendo los testigos y Médicos, haciendo constar las circunstancias personales de los deponentes, que serán examinados por separado.)

Los señores Jurados hicieron á una y otra parte las preguntas que tuvieron por conveniente para el mayor conoci-

miento de los hechos, dando el Tribunal por terminado el acto, retirándose á deliberar á puerta cerrada y levantándose de todo ello la presente acta, que después de leída y aprobada firman todos los concurrentes, de que doy fe.

(Firmas.)

---

*Providencia en caso de discordia*

Cuando hubiese empate ó los acuerdos del Tribunal no fuesen por mayoría de votos, conforme al art. 26 de la Ley, podrá llamarse á más señores, dictándose la siguiente

*Providencia*

—  
Señores  
Presidente D. ....  
D. ....  
D. ....

Habiendo resultado empate al deliberar en el juicio de que se trata (ó no habiendo habido mayoría de votos) para dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley de 19 de Mayo de 1908, llámase á más señores para la celebración de nueva Vista, que tendrá lugar el día ..... á las ..... horas (dentro de los cinco siguientes), y al efecto cítese á las partes y hágase saber designen cada una de ellas un Jurado y un suplente de las respectivas listas de obreros y patronos, los cuales, con los que actuaron en el acto del juicio, formarán el nuevo Tribunal. Lo mandaron y firmaron los señores del margen en ..... á ..... de ..... de ....., de que certifico.

(Firmas de los señores del Tribunal, con *ante mí* del Secretario.)

\* \* \*

Celebrada nueva Vista, se redactará un acta en parecidos términos á los indicados anteriormente, y si volviese á haber empate, entonces el Presidente, según el art. 26 de la Ley, decidirá con su voto de calidad. No obstante ello, el Jurado que disienta de la mayoría en la votación de la sentencia firmará lo acordado, pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pie, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados, conforme á lo prevenido en el art. 367 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

El «libro de votos reservados» y el «registro de sentencias»

se llevará en la Secretaría de los Tribunales industriales en la forma prevenida por Reales decretos de 6 de Marzo de 1857 y 11 de Enero de 1861.

## SENTENCIA

En la ciudad de ..... á ..... de ..... de ....., el Tribunal industrial del partido, formado por el señor Juez de primera instancia, D. ...., como Presidente, y los Jurados y suplentes D. ...., de la lista de patronos, y D. ...., de la de obreros, en el juicio verbal sobre accidente del trabajo promovido por don Z. O., tejedor, contra D. X R., industrial, ambos vecinos de esta ciudad, en reclamación de ..... pesetas en concepto de indemnización:

Resultando que D. Z. O. trabajaba como operario encargado de uno de los telares mecánicos en la fábrica de D. X. R., ganando un jornal diario de cuatro pesetas;

Resultando que D. Z. O. interpuso demanda contra don X. R., reclamándole la cantidad de ..... pesetas, importe de los medios jornales devengados desde ..... hasta ..... en concepto de indemnización por el accidente del trabajo que sufrió en la fábrica del demandado, á consecuencia de haber sido arrollado por la correa de una máquina, con ocasión de dirigirse el demandante en busca de una herramienta para reparar un desperfecto ó avería en el telar mecánico que tenía á su cargo;

Resultando que á consecuencia de dicho accidente sufrió lesiones en diferentes partes del cuerpo, de las que tardó en curar desde ..... hasta ....., según aparece de los certificados facultativos expedidos por D. .... y D. ....;

Resultando que celebrado sin avenencia el correspondiente antejuicio, se convocó á juicio, en el que el demandante reprodujo su demanda y el demandado alegó que no se trataba de un accidente del trabajo, puesto que la desgracia de que fué víctima el obrero ocurrió en ocasión en que abandonó el trabajo que se le tenía asignado, y recibido el pleito á prueba, las partes practicaron las que tuvieron por conveniente;

Resultando que al deliberar el Tribunal hubo empate al votar la sentencia, y después de llamar á más señores se celebró nueva Vista ante este Tribunal, formado por los seis Jurados y dos suplentes que actuaron primeramente, más los Jurados D. .... y D. .... y los suplentes D. .... y D. ...., designados por las partes;

Resultando que en la substanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales;

Considerando que reconocido por ambas partes el hecho del accidente tal como se relata y no habiendo sobre la forma en que el mismo ocurrió discusión alguna, queda reducido este debate única y exclusivamente á resolver si aquél es de los que dan ó no lugar á indemnización;

Considerando que es indudable que el accidente que sufrió el obrero fué consecuencia del trabajo que ejecutaba, pues si bien abandonó el telar, lo hizo para reparar la avería de su máquina, con el fin de poder continuar su tarea, y en este sentido cabe aplicar, rectamente, el art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, ya que no puede estimarse que el acto realizado por el obrero sea abandono de su labor, sino una incidencia del trabajo, independiente de su voluntad, que era preciso remediarla con objeto de que cuanto antes funcionara de nuevo la máquina, y por lo tanto el obrero tiene derecho á la indemnización que le concede la disposición 1.ª del art. 4.º de la citada Ley;

Vistas las demás disposiciones aplicables al caso,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos, con las costas, á D. X. R. al pago de la cantidad de ..... pesetas, que abonará á D. Z. O. tan luego sea firme esta sentencia.

Así, por esta, etc.

(Firmas.)

---

#### *Escrito de apelación*

D. X. R., en nombre propio, ante el Tribunal industrial comparece y dice: Que el día ..... le fué notificada la sentencia definitiva dictada en el juicio sobre accidente del trabajo promovido por D. Z. O., por la que se condena al dicente al pago de la cantidad de ..... pesetas en concepto de indemnización. Como esta sentencia, salvando los respetos debidos, lesiona sus intereses, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 28 de la Ley de 19 de Mayo de 1908, apela de ella ante el Tribunal industrial en pleno, y

Suplica al Tribunal que teniendo por presentado este escrito con su copia en tiempo y forma, se sirva admitir la apelación en ambos efectos, y mandar que, previa citación y emplazamiento de las partes, se remitan los autos al Tribunal indus-



trial en pleno, para formar el cual designa por su parte á los siete Jurados y dos suplentes de la lista de patronos que á continuación expresa; por ser así de justicia, que pide en ....

(Firma.)

*Providencia.*—Por presentado el anterior escrito con su copia, que se entregará á la parte contraria, y habiéndose presentado en tiempo y forma, se admite en ambos efectos la apelación interpuesta por D. .... de la sentencia definitiva pronunciada en los presentes autos. Se tienen por designados por parte del apelante á los Jurados y suplentes de la lista de patronos D. ...., etc., y hágase saber al demandado D. .... nombre los siete Jurados y dos suplentes de la lista de obreros al tiempo de la citación, para que con aquéllos formen el Tribunal industrial pleno, á quien pasarán estos autos. Y se señala para el día ....., á las .... horas, la celebración de la Vista. Lo manda y firma el señor Juez, Presidente del Tribunal, en .... á .... de .... de ...., de que certifico.

*Notificación, citación y emplazamiento.* En la misma fecha lei integramente la anterior providencia á don ....., le cité y emplacé, con entrega de cédula, para los efectos acordados y firma, de que certifico.

(Firma.)

*Otra al demandado.*—Acto seguido lei integramente la providencia que precede al demandado D. ...., le cité y emplacé, con entrega de cédula para los efectos acordados, y manifiesta que designa á los siete Jurados y dos suplentes D. .... de la lista de obreros, para formar parte del Tribunal industrial Pleno, y firma conmigo, de que certifico.

\*  
\* \*

Seguidamente se citará á los Jurados y suplentes designados por ambas partes.

*Recurso de nulidad.*

Si una de las partes considerase que en alguna de ambas instancias se hubiese quebrantado el procedimiento en cualquiera de los cuatro casos que expresa el art. 30 de la Ley de 19 de Mayo de 1908, podrá interponer recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial respectiva, determinando claramente el precepto infringido, y se redactará el escrito en igual forma que el de apelación.

*Recurso de casación por infracción de Ley*

Según ya dijimos en anteriores páginas, al hacer unas ligeras aclaraciones al articulado de esta Ley, únicamente procede el recurso de casación por infracción de Ley ó de doctrina legal contra las sentencias definitivas que pronuncie el Tribunal industrial en Pleno, cuando la cuantía litigiosa exceda de 3.000 pesetas.

A continuación insertamos solamente los formularios relativos á la preparación del recurso, no haciéndolo de los referentes á la interposición del mismo, porque como el escrito ha de ir autorizado con la firma del Letrado y el procedimiento ha de aplicarlo el Tribunal Supremo, consideramos innecesario formularlo.

Conforme á lo prevenido en el art. 1.700 de la Ley de Enjuiciamiento civil, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia se presentará ante el Tribunal industrial Pleno el escrito pidiendo certificación de la sentencia, para interponer el recurso, que podrá redactarse en los siguientes ó parecidos términos:

Al Tribunal industrial:

D. X. R., en nombre propio, ante el Tribunal industrial en Pleno de este Partido, como mejor proceda, dice: Que el día ..... se le notificó la sentencia definitiva recaída en el juicio verbal sobre accidente del trabajo promovido por D. Z. O., en la que se condena al refiriente al pago de la indemnización reclamada, y haciendo uso del derecho que le concede la Ley, se propone interponer contra dicha sentencia recurso de casa-

ción por infracción de Ley, y para prepararlo conforme al artículo 1.700 de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Suplica al Tribunal que, teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, se sirva disponer que por el Secretario se le libre certificación literal de la mencionada sentencia (y de la de primera instancia cuando en aquélla se acepten algunos resultandos y considerandos) dictada en los insinuados autos para interponer dicho recurso, y acordar se emplace á la parte adversa para que comparezca ante el Tribunal Supremo, con lo demás que para estos casos previene la Ley, pues así es de justicia, que pide en .....

(Firma.)

*Providencia disponiendo se libre la certificación pedida*

Señores del Tribunal  
industrial Pleno

Presidente: D. ....

Jurados: D. ....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

En vista del escrito que antecede, presentado en el término legal, librese y entréguese á D. X. R. la certificación que solicita de la sentencia (ó sentencias) dictada en los autos promovidos por D. Z. O., para interponer el recurso de casación por infracción de Ley, emplazándose á la otra parte para su comparecencia ante la Sala de lo civil del Tribunal Supremo,

dentro del plazo de cuarenta días, y al propio tiempo y en la misma fecha remítanse al indicado Tribunal los antecedentes y certificación de los votos reservados, si los hubiese, ó negativa en caso contrario.

(Lugar, fecha y firmas.)

Notifíquese la anterior providencia en la forma ordinaria á las partes, en los autos.

Después de expedida la certificación, se emplazará á la parte contraria en la siguiente forma:

*Emplazamiento.*—En cumplimiento de lo mandado en pro-

videncia del día ....., yo, el Secretario, empecé en forma á D. Z. O., entregándole la correspondiente cédula, á fin de que comparezca ante la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, dentro del término de cuarenta días, á hacer uso de su derecho en el recurso de casación por infracción de Ley que intenta interponer D. X. R., y firma en ....., de que certifico.

*Diligencia de entrega.*—En el día de ....., yo, el Secretario, entrego la certificación solicitada á D. ....., y firma su recibo, de que certifico.

(Firmas.)

*Otra diligencia en autos.*—Por la presente acredito haber librado en ..... (tantos) pliegos serie ....., números ....., con fecha de ....., la certificación mandada en la providencia del día ....., y después de emplazado D. Z. O. para ante el Tribunal Supremo en el término legal, la entrego en este mismo acto á D. X. R., que la ha solicitado, quien firma su recibo en .....

(Firmas.)

*Otra.*—En este día se remite al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo la certificación relativa á votos reservados, antecedentes compuestos de ..... folios, con oficio, de que certifico.

#### OFICIO DE REMESA

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de participar á V. E. que en esta fecha ha sido entregada la certificación solicitada por D. X. R., para interponer el recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia dictada por el Tribunal industrial en Pleno de este Partido, dictada en ..... en el juicio sobre accidente del trabajo promovido por D. Z. O. contra aquél, acompañándole certificación relativa á los votos reservados y los antece-

dentes compuestos de ..... folios, en cumplimiento de lo que previene el art. 1.708 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dios guarde á V. E. muchos años.

(Lugar, fecha y firma del Presidente.)

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

\*  
\* \*

Como en esta clase de juicios por accidentes del trabajo, el litigante obrero es considerado siempre como pobre, cuando éste interponga recurso de casación, puede adoptar uno de los tres procedimientos siguientes:

1.º Solicitar que se le expida certificación de la sentencia, que pedirá en un escrito redactado en la forma que anteriormente tenemos consignado, interponiendo el recurso dentro de los cuarenta días siguientes á la entrega de aquel documento.

2.º Pedir sólo que se le libre dicha certificación y se remita directamente al Tribunal Supremo.

3.º Nombrar Abogado y Procurador para ante el Tribunal Supremo, en el escrito en que se solicite la certificación, y que ésta se remita de oficio.

Hemos de hacer notar que es preciso que en los dos últimos casos se emplace á ambas partes sin fijar término, porque éste no empieza á correr hasta que el Letrado y Procurador, de oficio, acepten el nombramiento.

---



FORMULARIOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO





## Formularios de Accidentes del trabajo

Parte que ha de dar á la Autoridad el patrono, ó en su lugar  
la Compañía aseguradora (1)

(2)

tiene el honor de participar (3)  
cumpliendo lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento para la  
ejecución de la Ley de 30 de Enero de 1900, que el día .....  
de ..... á las ..... horas, ha ocurrido el ac-  
cidente cuyas circunstancias se detallan á continuación:

Nombre y apellidos de la víctima

Lugar de su nacimiento

Edad

Estado

Domicilio

Nombre de los padres

Salario que ganaba

Clase de trabajo que ejecutaba

Lesión producida

Cómo se produjo

Lugar en que ocurrió

Testigos presenciales

Médico que hizo la primera cura

Domicilio

Médico que asiste al lesionado

Domicilio

Lugar á que ha sido trasladada la víctima (4)

El herido está asegurado en

..... á ..... de ..... de

(5)

(1) Este parte se dará por duplicado y se recogerá uno de los ejemplares.—Art. 8.º, 11 y 12 del Reglamento.

(2) Nombre de la persona ó entidad que da el parte.

(3) Autoridad á quien se dirige. (A los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y en las demás poblaciones á los Alcaldes.)

(4) A su domicilio, Casa de Curación, Hospital de ..., etc.

(5) Firma de la persona que da el parte.

*Oficio de la Alcaldía remitiendo parte de accidente*

Sello de la Alcaldía

—

Sección.....

—

NÚM. DE SALIDA .....

~~~~~

Accidentes del Trabajo

=====

Con arreglo á lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la Ley sobre accidentes del trabajo, tengo el honor de remitir á V. S. el parte presentado á esta Alcaldía en cumplimiento del artículo 8.º de dicho Reglamento referente al accidente ocurrido al obrero

esperando se sirva acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... de ..... de .....

Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

*Aviso médico de accidente*

Sr. .... (1).

Muy Sr. mio: Pongo en conocimiento de V. que el día .... de .... he prestado asistencia facultativa á D. ...., de edad .... años y de profesión ....., quien forma parte del personal asalariado de (2) .... cuyo operario ha sufrido un accidente (3) .....

De V. atento S. S.

Q. B. S. M.,

..... á ..... de ..... de .....

(1) Nombre del patrono ó del Director ó Gerente de la Compañía aseguradora.

(2) Póngase el nombre del dueño ó la razón social del establecimiento donde haya ocurrido el siniestro.

(3) Consignese el punto, la fecha, la naturaleza, las causas y las consecuencias probables del accidente.

*Certificado médico de accidente*

D. ...., Médico, con ejercicio en .....,

Certifico: Que reconocido el operario ....., lesionado el día .... de .... en (1) .... de D. .... á consecuencia de ....., hállese .....

Y para que conste y en cumplimiento de lo que previene el art. 18 del Reglamento para la ejecución de la Ley sobre accidentes del trabajo, libro el presente en .... á ..... de ..... de .....

El Médico,

Sr. ....

NOTA. Este ejemplar quedará en poder de la Autoridad á quien va dirigido.

---

*Parte por duplicado dando conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber empezado el patrono ó la Sociedad aseguradora á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.*

Sr. .... (Gobernador ó Alcalde).

D. ...., patrono (ó representante ó Gerente), á V. S. expono: Que desde esta fecha satisface á ....., víctima del accidente ocurrido en ....., y del que se dió parte en ....., la suma de ....., mitad del jornal diario que dicho obrero ganaba, á más de la asistencia facultativa que le prestó el Médico D. ...., habitante en la calle de ....., núm. ...., y en virtud de lo preceptuado en el art. 10 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo, lo pone en conocimiento de V. S. y le

Suplica que, teniendo por cumplida dicha disposición, se sirva devolverle el duplicado para los efectos procedentes.

..... á ..... de ..... de .....

(Firma.)

---

(1) Lugar en donde ocurrió el accidente: fábrica, taller, minas, obras, etcétera.

*Alta de accidente*

Sr. .... (1).

Muy señor mío: Tengo el gusto de participar á usted que (2) ....., lesionado el día .... de ....., que forma parte del personal asalariado de (3) ....., asegurado ..... con póliza número ....., se halla desde el día .... de .... inclusive en condiciones de reanudar su trabajo .....

Queda de V. atento S. S.

Q. B. S. M.,

..... á ..... de .... de .....

*Certificado médico de alta*

D. ...., Médico, con ejercicio en .....

Certifico: Que el operario ....., víctima del accidente ocurrido el .... de .... en (4) .... de D. ...., ha .....

Y para que conste, y en virtud de lo prevenido por el artículo 18 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 30 de Enero de 1900, libro el presente en .... á ..... de .... de .....

Conforme:

El Accidentado,

El Médico,

Sr. ....

*Certificación facultativa de incapacidad del obrero*

D. ...., Médico .....,

Certifico: Que el obrero .... (nombre y dos apellidos), víctima del accidente ocurrido el día ....., á las ..... horas, de que

(1) Nombre del patrono ó del Director ó Gerente de la Compañía aseguradora.

(2) Póngase el nombre y apellidos del siniestrado.

(3) Póngase el nombre del dueño ó razón social de la fábrica, taller, etcétera, donde haya ocurrido el siniestro.

(4) Lugar en donde ocurrió el accidente: fábrica, taller, minas, obras, etcétera.

se dió cuenta, ha sufrido á consecuencia de aquél (la operación quirúrgica, que se describirá lo más detallada posible), y á juicio del que suscribe, resulta incapacitado en absoluto y permanentemente para el trabajo.

Y para que conste, á los efectos de la Ley de Accidentes y su Reglamento, expido la presente, que firmo en ..... á ..... de .....

*Parte de haber sido satisfecha la indemnización por accidente*

(1) ..... tiene el honor de participar (2) ....., cumpliendo lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 30 de Enero de 1900, que el día ..... de ..... de ..... le ha sido satisfecha á ....., víctima del accidente ocurrido el día ..... de ..... de ..... en (3) ....., en donde trabajaba en calidad de ....., con un salario diario de ....., la indemnización de ptas. .... que le ha correspondido con arreglo al art. .... núm. .... párrafo ..... de la citada Ley.

..... á ..... de ..... de .....

(4) .....

Conforme:

El Siniestrado,

NOTA. Este parte se da por duplicado, y debe recogerse uno de los ejemplares.

- 
- (1) Nombre de la persona ó entidad que da el parte.  
 (2) Autoridad á quien se dirige. (A los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y en las demás poblaciones á los Alcaldes.)  
 (3) Lugar en donde ocurrió el accidente.  
 (4) Firma de la persona que da el parte.

*Oficio remitiendo el parte de haber sido satisfecha la indemnización por accidente*

Sello de la Alcaldía

Sección \_\_\_\_\_

NÚM. DE SALIDA \_\_\_\_\_

Accidentes del Trabajo

Tengo el honor de remitir á V. S. la declaración de haberse hecho efectiva la indemnización de pesetas \_\_\_\_\_ al obrero

por el accidente de que fué víctima el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Dios guarde á V. S. muchos años.

de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

*Parte duplicado que debe presentar el patrono á la Autoridad gubernativa, conforme al art. 12 del Reglamento, cuando ocurra un accidente que conceptúe debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo.*

Sr. .... (Alcalde ó Gobernador).

D. ...., mayor de edad, casado, de esta vecindad, dueño (ó contratista) de ....., á V. S. manifiesta: Que á las ..... horas de este día ha ocurrido un accidente en ....., del que ha resultado víctima el obrero ....., á quien se le han prestado los auxilios facultativos por el Médico D. ...., y como el exponente conceptúa el hecho debido á fuerza mayor (ó caso fortuito) extraño al trabajo, lo pone en conocimiento de V. S. y le

Suplica que le tenga por cumplido con el art. 12 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 y disponga se le devuelva uno de los ejemplares que presenta.  
..... á ..... de ..... de .....

(Firma.)

*Certificado de defunción ocurrido por accidente del trabajo*

D. ...., Médico .....

Certifico: Que el obrero ....., que trabaja en ....., ha muerto en el día hoy á las .... horas ....., de resultas de las lesiones ocasionadas por el accidente del trabajo, del que dió aviso en .... á la Autoridad (Alcalde ó Gobernador).

Y para que conste, libro la presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 18 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, que firmo en .... á .... de .... de ....

*Certificación de autopsia que debe suscribir el Médico auxiliar de la Administración de justicia ó el Médico del patrono ó Sociedad aseguradora (1).*

D. ...., Médico .....

Certifico: Que practicada la autopsia al cadáver del obrero ....., se le aprecian las lesiones descritas en el parte de .... (fecha), y resulta que el mencionado operario falleció á consecuencia de ....

Y para que conste, á los efectos de la Ley de Accidentes, libro la presente en .... á .... de .... de ....

*Escrito del obrero víctima de un accidente, reclamando los beneficios de la Ley, por no haber dado parte el patrono.*

Sr. .... (Alcalde ó Gobernador).

D. ...., de .... años, natural de ....., casado con .... (nombre y apellidos de la esposa), hijo de .... y de ....., vecino de esta población, con domicilio en la ....., núm. ...., á V. S. atentamente expone: Que trabaja en .... como ....., con el

(1) A esta certificación, y según el art. 19 del Reglamento, se unirán los datos que resultasen de la diligencia de autopsia.

jornal diario de ....., y estando ocupado en las operaciones de su oficio, sufrió un accidente el día .... á las ..... horas ....., que hizo necesaria la asistencia facultativa y le impide dedicarse al trabajo.

Como no le ha sido satisfecha cantidad alguna por los conceptos que preceptúa la Ley de Accidentes, supone que el patrono D. ...., domiciliado en ....., núm. ...., ha dejado de dar el oportuno parte del hecho, por lo cual, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley,

Suplica á V. S. se sirva requerir á D. ...., para que cumpla las obligaciones que le imponen los arts. 4.º de la Ley en su disposición 1.ª y 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª del citado Reglamento.

..... á ..... de ..... de .....

(Firma.)

*Escrito solicitando el obrero indemnización por incapacidad para el trabajo.*

Sr. .... (Gobernador ó Alcalde).

D. ...., mayor de edad, .... (estado), de esta vecindad, domiciliado en ....., núm. ...., á V. S. respetuosamente expone: Que en ocasión de estar trabajando en ....., de que es dueño (ó contratista) D. ...., habitante en ....., sufrió un accidente que le produjo la pérdida de ....., conforme aparece en la certificación que acompaña.

Que por su trabajo cobraba un jornal diario de .....

Que por el patrono se le ha prestado asistencia facultativa y le ha sido satisfecha la mitad de su jornal, pero como se niega á hacerle efectiva la indemnización correspondiente por la incapacidad para el trabajo que se describe,

Suplica á V. S. se sirva requerir al patrono D. ...., conforme á lo prevenido en el art. 30 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Accidentes, á fin de que cumpla lo dispuesto en el art. 4.º, disposición ..... (la aplicable) de dicha Ley.

Gracia que no duda alcanzar de la reconocida rectitud y bondad de V. S., cuya vida Dios guarde muchos años.

..... á ..... de ..... de .....



*Escrito reclamando la indemnización por accidente en caso de muerte del obrero cuando el patrono no la satisface.*

Sr. .... (Gobernador ó Alcalde).

D. ...., de .... años .... (estado), domiciliado en esta población, calle de ....., núm. ...., á V. S., con todo respeto, expone: Que su .... (hijo, esposo, hermano, etc.), de .... años, .... (estado), natural de .... y vecino de ....., falleció el día .... de ....., á las .... horas ....., á consecuencia de ....., que sufrió como resultas de un accidente producido en el trabajo de .... (oficio), en .... (fábrica, taller ú obra) de que es dueño (ó contratista) D. ...., domiciliado en ....., núm. ...., ganando un jornal diario de .... Que á pesar de las gestiones amistosas que ha practicado cerca del patrono para que le abone la indemnización correspondiente, no lo ha podido conseguir, por lo que se ve precisado á acudir á V. S. y le

Suplica que, teniendo por presentado este escrito con el certificado de defunción expedido por el Facultativo, se sirva requerir á D. .... al objeto de que cumpla lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de Accidentes.

Es justicia que no dudo alcanzar de la rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... á ..... de ..... de .....

Recibida esta instancia, la Autoridad convocará inmediatamente á las partes, por medio de oficio redactado en los siguientes términos:

En vista del escrito elevado á esta Alcaldía (ó Gobierno) con fecha de .... por D. ...., dando parte del accidente ocurrido al obrero .... el día ....., á las .... horas, en la .... (fábrica, taller ú obra) de que es usted dueño (ó contratista) se le convoca para que comparezca ante mi presencia el día ....., á las ....., con objeto de cumplimentar la Ley de Accidentes conforme á lo dispuesto en los arts. 30 y 31 de su Reglamento.

Dios guarde á V. muchos años.

También se citará al peticionario para el día y hora señalados.

*Acta de comparecencia*

En la ciudad de ..... á ..... de ..... de ....., siendo la hora señalada, comparecieron ante el señor Alcalde, D. ...., y de mí el Secretario, D. ...., los señores D. .... (patrono) y D. .... (reclamante) (cuyas circunstancias se anotarán), y dada lectura de la solicitud presentada por el segundo y de cuantos antecedentes se han creído necesarios, el señor Alcalde requirió al patrono D. .... para que diese cumplimiento á lo prevenido en la Ley de Accidentes, satisfaciendo á D. .... la indemnización que reclama conforme al art. .... de dicha Ley, ó sea la cantidad de ....., por haber fallecido el obrero ..... á consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente.

Concedida la palabra al denunciado, dijo: .....

Oído el reclamante, manifestó: .....

Después de insistir las partes en ....., el señor Alcalde dió por terminado el acto, y leída la presente, la encuentran conforme los interesados, que firman con dicha Autoridad, de cuyo el Secretario certifico.

(Firmas.)

---

*Certificado de disconformidad entre los Médicos de las partes*

Los infrascritos D. ...., Médico, domiciliado en ....., calle de ....., núm. ...., nombrado por el patrono D. ...., y D. ...., también Médico, vecino de ....., domiciliado en la calle de ....., núm. ...., designado por el obrero D. ...., certifican:

Que no habiendo conformidad entre los que suscriben de la inutilidad del mencionado obrero, según hicieron constar respectivamente en sus informes certificados de .... (fecha), se han reunido para practicar otro reconocimiento, y después de verificado, insisten y se ratifican cada uno en su opinión.

Y para que conste, á los efectos del art. 22 del Reglamento de 28 de Julio para la ejecución de la Ley de Accidentes, lo expiden y firman en ..... á ..... de ..... de .....

(Firmas.)

---

*Dictamen de una Academia de Medicina, resolviendo la disconformidad de los Facultativos designados por las partes.*

Recibidos en esta Academia de Medicina los antecedentes que en ..... (fecha) se elevaron, referentes al accidente del trabajo ocurrido al obrero ....., así como también los certificados de los Médicos D. .... y D. ...., respecto á la calificación de la inutilidad sufrida por el referido operario, con objeto de resolver la disconformidad resultante entre ambos.

Estudiados con detenimiento los antecedentes aportados, esta Academia opina (por unanimidad ó mayoría, con expresión del número de votos): Que la calificación debe conceptuarse de ....., por .....

Lo que, teniendo por evacuada la consulta, tiene el honor de participar á ....., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de la Ley de Accidentes.

..... á ..... de ..... de....

---

AÑO .....

Gobierno civil de la provincia de .....

### ACCIDENTES DEL TRABAJO

CARPETA N.ºM. ....

#### DATOS

LETRA .....

Número del expediente .....

Nombre y apellidos de la víctima .....

Nombre y apellidos del patrono, razón social de la Compañía Industrial ó Corporación en donde el obrero trabajaba .....

Clase de industria ó de trabajo .....

Registro general, folio .....

Registro de accidentes, folio .....

Libro de anotaciones alfabéticas, folio .....

Modelo núm. 2 (1)

Año \_\_\_\_\_

Pueblo de \_\_\_\_\_

Partido judicial de \_\_\_\_\_

Nombre y apellidos de la víctima \_\_\_\_\_

Nombres y apellidos de los padres \_\_\_\_\_

Naturaleza y vecindad \_\_\_\_\_

Edad \_\_\_\_\_

Estado \_\_\_\_\_

Clase de industria ó de trabajo en que se ocupaba \_\_\_\_\_

Salario que ganaba ó computación á metálico de la remuneración que tuviese \_\_\_\_\_

Horas de trabajo \_\_\_\_\_

Nombre y apellidos del patrono, razón social de la Compañía ó Corporación en que prestaba sus servicios \_\_\_\_\_

Lugar en donde ocurrió el accidente \_\_\_\_\_

Día en que ocurrió el accidente \_\_\_\_\_

Hora en que ocurrió el accidente \_\_\_\_\_

Sitio adonde fué trasladada la víctima \_\_\_\_\_

Extracto del parte dado por el patrono \_\_\_\_\_

Lesión producida según la certificación facultativa \_\_\_\_\_

Calificación de la inutilidad \_\_\_\_\_

Resultado del reconocimiento de los facultativos nombrados por el obrero, caso de disconformidad con los del patrono \_\_\_\_\_

|                             |   |                                                                                |
|-----------------------------|---|--------------------------------------------------------------------------------|
| Indemnización concedida.... | } | Forma de esta indemnización _____                                              |
|                             |   | Cuantía de la misma _____                                                      |
|                             |   | Quién la pagó _____                                                            |
|                             |   | Razón social de la Compañía aseguradora cuando exista contrato de seguro _____ |
|                             |   | Á quién ó á quiénes se entregó _____                                           |

Causas de la no indemnización, en el caso de que no haya procedido \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

(1) Disposición 2.ª, R. O. 5 Agosto 1900.

Modelo núm. 3 (1)

| APELLIDOS | NOMBRE | Folio del Registro de accidentes | Letra inicial del segundo apellido |
|-----------|--------|----------------------------------|------------------------------------|
|           |        |                                  |                                    |

(1) Disposición 3.ª, R. O. 5 Agosto 1900.

Modelo núm. 1 (1)

Año de .....

Mes de .....

Gobierno civil de la provincia de .....

Pueblo .....

Partido judicial de .....

**Nota relativa al accidente sufrido por**

Nombre y apellidos del obrero .....

Naturaleza .....

Edad .....

Estado .....

Nombres de los padres .....

Clase de industria ó trabajo en que prestaba sus servicios .....

Nombre del patrono ó Compañía .....

Accidente sufrido .....

Lugar en que ocurrió el accidente .....

Día y hora en que ocurrió el accidente .....

Salario que ganaba el obrero .....

Nombre y apellidos de la persona que firme la parte .....

Esta conforme con el parte recibido.

El SECRETARIO,

Et. GOBERNADOR,

(Sello del Gobierno civil.)

Cancelada en ..... de ..... de .....

El Jefe de la Sección de Reformas Sociales,

(1) Disposición 1.ª, R. O. de 29 Agosto 1909.

Modelo núm. 2 (1)

AÑO DE \_\_\_\_\_

MES DE \_\_\_\_\_

Gobierno civil de la provincia de \_\_\_\_\_

Pueblo \_\_\_\_\_

Partido judicial de \_\_\_\_\_

Hoja estadística referente al accidente sufrido por \_\_\_\_\_

Nombre y apellidos del obrero \_\_\_\_\_

Edad \_\_\_\_\_

Estado \_\_\_\_\_

Naturaleza \_\_\_\_\_

Clase de industria en que prestaba sus servicios \_\_\_\_\_

Horas de trabajo en la misma \_\_\_\_\_

Nombre del patrono ó Compañía \_\_\_\_\_

Lugar en donde ocurrió el accidente \_\_\_\_\_

Día en que ocurrió el accidente \_\_\_\_\_

Hora en que ocurrió el accidente \_\_\_\_\_

Accidente sufrido \_\_\_\_\_

Lesión producida \_\_\_\_\_

Diagnóstico facultativo. . . . .

Según el facultativo nombrado por el patrono  
Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas, caso de disconformidad

Calificación de la inutilidad. . . . .

Según el facultativo nombrado por el patrono  
Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas, caso de disconformidad

Indemnización concedida. . . . .

Forma de la indemnización  
Cuantía de la misma  
Quién la pagó  
Nombre de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro  
Á quién ó á quiénes se entregó

Causas de la no indemnización, en el caso de que no haya procedido \_\_\_\_\_

EL GOBERNADOR,

EL SECRETARIO,

(Sello del Gobierno civil.)

(1) Disposición 2.ª, R. O. 30 Agosto 1900.



APÉNDICE



## APÉNDICE

---

REAL ORDEN de 14 Enero 1903, aclaratoria de la de 6 Noviembre 1902, sobre las obligaciones que á los patronos y directores de obras atribuye la Ley de Accidentes del trabajo.—(Gac. 16) (1).

«Vistas las instancias ..... solicitando ..... la revisión de la R. O. de 6 de Noviembre de 1902 ..... por considerar que ..... modifica el espíritu de la Ley de 30 de Enero de 1900, descargando la responsabilidad que corresponde al patrono en el director de la obra:

»Resultando que en la R. O. de referencia, además de imponerse en su art. 3.º multas de 50 á 250 pesetas por la inobservancia de las reglas que establece, se extrema en el art. 5.º la responsabilidad de los directores de las obras, indicando que puede ser penal, civil ó administrativa, por los defectos de que adolezcan los artefactos que en la obra se utilicen;

»Resultando que uno y otro recurrente coinciden en apreciar que las responsabilidades de los directores de obras están previstas suficientemente en el Código civil, y muy especialmente en el art. 1.591, para todos los casos en que el accidente pueda originarse por el incumplimiento de las condiciones técnicas con que toda obra debe ejecutarse, mientras la R. O. de que se apela dice que, respecto de andamios y vallas, «nada excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades que puedan corresponder á los directores», y añade que éstos serán responsables «en absoluto» de los accidentes que se originen; lo cual vale tanto como eximir al patrono de las obligaciones impuestas por la Ley de 30 de Enero de 1900 al propietario, contratista ó explotador de la obra, á quienes se han

---

(1) Por una confusión en las cuartillas de esta obra, no figura dicha R. O. en su apropiado lugar, y por ello ha sido incluida en el Apéndice, pero se ha registrado en los índices.

dirigido principalmente los preceptos de dicha Ley, más que al Director Facultativo, que al cabo es un obrero más, por intelectual que sea:

»Considerando que la Ley de 30 de Enero de 1900, en su art. 1.º, define, para los efectos de la misma, los conceptos de accidente, patrono y operario, estableciendo clara y expresamente que se entiende por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste, y que igual precisa definición repite el art. 1.º del Reglamento de 28 de Julio siguiente, añadiendo en el párrafo segundo que si estuviere contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario;

»Considerando que el efecto jurídico atribuido por la Ley citada de 30 de Enero al contrato de trabajo, determinante de responsabilidad de los patronos en los accidentes, responsabilidad exigible en la forma especial que la aludida Ley señala, no deroga ni enerva las reglas de derecho natural y positivo que de toda culpa dañosa ó perjudicial hace derivar obligación de resarcimiento;

»Considerando que, con entera independencia del nexo legal entre patrono y obrero, el director facultativo es responsable, según el derecho común, á cualesquiera damnificados por los accidentes que provengan de defectos en los andamios, vallas ó pisos en obras confiadas á su pericia y cuidado;

»Considerando que esta responsabilidad, como no definida en la dicha Ley de Accidentes del trabajo, aunque sí reconocida y salvada por ella expresamente en sus arts. 16 y 17, no es exigible por el procedimiento excepcional que la misma Ley y su Reglamento establecen, sino ante el fuero y por los trámites ordinarios, sin que la R. O. de 6 de Noviembre último haya podido variar lo que sobre tales jurisdicción y forma procesal tienen estatuido las leyes, ya que en todo caso carecería de eficacia jurídica sin la previa y competente reforma legislativa;

»Considerando que la representación del propietario, atribuida al Director de la obra por el núm. 1.º de la R. O., no implica subrogación de éste en las obligaciones que á aquél impone el contrato de trabajo, según la Ley de 1900, ni exonera al patrono, sino que afirma la delegación que éste hace en el Director, al confiarle la obra, de los cuidados y la observancia de las reglas formales de precaución, imponiendo al Director las obligaciones consiguientes al descuido ó infracción de tales preceptos, según el derecho común;

«Considerando que esta misma sanción se impone de un modo más explícito y categórico en el párrafo segundo del núm. 5.º de dicha R. O., cuyo alcance se ha de precisar con referencia al párrafo precedente, aludiendo, por tanto, á las responsabilidades de los Directores de obras, contraídas con ocasión de accidentes que dimanen de defectos en aquellas precauciones que son de su incumbencia profesional, y que la R. O. prescribe en los números anteriores,

«Se dispone:

«1.º Que la R. O. de 6 de Noviembre de 1902 ni altera ni modifica las obligaciones que á los patronos, y por consiguiente á los dueños de obras, atribuye la Ley de Accidentes del trabajo y demás disposiciones posteriores dictadas para su ejecución; y

«2.º Que las responsabilidades que la referida R. O. impone á los Directores de obras son las que del derecho común se derivan, exigibles por los trámites y jurisdicción ordinarios, y sin perjuicio de las demás sanciones administrativas exigibles por incumplimiento de los reglamentos, ordenanzas y bandos de las autoridades gubernativas, encaminados á la prevención de accidentes desgraciados en las obras, empresas é industrias de toda clase.»



SENTENCIA de 3 Diciembre 1908, estableciendo que no tiene derecho á indemnización el obrero que sufre un accidente cuando no se hallaba en el ejercicio de la industria ó trabajo á que estuviere dedicado ó con ocasión ó por consecuencia del mismo.—(Gac. 31 Mayo 1909.)

*Antecedentes.*—Un carretero que trabajaba en su oficio por cuenta de un tratante en pieles fué atropellado por un carro, resultando con una lesión en la pierna, y conducido á la casa del patrono, éste avisó á un Médico, que le practicó la primera cura, asistiéndole hasta que el obrero marchó á su pueblo, donde otro Facultativo le apreció una fractura en el muslo, consolidada viciosamente, declarando que el lesionado padecía una incapacidad permanente para el trabajo.

El obrero reclamó del patrono la indemnización correspondiente, y como éste se negara á satisfacerla, le demandó á juicio verbal, en cuyo acto el demandado negó que la lesión sufrida por el demandante se la ocasionase durante el acarreo, pues el que se la causase un carro del demandado no implicaba necesariamente que acarrease mercancías del mismo.

Practicadas las pruebas pertinentes, en primera y segunda instancias, fué desestimada la demanda, é interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, el T. S. declara no haber lugar al mismo.

«Considerando que para exigir la responsabilidad patronal que la Ley de 30 de Enero de 1900 establece en favor del obrero lesionado es indispensable que la lesión sufrida se produzca con motivo y en el ejercicio de la industria ó trabajo á que aquél estuviere dedicado ó con ocasión ó por consecuencia del mismo, y además, que se halle comprendido entre las clases que taxativamente se enumeran en el art. 3.º de dicha Ley, y dan lugar á la indemnización;

»Considerando que, en tal supuesto, hallándose dedicado D. .... á la industria de peletería, utilizando periódicamente un pequeño carro para recoger las pieles de los pueblos en que hayan sido adquiridas y llevarlas á su establecimiento, es manifiesto que al no considerar la Sala comprendida dicha industria en el caso 8.º ni en el 16 del expresado art. 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo, no comete las supuestas infracciones que se alegan en los dos motivos del recurso, porque el acarreo ó transporte á que se refiere el primero de aquéllos es al que se ejerce de modo constante como tal industria, satisfaciendo por ella el impuesto establecido, circunstancia que obsta igualmente para reputar similar la ejercida por .... (el

patrono), y como, por otra parte, no resulta justificado, según afirma el Tribunal sentenciador, que la lesión sufrida por ..... lo fuera al verificar el acarreo ó con ocasión del mismo, es indudable la improcedencia del recurso.»

SENTENCIA de 12 Diciembre 1908, estableciendo que en las faenas agrícolas y forestales no cabe indemnización por accidente del trabajo cuando éste no sea motivado por consecuencia del empleo de algún motor.—(Gac. 3 Junio 1909.)

*Antecedentes.*—Un jornalero, al dirigirse montando una mula á la huerta donde trabajaba, fué derribado por la caballería, ocasionándose en la caída lesiones y erosiones en la cabeza y otras partes del cuerpo, que exigieron asistencia facultativa. Habiéndose negado el patrono á facilitarle dicha asistencia y á abonarle los medios jornales y la indemnización, le demandó en juicio verbal, en cuyo acto el demandado manifestó que no se trataba de un hecho incluido en la Ley de Accidentes, y por tanto no tenía ninguna responsabilidad. Después de practicada la prueba propuesta, el Juzgado primero y luego la Audiencia absolvió al patrono, é interpuesto por el obrero recurso de casación por infracción de Ley, el T. S. declara no haber lugar al mismo.

«Considerando que la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, por lo que se refiere á los ocasionados por ó á consecuencia de faenas agrícolas ó forestales, sólo comprende en el núm. 7.º de su art. 3.º las que se ejecutan usando de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre, y aun este caso limita la responsabilidad patronal á las personas expuestas al peligro de las máquinas; de modo que el mayor riesgo que ofrece para el obrero del campo el empleo de máquinas para cuyo movimiento no aplica directamente su esfuerzo personal, es lo que hace que el accidente por ellas motivado tome el carácter definido en el art. 1.º de la Ley; y como la lesión corporal que sufrió el jornalero ..... fué debida á caerse de una mula cuando la conducía al trabajo, es evidente que el Tribunal *a quo*, al absolver al demandado del pago de la indemnización reclamada, no infringe las disposiciones legales citadas en el único motivo del recurso.»

## Sentencia de un Tribunal industrial

Estando en prensa esta obra, se ha reunido en Madrid el primer Tribunal industrial de los creados por la Ley de 19 de Mayo de 1908, para conocer de un asunto originado á consecuencia de un accidente del trabajo.

El caso es el siguiente:

Un obrero que trabajaba en un taller de cerrajería sufrió con un hierro candente una quemadura en el dedo pulgar de la mano derecha, de resultas de la cual hubo que proceder á la amputación de dicho dedo. Acerca de la calificación de la incapacidad del obrero, estuvieron en desacuerdo el Médico de éste y el designado por el patrono, interviniendo, por tanto, la Academia de Medicina, la cual dictaminó en el sentido de que se trataba de una *incapacidad parcial permanente*.

El obrero demandó al patrono ante el Tribunal industrial, y constituido éste conforme á lo establecido en el art. 3.º de la Ley, esto es, con el Juez, tres Jurados patronos y tres obreros, más dos suplentes, uno de cada clase, después de practicadas las pruebas, de la declaración de los testigos propuestos y leerse los documentos que se acompañaron en la demanda, informaron los letrados de los litigantes, que aunque no son necesarios, según la Ley, en este caso se valieron de ellos.

El Abogado de la parte demandante sostuvo que el obrero tenía derecho á un año de jornales, á vía de indemnización, por el accidente sufrido, conforme al párrafo tercero del artículo 4.º de la Ley de Accidentes, y al pago de otro medio año de jornal por no tener el patrono en su taller mecanismos preventivos. El Letrado del patrono sostuvo que éste tenía establecidos los aparatos de precaución, y que con arreglo á los indicados párrafo y artículo, *optaba* por emplear al obrero en su taller con igual remuneración y en trabajo compatible con su estado. Terminada la vista, según el art. 25 de la Ley, el Tribunal en el mismo acto dictó sentencia, condenando por *unanimidad* al patrono á pagar al obrero la indemnización equivalente á un año de salario y absolviéndole del pago de medio año de jornal porque tenía los mecanismos preventivos, sin hacer especial imposición de costas.

El Tribunal, en los considerandos de la sentencia, que no hemos podido adquirir por lo adelantada que se halla esta edición, dice, según leemos en un periódico de Madrid, que «siendo potestativo el que el patrono destine al obrero á otro trabajo ó le abone una indemnización, el Tribunal se decide



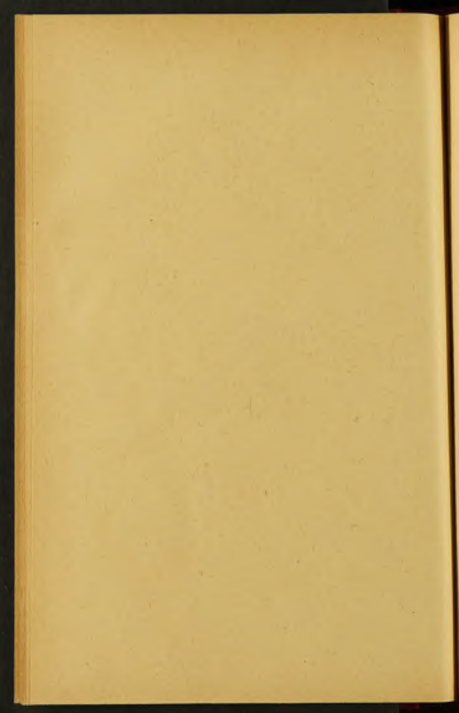
por lo segundo, pensando que siempre tendrá que resultar muy enojoso é incompatible para las buenas relaciones que deben existir entre patrono y obrero el hecho de obligarle á aquél á tenerle á la fuerza en «su establecimiento».

Aunque la tendencia que informa dicha resolución es de aplaudir por cuanto trata de evitar quede anulado el derecho de indemnización que la Ley concede al obrero y posibles rozamientos entre patrono y obrero por consecuencia de la contienda litigiosa sostenida por ambos, es de extrañar el referido fallo, porque estando claramente determinado en el párrafo tercero del art. 4.º de la Ley de Accidentes que el patrono puede *optar* entre destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado ó á indemnizarle con el salario de un año, entendemos que el Tribunal no ha interpretado con rectitud la letra y espíritu de la Ley al *imponer* al patrono una de las dos obligaciones que alternativamente deja á elección del mismo el precepto citado.

---



INDICES



## INDICE DE MATERIAS

|                       | Págs. |
|-----------------------|-------|
| PORTADA.              |       |
| ABREVIATURAS. . . . . | v     |
| INTRODUCCIÓN. . . . . | vii   |

### TÍTULO PRIMERO

#### TRIBUNALES INDUSTRIALES

##### *Ley de 19 Mayo 1908, estableciendo dichos organismos*

|                                                                                                                                                                                                    |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.—Organización de los Tribunales industriales. . . . .                                                                                                                                            | 11 |
| II.—Formación del Tribunal y su competencia. . . . .                                                                                                                                               | 12 |
| III.—Sistema electoral. . . . .                                                                                                                                                                    | 13 |
| IV.—Procedimiento contencioso. . . . .                                                                                                                                                             | 18 |
| Artículo adicional. . . . .                                                                                                                                                                        | 21 |
| R. D. de 20 Octubre 1908, creando Tribunales industriales en todas las capitales de provincia y algunas cabezas de Partido judicial, y dictando disposiciones para la elección de Jurados. . . . . | 22 |

##### *Aclaraciones al articulado de la Ley de 19 Mayo 1908*

|                                                            |    |
|------------------------------------------------------------|----|
| Capítulo I.—Organización de los Tribunales. . . . .        | 26 |
| »    II.—Concepto jurídico de patrono y obrero. . . . .    | 27 |
| »    III.—Formación del Tribunal y su competencia. . . . . | 29 |
| »    IV.—Procedimiento electoral. . . . .                  | 30 |
| »    V.—Procedimiento contencioso. . . . .                 | 32 |
| Primera instancia. . . . .                                 | 32 |
| Segunda instancia. . . . .                                 | 34 |
| Recurso de nulidad. . . . .                                | 35 |
| Recurso de casación. . . . .                               | 36 |
| Recurso de revisión. . . . .                               | 37 |

|                      |    |
|----------------------|----|
| COMENTARIOS. . . . . | 41 |
|----------------------|----|

## TÍTULO SEGUNDO

## ACCIDENTES DEL TRABAJO

## CAPÍTULO PRIMERO

|                                                                                                         | Págs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Ley de 30 Enero 1900 sobre accidentes del trabajo.. . . .                                               | 45    |
| <i>Reglamento de 28 Julio 1900 para la aplicación de la Ley de Accidentes</i>                           |       |
| Capítulo I.—Disposiciones generales. . . . .                                                            | 55    |
| » II.—De las obligaciones. . . . .                                                                      | 56    |
| » III.—De las reclamaciones. . . . .                                                                    | 62    |
| » IV.—De las intervenciones. . . . .                                                                    | 64    |
| » V.—Previsión de los accidentes del trabajo. . . . .                                                   | 68    |
| » VI.—De las responsabilidades. . . . .                                                                 | 70    |
| » VII.—Seguro de accidentes. . . . .                                                                    | 71    |
| Artículo transitorio. . . . .                                                                           | 72    |
| <i>Reglamento de 26 Marzo 1902 para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de 30 Enero 1900</i>      |       |
| Capítulo I.—Disposiciones generales. . . . .                                                            | 73    |
| » II.—De las obligaciones. . . . .                                                                      | 75    |
| » III.—De las reclamaciones. . . . .                                                                    | 81    |
| » IV.—De las intervenciones. . . . .                                                                    | 83    |
| » V.—Previsión de los accidentes del trabajo. . . . .                                                   | 84    |
| <i>Reglamento de 2 Julio 1902 para la aplicación al ramo de Marina de la Ley de Accidentes. . . . .</i> | 87    |
| <i>R. O. de 2 Agosto 1900 sobre mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo</i>                |       |
| CATÁLOGO DE MECANISMOS PREVENTIVOS DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO                                        |       |
| Índice general de las secciones.. . . .                                                                 | 101   |

Págs.

|                                                               |     |
|---------------------------------------------------------------|-----|
| Sección I.—Talleres, fábricas y canteras. . . . .             | 101 |
| » II.—Construcciones en general. . . . .                      | 105 |
| » III.—Construcción de edificios y similares. . . . .         | 106 |
| » IV.—Minería. . . . .                                        | 108 |
| » V.—Producción y transporte de la energía eléctrica. . . . . | 109 |
| » VI.—Almacenes y depósitos. . . . .                          | 110 |

*Disposiciones varias*

|                                                                                                                                                                                               |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| R. O. de 13 Diciembre 1901 sobre aumento de presupuesto en obras públicas, para accidentes del trabajo. . . . .                                                                               | 111 |
| R. O. de 14 Junio 1902 aclarando art. 5.º Ley Accidentes. . . . .                                                                                                                             | 111 |
| R. O. de 5 Noviembre 1902, interpretando art. 4.º Ley Accidentes. . . . .                                                                                                                     | 111 |
| R. O. de 25 Febrero 1903 aclarando art. 5.º Ley Accidentes. . . . .                                                                                                                           | 112 |
| R. O. de 12 Mayo 1903, sobre accidentes en los barcos. . . . .                                                                                                                                | 112 |
| Reglamento de 8 Julio 1903 para la declaración de incapacidades por accidentes. . . . .                                                                                                       | 113 |
| Cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo. . . . .                                                                                                                   | 116 |
| R. O. de 21 Septiembre 1903, exceptuando del pago del impuesto del 1 por 100 las cantidades que abone el Estado por indemnización de accidentes. . . . .                                      | 117 |
| R. O. de 12 Agosto 1904, sobre reclamaciones por accidentes en obreros del Estado. . . . .                                                                                                    | 118 |
| R. O. de 22 Mayo 1905, disponiendo se dé cuenta de los accidentes á obreros del Estado. . . . .                                                                                               | 119 |
| R. O. de 20 Febrero 1906, sobre accidentes en ramo de Guerra. . . . .                                                                                                                         | 120 |
| Reglamento de 17 Septiembre 1906; en el art. 17 se exceptúan de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria las indemnizaciones que satisfaga el Estado por accidentes. . . . . | 121 |
| R. D. de 4 Septiembre 1903, sobre contratación de obras del Ministerio de Instrucción pública. . . . .                                                                                        | 121 |
| R. O. de 26 Diciembre 1908, relativa á un accidente del trabajo. . . . .                                                                                                                      | 121 |

## CAPÍTULO II.—ESTADÍSTICA

|                                                                                                                                                                                                   |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| R. O. de 5 Agosto 1900.—Modelos oficiales de carpetas de accidentes; libros de registros, de anotaciones alfabéticas é instrucciones para la confección de los mismos.                            | 123 |
| R. O. de 30 Agosto 1900.—Modelos de «nota autorizada» y «hoja estadística» é instrucciones que han de observarse en la confección y remisión de las mismas.                                       | 124 |
| R. O. de 30 Noviembre 1900, sobre hojas estadísticas de accidentes.                                                                                                                               | 125 |
| R. O. de 19 Diciembre 1900, dictada para armonizar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 8.º del Reglamento de la Ley de Accidentes con lo preceptuado en los artículos 41 al 44 del mismo. | 125 |
| R. O. de 6 Noviembre 1902, sobre prevención de riesgos en obras urbanas.                                                                                                                          | 126 |
| R. O. cir. de 31 Diciembre 1904, sobre redacción y remisión de notas autorizadas y hojas estadísticas de accidentes.                                                                              | 126 |
| R. O. de 11 Marzo 1907, sobre remisión al Instituto de R. S. de copias de las sentencias ejecutorias sobre accidentes.                                                                            | 127 |
| R. O. cir. de 14 Noviembre 1907, sobre estadística de accidentes.                                                                                                                                 | 127 |
| R. O. de 26 Febrero 1908, sobre partes accidentes.                                                                                                                                                | 128 |

## CAPÍTULO III.—SOCIEDADES DE SEGUROS

|                                                                                                                                                                                                            |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| R. D. de 27 Agosto 1900, sobre Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo.                                                                                                                        | 129 |
| R. O. de 16 Octubre 1900, aclarando el decreto anterior.                                                                                                                                                   | 134 |
| R. O. de 10 Noviembre 1900, sobre Sociedades de seguros.                                                                                                                                                   | 138 |
| Ley de 14 Mayo 1908, reguladora de la intervención del Estado en las Compañías de seguros.                                                                                                                 | 140 |
| R. O. de 16 Enero 1909, relativa á Sociedades y Compañías de seguros sobre accidentes.                                                                                                                     | 140 |
| R. O. de 16 Enero 1909, dictando reglas sobre Asociaciones mutuas de seguros contra accidentes.                                                                                                            | 141 |
| R.ª O.ª de 7 Octubre 1901, 6 Mayo 1902, 28 Febrero 1903, 12 Marzo 1904, 22 Mayo 1905, 14 Mayo 1906, 30 Marzo 1904, 30 Enero 1908 y 24 Enero 1909, sobre derechos de registro al Asesor general de seguros. | 141 |



TÍTULO TERCERO

Jurisprudencia del Tribunal Supremo en accidentes del trabajo

Págs.

CAPÍTULO PRIMERO.—COMPETENCIAS

I.—*Sentencias en las que se decide la competencia á favor del Juez del domicilio del patrono ó de la Sociedad subrogada en sus obligaciones.*

|                                |     |
|--------------------------------|-----|
| Sent. de 4 Abril 1903. . . . . | 145 |
| Id. de 17 Oct. id. . . . .     | 145 |
| Id. de 3 Sept. 1904. . . . .   | 147 |
| Id. de 1.º Julio 1905. . . . . | 148 |
| Id. de 10 id. id. . . . .      | 150 |
| Id. de 9 Sept. id. . . . .     | 150 |
| Id. de 28 Enero 1906. . . . .  | 152 |
| Id. de 10 Marzo id. . . . .    | 153 |
| Id. de 9 Mayo id. . . . .      | 153 |

II.—*Sentencias por las que se decide la competencia á favor del Juez del lugar en que ocurrió el accidente ó del en que se prestan los servicios.*

|                                |     |
|--------------------------------|-----|
| Sent. de 25 Oct. 1904. . . . . | 154 |
| Id. de 8 Julio 1907. . . . .   | 156 |

III.—*Sentencia sobre competencia entre los Tribunales ordinarios y las autoridades administrativas.*

|                                |     |
|--------------------------------|-----|
| Sent. de 10 Oct. 1904. . . . . | 158 |
|--------------------------------|-----|

CAPÍTULO II.—CASACIÓN

I.—*Sentencias en las que se determina el concepto de «obrero».*

|                                |     |
|--------------------------------|-----|
| Sent. de 27 Feb. 1903. . . . . | 160 |
| Id. de 21 Sept. 1904. . . . .  | 162 |
| Id. de 20 Feb. 1908. . . . .   | 163 |

II.—*Sentencia en la que se establece doctrina referente al concepto de «patrono».*

Sent. de 4 Enero 1906. . . . . 164

III.—*Sentencias en las que se determina el límite de la responsabilidad patronal.*

|                                 |     |
|---------------------------------|-----|
| Sent. de 17 Junio 1903. . . . . | 165 |
| Id. de 21 Oct. id. . . . .      | 167 |
| Id. de 7 Nov. 1905. . . . .     | 168 |
| Id. de 23 id. id. . . . .       | 170 |
| Id. de 9 Marzo 1906. . . . .    | 171 |
| Id. de 20 Junio id. . . . .     | 172 |
| Id. de 28 Dic. id. . . . .      | 173 |
| Id. de 12 Marzo 1907. . . . .   | 174 |
| Id. de 10 Abril id. . . . .     | 175 |
| Id. de 25 Mayo id. . . . .      | 176 |
| Id. de 11 Junio id. . . . .     | 177 |
| Id. de 18 id. id. . . . .       | 178 |
| Id. de 26 id. id. . . . .       | 179 |
| Id. de 27 Sept. id. . . . .     | 181 |
| Id. de 15 Feb. 1908. . . . .    | 182 |
| Id. de 11 Julio id. . . . .     | 184 |

IV.—*Sentencias sobre incapacidad parcial y permanente.*

|                                |     |
|--------------------------------|-----|
| Sent. de 27 Feb. 1907. . . . . | 185 |
| Id. de 9 Oct. id. . . . .      | 187 |

V.—*Sentencia sobre comparecencia de las partes en la segunda instancia.*

|                                 |     |
|---------------------------------|-----|
| Sent. de 18 Enero 1905. . . . . | 189 |
|---------------------------------|-----|

VI.—*Sentencias sobre prueba en los juicios sobre accidentes del trabajo.*

|                                |     |
|--------------------------------|-----|
| Sent. de 9 Julio 1906. . . . . | 190 |
| Id. de 27 Dic. id. . . . .     | 191 |

VII.—*Sentencia sobre honorarios de Médicos en accidentes del trabajo.*

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| Sent. de 19 Diciembre 1907. . . . . | 192 |
|-------------------------------------|-----|

VIII.—*Sentencias y autos sobre procedencia del recurso de casación en los juicios de accidentes.*

|                                           |     |
|-------------------------------------------|-----|
| Auto de 19 Abril 1902. . . . .            | 193 |
| Sent. de 6 Oct. id. . . . .               | 193 |
| Auto de 6 Mayo id. (En nota). . . . .     | 194 |
| Sent. de 10 Dic. id. (id. id.) . . . . .  | 194 |
| Auto de 5 Marzo 1901. (id. id.) . . . . . | 194 |
| Id. de 13 Abril id. (id. id.) . . . . .   | 194 |
| Id. de 5 Julio id. (id. id.) . . . . .    | 194 |
| Id. de 14 Oct. id. (id. id.) . . . . .    | 194 |
| Id. de 27 Dic. 1905. (id. id.) . . . . .  | 194 |
| Id. de 11 Junio 1907. (id. id.) . . . . . | 194 |
| Sent. de 12 Dic. 1905. . . . .            | 194 |

IX.—*Sentencia en que se trata sobre prescripción de acciones para reclamar indemnización por accidentes del trabajo.*

|                                |     |
|--------------------------------|-----|
| Sent. de 26 Mayo 1908. . . . . | 195 |
|--------------------------------|-----|

X.—*Sentencia sobre sanidad del obrero lesionado por accidente.*

|                                |     |
|--------------------------------|-----|
| Sent. de 5 Junio 1908. . . . . | 197 |
|--------------------------------|-----|

CAPÍTULO III.—TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

|                                                                  |     |
|------------------------------------------------------------------|-----|
| Sent. de 27 Junio 1901 sobre instalaciones industriales. . . . . | 199 |
|------------------------------------------------------------------|-----|

FORMULARIOS DE TRIBUNALES INDUSTRIALES

|                                                                                                  |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Instancia solicitando el establecimiento de un Tribunal industrial. . . . .                      | 203 |
| Edicto haciendo público la creación de un tribunal. . . . .                                      | 204 |
| Escrito solicitando la inclusión en las listas electorales. . . . .                              | 204 |
| Certificación haciendo constar las solicitudes pidiendo la inscripción en las listas. . . . .    | 205 |
| Acta de la Junta local de Reformas Sociales para la formación de las listas definitivas. . . . . | 205 |
| Lista de electores. . . . .                                                                      | 206 |
| Escrito formulando reclamaciones. . . . .                                                        | 206 |

|                                                                                      | Págs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Acta de la Junta de Reformas Sociales, con los informes sobre reclamaciones. . . . . | 207   |
| Oficio remitiendo al Juzgado las reclamaciones. . . . .                              | 207   |
| Decreto convocando á Junta magna. . . . .                                            | 208   |
| Acta de la Junta magna. . . . .                                                      | 208   |
| Reglamento para la elección de Jurados para Tribunales industriales. . . . .         | 209   |
| Expediente para la elección de Jurados.—Decreto, Diligencia y Edicto. . . . .        | 211   |
| Oficio al Presidente é Interventores de la Mesa. . . . .                             | 212   |
| Acta de elección. . . . .                                                            | 213   |
| Lista numerada de los votantes. . . . .                                              | 214   |
| Acta de escrutinio. . . . .                                                          | 215   |
| Credencial de Jurado. . . . .                                                        | 216   |
| Demanda de un obrero contra un patrono. . . . .                                      | 216   |
| Acta de antejuicio. . . . .                                                          | 218   |
| Acta de juicio. . . . .                                                              | 218   |
| Providencia en caso de discordia. . . . .                                            | 220   |
| Sentencia. . . . .                                                                   | 221   |
| Escrito de apelación. . . . .                                                        | 222   |
| Providencia. . . . .                                                                 | 223   |
| Notificación, citación y emplazamiento. . . . .                                      | 223   |
| Otra al demandado. . . . .                                                           | 223   |
| Recurso de nulidad. . . . .                                                          | 224   |
| Recurso de casación por infracción de ley. . . . .                                   | 224   |
| Providencia. . . . .                                                                 | 225   |
| Emplazamiento. . . . .                                                               | 225   |
| Diligencia de entrega. . . . .                                                       | 226   |
| id. en autos. . . . .                                                                | 226   |
| Otra diligencia. . . . .                                                             | 226   |
| Oficio de remesa. . . . .                                                            | 226   |

#### FORMULARIOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

|                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Parte que ha de dar á la Autoridad el patrono ó la Compañía aseguradora. . . . .   | 231 |
| Oficio de la Alcaldía remitiendo parte de accidente. . . . .                       | 232 |
| Aviso médico de accidente. . . . .                                                 | 232 |
| Certificado médico de accidente. . . . .                                           | 233 |
| Parte dando conocimiento de empezar á cumplirse la obligación del patrono. . . . . | 233 |
| Alta de accidente. . . . .                                                         | 234 |

|                                                                                                                             | Págs. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Certificado médico de alta. . . . .                                                                                         | 234   |
| Certificación facultativa de incapacidad del obrero. . .                                                                    | 234   |
| Parte de haberse satisfecho la indemnización. . . . .                                                                       | 235   |
| Oficio remitiendo parte de haberse satisfecho la indemnización. . . . .                                                     | 236   |
| Parte en caso de accidente por fuerza mayor ó caso fortuito. . . . .                                                        | 236   |
| Certificado de defunción por accidente. . . . .                                                                             | 237   |
| Certificación de autopsia. . . . .                                                                                          | 237   |
| Escrito del obrero víctima de un accidente reclamando los beneficios de la Ley, por no haber dado parte el patrono. . . . . | 237   |
| Escrito solicitando el obrero indemnización por incapacidad. . . . .                                                        | 238   |
| Escrito reclamando la indemnización por accidente en caso de muerte. . . . .                                                | 239   |
| Acta de comparecencia. . . . .                                                                                              | 240   |
| Certificado de disconformidad entre los Médicos de las partes. . . . .                                                      | 240   |
| Dictamen académico sobre la disconformidad de los Médicos. . . . .                                                          | 241   |

*Modelos oficiales*

|                        |     |
|------------------------|-----|
| Modelo núm. 1. . . . . | 242 |
| id. id. 2. . . . .     | 243 |
| id. id. 3. . . . .     | 244 |
| id. id. 1. . . . .     | 245 |
| id. id. 2. . . . .     | 246 |

**APÉNDICE**

|                                                                                                                                                                               |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| R. O. de 14 Enero 1908, aclaratoria de la de 6 Noviembre 1902, sobre obligaciones de patronos y directores de obras. . . . .                                                  | 249 |
| Sentencia de 3 Diciembre 1908, estableciendo que no ha lugar á indemnización por accidente cuando el obrero que lo sufre no se hallaba en el ejercicio de su trabajo. . . . . | 252 |
| Sentencia de 12 Diciembre 1908, declarando que no cabe indemnización en las faenas agrícolas cuando el accidente no se ha producido por el empleo de máquinas. . . . .        | 253 |
| Sentencia de un tribunal industrial. . . . .                                                                                                                                  | 254 |

## INDICE CRONOLÓGICO

de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares, etc., insertos en este libro

|                                                              | <u>Págs.</u> |
|--------------------------------------------------------------|--------------|
| <u>Año 1900</u>                                              |              |
| 90 Enero.—Ley Accidentes. . . . .                            | 45           |
| 28 Julio.—Reglt.º id. . . . .                                | 55           |
| 2 Agosto.—R. O. Mecanismos preventivos. . . . .              | 101          |
| 5 id. —R. O. Estadística. . . . .                            | 123          |
| 27 id. —R. D. Sociedades seguros. . . . .                    | 129          |
| 30 id. —R. O. Hojas estadísticas. . . . .                    | 124          |
| 16 Oct.—R. O. Sociedades seguros. . . . .                    | 134          |
| 10 Nov.—R. O. id. id. . . . .                                | 138          |
| 30 id. —R. O. Hojas estadísticas. . . . .                    | 125          |
| 19 Dic.—R. O. Partes accidentes. . . . .                     | 125          |
| <u>Año 1901</u>                                              |              |
| 7 Oct.—R. O. Derechos Asesor seguros. . . . .                | 141          |
| 18 Dic.—R. O. Obras públicas. . . . .                        | 111          |
| <u>Año 1902</u>                                              |              |
| 26 Marzo.—Reglt.º Ramo Guerra accidentes. . . . .            | 73           |
| 6 Mayo.—R. O. Derechos Asesor seguros. . . . .               | 141          |
| 14 Junio.—R. O. aclarando art. 5.º Ley Accidentes. . . . .   | 111          |
| 2 Julio.—Reglt.º Ramo Marina accidentes. . . . .             | 87           |
| 5 Nov.—R. O. Interpretación art. 4.º Ley Accidentes. . . . . | 111          |
| 6 id. —R. O. Obras urbanas. . . . .                          | 126          |
| <u>Año 1903</u>                                              |              |
| 14 Enero.—R. O. Responsabilidad patronal (Apéndice). . . . . | 249          |
| 25 Febrero.—R. O. aclarando art. 5.º Ley Accidentes. . . . . | 112          |
| 28 id. —R. O. Derechos Asesor seguros. . . . .               | 141          |
| 12 Mayo.—R. O. Accidentes en barcos. . . . .                 | 112          |

|                                                         | Págs |
|---------------------------------------------------------|------|
| 8 Julio.—Reglt.º incapacidades. . . . .                 | 113  |
| 21 Sept.—R. O. Excepción impuesto al Estado. . . . .    | 117  |
| <u>Año 1904</u>                                         |      |
| 12 Marzo.—R. O. Derechos Asesor seguros. . . . .        | 141  |
| 12 Agosto.—R. O. Acc.º establecimientos Estado. . . . . | 118  |
| 31 Dic.—R. O. Cir. Estadística accidentes. . . . .      | 126  |
| <u>Año 1905</u>                                         |      |
| 22 Mayo.—R. O. Accidentes obreros del Estado. . . . .   | 119  |
| 22 id. —R. O. Derechos Asesor seguros. . . . .          | 141  |
| <u>Año 1906</u>                                         |      |
| 20 Febrero.—R. O. Accidentes Ramo Guerra. . . . .       | 120  |
| 14 Mayo.—R. O. Derechos Asesor seguros. . . . .         | 141  |
| 17 Sept.—Reglt.º Excepción contribuciones. . . . .      | 121  |
| <u>Año 1907</u>                                         |      |
| 11 Marzo.—R. O. Copias sentencias accidentes. . . . .   | 127  |
| 14 Nov.—R. O. Estadística accidentes. . . . .           | 127  |
| 14 id. —R. O. Derechos Asesor seguros. . . . .          | 141  |
| <u>Año 1908</u>                                         |      |
| 30 Enero.—R. O. Derechos Asesor seguros. . . . .        | 141  |
| 26 Febrero.—R. O. Partes accidentes. . . . .            | 128  |
| 14 Mayo.—Ley. Intervención Estado C.º seguros. . . . .  | 140  |
| 19 Mayo.—Ley. Tribunales industriales. . . . .          | 11   |
| 4 Sept.—R. D. Contratación obras. . . . .               | 121  |
| 20 Oct.—R. D. creando Tribunales industriales. . . . .  | 22   |
| 26 Dic.—R. O. relativa á un accidente. . . . .          | 121  |
| <u>Año 1909</u>                                         |      |
| 16 Enero.—R. O. Compañías de seguros. . . . .           | 140  |
| 16 id. —R. O. Asociaciones id. . . . .                  | 141  |
| 24 id. —R. O. Derechos Asesor id. . . . .               | 141  |

## INDICE CRONOLÓGICO

de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del de  
lo Contencioso administrativo

|                                                   | <u>Págs.</u> |
|---------------------------------------------------|--------------|
| <u>Año 1901</u>                                   |              |
| 27 Junio.—Instalaciones industriales. . . . .     | 199          |
| <u>Año 1902</u>                                   |              |
| 19 Abril.—Recurso casación. . . . .               | 193          |
| 6 Mayo.—Rec. cas. (En nota). . . . .              | 194          |
| 6 Oct.—Rec. cas. . . . .                          | 193          |
| 10 Dic.—Rec. cas. (En nota). . . . .              | 194          |
| <u>Año 1903</u>                                   |              |
| 27 Febrero.—Cas.; concepto «obrero». . . . .      | 160          |
| 4 Abril.—Competencia. . . . .                     | 145          |
| 17 Junio.—Cas.; responsabilidad patronal. . . . . | 165          |
| 17 Oct.—Comp. . . . .                             | 145          |
| 21 id. —Cas.; responsabilidad patronal. . . . .   | 167          |
| <u>Año 1904</u>                                   |              |
| 5 Marzo.—Rec. cas. (En nota). . . . .             | 194          |
| 12 id. —Comp. (id. id.). . . . .                  | 147          |
| 13 Abril.—Rec. cas. (id. id.). . . . .            | 194          |
| 20 Mayo.—Comp. (id. id.). . . . .                 | 147          |
| 5 Julio.—Rec. cas. (id. id.). . . . .             | 194          |
| 3 Sept.—Comp. . . . .                             | 147          |
| 20 id. — id. (En nota). . . . .                   | 147          |
| 21 id. —Cas.; concepto «obrero». . . . .          | 162          |
| 10 Oct.—Comp. . . . .                             | 158          |
| 14 id. —Rec. cas. (En nota). . . . .              | 194          |



|                                | <u>Págs.</u> |
|--------------------------------|--------------|
| 25 Oct.—Comp. . . . .          | 154          |
| 25 id. —id. (En nota). . . . . | 156          |
| 12 Nov.—id. (id. id.). . . . . | 156          |
| 15 id. —id. (id. id.). . . . . | 156          |

Año 1905

|                                                |     |
|------------------------------------------------|-----|
| 18 Enero.—Cas.; comparecencias partes. . . . . | 189 |
| 1.º Julio.—Comp. . . . .                       | 148 |
| 10 id. — id. . . . .                           | 150 |
| 9 Sept.— id. . . . .                           | 150 |
| 7 Nov.—Cas.; responsabilidad patronal. . . . . | 168 |
| 23 id. —Cas.; id. id. . . . .                  | 170 |
| 12 Dic.—Rec. cas. . . . .                      | 194 |
| 27 id. — id. id. (En nota). . . . .            | 194 |

Año 1906

|                                                  |     |
|--------------------------------------------------|-----|
| 4 Enero.—Cas.; concepto «patrono». . . . .       | 164 |
| 28 id. —Comp. . . . .                            | 162 |
| 9 Marzo.—Cas.; responsabilidad patronal. . . . . | 171 |
| 10 id. —Comp. . . . .                            | 153 |
| 9 Mayo.— id. . . . .                             | 153 |
| 20 Junio.—Cas.; responsabilidad patronal.. . . . | 172 |
| 9 Julio.—Cas.; pruebas. . . . .                  | 190 |
| 27 Dic.—Cas.; id. . . . .                        | 191 |
| 28 id. —Cas.; responsabilidad patronal. . . . .  | 173 |

Año 1907

|                                                   |     |
|---------------------------------------------------|-----|
| 27 Febrero.—Cas.; incapacidad parcial. . . . .    | 185 |
| 12 Marzo.—Cas.; responsabilidad patronal.. . . .  | 174 |
| 10 Abril.—Cas.; id. id. . . . .                   | 175 |
| 25 Mayo.—Cas.; id. id. . . . .                    | 176 |
| 11 Junio.—Rec. cas. (En nota). . . . .            | 194 |
| 11 id. —Cas.; responsabilidad patronal. . . . .   | 177 |
| 18 id. —Cas.; id. id. . . . .                     | 178 |
| 26 id. —Cas.; id. id. . . . .                     | 179 |
| 8 Julio.—Comp. . . . .                            | 156 |
| 27 Sept.—Cas.; responsabilidad patronal. . . . .  | 181 |
| 9 Oct.—Cas.; incap. permanente y pruebas. . . . . | 187 |
| 19 Dic.—Cas.; honorarios médicos.. . . .          | 192 |

Año 1908

|                                                     |     |
|-----------------------------------------------------|-----|
| 15 Febrero.—Cas ; responsabilidad patronal. . . . . | 182 |
| 20 id. —Cas.; concepto «obrero». . . . .            | 163 |
| 26 Mayo.—Cas.; prescripción. . . . .                | 195 |
| 5 Junio.—Cas.; sanidad del lesionado. . . . .       | 197 |
| 11 Julio.—Cas.; responsabilidad patronal. . . . .   | 184 |
| 3 Dic.—Cas.; responsabilidad patronal. . . . .      | 252 |
| 12 id. —Cas.; id. id. . . . .                       | 253 |

---

## INDICE ALFABÉTICO

### A

- Abogados.*—Representación judicial del Ramo de Guerra.—  
Art. 33 Reglt.<sup>o</sup> R. G., pág. 82.
- —No son necesarios en los litigios ante el Tribunal  
industrial.—Art. 4.<sup>o</sup>, párrafo cuarto Ley de  
T. L., pág. 12.
- —Sus honorarios.—Art. 4.<sup>o</sup>, párrafo cuarto Ley de  
T. L., págs. 12 y 13.
- Absolución.*—V. Sobreseimiento.
- Abuelos.*—Indemnización.—Arts. 5.<sup>o</sup> y 10 Ley Accidentes,  
págs. 49 y 51.
- Academia de Medicina.*—Casos en que dictamina.—Art. 23  
Reglt.<sup>o</sup> Accidentes, pág. 60.
- Acarreo y transporte.*—Art. 3.<sup>o</sup>, núm. 8.<sup>o</sup> Ley Accidentes,  
pág. 47.
- Accidentes.*—Su concepto.—Art. 1.<sup>o</sup> Ley Accidentes, pág. 45.
- —Responsabilidad.—Art. 2.<sup>o</sup> Ley Accidentes, pá-  
gina 46.
- —determinativos de la incapacidad para el traba-  
jo.—Art. 4.<sup>o</sup> y siguientes Ley Accidentes,  
pág. 47.
- —del trabajo (cómo se entienden).—Art. 12 Re-  
glamento R. M., pág. 90.
- —fuera del arsenal.—Art. 22 Reglt.<sup>o</sup> R. M., pági-  
na 94.
- —del trabajo en el Ramo de Guerra.—R. O. 20 Fe-  
brero 1906, pág. 120.
- Acciones para reclamar el cumplimiento de la Ley.*—Art. 15  
Ley Accidentes, pág. 53.

- Acueductos*.—Art. 3.º, núm. 6.º Ley Accidentes, pág. 46.
- Agricultura*.—Trabajos con fuerza mecánica.—Art. 3.º, número 7.º Ley Accidentes, pág. 47.—Sents. 12 Dic. 1905, página 194, y 12 Dic. 1908, pág. 253.
- Albanilería*.—Art. 3.º, núm. 4.º Ley Accidentes, pág. 46.
- Alcaldes*.—Su intervención en los accidentes.—Arts. 8.º, página 57; 13, pág. 58; 16, pág. 59; 27 al 31, págs. 62 y 63; 37 al 39, pág. 64; 48 al 50, pág. 67 del Reglt.º Accidentes.
- Alcantarillas*.—Art. 3.º, núm. 6.º Ley Accidentes, pág. 46.
- Almacenes*.—V. Depósitos.
- Anotaciones alfabéticas*.—V. Modelos oficiales.
- Antejuicio*.—Arts. 17, 18 y 19 Ley de T. I., pág. 18.
- Aparatos de precaución*.—Arts. 5.º, regla 5.ª, y 6.º al 9.º Ley Accidentes, págs. 50 y 51.
- Apelación*.—V. Recursos y Reclamaciones.
- Aprendices (sin salario)*.—Art. 11 Ley Accidentes, pág. 52.  
—V. Operarios.
- Aprendizaje*.—V. Contrato de trabajo.
- Archivo de expedientes*.—Art. 38 Reglt.º R. G., pág. 83; y 14 y 20 Reglt.º R. M., págs. 91 y 93.
- Armas*.—Art. 13 Ley Accidentes, pág. 52.
- Arsenales*.—Art. 13 Ley Accidentes, pág. 52.
- Artefactos*.—V. Aparatos de precaución.
- Arrendamiento de servicios*.—V. Reclamaciones.
- Ascendientes*.—Indemnización.—Art. 5.º y 10 Ley Accidentes, págs. 49 y 51.  
—V. Indemnización.
- Asentistas de obras y servicios de Marina*.—Art. 3.º Reglamento R. M., pág. 87.
- Asesor general de seguros*.—Art. 18 R. D. 27 Ag. 1900, pág. 133.  
—Sus derechos, pág. 141.
- Asistencia médico-farmacéutica*.—Art. 4.º, regla 3.ª Ley Accidentes, pág. 47; arts. 5.º y 6.º Reglt.º Accidentes, págs. 56 y 57; arts. 8.º, 9.º, 11, pág. 75; 16 a 21, págs. 77 y 78 del Reglt.º R. G.; arts. 8.º, 9.º, 10, pág. 89; 13, 14, pág. 91; 22, reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª, págs. 94 y 95 del Reglt.º R. M.
- Asociaciones mutuas*.—V. Sociedades de seguros.
- Ayuntamientos*.—Art. 13 Ley Accidentes, pág. 52.  
—Sustituyen a las juntas locales de Reformas Sociales.—Art. 7.º, párrafo cuarto Ley de T. I., pág. 13.  
—V. Patrono.
- Audiencia territorial*.—La Sala de lo civil conoce de los recursos de nulidad.—Art. 30 Ley T. I., pág. 20.
- Autopsia (Diligencia de)*.—Art. 19 Reglt.º Accidentes, pág. 60.

- Autopsia* de cadáveres de obreros.—Art. 20, párrafo segundo Reglt.º R. M., pág. 93.
- Autoridad* gubernativa.—Se le dan los partes de accidentes.—Arts. 8.º al 13, págs. 57 y 58; 16, pág. 59; 23, pág. 60 del Reglt.º Accidentes.
- Autorización* que necesitan las Sociedades de seguros.—V. Sociedades de seguros.
- Autos*.—Su remisión á la Audiencia.—Arts. 31 y 32 Ley T. I., págs. 20 y 21.
- Auxilio* á los obreros.—V. Días festivos.

**B**

- Bomberos*.—Art. 3.º, núm. 12 Ley Accidentes, pág. 47.

**C**

- Caducidad* de la indemnización.—Art. 30 Reglt.º Accidentes R. M., pág. 98.
- Calles*.—V. Policía.
- Caminos*.—Art. 3.º, núm. 6.º Ley Accidentes, pág. 46.
- Canales*.—Art. 3.º, núm. 6.º Ley Accidentes, pág. 46.
- Canteras*.—Art. 3.º, núm. 2.º Ley Accidentes, pág. 46.
- Capitán* general.—Funciones que le competen.—Arts. 30, 32, pág. 81; 38, 39, 40, pág. 83 del Reglt.º R. G.; 16, párrafo tercero, 17 al 20, párrafos tercero y cuarto, págs. 91, 92 y 93; 24, párrafo segundo; 25 y 26, págs. 95 y 96; 29, pág. 97; 32, 34, 36 y 37, págs. 98 y 99 del Reglt.º R. M.
- Carbón*.—V. Depósitos.
- Carga* y descarga.—Art. 3.º, núm. 15 Ley Accidentes, pág. 46.
- Carpetas* de expedientes.—Arts. 40, 41 y 42 Reglt.º Accidentes, págs. 64 y 65, y 37 Reglt.º R. G., pág. 83.
- —V. Modelos oficiales.
- Carpintería*.—Art. 3.º, núm. 4.º Ley Accidentes, pág. 46.
- Casación*.—V. Recursos.
- Caso* fortuito.—V. Fuerza mayor.
- Catálogo* de mecanismos para prevenir accidentes.—Arts. 7.º, 8.º y 9.º Ley Accidentes, pág. 51, y 44, 45 y 46 Reglt.º R. G., pág. 85.
- —R. O. de 2 Ag. 1900, pág. 101.

- Cementerios.*—Gastos de sepelio.—Art. 5.º Ley Accidentes, pág. 49.
- Certificados* de defunción.—Arts. 11 y 26 Reglt.º R. G., páginas 75 y 80.
- que deben librarse en casos de accidentes.—Reglamento Accidentes, arts. 18 al 23, páginas 59 y 60.
- Cerrajería.*—Art. 3.º, núm. 4.º Ley Accidentes, pág. 46.
- Citación* de las partes y de los Jurados.—Art. 20 Ley T. I., pág. 18.
- Colegios* electorales.—Arts. 13 y 14 Ley T. I., págs. 15 al 17.
- Compañías.*—V. Patrono.
- de seguros.—Ley de 14 Mayo 1908, pág. 140.
- Comparecencia* (Falta de).—Art. 21 Ley T. I., pág. 18.
- de las partes en la segunda instancia.—Sentencia de 18 En. 1905, pág. 189.
- Competencia* á favor del Juez del domicilio del patrono ó de la sociedad aseguradora.—Sents. de 4 Ab., 17 Oct. 1903, pág. 145; 3 Sept. 1904, pág. 147; 1.º Jul. 1905, pág. 148; 10 Jul. y 9 Septiembre 1905, pág. 150; 28 En., 10 Mar. y 9 May. 1906, págs. 152 y 153.
- á favor del Juez del lugar en que ocurrió el accidente ó del en que se prestan los servicios.—Sent. de 25 Oct. 1904, pág. 154; 12 y 15 Nov. 1904, pág. 156, y 8 Jul. 1907, pág. 156.
- entre los Tribunales ordinarios y las Autoridades administrativas.—Sent. 10 Octubre 1904, pág. 158.
- de los Tribunales industriales.—V. Formación de los mismos.
- Cómputo.*—V. Indemnización.
- Conciliación.*—V. Antejuiicio.
- Construcciones* terrestres y navales.—Art. 3.º, núm. 3.º Ley Accidentes, pág. 46.
- civiles.—V. Contratos.
- Contratistas* de obras y servicios de guerra.—Arts. 4.º y 5.º Reglt.º R. G., pág. 74.
- —V. Patrono y contratos.
- Contratos* de aprendizaje.—Art. 5.º, párrafo primero Ley T. I., pág. 13.
- de seguro.—Arts. 15 y 16 R. D. de 27 Ag. 1900, pág. 133.
- de trabajo.—Art. 5.º, párrafo primero Ley T. I., pág. 13.

- Contratos* entre patronos y empresas marítimas con capitanes y pilotos.—R. O. de 12 Mayo 1903, pág. 112.  
 — con el Estado.—R. D. de 4 Sept. 1908, pág. 121.  
 — —V. Nulidad.
- Copias* de sentencias ejecutorias.—V. Sentencias.
- Corte* de piedras.—Art. 3.º, núm. 4.º Ley Accidentes, pág. 46.
- Correcciones* administrativas por incumplimiento de la Ley y Reglt.—Art. 52 Reglt.º R. G., pág. 86.
- Cuadro* de valoraciones de disminución de incapacidad para el trabajo.—Reglt.º incapacidades, pág. 116.
- Cuerpo* de jurados.—Art. 12 Ley T. I., pág. 15.
- Cuestiones* previas.—Art. 19 Ley T. I., pág. 18.

## D

- Daños* y perjuicios.—Art. 27 Ley T. I., pág. 19.  
 — —Indemnizaciones por hechos no comprendidos en la Ley.—Arts. 16 y 17 Ley Accidentes, pág. 53.  
 — —V. Indemnizaciones.
- Defunciones*.—V. Incapacidad y fallecimiento.
- Delegaciones* de policía.—Pueden recibir los partes de accidentes.—Art. 37 Reglt.º Accidentes, pág. 64.
- Delitos* y faltas sujetas al Código penal.—Art. 17 Ley Accidentes, pág. 53, y 68 Reglt.º Accidentes, pág. 70.
- Demanda*.—Art. 17 Ley T. I., pág. 18.  
 — de indemnizaciones.—Art. 33 y siguientes Reglamento R. G., pág. 82.  
 — —V. Reclamaciones.
- Dependientes* de comercio.—V. Operarios.
- Depósitos* de carbón, leña y madera.—Art. 3.º, núm. 10 Ley Accidentes, pág. 46.
- Derecho* común.—Hechos á que se aplica.—Art. 16 Ley Accidentes, pág. 53.
- Derechos* de registro de las Sociedades de seguros.—V. Asesor.  
 — del procurador.—V. Procurador.
- Descendientes*.—Indemnización.—Arts. 5.º y 10 Ley Accidentes, págs. 49 y 51, y 26, párrafo segundo Reglt.º R. M., pág. 96.  
 — —V. Indemnización.
- Designación* de Jurados.—Arts. 18, 26 y 28 Ley T. I., págs. 18 á 20.
- Destajo*.—Art. 6.º Reglt.º R. G., pág. 74, y 4.º, párrafo segundo Reglt.º R. M., pág. 87.

- Destajo.*—V. Salario.
- Días festivos.*—Descontados para el cómputo del salario.—Art. 11 Ley Accidentes, pág. 52.
- Perciben también los obreros lesionados la indemnización.—R. O. 5 Nov. 1902, pág. 111.
- Diputación provincial.*—V. Patrono y Estado.
- Diques.*—Art. 8.º, núm 6.º Ley Accidentes, pág. 46.
- Disconformidad de las partes.*—Art. 14 Reglt.º Accidentes, pág. 59.
- Dolo* sujeto al Código penal.—Art. 17 Ley Accidentes, página 53; art. 36 Reglt.º Accidentes, pág. 63.
- imprudencia ó negligencia.—Arts. 35, 36 y 46 Reglamento R. G., págs. 82 y 85.
- Domicilio.*—El operario trabaja fuera del suyo.—Art. 1.º Ley Accidentes, pág. 45.

## E

- Edad.*—Menor de diez y seis años.—Arts. 5.º y 10 Ley Accidentes, págs. 49 y 51.
- Edificios.*—Construcción, reparación y conservación.—Artículo 3.º, núm. 4.º Ley Accidentes, pág. 46.
- Ejecución de sentencia firme.*—Art. 33 Ley T. I., pág. 21.
- Ejemplares impresos de la Ley y su Reglt.º*—Art. 21 Ley Accidentes, pág. 54.
- Elección entre indemnización ó pensiones.*—V. Pensiones vitalicias.
- entre una indemnización y el pase á inválidos, pensión, etc.—Art. 22 Reglt.º R. G., pág. 79.
- Electricidad.*—V. Gas.
- Empate* en las deliberaciones del T. I.—Art. 26, pág. 19.
- lo decide el Presidente.—Art. 26 Ley T. I., pág. 19.
- Empresas.*—V. Establecimientos.
- Enjuiciamiento civil* (Ley de).—Aplicación de la misma al T. I. Arts. 31, 33 y 34, pág. 21.
- —V. Demandas.
- Enterramiento de obreros.*—Arts. 19 Reglt.º R. M., pág. 93, y 25 Reglt.º R. G., pág. 80.
- Entierro.*—Gastos de sepelio.—Art. 5.º Ley Accidentes, página 49.
- Establecimiento de Tribunales industriales.*—Art. 1.º Ley T. I., pág. 11.



- Establecimientos* donde se aplica fuerza mecánica.—Art. 3.º, núm. 1.º Ley Accidentes, pág. 46.  
 — donde existen substancias inflamables, etcétera, 3.º, núm. 5.º Ley Accidentes, pág. 46.
- Estadística* de accidentes del trabajo.—R. O. cir. 14 Noviembre 1907, pág. 127.  
 — —Su publicación en la *Gaceta*.—Art. 47 Reglamento Accidentes, pág. 66.  
 — del trabajo.—Art. adicional Ley T. I., pág. 21.  
 — —V. modelos oficiales y hojas estadísticas.
- Estado*.—Diputaciones y Ayuntamientos sujetos á la Ley de Accidentes.—Art. 13 Ley Accidentes, pág. 52.  
 — —V. Patrono.
- Excepciones* en el concepto de obrero.—V. servicio doméstico.
- Excusas* del demandante para no comparecer en juicio.—Art. 21 Ley T. I., pág. 18.
- Expedientes* de indemnización.—Arts. 11 y siguientes del Reglt.º R. G., pág. 75; arts. 11, 16, 18, 20, 21, 22, regla 1.ª, 23 y 26 Reglt.º R. M., páginas 90 á 96.  
 — por reclamaciones y sus trámites.—Arts. 30 á 36 Reglt.º R. G., págs. 81 y 82.  
 — —Intervenciones.—Arts. 37 á 40 Reglt.º R. G., página 83.

## F

- Fábricas* y talleres donde se aplica fuerza mecánica.—Art. 3.º, núms. 1.º y 3.º Ley Accidentes, pág. 46.  
 — de armas.—Art. 13 Ley Accidentes, pág. 52.
- Facultativos*.—V. Médicos.
- Faltas*.—V. Delitos.
- Fallecimiento* del obrero víctima de un accidente.—Art. 9.º Reglt.º Accidentes, pág. 57.
- Familia* del obrero.—Indemnización en caso de muerte de éste.—Arts. 5.º y 10 Ley Accidentes, págs. 49 y 51, y 26, párrafo segundo Reglt.º R. M., pág. 96.
- Farmacéuticos*.—V. Asistencia.
- Ferrocarriles*.—Vías férreas.—Art. 3.º, núm. 6.º Ley Accidentes, pág. 46.
- Fianzas* de las Sociedades de seguro.—Arts. 4.º al 7.º R. D. 27 Ag. 1900, págs. 129 y 130, y R. O. núm. 6.º de 10 Nov. 1900, pág. 138.

- Fianzas para garantir indemnizaciones.*—Art. 5.º Reglamento R. G., pág. 74, y 3.º Reglt.º R. M., pág. 87.  
*Formación de los Tribunales industriales y su competencia.*—Arts. 3.º á 6.º Ley de T. I., págs. 12 y 13.  
*Fuerza mayor extraña al trabajo.*—Responsabilidad.—Arts. 2.º Ley Accidentes, pág. 46; 12 Reglt.º, pág. 58; 13, 14 y 15 Reglt.º R. G., págs. 76 y 77, y 7.º Reglt.º R. M., pág. 88.

## G

- Gabinete de experiencias.*—Art. 9.º Ley Accidentes, pág. 51.  
*Garantía de pensiones.*—Art. 10 Ley Accidentes, pág. 51.  
*Gas y electricidad.*—Art. 3.º, núms. 13 y 14 Ley Accidentes, pág. 46.  
*Gastos ocasionados por el cumplimiento de la Ley y Reglamento.*—Art. 29 Reglt.º R. G., pág. 80.  
*Gobernadores civiles.*—Documentos que han de remitir al Ministerio.—Art. 44 Reglt.º Accidentes, página 65.  
 — —Sus reclamaciones al patrono.—Arts. 49 á 51 Reglt.º Accidentes, pág. 67.

## H

- Haberes, pensiones, etc.*—Elección entre éstos y la indemnización por accidentes.—Art. 27 Reglt.º R. M., pág. 96.  
*Higiene.*—Condiciones de las industrias.—Art. 8.º Ley Accidentes, pág. 51.  
 — —en los talleres.—Art. 58 Reglt.º Accidentes, pág. 69.  
*Hijos.*—Indemnización.—Arts. 5.º y 10 Ley Accidentes, páginas 49 y 51; 26, párrafo segundo Reglt.º R. M., pág. 96.  
 — —V. Indemnización.  
*Hoja de indemnización.*—Arts. 37 Reglt.º R. M., pág. 99; 40 Reglt.º R. G., pág. 83.  
 — —de estadística.—R. O. 30 Nov. 1900, pág. 125, y 31 Diciembre 1901, pág. 126.  
*Honorarios del Abogado.*—V. Abogado.  
 — —de los Médicos en los accidentes del trabajo.—Sentencia del T. S. 19 Dic. 1907, pág. 192.

- Hospitales*.—Art. 17 Reglt.º Accidentes, pág. 59.  
 — militares.—Estancia de obreros.—Arts. 4.º, 16 y 17 Reglt.º R. G., págs. 74 y 77.  
 — de marina.—Arts. 8.º, 9.º, 22, regla 2.ª Reglamento R. M., págs. 89 y 94.

## I

- Incapacidades* para el trabajo.—Absoluta, parcial, temporal y perpetua.—Art. 4.º Ley Accidentes, página 47.  
 — —Reglas para determinarlas.—Art. 24 Reglamento Accidentes, pág. 61.  
 — y fallecimiento de obreros lesionados.—Artículos 10, 11, 16 y 19 Reglt.º R. M., págs. 89, 90, 91 y 93.  
 — y muerte de operarios.—Arts. 11, 18, 24 y siguientes, págs. 75, 78, 79; 36 y 40, págs. 82 y 83 Reglt.º R. G.  
 — —Su definición y calificación.—Art. 36 Reglamento R. G., pág. 82.  
 — para ser elector.—Art. 9.º Ley T. I., pág. 15.  
 — civiles.—Art. 8.º, párrafo segundo Ley T. I., pág. 14.  
 — parciales y permanentes.—Sents. 27 Feb. y 9 Oct. 1907, págs. 185 y 187.  
 — absolutas, temporales.—Art. 2.º Reglt.º incapacidades, pág. 113.  
 — perpetuas.—Art. 3.º Reglt.º incapacidades, página 114.  
 — —Modo de apreciarlas.—R. O. 26 Dic. 1908, página 121.  
*Indemnización* á obreros.—Art. 4.º y siguientes, 10 y 11 Ley Accidentes, págs. 47, 51 y 52.—Seguros que las sustituyen, 12, pág. 52.—Indemnizaciones por hechos no comprendidos en la Ley, 16, pág. 53.  
 — —Parte de haberla hecho efectiva.—Art. 10, párrafo tercero Reglt.º, pág. 57.  
 — —Aumento de la misma por falta de medidas preventivas.—Art. 64 Reglt.º Accidentes, página 69.

- Indemnización.*—Debe abonarse aunque existieran medidas de precaución.—Art. 62 Reglt.º Accidentes, página 69.
- —Las que pagan las Compañías están exentas de reclamaciones de acreedores.—Art. 72 Reglt.º Accidentes, pág. 72.
- —Cómputo de la misma.—R. O. 5 Nov. 1902, regla 2.ª, pág. 111.
- —En caso de muerte.—R. O. 25 Feb. 1903, página 112.
- —Se exceptúan del pago de la contribución de utilidades y del 1 por 100 de pagos al Estado.—R. O. 21 Sept. 1903, pág. 117.
- —à los Jurados.—Art. 21, párrafo segundo Ley T. I., pág. 18.
- —R. O. 26 Dic. 1908, pág. 121.
- —V. Contratos. Fianzas. Impuesto. Jornales.
- Informaciones* testificadas.—Art. 30 Reglt.º Accidentes R. G., pág. 81.
- —V. Prueba.
- Imprudencia* ó negligencia sujetas al Código penal.—Art. 17 Ley Accidentes, pág. 53, y 36 Reglt.º, pág. 63.
- —V. Dolo.
- Impuesto* de pagos al Estado.—R. O. 21 Sept. 1903, pág. 117.
- —de utilidades.—Reglt.º 17 Sept. 1906, pág. 121.
- Industrias* y trabajos que dan lugar à responsabilidad.—Artículo 8.º y 10 Ley Accidentes, págs. 46 y 51.
- Inspección* del trabajo.—Art. adicional Ley T. I., pág. 21.
- Instalaciones* industriales.—Sent. del Tribunal de lo Contencioso-administrativo 27 Jun. 1901, pág. 199.
- Instituto* de Reformas Sociales.—V. Sentencias.
- Intervenciones.*—Ordenación y registro de los accidentes del trabajo.—Arts. 37 à 40 Reglt.º R. G.; pág. 83.
- Inutilidades.*—V. Incapacidad.
- Inválidos* (Cuerpo de).—Art. 22 Reglt.º R. G., pág. 79.
- —V. Haberes.

## J

- Jornales.*—Indemnizaciones à que sirven de término regulador.—Arts. 4.º y 10 Ley Accidentes, páginas 47 y 51.
- —Qué se entiende por salario.—Art. 11, pág. 52.

- Jornales*.—Abono de la mitad en caso de accidente.—Art. 7.º Reglt.º Accidentes, pág. 57.
- á indemnizaciones á obreros lesionados.—Art. 3.º, pág. 73; 5.º, 6.º, pág. 74; 10, pág. 75; 15, 17, página 77; 21, 22, 27, 28, págs. 78 á 80; 40, pág. 83; 48, 50 y 51, pág. 86; Reglt.º R. G. 4.º, pág. 87; 7.º, página 88; 18, pág. 92; 26, párrafo segundo, pág. 96 Reglt.º R. M.
- Juez de primera instancia*.—V. Presidente del Tribunal industrial.
- Juicio ordinario*.—Art. 6.º Ley T. I., pág. 13.
- —Señalamiento.—Art. 20 Ley T. I., pág. 18.
- verbal sobre indemnización.—Art. 34 Reglt.º R. G., pág. 82.
- Junta técnica de previsión de accidentes del trabajo*.—Arts. 6.º, 7.º y 9.º Ley Accidentes, págs. 50 y 51; arts. 65 y 66 Reglt.º, pág. 70; 44, 45 y 49 Reglt.º R. G., págs. 85 y 86, y 32, 33 y 34 Reglt.º R. M., págs. 98 y 99.
- de Reformas Sociales.—V. Presidente.
- magna.—Art. 13 Ley T. I., pág. 15.
- —Art. adicional Ley T. I., pág. 21.
- Jurados para resolver conflictos*.—Art. 14 Ley Accidentes, pág. 53.
- del Tribunal industrial.—Arts. 3.º, 4.º, pág. 12; 10 al 15, págs. 15 á 17; 18, 20 al 23, págs. 18 y 19; 26 al 28 y 30, párrafo segundo, págs. 19 y 20 de la Ley de T. I.
- —Pueden ejercer el cargo aunque no sean patronos ni obreros.—Art. 10 Ley T. I., pág. 15.
- —No pueden serlo.—Art. 11 Ley T. I., pág. 15.

## L

- Leña*.—V. Depósitos.
- Lesión del obrero*.—Su descripción.—Art. 19 Reglt.º Accidentes, pág. 60.
- corporal.—Art. 1.º Ley Accidentes, pág. 45.
- Letrado*.—V. Abogado.
- Ley electoral*.—Art. 16 Ley T. I., pág. 17.
- Libro registro de accidentes*.—Art. 43 Reglt.º Accidentes, página 65, y 86 Reglt.º R. M., pág. 99.
- —V. Modelos oficiales.

- Limpieza.*—V. Policía.  
*Listas electorales para T. I.*—Arts. 7.º, párrafos segundo y tercero; 13 Ley T. I., págs. 13 y 15.  
*Litigante.*—Puede comparecer por sí ante el Tribunal industrial.—Art. 4.º Ley T. I., pág. 12.

**M**

- Madera.*—V. Depósitos.  
*Madres.*—Indemnización.—Art. 26, párrafo segundo Reglamento R. M., pág. 96.  
*Máquinas.*—Industrias y aparatos donde se emplean.—Art. 3.º Ley Accidentes, pág. 46.  
 — —V. Aparatos.  
*Materias.*—V. Substancias.  
*Matrimonio.*—Las segundas nupcias de la viuda la privan de pensión.—Art. 10 Ley Accidentes, pág. 51.  
 — —Indemnización.—Art. 26, párrafo segundo Reglamento R. M., pág. 96.  
 — —V. indemnización.  
*Mayores de edad.*—Han de serlo para Jurados.—Art. 10 Ley T. I., pág. 15.  
*Mayoría de votos en los acuerdos del Tribunal industrial.*—Art. 26 Ley T. I., pág. 19.  
*Mecanismos preventivos.*—Arts. 44 al 46 Reglt.º R. G., página 85; 31 al 34 Reglt.º R. M., págs. 98 y 99.  
 — en obras urbanas.—R. O. 6 Nov. 1902, pág. 126.  
 — —V. Aparatos.  
*Médicos forenses.*—Art. 17 Reglt.º Accidentes, pág. 59.  
 — —Sus obligaciones.—Arts. 18, 19, 21 y 22 Reglt.º Accidentes, págs. 59 y 60.  
 — —V. Asistencia. Honorarios. Tribunales.  
*Medidas de seguridad.*—Arts. 41 y 42 Reglt.º R. G., pág. 84.  
 — de precaución.—Arts. 43 al 46, págs. 84 y 85; 48 al 51, pág. 86, Reglt.º R. G.  
*Mesa electoral.*—Art. 14 Ley T. I., pág. 17.  
*Metalúrgica (industria).*—Art. 3.º, núm. 3.º Ley Accidentes, pág. 46.  
*Minas.*—Art. 3.º, núm. 2.º Ley Accidentes, pág. 46.  
*Ministerio de Instrucción pública.*—V. Contratos.  
 — de la Gobernación.—Arts. 7.º, 8.º y 10 Ley Accidentes, pág. 51; registro general de accidentes.—Arts. 45, 46, 51 y 52 Reglt.º, págs. 66 y 67.

- Ministerio de la Guerra.*—Funciones que le competen y correcciones que puede imponer.—Arts. 23, 24, pág. 79; 29, 32, págs. 80 y 81; 40, 41, 44 y 52, págs. 83 á 86 Reglt.<sup>o</sup> R. G.
- de Marina.—Funciones que le competen.—Arts. 24, 29, 32, 34 y 37 Reglt.<sup>o</sup> R. M., págs. 95 á 99.
- Modelos oficiales.*—R. O. 5 Ag. 1900, pág. 123.
- de notas autorizadas y de hojas estadísticas.—R. O. 30 Ag. 1900, pág. 124.
- Muerte del obrero.*—Accidentes que la producen.—Art. 5.<sup>o</sup> Ley Accidentes, pág. 49.
- —V. Fallecimiento. Incapacidad.
- Mujeres.*—Indemnización por los accidentes que sufran.—Artículos 5.<sup>o</sup> y 10 Ley Accidentes, págs. 49 y 51.
- —Indemnización.—Art. 26, párrafo segundo Reglamento R. M., pág. 96.
- Multas.*—Arts. 16, párrafo segundo; 22, párrafo segundo; 27, párrafo segundo Ley T. I., págs. 17 á 19.

## N

- Navegación.*—Art. 3.<sup>o</sup>, núm. 3.<sup>o</sup> Ley Accidentes, pág. 46.
- Negligencia.*—Art. 36 Reglt.<sup>o</sup> Accidentes, pág. 63.
- —V. Dolo.
- Nietos.*—Indemnización.—Arts. 5.<sup>o</sup> y 10 Ley Accidentes, páginas 49 y 51.
- Niños.*—Previsión especial á su favor.—Art. 47 Reglt.<sup>o</sup> R. G., pág. 85.
- Notas autorizadas.*—V. Modelos y Hojas.
- Nullidad de la renuncia de la Ley y de los pactos que la contraríen.*—Art. 19 Ley Accidentes, pág. 54.
- —V. Recursos.

## O

- Obras públicas por Administración.*—Art. 13 Ley Accidentes, página 52.
- —Aumento de 2 por 100 para accidentes.—R. O. 13 Diciembre 1901, pág. 111.
- urbanas.—V. Mecanismos preventivos.

- Obrero.*—Su concepto.—Arts. 2.º Ley T. I., párrafo segundo, pág. 11; 2.º Reglt.º R. M., pág. 87.—Sent. 27 Febrero 1903, pág. 160; 21 Sept. 1904, pág. 162; 20 Feb. 1908, pág. 163.
- —Derecho á ser elector.—Art. 8.º, número 2.º Ley T. I., pág. 14.
- —V. Operarios.
- Oficinas municipales.*—Pueden recibir los partes de accidentes.—Art. 37 Reglt.º Accidentes, pág. 64.
- Operarios*—Indemnizaciones.—Arts. 4.º y siguientes Ley Accidentes, pág. 47; operarios que ganen menos de una peseta 50 cénts.—Art. 11 id., pág. 52.
- —por cuenta ajena en la navegación é industrias marítimas.—R. O. 12 Mayo 1903, pág. 112.
- —Su concepto.—Art. 2.º Reglt.º Accidentes, página 55.
- —V. Enterramiento. Obreros. Reconocimientos.
- Organización de Tribunales industriales.*—Arts. 1.º y 2.º Ley T. I., pág. 11.

## P

- Pactos nulos.*—V. nulidad.
- Padres.*—Indemnizaciones.—Arts. 5.º y 10 Ley Accidentes, págs. 49 y 51.
- Papel de oficio.*—Se emplea en las actuaciones.—Art. 4.º, párrafo tercero Ley T. I., pág. 13.
- Pararrayos.*—Art. 3.º, núm. 14 Ley Accidentes, pág. 46.
- Partes de accidentes.*—Arts. 12 y 13 Reglt.º R. G., página 76; de asistencia facultativa, 18 y 19, id., pág. 78.
- —de accidentes de obreros del Estado.—R. O. 22 Mayo 1905, pág. 119.
- —de accidentes del trabajo.—R. O. 26 Feb. 1908, pág. 121; arts. 5.º, 6.º, 10 y 14 Reglt.º R. M., págs. 88 á 91.
- —de patrono en caso de accidente.—Arts. 8.º, 9.º, 10, 12, 18, 20 Reglt.º, págs. 57 á 60.—R. O. 19 Dic. 1900, página 125.
- —Quiénes los reciben.—Arts. 37 al 40 Reglt.º, pág. 64.
- Patria potestad.*—V. Indemnización.
- Patrono.*—Su concepto.—Arts. 1.º Ley Accidentes, pág. 45; 1.º Reglt.º Accidentes, pág. 55; 2.º Ley T. I., página 11.—Sent. 4 En. 1905, pág. 164.



- Patrón.*—Tiene este concepto el Estado.—Art. 1.º Reglamento R. G., pág. 75; responsabilidad, 7.º, id., página 73.
- — Tiene dicho concepto la Admón. de Marina.—Artículo 1.º Reglt.º R. M., pág. 87; responsabilidad, art. 4.º id., pág. 87.
- — Responsabilidad:—Arts. 2.º y siguientes Ley Accidentes, pág. 46; indemnizaciones que deben, 4.º y siguientes id., pág. 47.
- — Sus obligaciones en caso de accidente.—Arts. 6.º al 12, págs. 56 á 58; 16 y 20, págs. 59 y 60 del Reglamento Accidentes.
- — Designa á los facultativos para curar al obrero.—Arts. 6.º y 16 Reglt.º Accidentes, págs. 56 y 59.
- — Derecho á ser elector.—Art. 8.º, párrafos primero y segundo Ley T. I., pág. 14.
- — V. Indemnizaciones.
- Pensiones vitalicias.*—Arts. 10 Ley Accidentes, pág. 51; 11 Reglamento, pág. 58; 22 y 23 Reglt.º R. G., página 79, y 28 Reglt.º R. M., pág. 97.
- — V. Haberes.
- Perjuicios.*—V. Indemnización.
- Persona.*—V. Indemnización.
- Pintura.*—Art. 3.º, núm. 4.º Ley Accidentes, pág. 46.
- Plazo para dar cuenta de los accidentes marítimos.*—R. O. 12 May. 1903, pág. 112.
- Pleitos.*—Art. 5.º, párrafo segundo Ley T. I., pág. 13.
- Pobreza del obrero.*—Art. 35 Reglt.º, pág. 63.
- para litigar.—El obrero tiene el concepto de litigante pobre.—Art. 34 Reglt.º R. G., pág. 82.
- Policia.*—Limpieza de calles, pozos y alcantarillas.—Art. 3.º, núm. 9.º Ley Accidentes, pág. 46.
- en los talleres.—V. Higiene.
- Pólizas de seguro.*—Núms. 12 y 13 R. O. 16 Oct. 1900, página 137.
- Pólvora.*—Art. 13 Ley Accidentes, pág. 52.
- Pozos negros.*—V. Policia.
- Precauciones.*—V. Medidas. Mecanismos preventivos.
- Prescripción de acciones.*—Art. 15 Ley Accidentes, pág. 53, y Sent. 26 May. 1908, pág. 195.
- Presidente del Tribunal industrial.*—Sus funciones y atribuciones.—Art. 3.º, pág. 12; 14, párrafo tercero, pág. 17; 17, 18, 20, 21, párrafo segundo, pág. 18; 27, párrafo segundo, pág. 19; 31 al 33, págs. 20 y 21, de la Ley de T. I.

- Presidente de la Junta de Reformas Sociales.*—Arts. 7.º, 13 y 14 Ley T. I., págs. 13, 15 y 17.
- Previsión de accidentes.*—Arts. 41 á 52 Reglt.º R. G., págs. 84 á 86.
- Procedimiento contencioso en los Tribunales industriales.*—Arts. 17 al 34 Ley T. I., págs. 18 al 21.
- Procesos por dolo, imprudencia ó negligencia.*—Art. 26 Reglamento Accidentes, pág. 61.
- que no detienen el expediente.—Art. 36 Reglamento R. G., pág. 82.
- Procurador.*—No es necesario en los litigios ante el Tribunal industrial.—Art. 4.º, párrafo cuarto Ley T. I., pág. 12.
- —Sus derechos.—Art. 4.º, párrafo cuarto Ley T. I., pág. 12.
- Protestas.*—Art. 14, párrafo cuarto Ley T. I., pág. 17.
- Pruebas.*—Arts. 20, 23, 24 Ley T. I., págs. 18 y 19; 25 Reglamento R. M., pág. 96.
- en los juicios de accidentes.—Sents. 9 Jul. y 27 Diciembre 1906, págs. 190 y 191.
- Puertos.*—Art. 3.º, núm. 6.º Ley Accidentes, pág. 46.

## R

- Reclamaciones civiles.*—Art. 5.º, párrafo primero Ley T. I., página 13.
- sobre inclusión y exclusión en las listas electorales.—Art. 7.º, párrafo tercero Ley T. I., pág. 13.
- en caso de apelación.—Art. 25, párrafo segundo Reglt.º Accidentes, pág. 61.
- ante las autoridades gubernativas y judiciales.—Arts. 27 al 34 Reglt.º Accidentes, páginas 62 y 63.
- en caso de dolo, imprudencia ó negligencia.—Art. 36 Reglt.º Accidentes, pág. 63.
- —Se favorecerán las pertinentes del obrero.—Art. 48 Reglt.º Accidentes, pág. 67.
- sobre si la muerte del obrero ha sido ó no consecuencia de accidente.—Art. 26 Reglamento R. G., pág. 80.
- de indemnización.—Arts. 30 á 36 Reglt.º R. G., págs. 81 y 82.

- Reclamaciones.*—Indemnización de obreros lesionados.—Artículo 24 Reglt.° R. M., pág. 95.
- de causahabientes.—Art. 25 Reg. R. M., p. 96.
- por accidentes de obreros del Estado.—R. O. 12 Ag. 1904, pág. 118.
- —V. Accidentes.
- Reconocimiento* facultativo del obrero en caso de disconformidad.—Art. 22 Reglt.° Accidentes, pág. 60.
- de operarios lesionados.—Arts. 20 y 21 Reglamento R. G., pág. 78.
- facultativo.—Arts. 13, 15 al 17 Reglt.° R. G., págs. 91 y 92.
- Recursos* de alzada contra las resoluciones de los capitanes generales.—Art. 29 Reglt.° R. M., pág. 97.
- contencioso-administrativo.—Art. 29, párrafo segundo Reglt.° R. M., pág. 97.
- de apelación.—Art. 28 Ley T. I., pág. 20.
- de nulidad.—Arts. 30 y 31 Ley T. I., págs. 20 y 35.
- de casación, pág. 36.
- de revisión, pág. 37.
- de casación en los juicios de accidentes.—Su procedencia é improcedencia.—Jurisprudencia del T. S. —Auto 19 Ab. 1902, pág. 193; Sent. 6 Oct. 1902, pág. 193; Auto 6 May. 1902, pág. 194; Sents. 10 Dic. 1902, pág. 194; Autos 5 Mar., 13 Ab., 5 Julio y 14 Oct. 1904, pág. 194; Sent. 12 Dic. 1905, página 194; Auto 27 Dic. 1905, pág. 194, y 11 Jun. 1907, pág. 194.
- Redes telefónicas.*—Art. 3.°, núm. 13 Ley Accidentes, pág. 46.
- Registro* de expedientes.—Art. 39 Reglt.° R. G., pág. 83.
- —V. Libro y Modelos oficiales.
- Reglamento* y disposiciones para cumplir la ley.—Arts. 8.°, 20 y 21 Ley Accidentes, págs. 51 y 54.
- electoral.—Art. 13 Ley T. I., pág. 15.
- Renuncia* de la Ley.—V. Nulidad.
- Renta vitalicia.*—R. O. 10 Nov. 1900, núm. 4.°, pág. 138.
- Representación* legal de los patronos.—Art. 8.°, núm. 1.° Ley T. I., pág. 14.
- Responsabilidad* por accidentes del trabajo.—Arts. 2.° y siguientes Ley Accidentes, pág. 46.
- civil y criminal por accidentes.—Arts. 13, 14, pág. 76; 35, 36, pág. 82, y 48 al 52, página 86 Reglt.° R. G.—Arts. 4.°, 7.°, páginas 87 y 88; 18, pág. 92; 26, párrafo segundo, pág. 96; y 35, pág. 99 Reglt.° R. M.

- Responsabilidad* de las Sociedades de seguro.—Art. 1.º R. D. 27 Ag. 1900, pág. 129; núm. 12 R. O. 16 Oct. 1900, pág. 137; núm. 3.º R. O. 10 Noviembre 1900, pág. 138.
- patronal.—Arts. 4.º y 5.º Rgl.º Accidentes, pág. 56 —R. O. 14 En. 1903, pág. 249.—Jurisprudencia T. S.—Sents. 17 Jun. 1903, pág. 165; 21 Oct. 1903, pág. 167; 7 Noviembre 1905, pág. 163; 23 Nov. 1905, pág. 170; 9 Mar. 1906, pág. 171; 20 Jun. 1906, pág. 172; 28 Dic. 1906, pág. 173; 12 Marzo 1907, pág. 174; 10 Ab. 1907, pág. 175; 25 May. 1907, pág. 176; 11 Jun. 1907, pág. 177; 18 Jun. 1907, pág. 178; 26 Jun. 1907, pág. 179; 27 Sept. 1907, pág. 181; 15 Feb. 1908, pág. 182; 11 Jul. 1908, pág. 184; 3 Dic. 1908, pág. 252; 12 Dic. 1908, pág. 253.
- sus clases.—Arts. 67 al 70 Reglt.º Accidentes, pág. 70.
- Revisión*.—V. Recursos.

## S

- Salario*.—Su cómputo.—Art. 3.º Reglt.º Accidentes, pág. 56.
- mínimo.—Art. 3.º Reglt.º Accidentes, pág. 56.
- —V. Indemnización. Jornales.
- Salinas*.—Art. 3.º, núm. 2.º Ley Accidentes, pág. 46.
- Sanidad* del lesionado.—Sent. del T. S. 5 Jun. 1908, pág. 197.
- Secretarios* en los expedientes de accidentes.—Art. 13 Reglamento R. G., pág. 76.—Art. 11 Reglt.º R. M., pág. 90.
- Seguro* á favor de los obreros y sus familias.—Art. 12 Ley Accidentes, pág. 52; Art. 5.º Reglt.º R. G., pág. 74; Art. 28 Rgl.º R. M., pág. 97.
- de accidentes.—V. Sociedades de seguro.
- Sentencias* sobre accidentes del trabajo.—R. O. 11 Mar. 1907, pág. 127.
- del Tribunal industrial.—Arts. 25, 29 y 33 Ley de T. I., págs. 19, 20 y 21.
- Sepelio* (Gastos de).—Art. 5.º Ley Accidentes, pág. 49.
- —V. Enterramiento.
- Servicio doméstico*.—Las personas que lo prestan no tienen el concepto de «obrero».—Art. 2.º, párrafo tercero Ley T. I., pág. 12.

- Señores* (A más).—Art. 26 Ley T. I., pág. 19.
- Sistema* electoral de los Tribunales industriales.—Arts. 7.º al 16 Ley T. I., págs. 13 á 17.
- Sobreseimiento* y absolución en juicio criminal.—No obsta á las indemnizaciones objeto de la Ley.—Art. 18 Ley Accidentes, pág. 54.
- Sociedades* de seguro.—Art. 12 Ley Accidentes, pág. 52; R. D. 27 Ag. 1900, pág. 129; R. O. 16 Oct. 1900, pág. 134; R. O. 10 Nov. 1900, pág. 138; R. O. 16 En. 1909, pág. 140.—Art. 71 Reglt.º Accidentes, pág. 71.
- mutuas.—R. O. 16 En. 1909, pág. 141.
- V. Compañías de seguros.
- Suplentes* de los Jurados.—Art. 22 Ley T. I., pág. 18.
- Substancias* explosivas, inflamables, insalubres ó tóxicas.—Art. 3.º, núm. 5.º Ley Accidentes, pág. 46.

## T

- Talleres*.—V. Establecimientos. Fábricas. Higiene.
- Teatros*.—Art. 3.º, núm. 11 Ley Accidentes, pág. 46.
- Temeridad* de los litigantes.—Art. 27, párrafo segundo Ley T. I., pág. 19.
- Términos*.—De duración de las indemnizaciones.—Art. 5.º Ley Accidentes, pág. 49.
- para formar catálogos de mecanismos.—Art. 7.º Ley Accidentes, pág. 51.
- para dictar reglamentos y disposiciones conducentes á ejecutar la Ley.—Art. 20 *id.*, pág. 54.
- para el parte de accidentes.—Art. 8.º Reglt.º Accidentes, pág. 57.
- para comunicar el nombramiento de facultativos.—Art. 16 Reglt.º Accidentes, pág. 59.
- para facilitar copias de certificados de nulidad.—Art. 20 Reglt.º Accidentes, pág. 60.
- para admitir el cargo de Jurado.—Art. 4.º, párrafo segundo Ley T. I., pág. 12.
- para inscribirse en las listas electorales.—Art. 7.º, párrafo segundo Ley T. I., pág. 13.
- para señalar juicios.—Art. 20 Ley T. I., pág. 18.
- para señalar vista.—Art. 28 Ley T. I., pág. 20.
- para el antejuicio.—Art. 17 Ley T. I., pág. 18.

- Términos*.—V. Prescripción.  
*Testigos* (Preguntas á los).—Art. 23 Ley T. I., pág. 19.  
 — —V. Informaciones.  
*Transporte*.—Art. 3.º, núm. 8.º Ley Accidentes, pág. 46.  
*Tribunales y Jueces*.—Conocimiento de los delitos y faltas.—  
 Arts. 17 y 18 Ley Accidentes, págs. 53 y 54.  
 — industriales.—Su creación. Ley 19 May. 1908, pá-  
 gina 11, y R. D. 20 Oct. 1908, pág. 22.  
 — de Médicos.—Art. 21 Reglt.º R. G., pág. 78.  
 — para la exacción de responsabilidad penal.—Art. 52  
 Reglt.º R. G., pág. 86.  
 — —Supremo.—Jurisprudencia, pág. 145.  
 — —Contencioso-administrativo, pág. 199.  
 — —V. Demandas. Instalaciones industriales.

## V

- Vías férreas*.—Art. 3.º, núm. 6.º Ley Accidentes, pág. 46.  
*Victimas del trabajo*.—Indemnizaciones.—Arts. 4.º y siguien-  
 tes Ley Accidentes, pág. 47.  
*Vista*.—Art. 29 Ley T. I., pág. 20.  
*Viudas*.—Indemnizaciones.—Arts. 5.º y 10 Ley Accidentes,  
 págs. 49 y 51; art. 26, párrafo segundo Reglt.º R. M.,  
 pág. 86.  
 — —V. indemnización.  
*Voto de calidad*.—Art. 26 Ley T. I., pág. 19.  
 — uninominal ó plurinominal.—Art. 13, párrafo tercero  
 Ley T. I., pág. 15.
-

## Sentencia de un Tribunal industrial

### Caso curioso

Estando imprimiéndose los índices de esta obra se reunió en Madrid el día 25 del corriente mes de Junio, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, un Tribunal industrial para conocer del siguiente interesantísimo asunto por accidente del trabajo, del que da cuenta un importante diario de la corte.

El caso es verdaderamente curioso y nuevo, y por ello consideramos conveniente hacernos eco de él.

«Francisco Da Cal, tejero de oficio, sufrió un accidente del trabajo el 4 de Diciembre último y falleció el día 5 de Mayo próximo pasado. El día del accidente era soltero; el día del fallecimiento era casado y dejaba al morir viuda y un hijo natural, legitimado por subsiguiente matrimonio.

«¿De dónde arrancan los derechos que otorga la ley de 30 de Enero de 1900? ¿Del momento del accidente, ó del de la defunción?

«Este era el problema jurídico á resolver, que como se ve, es interesante y además tiene la singularidad de ser el primer caso presentado en esta clase de litigios.

«El art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo determina que tienen derecho á indemnización la viuda y descendientes legítimos menores de diez y seis años; y decía el representante de aquélla, don Abelardo Vidal: «La viuda no lo es hasta que no muera el marido; el derecho, pues, se adquiere con la

muerte del obrero, y por tanto, si Francisco Da Cal murió dejando viuda y un hijo menor, el derecho de éstos es indiscutible con arreglo al espíritu y á la letra de la Ley.»

El letrado de la parte contraria sostuvo que «los derechos que se derivan del accidente arrancan del momento del accidente mismo, alegando, además, que otra cosa sería conceder á la Ley efectos de retroactividad que no debe tener».

Después de dos horas de deliberación, el Tribunal dictó sentencia de conformidad con las pretensiones de la viuda, reconociéndole á ésta el derecho de «percibir la indemnización de dos años de jornales que la Ley marca, á más de los medios jornales devengados durante la enfermedad de su marido y los gastos de entierro».

El citado periódico termina diciendo, con mucho acierto, que este fallo ha sido muy bien recibido, porque se informa en un alto sentido de justicia y equidad, que demuestra lo útil y benéfico de los Tribunales industriales.

---



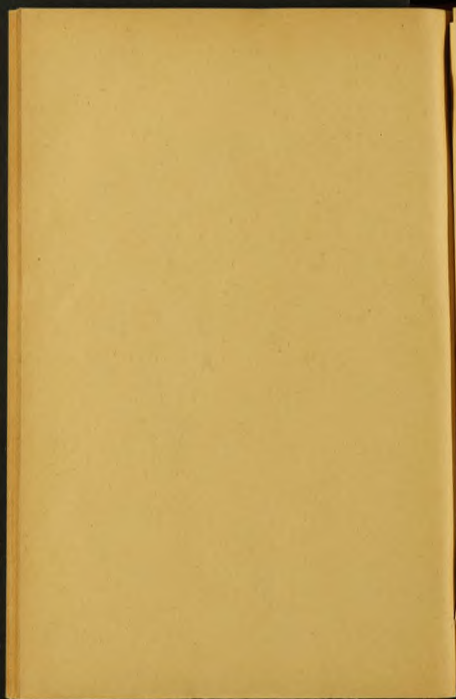
## FE DE ERRATAS

---

| Página | Línea | Dice                        | Debe decir                                    |
|--------|-------|-----------------------------|-----------------------------------------------|
| 29     | 18    | título II, sección tercera. | título II, sección tercera del libro segundo. |
| 33     | 21    | art. 21.                    | art. 18.                                      |
| 42     | 13    | lo del riesgo.              | la del riesgo.                                |
| 45     | 27    | escribientes.               | y de escribientes.                            |
| 49     | 35    | 26 Dic.                     | 27 Dic.                                       |
| 66     | 32    | 2 Dic.                      | 19 Dic.                                       |
| 68     | 29    | 1907.                       | 1902.                                         |
| 146    | 37    | prescinde.                  | prescinda.                                    |
| 160    | 6     | 1906.                       | 1903.                                         |
| 162    | 44    | arterior.                   | anterior.                                     |
| 170    | 17    | art. 8.º                    | art. 5.º                                      |
| 176    | 36    | es preciso.                 | es preciso partir.                            |
| 198    | 24    | restablece.                 | establece.                                    |
| 209    | 2     | sentido.                    | sentido.                                      |

NOTA.—En la página 50 la llamada (1) de la línea 6 debe ir al final de la línea 17.

En la página 63 la sent de la llamada (2) debe ir en la (1).



# LEYES ELECTORALES VIGENTES

POR

César Puig y Lázaro Mascarell

## CIRCULAR IMPORTANTE

*Circular 30 Marzo 1910 resolviendo varias dudas expuestas á la Junta central del Censo acerca de la compatibilidad del cargo de Vocal de las municipales con el de Notario, y sobre la interpretación auténtica y extensión de la facultad que para proponer candidatos concede el número segundo del art. 24 de la ley Electoral. (Gac. 31.)*

Se resuelve lo siguiente:

1.º No existe incompatibilidad alguna entre el cargo de Notario y el de Vocal de las Juntas municipales del Censo; pero el primero debe estimarse como causa legítima de excusa para formar parte de las segundas.

El hecho de que un Notario sea Vocal de una Junta municipal del Censo no le exime en manera alguna de la obligación de acudir á dar fe de actos ú operaciones electorales, cuando para ello sea requerido por algún elector ó candidato, aunque el requerimiento se le haga en ocasión de hallarse desempeñando su cargo de Vocal, en el que será entonces inmediatamente sustituido por su suplente, que al efecto tendrá citado; debiendo en todo caso dar preferencia al ejercicio de sus funciones notariales sobre las de Vocal de la Junta municipal, y no pudiendo, por consiguiente, considerarse abandonadas éstas aunque con el objeto indicado las deje estando desempeñándolas.

2.º El derecho á proponer candidatos para Diputados á Cortes que la condición segunda del artículo 24 de la ley Electoral concede á dos Senadores ó ex Senadores, corresponde sólo á los que lo sean ó hayan sido por la provincia á la cual pertenezca el distrito para el que se formule la propuesta.

3.º Ese derecho concedido por la citada condición segunda del artículo 24 de la ley puede ejercitarse para las elecciones de Diputados á Cortes, concurriendo indistintamente á la propuesta, en el número que marca dicha ley, Senadores ó Diputados en funciones con ex Senadores ó ex Diputados y Diputados provinciales con ex Diputados provinciales.

## ADVERTENCIA

---

Por error de ajuste, se ha omitido colocar en la nota número 2 de la página 175, que termina en la 176, de esta obra, los párrafos siguientes, que pertenecen al artículo 22 de la Constitución:

«Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 7.500 pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

11. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de 20.000 pesetas ó paguen 4.000 pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del reino, hayan sido Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

12. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificación del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.»

---



OBRAS DE V. BLASCO IBÁÑEZ

---

- En el país del arte** (Tres meses en Italia).—1'50 ptas.  
**Cuentos valencianos.**—Una peseta.  
**La Condenada** (cuentos).—Una peseta.  
**Arroz y tartana** (novela).—Tres pesetas.  
**Flor de Mayo** (novela).—Tres pesetas.  
**La Barraca** (novela).—Tres pesetas.  
**Entre naranjos** (novela).—Tres pesetas.  
**Sónnica la cortesana** (novela).—Tres pesetas.  
**Cañas y barro** (novela).—Tres pesetas.  
**La Catedral** (novela).—Tres pesetas.  
**El Intruso** (novela).—Tres pesetas.  
**La Bodega** (novela).—Tres pesetas.  
**La Horda** (novela).—Tres pesetas.  
**La maja desnuda** (novela).—Tres pesetas.  
**Oriente** (viajes).—Tres pesetas.  
**Sangre y arena** (novela).—Tres pesetas.  
**Los muertos mandan** (novela).—Tres pesetas.  
**Luna Benamor** (novela).—Tres pesetas.

EN PREPARACIÓN: **La casa de todos** (novela).

---

---

HISTORIA SOCIALISTA

Bajo la dirección de JUAN JAURÉS

---

Cuatro tomos encuadernados en tela y plancha dorada, 40 ptas.

También se sirve por cuadernos.

